



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

" ARAGON "

178
2ej.

NATURALEZA JURIDICA DEL EMPLAZAMIENTO Y SU
NULIDAD PROMOVIDA ANTE LOS JUECES CIVILES DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

EMILIO IBARRA ZUÑIGA

FALLA DE ORIGEN

ENEP



ARAGON SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1994.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

A nuestra Máxima Casa de Estudios todo mi agradecimiento y cariño -- por darme el privilegio de ser -- UNIVERSITARIO y por concederme la oportunidad de concluir satisfactoriamente la CARRERA DE LICENCIADO EN DERECHO.



E.N.E.P. ARAGON.

A todos y cada uno de los PROFESORES de nuestra querida Escuela Nacional de Estudios Profesionales-ARAGON, mi reconocimiento por su incansable lucha por impartirnos la CIENCIA DEL DERECHO y a quienes les agradezco el haberme transmitido todos sus conocimientos, que fueron la base fundamental para la conclusión y obtención del grado académico de la LICENCIATURA EN DERECHO.

A MI ASESOR.
DOCTOR Y LICENCIADO EN DERECHO.
ELIAS POLANCO BRAGA.

A Vd. distinguido Catedrático Universitario, le reconozco toda su calidad humana y profesional con mucho respeto y admiración y le agradezco el haberme dado la oportunidad de ser su asesorado y por haberme concedido toda su finísima atención para lograr el buen desarrollo del presente trabajo.

A MI GRAN AMIGA
MAGDALENA ELIZALDE SANCHEZ.

Linda mujer y madre llena de amor, bondad, lucha, entrega y valentía, hago patente mi reconocimiento a tu larga carrera UNIVERSITARIA.

Agradezco sinceramente todos tus consejos, apoyos, orientaciones y sutiles llamadas de atención que de mi parte han sido bien recibidos y me hicieron poner los pies sobre la tierra para cumplir satisfactoriamente mi objetivo.

Le doy gracias a Dios - nuestro padre, el haberte conocido y le pido día a tras día que te - colme de bendiciones y que te de - mucha salud y fuerzas para que sigas con nosotros y recibas felizmente todo el amor y cariño de - quienes te amamos y queremos.

"Que Dios las bendiga a ti y tu hija MARINA GUADALUPE y las llene siempre de dicha y felicidad por toda su vida."

A LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIO SOCIAL Y PRACTICAS ESCOLARES.

LIC. LOURDES LARAQUE Y ESPINOZA.

A usted le agradezco infinitamente todo el apoyo y facilidades otorgadas durante y posteriormente en la prestación de mi servicio social, que realice en el mismo DEPARTAMENTO DE SERVICIO SOCIAL DE NUESTRA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES-"ARAGON" a su digno cargo.

Agradezco también el considerarame ser acreedor al RECONOCIMIENTO DEL SERVICIO SOCIAL DEL HONOR. y expreso mi más profundo reconocimiento a su incansable labor en nuestra querida Escuela.

AL H. JURADO DEL EXAMEN PROFESIONAL.

Hago patente mi reconocimiento y externo mi más grande agradecimiento a tan distinguidos catedráticos universitarios.

DR. ELIAS POLANCO BRAGA.

LIC. VICTOR A. MENDEZ MARTINEZ.

LIC. JOSE LUIS BENITEZ LUGO.

LIC. GILBERTO SANCHEZ SANCHEZ.

LIC. IGNACION CASTELLANOS GONZALEZ.

Gracias y es un honor para mí - el que Ustedes sean el jurado de mi examen profesional.

A MI MADRE.
ANDREA ZUÑIGA MAYA.

Ejemplo de abnegación,
trabajo, lucha y superación por --
sacar adelante a sus ocho hijos.

Yo se bien que, nunca
existira forma alguna de agradecer
te todo lo que has hecho para for-
mar mi vida; pero espero que la --
conclusión del presente trabajo, --
de alguna manera compense todos --
los sacrificios, penas y sufrimien-
tos que has tenido durante tu vida
de mujer y madre, por tal motivo --
quiero agradecerte infinitamente--
todo el apoyo incondicional moral-
y económicamente que me has propo-
cionado para mi desarrollo perso-
nal y formación personal.

Gracias Madrecita, por
todos tus consejos y recomendacio-
nes, mismos que he asimilado con-
mucho respeto, cariño y admiración.

A MIS SOBRINAS.

AIDA LAURA, MONICA ROSALBA, FLOR--
SILVESTRE, SONIA Y MI SOBRINO ARTU-
RO.

A Ustedes más que mi--
sobrinos son como mis hijos, quie-
ro que sepan que mi preocupación --
siempre ha sido que esten bien y--
quiero agradecerles todo el cariño
y comprensión que me han dado para
poder culminar con mis estudios y
de que sientan que el presente tra-
bajo se debe a todo su apoyo moral
y económico que me han dado.

Quiero que se sientan-
orgullosos de mi como yo me he sen-
tido de Ustedes.

A MI HERMANA Y ESPOSO.
MARIA EUGENIA IBARRA ZUÑIGA.

Y
MOISES FLORES LUNA.

A ti Maru, te dedico el presen-
te trabajo con todo mi amor y cari-
ño que de mi siempre te has mereci-
do y mi mas grande reconocimiento a
todos los sacrificios, penas, ale-
grías y sufrimientos que has atrave-
sado al lado mio y de vuestra madre
y quiero que sientas que nuestro ob-
jetivo que en un principio era un --
sueño, ahora es una realidad gra-
cias a tu ayuda incondicional de --
hermana.

A mi cuñado "MOY", le doy las-
gracias por todo su apoyo moral que
ha brindado al lado de mi hermanita
MARIA EUGENIA.

A MI AMADA.
LUZ MARIA SANCHEZ GARCIA (†)

Símbolo de abnegación, prudencia, amor y comprensión, a quien le agradezco infinitamente el haberme permitido trabajar y poder culminar la carrera de Licenciado en Derecho.

LUCHITA, te pido me -- perdones si algún día no fui para ti lo que tu esperabas de mí, pero muy seguro estoy que en donde-estés, la culminación de mis estudios y del presente trabajo han sido lo que en vida tu deseastes para mí y aunque ya te encuentres entre nosotros, siempre viviras dentro de mí, ya que ni el tiempo y ni la distancia llenaran de polvo y olvido todo el amor que siempre he sentido por ti, prueba de ello es la presente dedicatoria, que es un homenaje a tus sacrificios y resignaciones que algún día pasastes por mí como las que he pasado yo por ti.

Desde donde estes LUZ-MARIA, te pido que colmes de bendiciones a nuestra hija CLAUDIA - PATRICIA y a tus HERMANOS y que-- de mí no te olvides, porque tu:

"...bendita eres entre todas las mujeres..."

A MI HIJA.
CLAUDIA PATRICIA.

Hija mía, sólo Dios sabe --- cuantos esfuerzos, sacrificios y resignaciones tuvo en vida tu mamacita LUZ MARIA para poderme permitir culminar con la carrera de Licenciado en Derecho, como también solamente Dios sabe que la culminación del presente trabajo se debe a ella y a ti, pues siempre han estado en mi pensamiento y corazón alimentando mi esperanza y mi propósito de que Ustedes -- esten bien y de que sepan cuanto las he amado en silencio.

Claudia Patricia, quiero decirte que, aunque me encuentre lejos de ti, estaré muy cerca para ayudarte siempre para lo que tu quieras y sólo le pido a Dios que me de salud y mucha fuerza de voluntad para esperar el momento en que nos podamos encontrar y darte todo el amor y cariño que tengo guardado para ti y que por causas ajenas a mi voluntad no te he podido dar.

Te dedico este trabajo como muestra del amor y cariño que siempre he sentido por ti.

A MIS SUEGROS Y MIS CUÑADOS.
TRINIDAD GARCIA GOMEZ (†) FELIPE SANCHEZ ABARCA (†)
"Que en gloria de Dios esten"
JAVIER, PAULA, FRANCISCO Y LIBRADO
todos de apellidos
SANCHEZ GARCIA.

Quiero que sepan que los sacrificios y resignaciones de LUZ MARIA nunca fueron en vano, pues el objetivo logrado es también de ella y les pido que me PERDONEN si por mi trabajo y estudios algún día no fui para LUCHITA que de mí Ustedes esperaban; pero les prometo, si Ustedes me lo permiten, ser para CLAUDIA PATRICIA lo que para su mamá algún día no lo fui y deje de hacer.

A MI TIA Y MIS PRIMAS.
MARIA DEL PUEBLITO ZUÑIGA MENDOZA
Y
ANA MARIA Y ANGELA
de apellidos
RODRIGUEZ ZUÑIGA.

A quienes nunca les podre pagar todo el apoyo moral y económico que me proporcionaron, cuando más lo necesite en mis momentos difíciles y mi época de estudiante; pero mediante este trabajo, quiero expresarles mi más grande agradecimiento por todo lo que han hecho por mí y que sepan que la motivación para culminar mi carrera, se debe al cariño, bondad, ayuda y confianza que Ustedes me proporcionaron para salir adelante.

Gracias, por ser como -- han sido con mi madre, sobrinas y conmigo.

A MIS HERMANOS.
JOSE LUIS, HORTENCIA, RAQUEL, MARIA DE JESUS, JOSE ANTONIO Y FRANCISCO-JAVIER.

Quiero que sepan que el objetivo logrado, es producto de la unión, cariño y amor que como hermanos siempre me han demostrado durante mi vida y quiero que sientan que el presente trabajo es también de Ustedes.

Gracias, por todo su apoyo y consideraciones.

A MI CUÑADA.
OFELIA GARCIA GARCIA.

Te dedico el presente trabajo como una muestra de gratitud a todo el apoyo moral y económico que de niño me distes para salir adelante en mis estudios y de nuestra vida familiar.



IN MEMORIAM
DEL

LIC. SALVADOR RUIZ CRUZ .: (†)
Miembro de la Generación -
Fundadora 1954-58 de Ciudad Uni-
versitaria. Facultad de Derecho.

Abogado ejemplar y honesto
Litigante. Titular del Despacho -
405 del Edificio de López 43 de -
la Colonia Centro en México, Dis-
trito Federal.

A Vd. con quien encuentre -
mucha identidad, independientemen-
te de la diferencia de edades, le
agradezco todo su apoyo jurídico,
moral y económico brindado incondi-
cionalmente durante la realiza-
ción de mis estudios superiores, así
como le agradezco todos sus -
buenos principios y sabios conse-
jos, bien recibidos de mi parte -
para el buen desarrollo de mi vida
personal y de la practica profesio-
nal, nunca olvidare cuanto--
bien me procuro moral y personal-
mente durante todo el tiempo que
estuve colaborando a su lado.

Ilustr.: y muy Resp.: Mtro
.: de la Logia del Valle de Méxi-
co.: que su Acacia me acompañe y
en el lugar donde Vd. se encuen-
tre, reciba con todo el cariño y
admiración la conclusión del pre-
sente trabajo de su más humilde -
aprendiz, como un homenaje postu-
mo a toda su ejemplar carrera y--
persona.

Gracias, por todas sus en-
señanzas y consejos.

A SU ESPOSA

SRA CONSUELO VALDEZ VDA. DE-
RUIZ, finisima persona, a quien le-
agradezco todas y cada una de las -
facilidades otorgadas, durante todo
el tiempo que estuve colaborando al
lado de su señor esposo y posterior-
mente para cumplir con el compromi-
so moral y profesional que tuve con
el señor LICENCIADO SALVADOR RUIZ--
CRUZ.: (†), señora CONSUELO le dedi-
co el presente trabajo con mucho ca-
riño, respeto y admiración.

Gracias por haberme dado la
oportunidad de demostrarme a mi mis-
mo, que podía desarrollarme profesio-
nalmente y poder poner en practi-
ca todos los conocimientos adquiri-
dos por su señor esposo.

A SUS HIJOS.

NORMA, SALVADOR Y GERMAN to-
dos de apellidos RUIZ VALDEZ, con -
mucho cariño y estimación les dedi-
co el presente trabajo como simbolo
de agradecimiento a confianza y fa-
cilidades otorgadas para mi buena -
formación profesional y que fue la-
base para el desarrollo del presen-
te trabajo.

A USTED
LIC. RAMON RODRIGUEZ MONDRAGON
Miembro de la Genera
ción Fundadora 1954-58 de Ciu
dad Universitaria, Facultad de
Derecho. U.N.A.M.

Abogado ejemplar y -
nesto litigante, de quien he -
aprendido también buenos prin
cipios, y ha compartido sus ex
periencias e incondicionalmen
te me ha brindado su ayuda, --
agradezco de una manera muy es
pecial todos sus sabios conse
jos que bien han servido para
mi formación y reconozco su --
gran calidad humana y profesio
nal con mucho respeto y admira
ción.

A SU ESPOSA.
SRA. CAROLINA HERNANDEZ

Con mucho respeto y admiración
le dedico el presente trabajo como -
correspondencia a su gentil y amable
persona.

A SUS HIJOS
LAJRA EMILIA, CAROLINA Y RAMON
todos de apellidos
RODRIGUEZ MONDRAGON.

Con mucho cariño, respeto y ad
miración a su intachable conducta
y calidad profesional, que en to--
dos los aspectos honran el nomb
del Licenciado RAMON RODRIGUEZ MON
DRAGON, a quien admiro y respeto -
en igual medida que a Ustedes.

A TI
MARTHA JIMENEZ G.

A ti te dedico el pre
sente trabajo, como respuesta
a tus ruegos y suplicas de que
me vaya bien en mi trabajo, es
tudios y profesión, te agradez
que te hayas preocupado mucho
por mi y nunca te he quedado -
mal. reconociendo tu gran ca--
lidad humana y sentimental.

A MI GRAN AMIGO Y COMPAÑERO.
LIC. VICENTE CASTAÑEDA LARIS.

Y
FAMILIA.

Deseo manifestarte todo mi orgullo de compartir contigo tantas experiencias en la practica profesional.-- Te agradezco tanta ayuda moral y económica que me has brindado, así como tu preocupación por que yo logre mi objetivo. Estoy feliz porque nunca me equivoque cuando pense en tí para colaborar juntos, pues en tí he encontrado mucha identidad y espero que la misma dure por todo el resto de nuestros días para poder seguir adelante.

Gracias por tu apoyo brindado, que siempre lo he encontrado y espero que tu te sientas de igual manera correspondido.

Gracias a la familia CASTAÑEDA LARIS por tanto cariño, aprecio y estimación que me han dado, que es el mismo que también les tengo.

A MI GRAN AMIGO Y COMPAÑERO
LIC. PEDRO RIVAS PEREZ.

Gracias por ayudarme moralmente como tu lo has hecho, primero como compañero de estudios y ahora como colaborador en la practica profesional y que me han alentado a lograr mi objetivo. Han sido fabulosas tus palabras de aliento y que me han motivado en mi busqueda que no ha sido nada facil. Yo también, cuando me necesites estoy para ayudarte.

A MIS COMPAÑEROS QUE ME-
ANTECEDIERON EN LA TITULACION.

LICENCIADOS EN DERECHO: IRMA CLARA -
ACOSTA RODRIGUEZ, SERGIO ZAVALA, JAI
ME PERAL, JAIME SANCHEZ PRIMO, JORGÉ
ALBERTO FLORES, MARCIAL Y JACOBO.

Gracias a su apoyo, amistad y estimación, que me ha servido de motivación para poder seguir su ejemplo.

GRACIAS A DIOS.

Dios padre omnipotente y eterno, que me has alimentado con el sacramento de tu amor y me has concedido vivir siempre en tu amistad, te agradezco infinitamente tu misericordia.

Gracias, por darme salud y fuerzas para terminar el camino que me he trazado a seguir.

A SAN JUDAS TADEO

Abogado en los casos difíciles y humanamente desesperados siervo fiel y amigo de Jesús, te agradezco infinitamente el haberme dado mucha salud y fuerza de voluntad para terminar mi carrera de Licenciado en Derecho y de terminar satisfactoriamente la presente investigación de tesis, nunca me he olvidado todos los favores recibidos de vuestra parte y por tal motivo nunca dejare de amarte y honrarte poderosísimo protector y de extender tu devoción, como muestra de gratitud y humildad a tu ayuda que me has brindado.

Gracias padre mio por todo lo que has hecho por mi y mi familia.

A LA VIRGEN DE GUADALUPE.

Patrona de los mexicanos y reina de las Américas, te agradezco el haber iluminado mi camino y haberme dado a conocer tantas personas buenas y que me han ayudado para mi formación y de terminar satisfactoriamente mi carrera, llenando con ello de dicha y felicidad mi familia, hogar y todas las personas que me rodean.

Gracias Virgen santísima de Guadalupe por ayudarnos a todos los que te hemos necesitado.

A LOS QUE ME HAN HECHO UN BIEN

Mi agradecimiento más profundo a todas las personas que me han hecho un bien y han dado su apoyo como ser humano lo cual me ha permitido salir adelante en mi vida y mi carrera.

NATURALEZA JURIDICA DEL EMPLAZAMIENTO Y SU NULIDAD PROMOVIDA ANTE
LOS JUECES CIVILES DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO FEDERAL.

I N D I C E .

I N T R O D U C C I O N .

I.- REFERENCIAS HISTORICAS DEL EMPLAZAMIENTO.

A) En la Epoca Antigua.....	1
B) En la Edad Media.....	6
1.- Origenes del Emplazamiento en el Derecho Procesal --- Civil.....	6
2.- Origenes del Emplazamiento en el Derecho Procesal --- Mercantil.....	7
C) En el Derecho Prehispanico.....	8
D) En los Consulados de España y América.....	9
1.- Los Consulados de España.....	9
2.- Los Consulados de América.....	10
3.- Los Consulados de México.....	11
E) En el México Independiente.....	12
F) En nuestros Códigos Procedimentales Civiles y Mercanti--- les.....	15

II.- NATURALEZA JURIDICA DEL EMPLAZAMIENTO CIVIL-
Y MERCANTIL.

A) Naturaleza Jurídica del Emplazamiento Civil y Mercantil-- en la Legislación Mexicana.....	25
B) Concepto de Emplazamiento.....	27
C) Elementos Constitutivos del Emplazamiento.....	27

III.- DIVERSAS CLASES DE EMPLAZAMIENTO EN LA LEGIS-
LACION MEXICANA.

A) Emplazamiento Personal.....	39
B) Emplazamiento por Cédula.....	44

C) Emplazamiento por Edictos.....	55
D) Emplazamiento por Medio del Boletín Judicial.....	65
IV.- FORMALIDADES QUE DEBE CONTENER EL EMPLAZAMIENTO.	
A) En el Procedimiento Civil.....	73
B) En el Procedimiento Mercantil.....	88
C) Defectos de Forma en el Emplazamiento tanto Civil como en Mercantil.....	107
V.- LA NULIDAD DEL EMPLAZAMIENTO POR DEFECTOS DE FORMA PROMOVIDA ANTE LOS JUECES CIVILES DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO FEDERAL.	
A) Concepto de Nulidad.....	125
E) Diversas Clases de Nulidad.....	127
1.- Nulidad Sustantiva.....	136
a) Nulidad Absoluta.....	138
b) Nulidad Relativa.....	140
2.- Nulidad Procesal.....	142
C) Medios de tramitación de la Nulidad de Actuaciones por Falta de Emplazamiento tanto en los Juicios Civiles como en los Mercantiles.....	146
1.- Por Incidente de Nulidad.....	148
2.- Por Apelación Extraordinaria.....	159
3.- Por Vía de Amparo Indirecto.....	163
CONCLUSIONES.....	175
BIBLIOGRAFIA.....	180

INTRODUCCION.

El emplazamiento como una de las diferentes especies de notificación, entendiéndola a ésta en su sentido amplio, ha constituido una de las principales formalidades esenciales del procedimiento en México, desde el Derecho Antiguo hasta nuestros días, se ha legislado sobre el emplazamiento tanto en el procedimiento civil como en el mercantil, pero más completamente en el primero que en el segundo de los procedimientos antes mencionados.

Efectivamente, haciendo un análisis y estudio del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, se desprende de éste cuerpo de leyes que, existe un sistema de reglamentación completa dentro de sus reglas generales contenidas en el Título Segundo del Capítulo V denominado "De las notificaciones" en el que se establecen una serie de formalidades esenciales que procuran garantizar el conocimiento del proceso en beneficio del demandado regulando consecuentemente de manera muy clara también la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, situaciones éstas que no se demuestran o bien no contempla el Código de Comercio actual, pues dicho Código no solamente es omiso en cuanto a las formalidades que se deben de seguir al realizarse la diligencia de emplazamiento que se lleve a cabo en el procedimiento mercantil, sino que también es obscuro respecto a la tramitación de la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, que la mayoría de los litigantes en la práctica profesional plantean incidentalmente ante los jueces de lo civil de primera instancia del Distrito Federal.

Dentro de las regulaciones que más han llamado mi atención ha sido el emplazamiento que mencionan como "Notificación", tanto el artículo 1378 y 1396 del Código de Comercio, ya que dichos preceptos única y exclusivamente son enunciativos de dicho presupuesto procesal, y sin que hasta éste momento los preceptos en mención, y ni cualquiera otro del Código Sustantivo mercantil, regulen de manera específica las formalidades que se deben de observar al momento de emplazar, ni mucho menos reglamenta la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento que se plantea en los juicios mercantiles, vistos éstos desde el punto de vista en general.

El presente trabajo que se pretende elaborar, no solamente lleva la intención de hacer un estudio comparativo del emplazamiento y su nulidad de actuaciones por falta del mismo, que regula de manera clara el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal con las lagunas y deficiencias que tiene en esos aspectos el Código de Comercio vigente, sino de hacer resaltar la necesidad que tiene el procedimiento mercantil de una reglamentación más clara y completa del tema del presente trabajo; toda vez que la mayor parte de los jueces de Primera Instancia de lo Civil en el Distrito Federal, jamás observan la razón de la diligencia asentada por el C. Actuario notificador y ejecutor adscrito a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores perteneciente al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la que se desprende si efectivamente se cumplieron o no todas y cada una de las formalidades exigidas por la ley, y es hasta el momento en que al interponerles la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento en vía incidental, éste es desechado de plano, y esto obedece a que el Código de Comercio carece de una reglamentación especial, y ante esta situación el juzgador por no entrar en el estudio de dicho incidente, lo desechan indebidamente, fundándose en el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, argumentando supuestamente que se desecha de plano por frívolo e improcedente, violando con ello y en perjuicio del demandado la "garantía de audiencia" que contempla el artículo 14 Constitucional.

Luego entonces, atendiendo a los elementos, características, y naturaleza jurídica tanto del emplazamiento como de su nulidad procesalmente hablando, se demostrará la misma necesidad de establecer una reglamentación en el Código de Comercio, respecto de las formalidades que se deben seguir al momento de emplazar, como del incidente de nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento que plantea el demandado en el procedimiento mercantil, habiendo genéricamente del mismo.

CAPITULO I.

REFERENCIAS HISTORICAS DEL EMPLAZAMIENTO.

De todos los actos jurídicos procesales, el emplazamiento tiene una gran importancia, tanto por los efectos que produce como por las formalidades esenciales que se deben de seguir en su realización.

Ha de considerarse que, para llegar a una solución más o menos acertada al problema planteado, es una necesidad de orden lógico, previamente a cualquier resultado, conocer las referencias históricas y fundamentos legales de nuestro sistema de emplazamiento. Será pues, tema principal de éste capítulo, el desarrollo del origen del emplazamiento cuando no contaba con las características precisas de un emplazamiento, hasta la época moderna en que nuestro sistema pretende abarcar todas las situaciones para que los individuos puedan ser emplazados, aún en las condiciones más adversas.

A) En la Época Antigua.

Los orígenes más remotos del emplazamiento, hay que -- buscarlos en las leyes de las Doce Tablas con que se inició la importante evolución del derecho romano, sistema éste que desde el punto de vista procesal, es quien nos muestra por primera vez el emplazamiento y su denominación el cual perdura aún después de muchos siglos. Siendo también en Roma donde por vez primera se cita al demandado en forma privada, simple y primitivamente.

La forma del emplazamiento en Roma varía según las distintas épocas de tal manera que fueron variando los sistemas de emplazar, pudiendo dividirse en tres periodos diferentes conforme lo hace notar Petit:

I.- En las Acciones de la Ley.

II.- En el Período Formulario.

III.- En el Período Extraordinario.

I.- En las Acciones de la Ley.- Desde antes de las Doce Tablas encontramos un rígido sistema formalista, el de las "Le-

gis Acciones", que fueron: "...cierto procedimientos compuestos -- por palabras y gestos rigurosamente determinados, que debían ser -- realizados ante el magistrado, bien fuera para llegar a una solución de un pleito o bien como vías de ejecución." (1)

Más que ciertos procedimientos, las acciones de la ley eran un conjunto de medios procesales que integraron el procedimiento civil romano primitivo, que se caracterizó por consistir en declaraciones solemnes, acompañadas de gestos rituales que las partes habían de pronunciar ante el magistrado.

Es necesario tomar en cuenta que las acciones en este período debían de ajustarse a lo prescrito por la leyes, y debido a esto, se mantenían tan inmutables como las mismas leyes.

"Estos procedimientos o acciones se reducían a cinco -- tipos llamados así: la actio sacramenti, la iudicis postulatio, la coactio, la manus injectio y la pignoris capio. Las tres primeras sólo servían para obtener el fallo de un proceso, y las otras dos eran más que vías de ejecución. La actio sacramenti y la manus injectio son las más antiguas y posiblemente existieron solas al principio." (2)

Las cinco acciones de la ley antes mencionadas se realizaban In Jure, es decir, ante la presencia del magistrado. En la marcha del procedimiento de las acciones de la ley. "El proceso empieza por el acto cuyo objeto es llevar a las partes ante el magistrado, In Jus Vocatio." (3)

"En el derecho romano, el emplazamiento era la In Jus Vocatio, o sea la intimación que el actor hacía al demandado para que compareciera ante el magistrado..." (4)

Como es de apreciarse la instancia se iniciaba por una actividad que sólo le concernía al actor, como lo hace notar Eugène Petit al decir que: "...la In Jus Vocatio. Se opera con una sencillez totalmente primitiva. Es el mismo demandante quien ordena a su adversario In Jus, diciendo: In Jus Sequere o In Jus Te Voco. -- El demandado tiene que acatar la orden o dar un Vindex que garantiza su comparecencia el día fijado." (5)

- (1) Petit, Eugène.- Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Cárdenas Editores y Distribuidor, México, D.F., 1980.--- Pág. 644.
- (2) Ibidem. Pág. 644.
- (3) Ibidem. Pág. 647.
- (4) Alsina, Hugo.- Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal-Civil y Comercial. Segunda Edición. Editorial Ediar S.A., -- Buenos Aires 1942. Tomo III, Pág. 58.
- (5) Petit, Eugène.- Op. Cit. Pág. 647.

De acuerdo a la estructura privada del proceso, el vin dex era una especie de fiador, que garantizaba la comparecencia -- del demandado ante el magistrado, además de la calidad líquida que le reclamara el demandante y para que trabara la litis-contestatio el mismo demandado ante la presencia del magistrado.

"De lo contrario el demandante toma testigos, Antes--- taur desde entonces puede compelerle a viva fuerza, y conducirlo a pesar de su resistencia. (XII, I, 1 y 2). El domicilio del demandado es para él un asilo inviolable." (6)

La toma de testigos por parte del demandante en la In-jus Vocatio, era para que presenciaran y dieran fe de la invita--- ción que el actor o demandante hacía al demandado de acompañarle -- ante el magistrado o de que éste último presentara un vindex y si- se negaba a hacerlo, podía conducirlo violentamente ante el tribu- nal.

Una vez que las partes se encontraban ante la presen- cia del magistrado, se tenían que cumplir los ritos rigurosamente- determinados en las acciones de la ley aplicable al proceso. Poste- riormente se procedía a la designación del juez, lo que al princí- pio se hacía inmediatamente. "Pero una ley Pinaría, de fecha deso- nocida, fijó un plazo de treinta días, al fin del cual las partes de- bían volver In Jus para recibir un juez." "Una vez designado el -- Juez, ambos se emplazaban para comparecer ante él al tercer día -- (comperendinus, Gayo IV, 15)." (7)

Como es de apreciarse es hasta la ley pinaria donde -- se estableció el elemento esencial del emplazamiento para que no- solamente el demandado compareciera en un plazo de treinta días an- te el pretor, sino que también dicho término se le impuso al actor-- para que compareciera ante el magistrado para que les designaran -- un juez, el que una vez designado, las mismas partes se emplazaban para comparecer ante éste último al tercer día.

Durante la República éste sistema procesal de las le-- gis acciones, perdió popularidad. "En 326 a.C. la Lex Poetelia Pa- piria prohibió el encarcelamiento por deudas civiles, de manera -- que la manus iniectio ya no podía ser utilizada con la frecuencia-- de antes; más tarde la introducción por Praetor peregrinus, de un- nuevo sistema más, el sistema formulario, aplicable a los pleitos-- en que estuvieran involucrados los extranjeros, claramente puso -- ante los ojos del público la inferioridad del arcaico y formalista sistema de la legis acciones..." (8)

(6) Ibidem. Pág. 647.

(7) Ibidem Pág. 647-648.

(8) Margadant Floris, Guillermo.- Panorama de la Historia Univer- sal del Derecho. Cuarta Edición. Miguel Angel Porrúa Grupo -- Editorial, México, D.F., 1991. Pág. 120.

Por el mero transcurso del siglo II romano a.C. se aprobó un plebiscito, la Lex Aebutia, que da al actor la opción entre el antiguo sistema de las legis acciones y el moderno, o sea - el sistema formulario, la Lex Julia de 17 a.C. suprimió finalmente las Legis Actiones (salvo algunas excepciones), confirmando formalmente la preferencia que entre tantos había manifestado el público por el sistema formulario. En éste, la base medular del proceso -- era una "fórmula" como veremos más adelante.

II.- En el Periodo Formulario.- Este periodo se caracterizó por la "...la fórmula o escrito en que se concretan las pretensiones de las partes y que es remitido al juez particular para decidir sobre los extremos que en ella encierran." (9)

Se denomina también a esta etapa, procedimiento Per Libellus debido a los documentos en que el actor y el demandado iniciaban la instancia. "El actor introduce la acción por un Libellus Conventionis, redactada por él o persona asesora. Ahí solicita al juez autorización para citar a juicio al demandado, quien provee sumariamente y ordena la notificación de la acción, lo que se hace por intermedio de un oficial público (Executor Negottii). El libelo es de emplazamiento mediante el oficial a quien el demandado deberá entregar a su vez el Libellus Contradictiones como comprobará tanto la enunciaci6n de la pretensi6n (demanda), como el plazo para que se conteste y se comparezca ante el tribunal, como se hace en este periodo, en un sólo acto los efectos de constituir normalmente la litis Contestatio o anormalmente la contumacia del demandado o del actor." (10)

Es de apreciarse que en este periodo cambia totalmente la forma de emplazar al demandado, aquí ya no es propio actor ---- quien invita privadamente al demandado para que acuda ante el tribunal, y que para el caso de que éste no quisiera ir, se llevará a viva fuerza con la asistencia de dos testigos, sino que es ahora -- por medio del funcionario público denominado Executor Negottii ---- quien va a realizar el emplazamiento mediante la entrega del Libellus Conventiones, siendo el caso de que el mismo demandado es ---- quien va a entregar en ese mismo acto la contestaci6n de la demanda, todo en un sólo acto.

"Para evitar la posible rebeldía y la falta de contestaci6n del emplazado se permitió en la época de Justiniano que, el demandado fuese llevado Manu Militar. Respecto del actor se crearon medios procesales para obligarlo a comparecer; verbigracia, la fianza y el compromiso de seguir el juicio." (11)

(9) Gutiérrez, Alvis y Armario Faustino.- Diccionario de Derecho Romano, Editorial Rius S.A. de C.V. Madrid, España, 1982. -- Pag. 43.

(10) Enciclopedia Jurídica Omeba, Primera Edici6n; Buenos Aires, Editorial Bibliográfica, Argentina, 1969, Tomo X Pág. 33.

(11) Ibidem.

El carácter obligatorio de presentarse a juicio se ha ce patente en todo derecho antiguo y perdura en la legislación posterior para derivar en deber y luego en carga procesal. En el proceso antiguo se explica por la concepción monárquica y autoritaria de la administración de justicia.

Este sistema formulario retrocede ante el sistema Extraordinem, cuando el mundo mediterráneo se vuelve menos democrático al comienzo de la fase clásica. La justicia imperial administra paralelamente con la justicia tradicional, ya no conserva aquel dualismo entre el magistrado y juez, ahora los jueces funcionarios públicos, ya no meros mandatarios de las partes; analizan los aspectos jurídicos de cada controversia, y dictan finalmente la sentencia. Se asoma ya el proceso moderno. En los tiempos de Diocleciano desaparecen los últimos restos del sistema ordinario, es decir, el sistema basado en un "orden" (una secuencia de dos etapas), la primera ante el magistrado, la segunda ante el juez y sólo se conserva el sistema postclásico, "extraordinem".

III.- En el Período Extraordinario.- Este período mejor conocido como Cognitio Extraordinem era un procedimiento Civil romano extraordinario que introducido originalmente como excepcional extraordinario se da frente al procedimiento ordinario ordo iudiciorum pretorum. "Está caracterizado por la desaparición de las dos fases procesales In Iure y Apud Iudicem de los procedimientos anteriores (litis actiones y per formulam) y por la pérdida de carácter arbitral del mismo, pues se substancia en su totalidad ante el magistrado o funcionario del estrado que conoce del litigio desde su iniciación hasta la sentencia". (12)

"El actor pide al magistrado que se notifique al demandado su pretensión (evocatio) mediante una orden de aquel (editis) formulada por un escrito (litteris). La fórmula de tal evocatio es triple dice Arangio Ruiz: "Edictis-Litteris-Denuntiationes Bos y de éstas, sólo la primera, que es la menos usada puede ser considerada como un simple acto de autoridad. Es decir que es la actividad de actor ante el magistrado lo que prevalece para poner al demandado en situación de comparecer". (13)

Este desenvolvimiento del proceso se ve mejor en las provincias que en la metrópoli. Ahí la jurisdicción unificada en el magistrado romano da origen a una orientación nueva del juicio, y en éste aspecto, el actor se vale del funcionario judicial para intimar accionando la presencia en la plaza principal del distrito en los días en que el prefecto administrará justicia (Conventus).

El funcionario la transmite por intermedio de un dependiente. Al principio fue la litis-denuntiatio una declaración

(12) Gutiérrez, Alvis y Armario, Faustino.- Op. Cit. Pág. 39.

(13) Enciclopedia Jurídica Omeba.- Op. Cit. Pág. 34.

tada con la cooperación de tales funcionarios autorizados para recibirlos. Más tarde, dicho funcionario se identifica con el juez.- Desde que se hace la denuncia transcurre un término de cuatro meses, a cuyo vencimiento las partes tienen la obligación de comparecer en juicio bajo pena de la pérdida de la litis (si falta el actor) o del proceso en contumacia (si quien falta es el demandado).

Como vimos, el emplazamiento resultaba del llamado hecho al demandado para que acudiera al tribunal en el plazo señalado. Influye indudablemente, en esta distinción de los dos actos de citación ante el magistrado o el Iudice en hecho de la división -- del juicio en las etapas del procedimiento In Iure ante el magistrado y el procedimiento Apud Iudice, ante el juez. En esta última fase se apreciaban los hechos.

La citación y el emplazamiento del demandado se distinguen porque la primera era el llamamiento que el juez hacía a las partes o a los testigos durante el término de pruebas.

El carácter privado del proceso antiguo se pone de manifiesto en esta forma introductiva de la instancia por actividad exclusiva de las partes: por ejemplo, la In Jus Vocatio, llamamiento del demandado ante el magistrado, editio acciones o enunciación de la acción intentada; el Vadimonium o la promesa garantizada de comparecer en el proceso.

Este sistema antiguo se prolongó hasta el siglo II de la era cristiana y comprende todo el período de la Legis Actiones desde los primeros tiempos de Roma hasta el siglo II Romano A. de J. C. y el período del procedimiento formulario que se extiende -- desde esa fecha hasta el siglo III indicado. Los dos sistemas que sustituyeron estas formas de citación y emplazamiento fueron una consecuencia de haberse adoptado el procedimiento extraordinario - (COGNITIO EXTRAORDINEM) en la época Imperial.

B) En la Edad Media.

1.- Orígenes del Emplazamiento en el Derecho Civil.

La influencia del derecho postclásico, se refleja en el derecho de la edad media, sobre todo en Francia e Italia. Es fácil ver en el procedimiento, que los actos iniciales de la instancia se introducen por libelos y con autorización judicial (Ordenanza de Villers Cotterets de 1539).

"Anteriormente ciertas costumbres judiciales que permitían la intimidación para comparecer ante el juez (Ajournement), -- la cual se hacía verbalmente o de viva voz en presencia de dos testigos que acompañaban al Ujier." (14)

En Italia el procedimiento fue similar, en materia de notificaciones de la demanda, existía que hacía que el actor informase previamente al juez y a quien le correspondía precisar sobre los términos de la acción. Luego notificaba por intermedio del oficial (nuntio), en forma verbal o escrita. Se distinguió en esta época la "citación" al demandado y la notificación de la demanda.

"En el derecho Canónico, se conservaron los principios del "Corpus Iuris Justiniano" en las prácticas de la Rota Romana y en las Decretales, se tuvo en cuenta la situación de no comparencia del demandado, aunque no existen disposiciones oficiales al respecto, la doctrina de los canonistas elaboraron una teoría de las citaciones especiales y generales." (15)

"La citación general tenía por finalidad causar la rebeldía y contumacia del demandado. En el fuero secular bastaba una sola citación y rebeldía para causar la contumacia, ya que era perentoria, mientras que en el fuero eclesiástico la citación era -- trínca." (16)

2.- Orígenes del Emplazamiento en el Derecho Procesal-Mercantil.

Como el derecho romano sobrevivió a la caída del Imperio, gracias al sistema de la personalidad de las leyes. Los Reyes Bárbaros hicieron redactar la costumbre jurídica de sus pueblos -- "leges barbarorum", aplicable a los conquistadores y además hicieron componer, para sus súbditos romanos, colecciones de reglas tomadas del derecho romano. Es difícil determinar la norma en que ambos sistemas interactuaron o bien, cual era la regla aplicable a un caso concreto, pero, el sistema probatorio germánico debió aplicarse en forma general, pues, como vemos, los comerciantes primero y todos los habitantes de las ciudades después, tuvieron que conquistar el privilegio de no verse aplicar las reglas de prueba germánicas.

El procedimiento germano era público y oral y se dividía en dos etapas. "En la primera el actor, ante el pueblo reunido en asamblea exponía su demanda e invitaba al demandado a que respondiese, seguidamente se dictaba una sentencia, llamada interlocutoria en la que el juez sin resolver sobre el fondo del negocio, decidía quien tenía la carga de la prueba." (17)

Como medios de prueba se utilizaban el juramento de purificación; el testimonio prestado por una o varias personas, que no exponían sobre hechos sino sobre credibilidad de la parte en cu

(15) Enciclopedia Jurídica. Omeba. Pág. 35.

(16) Bolaños, H. - Curia Filipica. Tomo I. Madrid 1825. Pág. 68

(17) Alsina, Hugo.- Op. Cit. Tomo I. Pág 215.

yo favor deolaraban "conjuradores o testigos de reputación"; pero el principal medio de prueba era el juicio de Dios. El juicio de Dios (judicium Dei) es un sistema probatorio que los germanos compartieron con algunos otros pueblos primitivos y en los cuales se trata de establecer la verdad mediante métodos de prueba (ordalias) que se considera reflejada en el juicio divino.

Las principales ordalias eran: el juicio de batalla, antecedente del duelo, en el cual se piensa que influencias sobrenaturales determinarían el resultado en favor de aquél a quien le asista la justicia; la prueba del fuego, en la cual aquel a quien se somete a prueba toma en sus manos un hierro caliente y camina con él nueve pasos. El derecho anglosajón disponía que el hierro fuera de una libra de peso, posteriormente se dispuso que debería pesar tres libras. El uso del agua en la ordalia era de carácter similar y se basa en la idea de que el agua rechaza al culpable, pero acepta al inocente, de ahí la costumbre inglesa de arrojar al agua a las personas acusadas de brujería. El Código de Manú ya disponía que se aceptase como verdadero el juramento de aquel a quien la llama no queme o el agua no lo rechace.

Por último en la ordalia por juramento, la idea central es que el castigo caerá de inmediato sobre el perjuro señalado como tal. Quien va a someterse a la prueba formula un juramento entonces se le entrega un pedazo de pan consagrado y se espera que si el juramento es falso, Dios enviará al arcángel Gabriel para cerrar su garganta, impidiéndole tragar el pan. En esta forma de prueba están presentes concepciones menos primitivas, pues los sentimientos de miedo y culpa pueden efectivamente actuar sobre los músculos de la garganta e impedir el acto de tragar.

La prueba se realizaba ante la asamblea, que determina si se había rendido correctamente. El proceso germánico marcaba así un notorio retroceso jurídico ante el proceso romano que lo antecedió, pues en tanto que éste último tendió a resolver la litis mediante la convicción del juez, los germanos entregaron el resultado del proceso mediante a la intervención divina. Mal podía servir éste sistema al desarrollo de una economía comercial.

C) En el México Prehispánico.

En el México prehispánico existen algunos trabajos aislados que se ocupan de la administración de justicia entre los mayas, mexicas y texcoanos, especialmente entre los últimos, a base de datos y testimonios aislados de los misioneros, cronistas e historiadores españoles de los primeros tiempos de la conquista. La potestad de administrar justicia residía en los reyes; pero éstos se hallaban fuertemente influidos por el sacerdocio, el procedimiento era oral, sin formalidades y sin garantías.

El rey azteca o tlatoqui (orador) solía ser elegido por virtud de un sistema de electores nobles; de hecho la elección

recafa frecuentemente sobre un hijo predecesor. Al aldo del rey -- estaba la clase de los nobles, alto militares o funcionarios administrativos o jueoes con dignidades que de un Iure.

Estos jueces quienes ordenaban el castigo al esclavo - que por mal comportamiento iba a ser sacrificado a los dioses y el prisionero de guerra, destinado a la misma suerte (la guerra no -- era fuente de la esclavitud; sólo satisfacía la demanda de las víc timas para los sacrificios religiosos).

El ambiente de familia era patriarcal. Al lado de los matrimonios principales, el marido podía celebrar otros secunda-- rios siendo el caso de que el matrimonio de la primera esposa podía ser disuelto mediante el divorcio autorizado por los jueces y-- basado en ciertas causas comprobadas.

Los castigos con los que contaba el derecho penal eran la muerte (a menudo precedía por refinados tormentos, determinadas la esclavitud y destrucción de ciertas propiedades). Es curioso -- que el derecho de venganza de familia a familia, que tantas veces-- hemos encontrado en sistemas primitivos, ya habían cedido aquí su lugar ante la responsabilidad culpable frente al Estado. Esta últi ma instancia, la justicia dependía del rey y hubo un sistema de -- recurso para llegar a él.

En el derecho azteca no ha dejado huella alguna sobre el emplazamiento en el proceso mexicano, tal y como puede apreciar se, pues hasta la fecha lamentablemente se carecen de elementos y-- documentos que nos proporcionan sobre la forma de hacer oír y ven-- cer en juicio al demandado.

D) De los Consulados de España y América.

1.- Los Consulados de España.

En la época del descubrimiento y conquista de América-- los comerciantes españoles se agrupaban ya en corporaciones deno-- minadas Universidades de Mercaderes, casas de contratación o consu-- lados. Estos organismos contaban con facultades jurisdiccionales.-- Además, los reyes les habían concedido la facultad de dictar nor-- mas necesarias para su gobierno y para el régimen de los negocios-- mercantiles en que había de intervenir. Aprobadas por el rey, es-- tas normas se publicaban con el nombre de Ordenanzas. habitualmen-- te, transcurrían algunos años entre la fecha en que el rey conce-- día a una Universidad de mercaderes facultades jurisdiccionales y para elaborar sus propias ordenanzas y aquella otra publicación de las ordenanzas aprobadas por el rey, las ordenanzas eran sujetas a modificaciones, lo que nos permitía encontrar diversas fechas co-- rrespondientes a un mismo consulado. Los Reyes Católicos, en el -- año de 1494, confirieron privilegio a la Universidad de Mercaderes de la ciudad de Burgos, para que tuviera jurisdicción de poder cono

cer las diferencias y debates que hubieren entre mercader y mercader, y sus compañeros y factores, sobre tratar de la mercadería y para que hicieran las ordenanzas cumplideras y concertación de la misma mercadería, sometiéndola a la confirmación regia. En 1539 el rey otorgó facultades jurisdiccionales y reglamentarias a la Casa de Contratación de Sevilla, otorgándole el monopolio del comercio con las Indias; las Ordenanzas de Sevilla son del año de 1556.

Especial mención es de hacerse de las Ordenanzas de -- Bilbao, porque su vigencia y aplicación se extendieron a toda España a merced de la jurisprudencia y a México con oertas interrupciones, hasta el año de 1884 en que se dictó nuestro segundo Código de Comercio. La jurisdicción consular la obtuvieron los comerciantes de Bilbao en 1511, y éste Consulado hizo emanar diversas ordenanzas. Las nuevas, más conocidas y perfectas, que fueron terminadas en el año de 1737 y confirmadas en el mismo año por Felipe V., con el nombre de de Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de muy noble y muy leal de Villa de Bilbao.

2.- Los Consulados de América.

La conquista fue para España una operación mercantil. -- La búsqueda de metales preciosos era el acicate que movía a los conquistadores, su localización determinaba la ubicación de las -- ciudades y su final envió a Europa transformó la vida económica de ese continente.

En el período de medio siglo comprendido entre 1503 -- y 1560 llegaron a Sevilla provenientes de América cien toneladas de oro y casi seiscientos toneladas de plata. España veía a sus colonias como un metal precioso. Por ello, su primera medida consistió en establecer un monopolio sobre el comercio americano y prohibir a las demás potencias europeas el acceso a ese mercado cerrado. Pocos años después, a imitación de los consulados españoles, nacieron en América los tribunales mercantiles que exigen el comercio del -- nuevo continente.

En México el Tribunal del Consulado se estableció en -- 1561, bajo el Virrey Don Lorenzo Suárez de Mendoza, conde de la Coruña. Su jurisdicción comprendía la Nueva España, la Nueva Galicia, la Nueva Vizcaya, Guatemala con Soconusco y Yucatán. El tribunal -- se instaló en palacio, a donde internamente le prestó el Virrey -- tres piezas. Felipe II autorizó dicho Tribunal por Real Cédula de 15 de junio de 1592, confirmada por otras del propio Monarca de 9 de diciembre de 1593 y 8 de noviembre de 1594. No teniendo Ordenanzas propias el Consulado de México, se dispuso que aplicara las de los Consulados de Brugga y Sevilla, hasta la formalización de las -- suyas propias, que recibieron la real aprobación de Felipe III en 1604, con el nombre de Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de la Nueva España. En la práctica, el Consulado de México aplicó siempre las Ordenanzas de Bilbao.

En 1795 se crearon el Consulado de Veracruz, por cédula Real de Carlos III de 17 de enero, y el de Guadalajara por Cédula de 6 de junio. En Puebla se estableció, con autorización del Virrey, un Consulado que no llegó a obtener la confirmación real.

3.- Los Consulados de México.

Todos los consulados hispanos, tanto los de la península como lo creados en las Colonias americanas, se organizaban y -- funcionaban en forma semejante. Formaban el Consulado un prior, -- dos cónsules y cinco diputados, elegidos por los comerciantes de la ciudad de México, de entre ellos mismos. Los miembros del consulado servían en forma gratuita durante dos años, sin poder ser reelectos hasta pasados otros dos años. Tenía además el consulado un escribano, un procurador, un alguacil, un solicitador, un portero y un asesor letrado; después fueron dos los asesores, y además podía nombrar un representante en la Corte o en donde le pareciera -- para atender sus negocios. Según parece dos fracciones se disputaron constantemente el control del Consulado; los Montañeses y los vizcaíños, formados por comerciantes de dos regiones de España.

La primera y más importante función del Consulado, des de el punto de vista del proceso mercantil, era la de servir de Tribunal de comercio competente para conocer de todos los litigios -- surgidos entre los mercaderes matriculados. La competencia consular mostró la misma tendencia expansiva que habían presentado los tribunales mercantiles europeos, y ya por real cédula de 4 de mayo de 1719 se dispensó el requisito de la matrícula, disponiéndose en cambio que se tenga por suficiente la notoriedad de ser mercader y en su defecto la información que se hace sobre el demandado lo es o no.

El procedimiento ante el Consulado era sumario, de preferencia verbal y conciliatorio. Repudiaba los formalismos, otorgaba a los cónsules amplias facultades para hacerse de pruebas y para valorarlas; reducía los incidentes y los recursos y prohibía a las partes que se asistieran de abogados, como lo demuestra una -- edición de las ordenanzas de Bilbao destinada a su aplicación en México; por cuanto a dicho consulado deben determinarse los pleitos y diferencias de entre las partes breve y sumariamente, la verdad sabida y la buena fe guardada por estilo de mercaderes, sin -- dar lugar a dilaciones, libelos, ni escritos de abogados como y -- por las razones que se previene y manda por dichos privilegios y ley real, ni guardar la forma y orden del derecho; se ordena, que siempre que cualquier persona pareciere en dicho consulado a intentar cualquier acción, no se le admitan, ni pueden admitir demandas ni peticiones algunas por escrito, sin que ante todas las cosas el prior y cónsules hagan parecer entre sí a las partes, si bienamente pudieran ser habidas y oyéndolas verbalmente sus acciones y excepciones, procuran atajar entre ellos el pleito y diferencias que -- tuvieren, con la mayor brevedad; y no lo pudiendo conseguir; les --

admitan sus peticiones por escrito, con que no sean dispuestas, or denándose que no sean firmadas por abogados, como se ha practicado y es de ordenanza. Y procurando en cuanto esto evitar la malicia - si se presumiere de la demanda, respuesta u otra petición y libelo fuere dispuesta de abogado, no la admitieren hasta que bajo juramento declare la parte no haberla hecho, ni dispuesta de abogado y habiéndose de dar lugar al pleito por no haberse podido componer, ni ajustar verbalmente, se proveerá a la demanda a petición del actor, primero que a otra alguna del reo. Atendiendo a los fines de arriba expresados, de que en los pleitos y diferencias se haga justicia breve y sumariamente, y sólo sabida la verdad y guardada la buena fe, para mejor conseguirlo se ordena, que como se ha acostumbrado y acostumbra y ha sido y es de ordenanza, en los procesos -- que se hicieren en el juzgado de dicho consulado, así en primera instancia como en grado de apelación ante el corregidor y colegas y corregidor y re-colegas en los autos que se hubieren de dar, y en las sentencias que se pronuncien, no se haya de tener, ni se -- tenga consideración a la nulidad de lo actuado, ineptitud de la demanda, respuesta, ni de cualquier otra formalidad, ni de orden de derecho, pues en cualquier estado que se sepa la verdad, se ha de poder determinar y sentenciar y para ello tomar del oficio los testigos que convengan y los juramentos de las partes que les parecen a los jueces, de manera que mejor se averigüe la verdad, y puedan pasar a dar su determinación y sentencia.

Al lado de las facultades jurisdiccionales, el consulado de México, como los demás consulados Hispánicos, tenían facultades legislativas y administrativas. El rey le confió las primeras para la redacción de sus propias ordenanzas. Las segundas comprendían una gama de actividades que hoy están más adecuadamente confiadas a las Cámaras de Comercio, en algunos casos, y a la autoridad estatal en otros. El consulado era el representante oficial de los comerciantes ante la Nueva España y como tal hacía presentes - al monarca español las necesidades y exigencias de sus asociados - para lo cual enviaba procuradores y letrados de la Corte.

E) En el México Independiente.

preoisamente al estudio del emplazamiento en el México Independiente, se hace necesario entrar al estudio de los antecedentes históricos del enjuiciamiento español, como lo dicen Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga: "El estudio del derecho procesal mexicano, desde el punto de vista histórico, no se puede abordar sin el conocimiento previo, siquiera sea superficial, del derecho español. Esto se explica porque el derecho español se aplicó durante la colonia y porque en México la legislación procesal civil de la época independiente, está inspirada preponderantemente y tiene sus raíces en el derecho procesal español, en gran parte, y hasta en los últimos Códigos muestra su influencia." (18)

(18) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José.- Instituciones de Derecho Procesal Civil. Octava Edición. Editorial Porrúa S.A. México, D.F., 1969. Pág. 35.

En la península Ibérica en la que el proceso romano tuvo vigencia, además del elemento germánico se incorpora al derecho español por la invasión de los pueblos germánicos del norte. Así Castillo Larrañaga y de Pina citando a Coutere nos expresan - que: "...esos dos mundos antagónicos, el germano y el romano, se encuentran frente a frente y sin interferencia coexisten durante dos siglos, pero al fundirse las dos razas, se creó una tercera substancia separadora de las posibilidades de ambas. Y fue fruto de esa fusión del espíritu germánico y del espíritu romano, con un sello de humanismo y una grandeza filosófica. (19)

El Fuero Juzgo que rigió a la España Medieval en su -- ley XVII contempla al emplazamiento al "...fijar la manera de citar a juicio y castigar al demandado que se esconda para no contestar la demanda y alargar el juicio, con la pena de multa y azotes. Considera especialmente la rebeldía de los obispos, sacerdotes, -- diáconos y subdiáconos. A éstos últimos les impone la pena de 30 -- días de ayuno, en cuyo caso sólo podían comer un poco de pan y beber un poco de agua a no ser que sean personas muy débiles (muy -- flacas y muy dolientes, dice la ley). Prevé el caso de que el demandado viviera a más de 100 millas más allá del lugar del juicio, y por último establece la vía de asentamiento contra el rebelde y excusa al que no comparece en el juicio por enfermedad o fuerza ma yor". (20)

Es de hacerse notar que desde el año 681 en que el XVI Concilio de Toledo aprueba el Fuero Juzgo, hasta el año 1805 en que surge la novísima recopilación, hay un lapso de 1124 años, es decir, más de un milenio de historia del Derecho Español.

Además del Especulo creado en el 1280 que perteneció a la legislación española y quien recogió también las ideas romanas dispuso: "...sobre el emplazamiento y se autorizó al demandante para hacer la citación por sí o por intermedio de otro. (su ome por el) (V. Libro IV, Leyes 1a. y 2a. Titular I)". (21)

Esta forma de emplazar, en forma directa, fue derogada en la legislación posterior, subsistiendo, sin embargo la distinción romana entre los dos actos iniciales: la citación para contestar la demanda y el emplazamiento para presentarse ante el juzga--dor.

Existieron otras leyes posteriores y que formaron también parte de la legislación española, mismas que a continuación se detallarán: El código de las Siete Partidas de Don Alfonso el - Sabio del año 1263; misma que en su ley I, Título VII de la Partida tres se refiere al emplazamiento y lo define como: "...el llama miento que hacen a alguno que venga al juzgado a hacer derecho o

(19) *Ibidem*. Pág. 36.

(20) Pallares Portillo, Eduardo.- Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. Editorial U.N.A.M. México 1962. Pág. 52.

(21) Enciclopedia Jurídica. Omeba. Op. Cit. Pág. 35.

a cumplir su mandamiento". Así se presenta claramente el instituto en las siete partidas, para los cuales es la raíz o comienzo de todo pleito, que se ha de librar por los juzgadores en razón de que acaezca el demandante o el demandado.

Como ya vimos al principio de éste trabajo en concepto de ésta legislación, existió una verdadera obligación o un deber de comparecer ante la justicia.

Es el mismo concepto que glosó Escrich, al comentar las leyes españolas del siglo pasado: "Este nombre de emplazamiento se da a la citación de que hemos hablado primeramente cuando tiene por objeto llamar a una persona, de orden judicial, poniendo en su conocimiento la promoción de una demanda, apelación u otro recurso para que en el término que se señala, conteste a la primera o se conforme con ella, y se oponga o se adhiera a la segunda o se presente a usar su derecho..." (22)

Ahora bien la independencia de México no tuvo como consecuencia inmediata que dejara de estar en vigor la legislación española, ni ello era posible ni deseable, pues no puede improvisarse una tradición jurídica. Las ordenanzas de Bilbao de 2 de diciembre de 1737 continuaron aplicándose, con breves interrupciones, hasta que se publicó el Código de Procedimientos Civiles de 1837 y en materia mercantil hasta que se publicó el Código de Comercio de 1884.

Por decreto de 16 de octubre de 1824 se suprimieron los Consulados y se entregó la jurisdicción mercantil a los jueces de letras, quienes deberían ser asesorados por comerciantes.

En México estuvo el primer Consulado de la América Española (1581) y México fue el primero en eliminar este fuero de privilegio, marcando una pauta que hablan de seguir Buenos Aires, el 29 de octubre de 1862; Chile 1867 y Lima hasta 1887.

Por decreto de 15 de noviembre de 1841, Antonio López de Santa Anna en uso de las facultades que le concedía el artículo 70. de las Bases Orgánicas de Tacubaya, restableció los Tribunales Mercantiles, si bien no se trataba de los viejos Consulados, pues tenían exclusivamente funciones jurisdiccionales, quedando a la bor de desarrollo del comercio a cargo de unas juntas de Fomento creadas por el propio decreto. Cada Tribunal mercantil constaba de un presidente y dos colegas; el presidente y el más antiguo de los colegas se renovaba cada año (art. 26).

La influencia del nuevo Derecho Mercantil, que seguía los lineamientos del Código Napoleónico, se deja ver en el decreto al señalarle a los tribunales competencia objetiva para conocer

de todos los pleitos sobre negocios mercantiles, sin exigir que el actor sea comerciante. Los Tribunales mercantiles aplicaron las Ordenanzas de Bilbao, mientras se formaba el primer Código de Comercio Mexicano.

E) En nuestros Códigos Civiles y Mercantiles.

Inicialmente se procederá a analizar el emplazamiento en nuestro Código de Procedimientos Civiles y así tenemos lo siguiente:

1.- En la Ley de 1837.- El emplazamiento era definido como "El llamamiento que por orden del juez se hace a una persona para que comparezca a juicio a estar a derecho".(23)

Como ya se vio entre los romanos se hacía la citación o emplazamiento por el mismo actor o demandante, que encontrando a su adversario le decía: "Sígueme al tribunal"; pero en nuestra legislación, la citación o emplazamiento siempre se ha hecho por el escribano o alguacil, portero, actuario o notificador de los juzgados y sin ese requisito el emplazamiento no produce ningún efecto; en la antigüedad el que los hacía de otra forma incurre en la pena de pagar las costas y perjuicios que se originen al citado, y cincuenta monedas al fisco por cada vez.

Según la ley de 4 de junio de 1837 en lo que hace a -- las notificaciones, la citación habrá de practicarse leyéndose íntegramente la providencia a la persona a quien se haga y dándole en el acto copia literal de ella, aún en el supuesto de que no lo solicite, y en la diligencia debe hacerse constar por escrito la noticia de haberse cumplido con ambas formalidades.

Asimismo y de acuerdo con ésta ley, la constancia de haberse llevado a cabo la diligencia de citación debería firmar la persona citada o un testigo a petición del citado, en el caso de que éste no supiere firmar; en el supuesto de que la persona por citar no quisiera firmar, la ley disponía que la citación se debería llevar a cabo con la presencia de dos testigos vecinos de la misma casa o de las próximas a ella.

En ningún caso se permitirá que los oficiales o dependientes del notificador figuren como testigos de la diligencia. Se contemplaba expresamente la posibilidad de que en caso de no ser hallada la persona a notificar, se entregará una cédula, tomando en cuenta la razón del nombre, calidad y domicilio de la persona que la reciba.

(23) Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio. Ley III. Título 7. Parte. Tres. Cotejadas con varios códigos Antiguos por la real academia de la Historia y glosados por el Licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias.

En caso de que no se cumpliera con las formalidades señaladas con anterioridad, se tenía por no hecha y podían anularse los actos procesales posteriores a la citación defectuosa; con la excepción de que la demandada se hubiera apersonado en juicio, sabedora de dicha providencia y no hubiera reclamado la falta de citación personal.

En forma congruente con lo anterior, el artículo 182 del ordenamiento denominado "Bases de Organización Política de la República Mexicana del 12 de junio de 1843; establecía la Responsabilidad Civil del Juez y además la nulidad de todo lo actuado desde el punto de vista donde se hubiera cometido la falta, ya que desde entonces estaba cifrado el principio de elemental justicia, que prevalece hasta nuestros días, en el sentido de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído, ni vencido en juicio.

2.- En el Código de 1872.

Desde el Código de 1872 se implementaron las actitudes del juez en las reglas a la demanda. El artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles en cita, disponía que se repelerían de oficio las demandas no formuladas en términos claros y las que no se acomodaran a las reglas generales.

Contemplaba por su parte el artículo 528 que las providencias que se dictaren en el sentido arriba anotado, serían revocables, en su defecto, podrían ser apelables y dichas impugnaciones eran admisibles en ambos efectos.

El mismo precepto refiere que en caso de que la demanda fuere admitida, se correrá traslado a la persona contra quien se propusiere y se le emplazará para que dentro de nueve días improporrogables la contestare.

De conformidad con el artículo 530 de la diligencia de emplazamiento se extendería constancia en el expediente, misma que autorizaría el escribano que la practicare.

Si la persona no residiese en el lugar se le emplazaría conforme al artículo 143 a 145 y el despacho se entregaría al demandante quien lo devolvería diligenciado de conformidad con los artículos 532 y 533.

El despacho o la orden que se entregaren el juez requerido permitían que éste aumentara el plazo en razón de un día por residencia y el del demandado mandaría hacer el emplazamiento, entregaría diligenciados el exhorto o la orden al portador de ellos, de acuerdo a lo que disponía el artículo 534 del ordenamiento legal anteriormente citado.

Si el demandado residiese en el extranjero el exhorto-

se dirigiría al Ministro de relaciones previa su legislación de firmas que haría el ministro de justicia y el primero remitiría los documentos a la delegación o consulado, sin la nación los tuviere (Artículo 146 y 147)

Si no fuere conocido el domicilio del demandado, se emplazaría conforme al artículo 148, o sea, por medio de edictos publicados de tres veces, con intervalo de cuatro días en el períodico oficial y en otro de que tuviera mayor circulación, fijándose cedúla citatorio en la puerta del juzgado (artículo 535).

Sin perjuicio de lo anterior, se practicaría la diligencia en cualquier lugar en que fuere encontrado el demandado (artículo 537).

3.- En el Código de 1880.

El Código de 1880 indicaba que los jueces desecharían de oficio las demandas que fueren formuladas con claridad y que no se acomodaren a las reglas establecidas (artículo 475).

Como en el caso del Código de 1872, en esta ocasión también se disponía que las diligencias que sobre éste punto se dictaren serían apelables tanto en el efecto suspensivo como en el devolutivo (artículo 476).

De la demanda admitida se correría traslado a la contraria y se le emplazaría para que dentro de nueve días siguientes la contestara.

Del emplazamiento se extendería en el expediente las diligencias autorizadas por el escribano (artículo 479).

Si la persona que había de emplazarse no residía en el lugar, se entregarían el despacho u orden del demandante, mismo que los devolvería diligenciados. El Juez podía aumentar el plazo de la contestación a razón de un día por cada cinco leguas (artículo 481).

Si no fuere conocido el domicilio del demandado, se le emplazaría por un término de nueve días continuos, mediante publicaciones en el "notificador" o periódico oficial (artículos 482, 483 y 484).

Por último se reiteraba que la diligencia se practicaría en cualquier lugar en que fuera hallado el demandado, sin perjuicio de lo prevenido (artículo 485).

4.- En el Código de 1884.

El Código de 1884 redujo las disposiciones y, en primer lugar estableció repeler de oficio las demandas irregulares, dicha providencia era apelable en ambos efectos (artículos 926 y 927).

De la demanda admitida se correría traslado y se emplazaría por el término de nueve días (artículo 928).

Si el demandado residía fuera, se aumentaría el plazo para la contestación a razón de un día por cada veinte kilómetros, y el despacho se entregaría al actor para que lo devolviera diligenciado (artículo 929).

En el artículo 739 del Código de referencia, el emplazamiento era la primera citación para comparecer ante la autoridad judicial o para responder a la demanda con señalamiento de plazo. Citación que era el llamamiento del juez a comparecer con señalamiento de término o sin él. Notificar era hacer saber las sentencias, autos, proveídos a fin de que parara perjuicio al demandado.

La frase "hágase saber" significaba que el expediente quedaba en la secretaría u oficio, o que se entregaran las copias en su caso.

La intimación de pagar o hacer alguna cosa, con la conminación de embargo u otro apremio, constituía el requerimiento (24)

O

Los emplazamientos, notificaciones, traslado y requerimientos se practicarán conforme a la ley y los que no se hicieran ajustados a la ley serían nulos y producirían responsabilidad civil a cargo del que hubiere motivado la nulidad (artículo 740).

Si la persona a quien se debió emplazar o citarse sabe de la providencia se presentare al tribunal, el acto surtiría desde entonces sus efectos, como si se hubiera notificado legalmente en la práctica.

Los Tribunales, en todas sus providencias de emplazamiento, notificación, traslado o requerimiento, tenían la obligación de designar nominalmente a las personas con las que iba a entenderse la diligencia (artículo 742).

Por último, el artículo 743 señalaba que los escribanos, comisarios y ministros ejecutores, faltando la designación a que se refiere el párrafo que antecede, no practicarían la diligencia y el artículo 744 añadió que los emplazamientos, notificaciones, traslados o requerimientos se harían al día siguiente de haberse proveído o cuando el juez lo ordenare.

(24) Briseño Sierra, Humberto.- El Juicio Ordinario Civil. Doctrina, Jurisprudencia y Legislaciones Mexicanas. Segunda Edición. Tomo I. Editorial Trillas S.A de C.V. México D.F, 1980 Pág. 350.

5.- En el Código de 1932.

Este Código abrogó al anterior de 15 de mayo de 1884 y fue publicado en los números del 1 al 16 del Diario Oficial de la Federación correspondiente a los días del 1 al 21 de septiembre de 1932.

Este ordenamiento es de aplicación local en el Distrito Federal y supletorio al Código de Comercio de conformidad con el artículo 1051 de éste último cuerpo de leyes.

En el orden jerárquico de las leyes el Código de Procedimientos Civiles de 1932 hasta hoy vigente, pertenece a lo que un sector de la doctrina denomina Derecho Público, pues determina la forma en que un órgano del Poder Judicial debe funcionar al administrar justicia.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 55, la mayor parte de su contenido es positivo y no meramente dispositivo, de tal suerte que su aplicación debe realizarse a pesar de la voluntad en contrario de las partes, las que no pueden renunciar a sus preceptos, salvo en los casos expresamente permitidos por la ley.

Por decreto de 29 de diciembre de 1966, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación del 21 de enero de 1967, y entraron en vigor treinta días después de su publicación, fueron adicionadas y reformadas algunas disposiciones del texto original del Código; tales reformas y adiciones obedecieron a imperativos de la administración de justicia y fueron el fruto parcial de la experiencia vivida en los primeros treinta y cinco años de vigencia de nuestro Código a partir de ese momento, periódicamente se han dado reformas que hacen patente el interés del Estado en que el funcionamiento de los Tribunales sea ágil y que cada vez se acerque más al ideal de lo justo.

La creación de nuevos Juzgados especializados por materia, el establecimiento de la Oficialía de Partes Común o nueva etapa procedimental de la conciliación, son prueba de lo que hemos venido señalando.

Respecto a los artículos que regulan el emplazamiento en el Código vigente encontramos los siguientes artículos 112, 113, 114, 116, 117, 122 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, mismos artículos que se verán más detalladamente, pudiendo adelantar, que los mismos regulan al emplazamiento desde su punto de vista genérico.

Sólo nos queda estudiar el emplazamiento en nuestros Códigos de Comercio y al respecto es de hacer notar la supletoriedad que ha existido por parte del Código de Procedimientos Civiles local respecto a las deficiencias que y lagunas que han existido en

el procedimiento mercantil. Tras la desaparición, en 1824, del Consulado de México y de las sabias Ordenanzas que regularon durante siglos el procedimiento ante los Tribunales mercantiles, se enfrentaba el legislador a una opción entre dos alternativas: conservar la independencia del procedimiento mercantil dotándolo en un Código propio, o bien asimilarlo al procedimiento civil en un Código unitario para el proceso aplicable a todos los litigios de derecho privado. El decreto de 1841 de Santa-Anna que restableció los Tribunales mercantiles, adoptó la primera posibilidad, entregando el procedimiento mercantil a tribunales especiales, que continuaron aplicando las Ordenanzas de Bilbao pero cuya competencia tenía una base objetiva que les permitía conocer de todos los pleitos sobre negocios mercantiles, y no sólo de aquellos en que fueran parte los comerciantes, con lo cual desaparecía el carácter de fuero personal propio de los antiguos consulados.

El Código de Comercio de 1884 se inclinó por la segunda alternativa, y declaró aplicable al proceso mercantil las disposiciones de los Códigos de Procedimiento Civil, con la salvedad de un pequeño número de normas específicamente mercantiles.

El Código de Comercio vigente de 1889, vino a marcar un cambio radical y desafortunado. Partió el legislador de la premisa de conceder al procedimiento mercantil una legislación propia y a tal labor consagró el Libro Quinto del Código. Más no se sirvió de los antecedentes legislativos propios de la materia, conformándose con entrar a saco en los dominios del procedimiento civil, tomar sin orden ni concierto cuatrocientos cincuenta y dos de los 1,052 artículos que integraban el Código procesal civil de 1884 y peguñar con ellos un libro consagrado a los juicios mercantiles. Conciente de inmediato de que el fruto de sus esfuerzos dejaba un sinnúmero de problemas sin respuesta, se apresuró a remitir a las leyes locales de Procedimientos Civiles las que deberán dar las respuestas que el autor del Código se dejó en el tintero.

El absurdo de la situación será evidente si recordamos que la casi totalidad de los Códigos de Procedimientos Civiles lo cales se inspiran precisamente en el Procesal de 1884. Con lo cual la Ley principal (Código de Comercio) y la supletoria (Códigos Locales de Procedimientos Civiles) establecen una inútil duplicación normativa. En conclusión las Leyes mercantiles forman un innecesario rompecabezas cuyas piezas se encuentran en el libro Quinto de Comercio, copia del procesal civil de 1884, y en las leyes mercantiles especiales; estas se combinan con la de todos y cada uno de los Códigos de Procedimientos Civiles Locales (También inspirados en el procesal de 1884), conforme a reglas discutidas y discutibles, en compuestos que destruyen la uniformidad que debiera tener un procedimiento federal.

CAPITULO II.

NATURALEZA JURIDICA DEL EMPLAZAMIENTO CIVIL Y MERCANTIL.

Previamente al desarrollo del presente capítulo, es necesario hacer mención a los medios de comunicación procesal, que se originan y desenvuelven durante la existencia jurídica de todo proceso, estos medios comunicativos se reducen a la utilización del lenguaje hablado y escrito, con el propósito de transmitir ideas y conceptos jurídicos de unas mentalidades a otras, en un fenómeno absolutamente de comunicación.

Desde que se inicia un proceso hasta que finaliza, se efectúan una secuela de actos expresivos de correspondencia procesal entre los órganos jurisdiccionales entre sí y de éstos hacia con las partes, siendo auxiliados por terceros quienes también participan y colaboran en el desarrollo de esta relación procesal, mejor conocida por varios autores como "medios de comunicación procesal".

Así tenemos que el profesor Cipriano Gómez Lara nos dice que el medio de comunicación procesal "...es el vínculo, forma o procedimiento por el cual se transmiten ideas y conceptos (en forma de peticiones, informaciones, órdenes de acatamiento obligatorio, etcétera) dentro de la dinámica del proceso y para la consecución de los fines de éste". (25)

Al respecto es de hacer notar que éste autor, no especifica que sujetos participan dentro del medio de comunicación procesal, es decir, no precisa quien es el emisor de las ideas y conceptos, ni quien es el destinatario de éstas, asimismo tampoco precisa que clase de ideas y conceptos se transmiten, si son jurídicas, morales, religiosas económicas o de que índole, para lograr en este sentido un mejor entendimiento de lo que son los medios de comunicación procesal.

(25) Gómez Lara, Cipriano.- Teoría General del Proceso. Sexta - Edición. Colección "Textos Jurídicos Universitarios". Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Villcaña, S. A. México, D. F. 1983. Pág. 256.

Rafael de Pina y Jose Castillo Larranaga nos hablan de los medios de comunicaci3n que se dan en el proceso y dicen: "los-medios mediante los cuales los jueces y tribunales se comunican -- con los particulares, para hacerles saber las resoluciones que dig- tan, se denominan notificaciones, citaciones, emplazamientos y re- querimientos. (26)

Pensamos que esta definici3n es incompleta, toda vez - que los jueces y tribunales tambi3n se comunican entre s3 y hacia- las partes y terceros que de alg3n manera tienen relaci3n directa o indirecta en el proceso y no limitativamente como lo aseveran -- estos autores, cabe agregar que es bien cierto que los 3rganos ju- risdiccionales hagan saber sus determinaciones por medio de la no- tificaci3n en sus distintas especies.

Becerra Bautista nos habla tambi3n de los medios de co- municaci3n procesal al decir: "El juez y las partes, una vez plan- teado el problema, deben tener medios de comunicarse entre ellos." "Esos medios, por lo que se refiere al juez y las partes son: el - emplazamiento, las notificaciones y las citaciones." (27)

Este autor es muy acertado en cuanto a la exposici3n - que hace respecto a las formas de comunicaci3n procesal que se dan en nuestra legislaci3n; pero lo m3s viable ser3a decir que, estas- formas se presentan desde que principia un juicio hasta que finali- za el mismo.

N3sotros somos de la idea de que los medios de comuni- caci3n procesal que se dan en un juicio son: "Las formas o procedi- mientos previstos por la ley consistentes en citaciones, notifica- ciones y emplazamientos, por medio de los cuales los 3rganos jur3- dictionales transmiten ideas y conceptos jur3dicos a las partes, - terceros y particulares que tengan relaci3n directa o indirecta en un juicio.

A est3s formas o procedimientos ordenados por la ley o por los jueces, mediante los cuales transmiten ideas y conceptos - jur3dicos hacia las partes, terceros o particulares que tengan re- laci3n directa en un juicio, se les denomina notificaciones, cita- ciones y emplazamientos. De est3s formas de comunicaci3n procesal- la m3s importante es la que corresponde al de notificaci3n, ya que esta constituye el g3nero y las otras las especies.

(26) De Pina. Rafael y Castillo Larranaga Jos3. Derecho Procesal- Civil. D3cimo Tercera Edici3n, M3xico, 1979. Editorial Porr3- r3a S.A.. P3g. 227.

(27) Becerra Bautista, Jos3.- La Teor3a General del proceso apli- cada al Proceso Civil del Distrito Federal. Primera Edici3n- Editorial Porr3a S.A., M3xico, 1993. P3gs. 58-59

El vocablo notificar proviene del verbo "notificare" y éste a su vez es un vocablo que se compone de los términos "notus" que significa conocido y "facere" que equivale a hacer. (28) Por ende notificar en cuanto a su origen etimológico equivale a: ser conocido. Consecuentemente la palabra notificar significa: "... hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso". (29)

Es necesario hacer notar que en una notificación interviene tanto el órgano jurisdiccional emisor de la resolución, así como el destinatario que pueden ser las partes, terceros y demás personas a quien va dirigida la misma.

Como ya se mencionó anteriormente, la notificación es de gran importancia dentro del proceso, pues constituye el género entendiéndose a ésta desde el punto de vista amplio, por lo tanto podemos afirmar que se entiende por notificación en lato sensu al acto del órgano jurisdiccional por el cual se hace saber a las partes o terceros, una determinación en el proceso. Basándonos en el concepto que antecede, se tiene que distinguir a las notificaciones en estricto sentido del emplazamiento, citaciones y requerimientos.

Por notificación en stricto sensu se entiende al acto por el cual se hace saber a las partes, un acuerdo o resolución dictados en el procedimiento en que intervienen. Las notificaciones a éste nivel, son realizadas de diferentes maneras, de acuerdo a lo que establece nuestra ley procesal, mismas que serán estudiadas minuciosamente en el capítulo respectivo del presente trabajo; pero por el momento cabe adelantar que, en nuestro medio existen las siguientes variedades de notificaciones: personal, por cédula o instructivo, por edictos y por Boletín Judicial, que consideramos las más importantes para poder desarrollar el presente trabajo.

Procedamos ahora a analizar los diversos conceptos de notificación que emiten los procesalistas, tales como Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga que en una forma muy simple nos dicen: "La notificación es el acto por el cual se hace saber en forma legal alguna persona una resolución judicial". (30)

(28) Real Academia Española.- Diccionario de la Lengua Española. Décimo Novena Edición. Madrid 1970, Editorial Espasa Calpe. S. A. Pág. 924.

(29) *Ibidem*.

(30) De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga.- Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, 1978, Décima Segunda -- Editorial Porrúa, S. A., México, 1980. Pág. 385.

Es de hacerse notar que a la definición que antecede le falta precisión, pues hay que agregarle que el acto es un acto jurídico procesal. En virtud de que la notificación como acto jurídico que es, trae una manifestación de la voluntad de quien la emite de hacer saber algo a su destinatario, cuya intención es de que esa notificación produzca consecuencias jurídicas, siendo procesal ese acto porque se da dentro del proceso.

Para James Goldschmidt la notificación es: "...un acto material de jurisdicción que consiste en la entrega de un escrito realizada en forma legal, y hecha constar documentalmente". (31)

A nuestro modo de ver la notificación no es un acto material, sino un acto jurídico, cuya intención es la de generar consecuencias jurídicas, y en el acto material no existe esa firme intención de hacer saber jurídicamente algo a la persona que va dirigida, no siendo aceptable que sea un acto de jurisdicción, ya que no se decide el derecho al notificar, es decir, que al realizarse la notificación no se resuelve el conflicto.

Eduardo Pallares dice que la notificación "Es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial". (32)

Cierto es que los destinatarios de las notificaciones sean las partes o terceros y que precisamente a estos se les hace saber algo; pero no es correcto decir que solamente se da a conocer el contenido de una resolución judicial, pues es de resaltar que por el conducto de éstas notificaciones se les dan a conocer las demandas principales e incidentales, cómputos de las Secretarías de los juzgados, vistas a las contrarias, en fin cualquier otro tipo de acto jurídico procesales y que no constituyen propiamente resoluciones judiciales.

Cipriano Gómez Lara nos dice que las notificaciones en general "Son todos aquellos procedimientos, formas o maneras a través de los cuales el tribunal hace llegar a los particulares, partes, testigos, peritos, etcétera, noticia o conocimiento de los actos procesales, o bien, presume que tales noticias les han llegado a dichos destinatarios o los da por enterados formalmente". (33)

Del anterior concepto podemos comentar que ciertamente las notificaciones son las formas o procedimientos utilizados por el juez o tribunal para hacer llegar a las partes, testi

(31) Goldschmidt, James.- Derecho Procesal Civil. Traducción de Leonardo Prieto Castro. Editorial Labor, S.A., Barcelona, - España, 1936. Pág. 315.

(32) Pallares Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil. Quinta Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1966. Pág. 540.

(33) Gómez Lara, Cipriano.- Op. Cit. Pág. 267.

gos, peritos, etcétera, noticia o conocimiento de los actos procesales; pero hay que aclarar de que la notificación es un acto jurídico procesal que entraña una manifestación de la voluntad del órgano jurisdiccional que consiste en dar a conocer algo a sus destinatarios.

De las anteriores transcripciones, pensamos que de todos los criterios expuestos con anterioridad, el más cercano a una verdadera definición de notificación es el que proporciona el profesor Cipriano Gómez Lara, que aunque no precisa propiamente que sea un acto jurídico procesal, es de aceptarse que la notificación sea el vínculo, forma o procedimiento por el cual se transmiten ideas y conceptos, siendo éstos a nuestro concepto de carácter jurídico y originados por el órgano jurisdiccional hacia las partes, terceros y demás personas que tengan alguna relación directa o indirecta en un proceso.

Corresponde ahora, precisar las definiciones de citación y requerimiento, para poder diferenciarlos de lo que es una notificación en stricto sensu y del emplazamiento materia de nuestro estudio.

Por "Citación se entiende el acto jurídico procesal del juzgador por medio del cual se constriñe a una persona para que comparezca ante aquél, para la realización de una diligencia apercibiéndola para el caso de que deje de comparecer sin justa causa".

Por "Requerimiento se entiende a la determinación del órgano jurisdiccional, contenida en la notificación, que ordena a una de las partes o terceros a realizar un acto jurídico procesal o entregar una cosa".

Una vez establecidas las diferencias que existen entre lo que es una notificación en sentido amplio, en sentido estricto, lo que es citación y requerimiento, es de procederse a analizar la naturaleza jurídica del emplazamiento civil y mercantil en nuestra legislación mexicana.

a) Naturaleza Jurídica del Emplazamiento Civil y Mercantil en la Legislación Mexicana.

El artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal que reglamenta el emplazamiento en los juicios ordinarios civiles establece: "Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la conteste dentro de nueve días".

Por su parte el artículo 453 del mismo ordenamiento -- procesal establece: "Hecho el embargo se emplazará al deudor en -

persona conforme al artículo 535, para que en un término no mayor de nueve días ocurra a hacer el pago o a oponer excepciones y de fensa que tuviere, siguiéndose el juicio por todos los trámites del juicio ordinario".

Asimismo el artículo 535 del Código Procesal en cita que es correlativo del precepto anteriormente citado nos dice: "Si el deudor, tratándose de juicio ejecutivo, no fuere habido después de habersele buscado una vez en su domicilio se le dejará citatio rio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes, y si no espera, se practicará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa o a falta de ella con vecino inmediato".

"Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por tres días consecutivos en el Boletín Judicial y fijando la cédula en los lugares públicos de costumbre, y surtirá sus efectos dentro de ocho días, salvo el derecho del actor para pedir providencia precautoria".

"Verificado de cualquiera de los medios indicados el requerimiento, se procederá enseguida al embargo".

Comparando lo que dispone el artículo 1378 del Código de Comercio actual que también regula el emplazamiento en los juicios ordinarios mercantiles nos dice: "Con el escrito de demanda presentará, el actor las copias simples prevenidas en el artículo 1061, las cuales debidamente confrontadas se entregarán al demandado para que produzca su contestación dentro del término de nueve días".

Por su parte el artículo 1061 del Código Sustantivo anteriormente citado correlativamente a la letra dice: "Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I.- El documento o documentos que acredite el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclama provenga de habersele transmitido por otra;

II.- El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando éste intervenga;

III.- Una copia, en papel común, del escrito y de los documentos".

Estos preceptos que conceptúan al emplazamiento de -- los juicios ordinarios y ejecutivos tanto civil como mercantil, ca recen a nuestro parecer, no solamente de una definición acertada, sino que también carecen de varios elementos importantísimos, los cuales se harán notar más adelante; creemos por lo tanto hacer un estudio a éste respecto, ya que se ha discutido mucho, sobre la na

turalidad jurídica del emplazamiento tanto en materia civil como en la mercantil, tal y como se hará resaltar durante el desarrollo de este trabajo.

b) Concepto de Emplazamiento.

Inicialmente tenemos que la palabra "emplazamiento" en cuanto a su significado gramatical es la acción de emplazar. A su vez el verbo "emplazar" significa citar a una persona ante un juez para que concurra ante él en el plazo fijado.

En la doctrina y la práctica, se denomina al emplazamiento a la notificación que se hace a la parte demandada del curso inicial de demanda para que comparezca ante el órgano jurisdiccional a contestarla, dentro del término que se concede.

Demetrio Sodi sostiene que el emplazamiento es: "...el llamamiento que se hace alguno para que tenga conocimiento de la promoción de una demanda, apelación u otro recurso para que en el término que se le fije conteste la primera, o se oponga o se adhiera a la segunda". (34)

Este criterio no es posible admitir, ya que la palabra llamamiento tiene un significado muy subgenérico, sin que especifique éste autor a quien va dirigido dicho llamamiento, ni precisa quien lo emite, ni establece que tipo de resolución se va a dar a conocer, elemento tan esencial en el emplazamiento, tomando en consideración que tanto la demanda como el auto que la admite forman parte de la primera determinación del órgano jurisdiccional que se da a conocer al demandado en un juicio y en virtud del emplazamiento se le hace saber ésta y que tiene un término o plazo para contestarla.

Por su parte Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga conjuntamente en su obra lo definen al emplazamiento como: "... el llamamiento judicial que se hace no para la asistencia a un acto -- concreto y determinado, sino para que dentro del plazo señalado, comparezca en juicio ante el tribunal a usar su derecho, so pena - de sufrir el perjuicio que hubiese lugar". (35)

Como ya se explicó el emplazamiento no es un llamamiento, por la connotación tan genérica que tiene, siendo necesario resaltar que posiblemente los autores en cita, con la palabra "judicial" quisieron establecer que el llamamiento se relacionaba al juicio, siendo todo lo contrario de lo manifestado por los citados autores, ya que el emplazamiento es un acto jurídico procesal, concreto y determinado, pues como se verá más adelante, como tal género

(34) Sodi, Demetrio.- Procedimientos Federales. México 1962. - - Pág. 134.

(35) De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga.- Op. Cit. Pág.- 229.

ra consecuencias jurídicas que consisten en hacer saber o dar a conocer al demandado que existe una demanda instaurada en su contra, la que deberá contestar dentro del plazo que la ley le concede, conteniendo dicho acto jurídico un apercibimiento, de que para el caso de que no lo haga dentro de ese término, el único perjuicio que sufrirá es el de tenerlo por rebelde, y por perdido su derecho para que lo haga con posterioridad.

Por su parte el profesor Cipriano Gómez Lara se adhiera al criterio de Niceto Alcalá-Zamora y Ricardo Levene hijo que expresan en relación al emplazamiento que es "...el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez de que al admitirla establece un término dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente". (36)

Al anterior concepto nos permitimos hacer la observación siguiente: si se quiere ser más preciso en la definición es necesario establecer que el acto a que se refieren los autores citados, más que formal es un acto jurídico procesal, pues la formalidad va implícita en la realización del acto mismo, siendo jurídico pues, lleva la intención legal de hacer saber jurídicamente al demandado que existe una demanda en su contra, siendo procesal por que es la parte inicial del proceso.

Eduardo Pallares, considera que el emplazamiento a juicio es un "...acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda, y se le previene que la conteste o comparezca a juicio, con el apercibimiento de tenerlo por rebelde y sancionarlo como tal si no lo hace". (37)

A nuestro concepto la anterior definición, sugiere que le sea agregado al acto procesal que sea jurídico, siendo acertada su opinión en el sentido de que sea jurídico como ya se ha venido sosteniendo, lo que hay que agregar más es que este acto es ordenado por el juez, y que el término se encuentra establecido, por la ley para que el demandado conteste la demanda, siendo verdadera la consecuencia de que si se presenta tal omisión para contestarla será que se le tenga por rebelde al demandado.

José Ovalle Favela considera al emplazamiento como: el acto procesal, ejecutado por el secretario de acuerdos, en virtud del cual el juzgador notifica al demandado de la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió y le concede

(36) Gómez Lara, Cipriano.- Op. Cit. Pág. 267.

(37) Pallares, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. Pág. 240.

un plazo para que la conteste". (38)

Estamos de acuerdo en que el emplazamiento es una notificación por ser aquel una de sus especies, pero es de agregar que es un acto jurídico procesal, cuyas consecuencias jurídicas ya que daron debidamente precisadas con antelación; por lo tanto es de aceptarse parcialmente tal definición, porque el acto que menciona el autor no solamente es procesal, sino también es jurídico.

Se vieron ya las definiciones dadas tanto por el Código de Procedimientos Civiles como por el Código de Comercio, sin embargo creemos que son incompletas. El Doctor Carlos Arellano García nos dice que el emplazamiento "...es la notificación que se hace al demandado para que concorra ante el órgano jurisdiccional a contestar la demanda de la que se le corre traslado y que ha sido admitida dentro del plazo que para tal efecto se le concede".

Y señala como elementos de la misma, los siguientes:

1) "El emplazamiento es una especie del género "notificación". Por tanto, pertenece al género de los actos jurídicos procesales que tienden a realizar una comunicación a las partes o a los terceros;

2) El contenido de lo que se notifica es complejo:
- el órgano jurisdiccional ante quien está instaurado el juicio;
- que el emplazado tiene el carácter de demandado;
- el contenido de la demanda se hace saber a través del traslado que se le hace con una copia de la demanda;
- se le hace saber el término dentro del cual puede producir su contestación." (39)

De la última definición antes dada, se prevé su doble objetivo, que se le haga saber al demandado que existe una demanda instaurada en su contra y que debe concurrir ante el órgano jurisdiccional a contestarla dentro de un plazo que se le concede.

De la anterior definición y en la dada por el artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles, así como la que contempla el 1378 del Código de Comercio, encontramos una similitud, aun que ambos Códigos omiten mencionar que sea una notificación. Ciertamente es, que la primera característica que primero debe hacerse notar en la definición de emplazamiento, es la de que es una notificación, pues como un acto jurídico procesal que es, interviene en

(38) Ovalle Favela, José.- Derecho Procesal Civil. Colección. -- "Textos Jurídicos Universitarios". Editorial Harla, S. A. de C. V.- México 1980. Pág. 55.

(39) Arellano García, Carlos.- Práctica Forense Mercantil. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S. A., México, D. F. 1988. -- Págs. 141-142.

su creación la manifestación de la voluntad se hace con la intención de crear consecuencias jurídicas; la unilateralidad se manifiesta nítidamente, puesto que sólo interviene en esa creación -- del emplazamiento una sola persona que es el juzgador; es decir, -- la manifestación volitiva de creación del acto jurídico procesal, -- se exige única y exclusivamente al mismo juzgador. Por lo que hace a los demás elementos mencionados por el Doctor Carlos Arellano -- García, si están reconocidos en las definiciones anotadas tanto -- por el Código de Procedimientos Civiles, como por el Código de Comercio ambos en vigor.

c) Elementos Constitutivos del Emplazamiento.

La importancia de concebir al emplazamiento como un acto jurídico procesal, para la aplicación del mismo, como también -- para poder conocer sus elementos esenciales, es indispensable, -- puesto que de la aplicación debida a la teoría del acto, nos permitirá conocer los emplazamientos válidos o nulos, precisando cuales son sus elementos para su validez, que traen aparejada su nulidad, de éste importante acto jurídico, en caso de faltar alguno de dichos elementos.

Hagamos una breve remembranza del concepto del acto jurídico, para posteriormente poder precisar cuales son los elementos del emplazamiento.

Al respecto se acepta generalmente como la manifestación de la voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, y que la norma jurídica comprenda esa manifestación de la voluntad.

La definición anterior consiste de cuatro elementos a saber:

- 1.- Una manifestación de la voluntad;
- 2.- La intención de producir consecuencias de derecho;
- 3.- Que la norma jurídica sancione esa manifestación de voluntad.
- 4.- Que tenga un objeto o sea producir consecuencias de derecho.

Inicialmente tenemos que al acto jurídico se define como "...la manifestación de la voluntad para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones y que producen el efecto deseado por el autor." (40)

(40) Ortiz-Urquidí, Raúl.- Derecho Civil. Parte General. Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México. D.F., 1982. Pág 246.

Los actos jurídicos pueden ser unilaterales o plurilite rales. Los primeros son aquellos en que interviene una sola volun tad. Los segundos intervienen dos o más voluntades.

Los elementos esenciales del acto son:

a) Una manifestación de la voluntad. Que puede ser ex presa o tácita. "La voluntad es expresa, cuando se manifiesta ver balmente, por escrito o por signos inequívocos". "El consentimien to tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo..." (41), es decir, cuando se desprenda - de hechos u omisiones que de manera indubitable revela un determi nado propósito aunque el autor del acto jurídico, no exteriorice - su voluntad a través del lenguaje.

b) Un objeto físico y jurídicamente posible. En los ac tos jurídicos debemos distinguir un objeto directo y en ocasiones un objeto indirecto "... objeto directo o inmediato del negocio- y que no es otro que la producción de consecuencias jurídicas - -- (crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones)" "... objeto indirecto o mediato del propio negocio, que no viene a ser sino el objeto directo de la obligación creada, transmitida, - modificada o extinguida, es decir, una prestación de dar, de hacer, o de no hacer;..." (42)

Pero no en todo acto jurídico se realizan esos cuatro supuestos, pues los hay tan sólo de creación de derechos y obliga ciones, otros de transmisión únicamente, otros de modificación.

Por ello es que el derecho civil distingue a los actos constitutivos, traslativos, extintivos y modificativos. También un acto puede realizar dos de las cuatro funciones como ocurre en el caso del emplazamiento. Fundamentalmente su función es transmitir derechos y obligaciones, siendo posible crearlos.

c) El reconocimiento que haga la norma jurídica a los efectos deseados por el autor del acto. Si la norma jurídica no re conoce una cierta manifestación de la voluntad no hay acto jurídi co por falta de objeto para producir consecuencias de derecho que estén amparadas por el ordenamiento. Si todas las manifestaciones de la voluntad fueren amparadas por el ordenamiento jurídico, el derecho estaría al servicio de los caprichos de los particulares.

De manera que es un elemento esencial que la norma re conozca total o parcialmente los efectos del acto jurídico; que si la voluntad no recae en cualquiera de las hipótesis previstas en

(41) Ibidem. Pág. 278.

(42) Ibidem. Pág. 288.

norma, esa voluntad es inoperante en el derecho. Por esto la voluntad debe condicionarse a los requisitos ya enunciados o previstos en las normas jurídicas. Debe actualizar la hipótesis normativa, forma total o parcial, de aquí que haya diferentes efectos o consecuencias en los actos jurídicos.

d) La Solemnidad. Los actos jurídicos son solemnes cuando la ley le impone la obligación de que deban de observarse mediante una formalidad especial y por escrito, otorgándose ante el funcionario determinado por la ley, bajo la sanción de inexistencia si no cumple. La distinción entre el acto jurídico solemne y el formal consiste en que el primero será inexistente si no se observa la formalidad; el segundo será nulo relativamente.

No sólo requiere la solemnidad para que pueda existir acto que se observe la forma que imperativamente indica la ley, sino que ha de realizarse ante el funcionario y en la clase de documentos necesarios.

En la solemnidad se eleva a la forma a la categoría de elemento esencial.

Se vió ya con anterioridad, la manifestación de voluntad primer elemento de la definición, se caracteriza por un acto volitivo, que consecuentemente es un elemento específico y propio del acto jurídico, existen infinidad de actos de voluntad que no son actos jurídicos y sin embargo existe la voluntariedad de ellos.

Solamente los actos que produzcan consecuencias de derecho que impliquen la intención de que se originen estas consecuencias son actos jurídicos.

Existen actos voluntarios que llegan a producir consecuencias jurídicas que no son actos jurídicos, ya que carecen del segundo elemento, la INTENCIONALIDAD para que nazcan los elementos de derecho, esto acontece con los hechos jurídicos voluntarios Ejemplo: de ellos es el robo pongamos por caso; el delincuente realiza el acto, quiere el acto; pero de ninguna manera desea que el castigo de tal delito se produzca.

La distinción entre el hecho jurídico voluntario y el acto, consiste fundamentalmente en que en el primero no requiere una manifestación volitiva con la intención de originar efectos de derecho, además de que esa manifestación de voluntad puede existir o no presentarse, o en otras palabras, los hechos jurídicos pueden ser voluntarios o simplemente hechos jurídicos naturales, que son los acontecimientos de la naturaleza a los que el derecho atribuye efectos legales. El acto jurídico amén de ser un acto de voluntad existe por parte del autor la firme proposición de obtener determinadas consecuencias legales. Tenemos un claro ejemplo de esta afir

mación en un contrato de compraventa en el cual el vendedor se propone transmitir el dominio del objeto al comprador, y éste a su vez se propone a pagar un precio determinado, por el objeto de la compraventa.

En el emplazamiento el juzgador manifiesta su voluntad con la intención clara de hacer saber al demandado que existe una demanda instaurada en su contra por el actor y la concesión de un plazo determinado por la ley para que la conteste.

El emplazamiento es un acto PERSONALISIMO en virtud de que existe la seguridad de que sea ordenado por el juez. En la actualidad el emplazamiento es realizado por el conducto del Secretario Actuario Notificador y tiene facultades a nombre y representación de el juez para realizar dicha diligencia.

Una vez que el juez haya admitido una demanda de naturaleza civil, mercantil, de arrendamiento o familiar, en el mismo auto admisorio ordenará que se emplace al demandado en el domicilio que haya señalado el actor para tal efecto, "...y que se le haga entrega de las copias exhibidas debidamente selladas y cotejadas, haciéndole saber desde luego que tiene un término de nueve días -- de ley, para dar contestación de la demanda y oponer las excepciones y defensas que tuviera." (43)

La diligencia del emplazamiento es compleja, pero a -- groso modo podemos adelantar que el Notificador, según la ley actual al recibir los documentos para realizar el emplazamiento tiene la obligación de verificar que las copias simples exhibidas tanto de la demanda como de los documentos fundatorios de la acción -- están debidamente sellados, así como la cédula de notificación que coincida con el número de fojas que se recibieron en la Central de Notificadores y Ejecutores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del juzgado de origen o que ordenó hacer el emplazamiento, para que posteriormente se constituyan en el domicilio del demandado para realizar la diligencia del emplazamiento.

Atendiendo a lo anterior, es de resaltar que las facultades del Notificador se encuentran limitadas, de manera que solamente puede hacer aquello que expresamente le ha sido autorizado -- por el juzgador. La institución del emplazamiento es realizada por el juzgador, quien concede la facultad de poder emplazar al funcionario que ha sido elegido por el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y cuyo cumplimiento se ha encomendado al Actuario Notificador; todo ello es una mera facultad extensiva para su realización y es muy apegada a la naturaleza jurídica del empla

(43) Artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles vigente -- para el Distrito Federal.
Artículo 1378 del Código de Comercio.

zamiento que es un acto en esencia de carácter personal y que de modo alguno puede ser practicado por una persona distinta al juzgador como ya se vió el segundo elemento del acto jurídico es la intención de producir consecuencias jurídicas, y en efecto el emplazamiento como especie de notificación que es y ésta a su vez como acto jurídico procesal produce consecuencias de derecho, como lo manifiesta Carlos Arellano García al decir que la notificación: "En un acto jurídico porque entraña una manifestación de voluntad se quien ordena la notificación hecha con la intención de producir consecuencias jurídicas. Las consecuencias jurídicas consistirán que la persona notificada (en este caso la persona emplazada) sea legalmente sabedora de aquello que se le ha notificado". (44)

Asimismo es necesario agregar que como consecuencias jurídicas que produce el emplazamiento es de hacer saber al demandado que existe una demanda instaurada en su contra por el actor y de ofrecerle la oportunidad de que al contestar la demanda contradiga el derecho del actor y excepcionarse contra la petición formulada por el pretensor y en su caso estorbar la actividad del órgano jurisdiccional, es decir, defenderse tanto en cuestiones de fondo como de forma del juicio entablado en su contra.

En efecto, y como sostiene Héctor Fix-Zamudio "El derecho constitucional a la defensa en juicio tiene como una manifestación fundamental el derecho al conocimiento adecuado al proceso, a través de un sistema eficaz de notificaciones". (45)

Lo anterior pues, es otro motivo para considerar que el emplazamiento es un acto jurídico, pues se produce la consecuencia jurídica de dar oportunidad al demandado de defenderse en el juicio, ya que de nada serviría solamente darle a conocer a éste que hay una demanda instaurada en su contra, cuando no se le haya dado la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, y que no se le haga saber el derecho que tiene a hacer uso y goce de la "garantía de audiencia" a que nos hemos venido refiriendo.

Ahora bien, por lo que respecta al tercer elemento de la definición del acto jurídico propuesto, y que se refiere precisamente a que la norma jurídica sancione esa manifestación de voluntad, el Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal en su capítulo II, trata sobre las actuaciones y resoluciones judiciales y en el artículo 74 precisamente establece que: "Las actuaciones serán nulas cuando les falten algunas de las formalidades esenciales de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes y cuando la ley expresamente así lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella". Y en relación a la nulidad de actuaciones el artículo -

(44) Fix-Zamudio, Héctor.- Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica. México, 1974. Págs. 77-79.

(45) Arellano García, Carlos.- Op. Cit. Pág. 133.

78 del mismo ordenamiento legal dispone: "Sólo se formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento. Los incidentes que susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o notificaciones se tramitarán y resolverán en los términos de lo dispuesto por el artículo 88".

Propiamente nuestro Código de Procedimientos Civiles en vigor nos habla de nulidad como una forma de sancionar el emplazamiento cuando no se produzcan las consecuencias jurídicas deseadas por la manifestación de la voluntad del juzgador, es decir, cuando no se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento al realizar el mismo emplazamiento, es decir, cuando no se dé el objeto del acto jurídico.

Siendo el emplazamiento un acto jurídico nulo "...debe rá tramitarse en un incidente de artículo de previo y especial pronunciamiento; es decir en un incidente cuya tramitación impide la continuación del procedimiento, el cual no podrá reanudarse sino hasta que el propio resuelva sobre la nulidad reclamada". (46)

Por lo tanto, si se llegara a declarar procedente el incidente de nulidad de actuaciones por defecto del emplazamiento, se declarará nulo todo lo actuado y el juez ordenará que se emplace de nueva cuenta al demandado, debiéndose de cumplir todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento, atendiendo a lo dispuesto por el capítulo V del título II del Código Procesal en cita.

Las consideraciones anteriores, se encuentran reforzadas por los preceptos mencionados de manera indubitable que podrán sacarnos de toda duda en cuanto a la apreciación de la naturaleza jurídica del emplazamiento y su nulidad como un aspecto del acto jurídico procesal.

En cuanto al análisis que se está haciendo respecto al acto jurídico relacionándolo con el emplazamiento, nos queda analizar el cuarto elemento que se desprende de la definición anteriormente propuesta, establecimos que el emplazamiento, como acto jurídico debe tener un objeto, o sea, producir consecuencias jurídicas y efectivamente el emplazamiento en general tiene por objeto primordial crear y transmitir derechos y obligaciones, es decir, concede el derecho al demandado de conocer la existencia de una demanda instaurada en su contra, y le impone la obligación de contestar la dentro del término que establece la ley.

Por último cabe agregar que el emplazamiento es un acto jurídico de origen eminentemente procesal, toda vez de que se produce en las diferentes etapas del proceso, para ser más preciso es la parte primaria de actuación para el demandado, y secundario para el actor y el juzgador.

d) Efectos jurídicos que produce el emplazamiento.

El emplazamiento es un acto jurídico procesal de mayor trascendencia para la tramitación legal de un juicio, pues prepara por regla general, la integración de la litis o controversia y tiene por objeto esencial ofrecer oportunidad al supuesto obligado, como ya se ha hecho mención en el inciso anterior de este capítulo que se está desarrollando, a contradecir el derecho del pretensor o excepcionarse en contra de la petición formulada por el mismo, y en su caso, estorbar la actividad procesal del órgano jurisdiccional, es decir, defenderse tanto en cuestiones de fondo como respecto a la forma de enjuiciarlo.

Desde el punto de vista del accionante, emplazar a la persona física o moral señalada como el demandado es franquear un escollo para obtener la tutela legal a la que activa al juez, supuesto que, como principio de convivencia social, jurídicamente no postergable, salvo específicas excepciones, ello abollará la autodefensa y conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el demandado es titular de un derecho innegable de ser oído y vencido ante el juez

Enfocando el problema desde el ángulo del demandado, el emplazamiento lleva consigo, la significación jurídica anterior a sus efectos y por encima de ellos, de que para garantía del mismo demandado se realice con las formalidades que se han considerado muy importantes y que representan en el juicio un mínimo de condiciones para suponer con fundamento la comunicación de la demanda al emplazado, y exige los requisitos de eficacia indispensable para vincular la contestación a la demanda. Así visto el emplazamiento constituye una seguridad caso de fondo que no debe en ningún momento quedar, ni al arbitrio del juez, ni a merced del accionante o actor. Debe ser una regla de legalidad ineludible.

El emplazamiento representa asimismo para el juez, el cumplimiento de la taxativa para desplegar su potestad sobre ambas partes en conflicto, sin temor de que haya dejado sin eficacia las defensas del demandado, por lo que cuando se trata de hacer la declaración de rebeldía, en que circunstancialmente se haya constituido el mismo, estará el juez en el deber indeclinable de revisar la inobjetabilidad formal del llamamiento a juicio hecho al demandado.

Por último, dado el orden público al que pertenece el proceso, la sociedad no es políticamente indiferente, ni ajena a la iniciación del juicio, habida cuenta que la correcta realización del emplazamiento, confirma el régimen de derecho imperante en el lugar donde ocurre, aunque los intereses por versarse en el incipiente litigio, sean de carácter privado además de que los vicios o defectos en la tramitación en los juicios constituye el fenómeno de disolución de las costumbres de la sociedad comunitaria,

se refleja en la sabiduría popular con la expresión del proverbio: si proliferan los emplazamientos hechos en forma ilegal como ha sucedido en México, con los llamados "emplazamientos al aire" por fortuna superados, nadie podrá sentirse seguro de no ser despojados sigilosamente y sorpresivamente en sus derechos.

Es más, el emplazamiento en el procedimiento civil, -- tiene una trascendencia de vital importancia, según se desprende del artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, al conceptuar que los efectos del emplazamiento son:

I.- Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;

II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque este cambie de domicilio, o por otro motivo legal;

III.- Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia,

IV.- Producir todas las consecuencias de interpelación judicial si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora obligado.

V.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos;

El emplazamiento es por tanto un acto jurídico procesal y si se cumplen todas las formalidades produce los efectos jurídicos tanto procesales como de derecho material.

Por último, es necesario precisar que en el cuarto elemento de la definición propuesta por nuestra parte, es el más importante para su estudio y análisis.

Dijimos que el emplazamiento como un acto jurídico debe de tener un objeto o sea producir consecuencias jurídicas de derecho, y al respecto, el objeto del emplazamiento en general es -- dar a saber al demandado que se entabló una demanda por el actor -- y que ésta la debe contestar dentro de un plazo señalado por el juez.

CAPITULO III.

DIVERSAS CLASES DE EMPLAZAMIENTO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

Tomando en consideración que en su sentido amplio la notificación constituye el género y que el emplazamiento es una de sus especies, existiendo por lo tanto ciertas características similares entre ambos, de acuerdo a lo que establece el Título II del Capítulo V de nuestro Código de Procedimientos Civiles en vigor, - que nos habla expresamente "De las notificaciones", vistas éstas - desde el punto de vista general, se hace necesario tomar en cuenta las disposiciones que contempla dicho Capítulo V, para efectos de poder precisar cuales son las diversas clases de emplazamiento que existe en nuestra legislación y lograr así una mejor comprensión - del presente capítulo a desarrollar.

Inicialmente tenemos que la clasificación de los emplazamientos propuesta por nuestra parte en el presente capítulo, comparativamente es similar a la que contempla y admite el artículo - III del Código Procesal en cita, toda vez que éste precepto considera al emplazamiento desde el punto de vista "notificacion" y que por su forma de practicarla la clasifica en:

- A) Notificaciones Personales;
- B) Notificaciones por Cédula;
- C) Notificación por el Boletín Judicial;
- D) Notificaciones por Edictos;
- E) Notificaciones por Correo;
- F) Notificaciones por Telégrafo.

De la anterior clasificación, nosotros exclusivamente nos avocaremos al estudio y análisis de las notificaciones en forma personal, por cédula, por el Boletín Judicial y por Edictos, no así de las notificaciones que se realizan por correo o por telégrafo, ya que estas dos últimas clases de notificaciones, además de - que no son muy usuales para emplazar, la ley no los contempla como notificaciones, sino solamente como citaciones.

En efecto, las notificaciones por correo o por telégrafo no son medios idóneos para poder llevar a cabo el emplazamiento; toda vez que los artículos 120 y 121 del Código de Procedimientos Civiles vigente, establecen que ésta clase de notificaciones sólo se utilizarán para citar testigos, peritos o terceros que no cons-

tituyan parte en cualquier juicio que se ventile ante los juzgados de primera instancia del Distrito Federal, sea de materia civil, - familiar, arrendamiento, o de cualquier otra índole, por lo tanto el objeto y el destinatario de las notificaciones por correo o por telégrafo son completamente diferentes a los exigidos para el emplazamiento.

Ahora bien y para efectos de ubicar correctamente el tema del presente capítulo, es necesario hacer notar que en nuestro sistema procesal civil y mercantil, se presentan diferentes -- clases de notificaciones que, por su forma de practicarlas nos demuestran características y elementos similares a los del emplazamiento, motivo por el cual en incisos por separado serán estudiados y analizados minuciosamente a continuación.

A) EMPLAZAMIENTO PERSONAL.

Previamente al desarrollo del presente inciso, hacemos notar que el capítulo V del Título II de nuestro Código de Procedimientos Civiles, contempla y admite genéricamente a las notificaciones personales, sin mencionar específicamente al emplazamiento personal, por lo que nosotros para poder desarrollar el presente capítulo, utilizaremos el término de notificación personal, refiriéndonos propiamente al emplazamiento personal materia del presente estudio.

La mayor parte de los tratadistas del derecho procesal civil en México, relacionan al emplazamiento personal como una notificación personal. Así tenemos que José Ovalle Favela dice: "... el emplazamiento del demandado debe realizarse personalmente en su domicilio..." (47)

Opinión no del todo acertada, tomando en consideración que el emplazamiento no solamente se puede realizar en el domicilio del demandado, si no que en casos muy especiales, también se puede efectuar en el lugar que habitualmente trabaje el demandado donde éste tenga el principal asiento de sus negocios y en el último de los casos en el lugar donde se le encuentre, atendiendo a lo que disponen los artículos 118 y 119 párrafo primero del Código Adjetivo civil en cita; motivo por el cual el emplazamiento no necesariamente se debe de realizar rigurosamente en el domicilio del demandado.

(47) Ovalle Favela, José. - Derecho Procesal Civil. Editorial Harla S.A. DE C.V., Colección "Textos Jurídicos Universitarios" México, Distrito Federal, 1980, Pág. 55

Por su parte Cipriano Gómez Lara sostiene que: "... el emplazamiento es una notificación personal que deberá hacerse al demandado y, si no se le encuentra en la primera busca, se le dejará citatorio para que espere a hora fija dentro de las veinticuatro siguientes..." (48)

Criterio que no se puede aceptar del todo, ya que este autor no precisa en que lugar se le debe hacer la notificación personal al demandado, aunado a que en la práctica profesional, se han suprimido o derogado la utilización de dejar citatorio al demandado, en el supuesto caso de que el C. actuario notificador que realice la diligencia, no encuentre al demandado en la primera búsqueda, lo anterior obedece a las reformas que se efectuarán al artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el -- Distrito Federal. (49)

José Becerra Bautista precisa que: "El emplazamiento - debe de hacerse en el domicilio del demandado (que debe ser señalado por el actor), previa convicción del actuario que practique - la diligencia de que en ese lugar efectivamente tiene su domicilio el demandado..." (50)

Este autor no toma en cuenta que el emplazamiento es - la primera notificación personal que se le hace al demandado en -- los distintos lugares que la ley procesal civil prevé para su realización.

Se vieron ya las referencias que hacen los distintos - tratadistas, mismos que en su mayoría coinciden que el emplazamiento es una especie de notificación personal; sin embargo es indispensable resaltar que las disposiciones contenidas en el párrafo - segundo del artículo 112, la fracción primera del artículo 114 y - 116 respectivamente del Código Procesal en cita, nos hablan de la notificación personal referida propiamente al emplazamiento personal, como se verá más adelante.

Inicialmente tenemos que el segundo párrafo del artículo 112 del Código Adjetivo Civil en mención, establece que; "Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes se promueva.", ---

(48) Gómez Lara, Cipriano.- Teoría General del Proceso. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Colección "Textos.- Universitarios", México, 1983. Pág. 268.

(49) Reformas Legislativas al Código de Procedimientos Civiles - del Distrito Federal, Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de enero de 1987.

(50) Becerra Bautista, José.- Teoría General del Proceso aplicada al Proceso Civil del Distrito Federal. Editorial Porrúa S.A. México, D.F., 1993, Primera Edición. Págs. 59-60.

la transcripción anterior exige obligatoriamente al actor que designe el domicilio del demandado o demandados contra quienes se vaya instaurar un juicio sea de naturaleza civil, mercantil, familiar, de arrendamiento o de cualquier otra índole, lo que hace suponer que sin éste requisito no va a ser posible llevar a cabo el emplazamiento como primera notificación personal que es, por tanto si el actor no señala en su escrito inicial de demanda el lugar en el que se ha de practicar la diligencia de emplazamiento, no se podrá hacer notificación alguna al demandado, hasta en tanto se subsane tal omisión.

Por su parte la fracción I del artículo 114 del Código Procesal en cita dispone: "Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes;" "I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;"

El anterior artículo debidamente transcrito, viene a reafirmar la exigencia de que el emplazamiento siempre va a ir dirigido a la persona misma del demandado y precisamente en el domicilio señalado por el actor en su escrito inicial de demanda, viniendo a reafirmar lo manifestado de nuestra parte en el sentido de que el emplazamiento es la primera notificación personal, que da inicio a cualquier juicio, aunque no exista controversia, como es el caso de las diligencias preparatorias.

Ahora bien y por lo que respecta al domicilio del demandado para que se le haga la primera notificación, quien tiene la obligación de señalarlo es el mismo actor, dada la relación -- que pudiese haber existido entre éstos dos antes de la controversia a plantear, siendo por lógica que el demandante deberá conocer el domicilio del demandado, además de que la ley así lo exige.

De acuerdo a lo que establece el artículo 29 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residan habitualmente, y a falta de éste último el lugar donde tenga el principal asiento de sus negocios y a falta de uno o de otro el lugar en donde simplemente residan y en su defecto el lugar donde se le encuentre.

El artículo de la ley común que se mencionó con anterioridad, tiene una íntima relación con los preceptos marcados -- con los numerales 117, 118 y 119 de nuestro Código de Procedimientos Civiles, de los que se desprende que son tres los lugares en donde se puede emplazar personalmente a juicio al demandado.

Asimismo el artículo 119 del Código procesal en cita establece la obligación a todo habitante del Distrito Federal a testificar en el preciso momento de que el notificador realice el emplazamiento personal, castigando con una multa consistente de tres a diez días de salario mínimo general vigente para el Distrito

to federal al que se niegue a dar testimonio de lo que le solicite el funcionario al realizar la diligencia, como una exigencia y para la validez del emplazamiento ante esta hipótesis, es necesario la asistencia de dos testigos, lo que resta valor a la fe pública de que está investido el actuario notificador.

Por último en relación al domicilio de las personas morales, se tendrá como tal y para los efectos del emplazamiento personal el sitio donde tengan establecida su administración de acuerdo a lo que dispone el artículo 33 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Continuando con el análisis de los artículos que reglamentan la notificación personal, corresponde ahora al artículo 116 del Código Procesal en cita que establece en su parte conducente que: "La primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o procurador en la casa designada...". Este artículo no solamente viene a reafirmar que el emplazamiento es la primera notificación personal que se hace directamente el mismo de mandado como principal interesado en cualquier juicio, sino que también va a ser extensivo el emplazamiento a su representante o a su procurador, cuando la notificación tenga que hacerse en este caso a las personas morales.

Habiéndose analizado los diversos criterios de los diversos autores procesalistas que consideran al emplazamiento como una notificación personal, relacionándolos con las diversas disposiciones procedimentales que lo consideran como tal y ante la falta de una verdadera definición del emplazamiento personal, nos permitiremos exponer a su amable consideración la siguiente definición, esperando que contenga los elementos esenciales para efectos de que sea considerado en el presente trabajo.

"Por Emplazamiento Personal se entiende al acto jurídico procesal que se hace consistir en la primera notificación personal practicada por el actuario notificador en el domicilio del demandado, o en el lugar que habitualmente trabaje, o en el lugar donde tenga el principal asiento de sus negocios, o en el lugar donde se encuentre al demandado, o a su representante, o procurador, y en virtud del cual se le hace saber que existe una demanda instaurada en su contra y que ésta ha sido admitida por el juez, y que al admitirla ésta se le concede un término para que la conteste, con el debido apercibimiento para el caso de que deje de hacerlo".

De la anterior definición se desprenden los siguientes elementos esenciales:

1.- Es un acto jurídico procesal, porque trae consigo una manifestación de la voluntad de quien ordena el emplazamiento personal, hecho que trae consigo la intención jurídica de producir consecuencias de derecho. Consecuencias jurídicas que consisten en

hacer al demandado que existe una demanda en su contra, a través de la primera notificación, que da inicio a las diferentes etapas -- del proceso.

2.- Es la primera notificación que se hace al demandado, por virtud del cual se le hace saber que existe una demanda -- instaurada en su contra, misma que ha sido admitida por el juez, y en la que se le hace saber que tiene un término para contestarla, con el debido apercibimiento para el caso que deje de hacerlo dentro del término concedido, como una consecuencia jurídica.

3.- Es personal porque va dirigida propiamente a la -- persona misma del demandado, independientemente que éste sea una -- persona física o moral.

4.- Los sujetos que intervienen en el acto jurídico -- son el actuario notificador que realiza la diligencia de emplazamiento personal, y el demandado, su representante o procurador o -- cualquier otra persona que tenga facultades para recibir la primera notificación personal.

5.- El lugar en que se practique la diligencia de emplazamiento, va a ser cualquiera de los lugares que autoriza y prevé el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito -- Federal, ya sea en la casa donde viva el demandado, el lugar que -- habitualmente trabaje, en el lugar donde tenga el principal asiento de sus negocios o en el lugar en el que se le encuentre al demandado o el domicilio que haya sido señalado por el actor.

B) EMPLAZAMIENTO POR CEDULA.

El emplazamiento que ha de tratarse en el presente sub capítulo es por cédula y previamente al desarrollo del mismo, se tiene que hacer resaltar como ya se hizo desde al principio de la presentación del presente capítulo, que el Título II del Capítulo V de nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente, contempla y admite a las notificaciones por cédula en forma genérica, sin que mencione concretamente al emplazamiento por cédula; motivo por el cual y para efectos del desarrollo del presente inciso, se utilizará el término de notificación por cédula, toda vez que por sus elementos y características, son similares a los contenidos en el emplazamiento por cédula con algunas deficiencias que más adelante se harán notar en el desarrollo del presente trabajo.

Además de lo anteriormente expuesto, ha de hacerse notar que a nuestro concepto, la notificación por cédula es una consecuencia jurídica procesal de la notificación personal que ya quedó debidamente concluida con antelación, en el supuesto caso de -- que al efectuarse ésta última, no se localice al demandado; pues como lo asevera con justa razón el doctor Carlos Arellano García -- que: "...la cédula tiene como fundamento la hipótesis de que no se encuentre al demandado." (51)

En efecto, la opinión en comentario es acertada, ya -- que tiene su verdadero fundamento en lo que dispone el artículo -- 116 del Código Procesal en cita, que en su parte conducente a la letra dice: "La primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o procurador, en la casa designada; y no encontrándolo el notificador, le dejará cédula..."

De la transcripción que antecede, se desprende la obligación del notificador de que inicialmente realice la notificación personal con las personas que precisa el precepto en comentario, y que si al efectuarse ésta última, no se encuentra al demandado como principal interesado, ni a su representante, ni mucho menos a su procurador, el funcionario tendrá la facultad alternativa de hacer la notificación por cédula a la persona con quien se entienda la diligencia de emplazamiento.

Asimismo la opinión del autor en cita, se encuentra correlativamente reforzada con lo que dispone el artículo 117 del Código Procesal en cita, que en su primer párrafo a la letra dice:-- "Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado -- se le hará la notificación por cédula."

Una vez aceptada la opinión del doctor en derecho citada con antelación, y expuestos los fundamentos jurídicos procesales en que se basa para sustentar que para que el notificador pueda proceder a realizar el emplazamiento por cédula, se requiere -- forzosamente la hipótesis de que no se encuentre al demandado, ni a su representante, ni a su procurador, al momento que se realice el emplazamiento personal, cuando el actuario notificador se cerciore de que en ese lugar tiene su domicilio la persona buscada; -- corresponde pues, exponer ahora las principales ideas de los diversos procesalistas respecto a la cédula de notificación.

Inicialmente tenemos que el profesor José Becerra Bautista asevera que; "Para notificar a personas que no son partes en el juicio como son los peritos y los testigos, el tribunal puede -- hacerlo personalmente o mediante cédula, es decir, mediante la -- transcripción del auto o resolución que se envía al interesado en sobre cerrado y que se le entrega personalmente, recogién dose la -- firma en el sobre mismo." (52)

Este criterio es nada aceptable, dado que la cédula de notificación no propiamente se utiliza para notificar a peritos o testigos, si no que contrariamente a la anterior idea se pronuncia lo establecido por el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles, precepto éste que hace resaltar que si se trata de emplazamiento y no se encuentra al demandado se le hará la notificación -- por cédula, de lo que se desprende que ésta última no solamente se empleará para citar a personas que no sean parte en un juicio, como limitativamente lo sostiene el autor en comentario, máxime que -- que éste se abstiene de mencionar los requisitos que debe contener la cédula en cuestión, motivo por el cual no es de aceptarse tal -- opinión.

Por su parte el profesor Cipriano Gómez Lara nos dice -- que: "...la cédula de notificación es un documento que contiene -- fundamentalmente la copia literal de la resolución que debe notifi -- carse, el nombre de la persona a quien debe de hacerse la notifi -- cación, el motivo por el que se hace la notificación por cédula, -- la naturaleza y el objeto del juicio del cual emana, los nombres y apellidos de los litigantes, la identificación del tribunal de don -- de emana dicha notificación, así como la fecha en que se extiende -- ésta, la hora en que se deja y la firma del que notifica." (53)

Opinión muy acertada en cuanto que la cédula sea un do -- cumento; pero es necesario precisar que es un documento público co -- mo se verá más adelante, que debe contener principalmente la reso -- ción que ordena la notificación y demás requisitos que menciona el autor; sin embargo por lo que concierne al motivo por el que se ha -- ce la notificación por cédula, va implícito en el contenido de la --

(52) Becerra Bautista, José. Op. Cit. Pág. 63.

(53) Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. Pág. 272.

misma resolución dictada por el juez.

Jorge Obregón Heredia en un apartado doctrinal que hace en sus comentarios al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal expone: "Cédula.- La palabra cédula tiene las siguientes acepciones; a) Documento privado en el que se confiesa una deuda y se obliga uno a pagarla en determinado tiempo; b) La papeleta de citación que suele fijarse en la puerta de la casa del reo o demandado que se esconde o no aparece (Escrich); c) El documento firmado por el actuario mediante el cual se notifica de una resolución judicial, especialmente la relativa al traslado de la demanda. Con este significado, la emplea el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles..." | Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág. 151 (54)

De ninguna manera se pueden admitir tales acepciones, ya que por principio de análisis y a nuestro criterio, la cédula de notificación en estudio, ni es un documento privado, ni es una confesión de deuda, ni mucho menos implica una obligación de pago que una persona tenga que pagar en un determinado tiempo, si no por el contrario, se trata de un documento público expedido por un funcionario público en el pleno ejercicio de sus funciones (al caso concreto por actuario notificador que practique la diligencia de notificación), facultado para dar a conocer al interesado el auto o resolución dictada por el juez que ordena que se haga. Ahora bien, por lo que respecta a la segunda acepción tampoco es admisible, en cuanto que la cédula de notificación no es una papeleta cualquiera, pues como se ha venido sosteniendo se trata de un documento público que deberá contener los elementos y características muy especiales que más adelante se harán resaltar; pero por el momento no es posible aceptar que la misma se fije en la puerta de la casa del reo o del demandado, pues la ley no contempla tal situación como una formalidad esencial, so pena de nulidad para el caso de que así lo haga el notificador practicante de la diligencia, además de que en la práctica no es usual, dado que existen otros medios procesales para llevar a cabo la notificación ordenada, ante la hipótesis de que la persona buscada se esconda o no aparezca llegado el momento que el funcionario trate de localizarlo cuando se realice la notificación. Por último no puede haber inclinación de nuestro parte por lo que respecta a la última acepción que expone el autor en cita, ya que si bien es cierto de que hace referencia a que la cédula es un documento firmado por el actuario mediante el cual se notifica una resolución judicial, no es menos cierto que tal acepción se abstiene de proporcionar los elementos esenciales que debe contener una cédula de notificación, que es precisamente lo que se pretende lograr con la elaboración del presente trabajo.

(54) Obregón Heredia, Jorge.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Comentado y Concordado. Décima Edición. Editorial Jorge Obregón Heredia, México 1993. Pág. 142.

Por su parte José Ovalle Favela dice: "La cédula es un documento en el que se deben hacer constar la fecha y la hora en que se entregue, el nombre y apellidos del promovente, el juez tribunal que manda a practicar la diligencia, la resolución que se ordena notificar, así como el nombre y apellido de la persona a --- quien se entrega." (55)

De la anterior definición se desprende, que fuera de la mención que hace el autor de que la cédula de notificación es un documento, sin especificar que clase de documento es, los elementos y características que propone en su definición, son similares a los proporcionados por el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles, mismo precepto que en su parte conducente a continuación se transcribe para efectos de corroborar la similitud que se hace resaltar; "ART. 116. "...le dejará cédula en que se hará constar la fecha y la hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda a practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y -- apellido de la persona a quien se entrega."; aunque el código omite mencionar la cédula de notificación sea un documento, lo cierto es que, la característica principal que se debe hacer notar es la de que es un documento público con los elementos y características inherentes a los de su clase; sin embargo, creemos que tanto las ideas expuestas con anterioridad, así como la expresada en la disposición legal que ha quedado debidamente transcrita, se abstienen de proporcionar hasta éste momento una definición acertada de lo -- que es la cédula en cuestión.

Luego entonces al carecer de una definición correcta -- de lo que es la cédula de notificación, de nuestra parte nos permitiremos emitir una idea al respecto, sometiénola a la consideración de ustedes, esperando que reúna los elementos esenciales tan buscados, toda vez de que hasta éste momento no hemos podido encontrar una definición acertada del objeto materia del presente análisis, la definición que se propone a continuación es con el firme -- propósito de tener una base para elaborar una definición que pensamos es el emplazamiento por cédula, de la que también hasta éste momento se carece tanto en la doctrina como en la ley de una definición, como se vera más adelante.

"Por Cédula de Notificación se entiende al documento -- público que expresa la mención de ser tal, y que contiene principalmente al margen izquierdo un sello con el escudo nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, el nombre del Tribunal y Juzgado -- del cual emana la notificación; el nombre, apellidos y domicilio de quien se va a notificar; los nombres y los apellidos tanto del actor como del demandado, así como el juicio y expediente del cual dinamiza la notificación; el juez que ordena la notificación; el día mes y año del auto o resolución que ordena la notificación, la ---

transcripción íntegra y literal de la resolución que ordena que se haga la notificación; el día, mes, año y apellidos de quien recibe la notificación, así como el nombre, apellidos y firma del actuario que realice la notificación."

Según nuestro criterio creemos que el concepto que antecede contiene los elementos y características esenciales de la cédula de notificación, ya que derivan de documentos oficiales que en formato de instructivo se utilizan en los diversos juzgados pertenecientes al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y pensamos que este concepto por estar apegado a la realidad jurídica y la práctica profesional es válido, desde luego sin dejar de tomar en cuenta las ideas de los grandes procesalistas, que con sus ideas han logrado contribuir a la elaboración de éste concepto que no dista mucho en que pudiera ser tomado en cuenta.

Una vez proporcionado el concepto de Cédula de Notificación, que nos va a servir como punto de partida para poder proponer un concepto de emplazamiento por cédula, ya que es de hacerse notar que nuestra legislación procesal civil, también es omisiva al dar un concepto, es por lo que sólo nos queda seguir analizando y explorando el mismo Código de Procedimientos Civiles, para efectos de saber con que elementos se cuentan y así poder llegar a una satisfactoria conclusión del presente subtítulo en desarrollo.

Es de recordar que al principio del presente inciso, se dijo que nuestro Código de Procedimientos Civiles contempla y admite a las notificaciones por cédula en una forma genérica; pero también dijimos que por sus elementos y características nos daba la apariencia de que estábamos hablando de los exigidos para el emplazamiento por cédula materia del presente trabajo y que además la misma cédula en mención era una consecuencia de la notificación personal, cuyos motivos y fundamentos jurídicos quedaron debidamente precisados con antelación.

Prosiguiendo con el análisis y estudio, tenemos que el contenido de la cédula de notificación se encuentra contemplado en el artículo 116 de nuestro Código Procesal en cita, que aunque omite mencionar algunos elementos esenciales de la cédula, es de explorado derecho tomar en cuenta dicho precepto, toda vez que el notificador que realice el emplazamiento personal, si no encuentra al demandado, le podrá dejar cédula, de lo que se desprende del precepto una causa y efecto jurídico procesal.

Al artículo anterior le precede otra disposición que viene a complementar la regulación procesal del emplazamiento por cédula, y es precisamente el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, que en su primer párrafo a la letra dice: "Si se tratare de emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula." Esta transcripción no deja lugar a duda que se establece un impera

tivo para el notificador que consiste en que primero realice el emplazamiento personal y que si al realizarlo éste no encuentra al demandado como una consecuencia realizará el emplazamiento por cédula.

Continuando con el análisis de la regulación procesal del emplazamiento, pasamos ahora a transcribir la parte importante del segundo párrafo del artículo en comentario que a la letra dice: "...después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada."; de la anterior disposición se desprende otra obligación para el notificador, que deberá cerciorarse que el demandado tiene su domicilio en el lugar que va a actuar, aseguramiento éste que a más de ser una obligación para el funcionario que realice la diligencia en cuestión, -- conversamente viene a formar un elemento esencial para la realización del emplazamiento por cédula.

En efecto, el actuario previamente a realizar cualquier acto procesal, tiene que cumplir con un elemento esencial para previo al emplazamiento y es precisamente la obligación de asegurarse de que en el domicilio señalado en el instructivo o cédula coincide exactamente con el mismo domicilio en el que se constituya para llevar a cabo la diligencia en cuestión, debiendo de utilizar cualquier medio permitido por la ley, con el firme propósito de llevar a cabo tal aseguramiento, como puede ser el de preguntar no solamente a la persona con quien se entienda la diligencia, sino también a los vecinos aledanos al domicilio en el que actúa, si la persona buscada como demandada, ciertamente vive en dicho domicilio, y en su oportunidad explicar cuales fueron los medios en que se basó para cerciorarse de que en ese lugar tiene su domicilio la persona a quien se va a emplazar, situación ésta que expresará en la razón respectiva que asiente al momento de que devuelva la cédula de notificación debidamente diligenciada al juzgado que dio la orden de notificación o emplazamiento.

Una vez precisada la segunda obligación que tiene el actuario por así disponerlo la ley procesal y analizada que fué explícitamente, procedemos a estudiar una tercera obligación que también tiene el notificador al momento de realizar el emplazamiento materia de nuestro estudio, y es precisamente a la contenida en el segundo párrafo del artículo 117 del Código Procesal en cita -- que en su parte conducente a la letra dice: "La cédula, en los casos de éste artículo y del anterior se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado..."

El citado párrafo del artículo en comentario, impone una tercera obligación al notificador de hacer entrega material de la cédula de notificación a las personas diversas que prevé para-

tal efecto el artículo 116 del Código procesal en cita; pero es necesario hacer notar que el emplazamiento sólo se llevará a cabo con las personas que tengan relación directa con el demandado, no siendo permitido para el notificador que lleve a cabo la diligencia del emplazamiento, con los empleados que estén al servicio de los edificios en condominio, mejor conocidos como "porteros", ya que a éstos no los reputa como empleados particulares de cada uno de los condominios, por no existir una relación laboral directa entre aquel con éstos últimos, para el supuesto caso de que alguno de ellos pudiera ser demandado en algún juicio, tal y como lo han sostenido nuestros más altos tribunales en ese sentido y para efectos de reforzar tal prohibición para el actuario practicante de la diligencia de emplazamiento, se pasa a transcribir textualmente el siguiente criterio que a la letra dice:

EMPLAZAMIENTO POR CEDULA EN EDIFICIOS EN CONDOMINIO.

De conformidad con el artículo 4o. de la Ley Sobre Régimen de Propiedad y Condominio de los Edificios Divididos en Departamentos, Viviendas o Locales, en la escritura pública se incluirá un reglamento en el que se detallarán los derechos y obligaciones de los diversos propietarios y si en la especie el Reglamento correspondiente estatuye en su articulado que el administrador tendrá facultad para nombrar y remover al personal que atienda los servicios comunes, la limpieza y conservación del edificio, preceptuándose la prohibición de utilizar a los empleados de servidumbre del edificio común, para el servicio particular de los titulares de las diversas partes privadas y oficinas establecidas en las mismas, es evidente que un portero de esa clase de edificios no puede considerarse como empleado particular de cada uno de los condominios, ya que no existe relación directa entre aquel y éstos, pues aunque el consorcio pague los sueldos propuestos por el administrador para la servidumbre del edificio común, lo cierto es que no hay subordinación entre los condominios y los empleados nombrados por el administrador, y en esas condiciones no puede considerarse al portero, como empleado al servicio directo de los copropietarios del edificio, resultando incorrecto el emplazamiento que se haga por conducto de él, por no tener el carácter de empleado en los términos del artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles en cuanto a que exista la certeza y la seguridad de que el demandado tenga conocimiento pleno del emplazamiento, y cuando se pide la calidad de empleado es obvio que la ley se refiere al empleado particular de demandado, y no a una persona que no ha sido designada por éste, y a quien ni siquiera puede utilizar para su servicio privado.

D. C. 756/72. Hernán González Iturrarán y Edith Castro de González.- 24 de Noviembre de 1972.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Efrén Angeles Setfies.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tribunales Colegiados. Informe 1972, Pág. 129
Tomo III. 272.

Como ya se vió de la parte inicial del segundo párrafo del artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles en vigor y del criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, existe una gran diferencia entre lo que se debe de considerar por un empleado al servicio directo del demandado y lo que es un empleado al servicio de un edificio en --condominio, haciéndose notar que tal diferencia se hace con el firme propósito de que se exija al notificador que cumpla con la obligación de entregar la cédula de notificación a las personas que la ley prevé para que la reciban, en el supuesto caso de que al demandado no se le encuentre a la primera búsqueda y se cumplan así con todas y cada una de las formalidades exigidas por la ley, así mismo es de resaltar que, correlativamente a la anterior disposición, existe otra regla del mismo artículo en comentario, que viene a perfeccionar tanto la tercera obligación que tiene el funcionario que efectúe la diligencia de emplazamiento, como también viene a complementar la regulación jurídico procesal de la cédula de notificación en estudio.

En concreto, la disposición a que nos hemos venido refiriendo es la que contempla el párrafo cuarto del mismo artículo 117 del Código Procesal en cita que establece: "Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más en su caso copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial."

Ciertamente, tanto la parte inicial del segundo párrafo como la del cuarto párrafo del artículo multicitado, de sus contenidos se desprenden una correlatividad, que además de complementar la regulación jurídico procesal del emplazamiento por cédula, vienen a constituir conjuntamente otro de los elementos esenciales del mismo, siendo lo que en la ley y la práctica profesional constantemente denominan "el traslado", mismo que se integra tanto por la cédula de notificación o instructivo como con las copias simples de la demanda, de los documentos que forman la base de la acción y demás documentos que el actor haya exhibido al presentar su escrito inicial de demanda, documentos éstos que el notificador habrá de llegar al demandado por conducto de la persona con quien se entienda la diligencia de emplazamiento por cédula.

Las consideraciones anteriores se encuentran reforzadas con la aseveración que hace el Doctor Carlos Arellano García - al decir que: "El traslado se ha convertido en una formalidad esencial del procedimiento dentro del emplazamiento, pues el demandado quedaría en situación de indefensión si no tuviese a la mano copia de la demanda con el que se ha corrido traslado." (56)

Es muy aceptable, a nuestro juicio, el criterio por el cual el doctor Carlos Arellano García asevera que, el traslado es una formalidad esencial dentro de la institución denominada emplazamiento; toda vez que el demandado quedaría en una situación de desventaja frente al demandante, si no tuviese a la mano copia de la demanda y demás documentos que el actor haya acompañado a su escrito inicial, pues ello le impediría al mismo demandado de pudiera ser oído y vencido en el juicio que se haya instaurado en su contra, violándose flagrantemente y totalmente en su perjuicio la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo por tanto ilegal a todas luces el emplazamiento que se realice sin el debido traslado de los documentos a que nos hemos venido refiriendo, y para efectos de reforzar lo que se ha venido manifestando se pasa a transcribir la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

"EMPLAZAMIENTO.- Si al hacerlo no se entregan al demandado los documentos y copias que la ley previene, el emplazamiento es ilegal."

Quinta Epoca: Tomo XIX, Pág. 812.- Aguilera Pedro.

Apéndice de Jurisprudencia 1975, Tercera Sala. Tesis - la obra en la página 406.

Por todas las razones expuestas y como se ha venido manifestando durante el desarrollo del presente subtítulo, nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal en su Título II del Capítulo V denominado "De las notificaciones", solamente habla de la notificación por cédula, sin que haga referencia en algún momento al emplazamiento por cédula materia de nuestro estudio, motivo por el cual y ante la omisión de la ley y de la doctrina en proporcionarnos un concepto o definición de éste último, nos permitiremos emitir una definición de lo que es el emplazamiento por cédula, esperando que reúna todos y cada uno de los elementos esenciales obtenidos durante el curso de nuestra investigación, para efectos de que sean tomados en cuenta en un momento determinado, la sugerencia de nuestra parte es la siguiente:

"Por emplazamiento por cédula se entiende al acto jurídico procesal realizado por el actuario notificador con los parientes, empleados, domésticos del demandado o cualquier persona que viva en el domicilio de éste último, en virtud del cual se les hace saber mediante la entrega de un documento público llamado cédula de emplazamiento, que se ha instaurado una demanda en contra del demandado, misma que ha sido admitida por el juez, y que al admitirla se le concede un término legal para que la conteste en base al traslado de las copias simples debidamente selladas y cotejadas con los originales de la demanda y demás documentos que el actor acompaña a su escrito inicial, apercibido en términos de ley -

para el caso de que deje de contestarla dentro del plazo que la -- misma ley le concede."

Como la ley no proporciona completos los requisitos que debe contener la cédula de notificaciones, a nuestro concepto, pensamos que la cédula de emplazamiento deberá contener expresamente nueve requisitos a saber y que son los siguientes:

- 1.- La mención de ser Cédula de Emplazamiento;
- 2.- Al margen izquierdo un sello con el escudo nacional que exprese Estados Unidos Mexicano;
- 3.- El nombre del Tribunal y Juzgado del cual emana el emplazamiento;
- 4.- El nombre, apellidos y domicilio de la persona a -- quien se va a emplazar;
- 5.- Los nombres y apellidos tanto del actor como del de mandado que son partes en el juicio del cual emana el emplazamiento;
- 6.- La clase de juicio y el número de expediente, así -- como el juez del cual dinamara la orden de emplazamiento;
- 7.- El día, mes, año y transcripción literal e íntegra del auto que admite la demanda en la vía y forma propuesta, en virtud del cual se tiene al actor reclamando al demandado las prestaciones que indica en la misma, y en el que se ordena emplazar al demandado para que dentro del término que establece la ley conteste la demanda instaurada en su contra, en base a al traslado que se le corra con las copias simples de la demanda y demás documentos que el actor haya exhibido en su escrito inicial, apercibiéndolo en términos legales para el caso de que se abstenga de contestarla dentro del plazo que se le concede en el mismo auto;
- 8.- Nombre, apellidos y firma de la persona que recibe la cédula de emplazamiento;
- 9.- Nombre, apellidos y firma del actuario notificador -- que realice la diligencia de emplazamiento.

Pensamos que estos nueve requisitos, son los que debe -- contener la cédula en cuestión, toda vez que los mismos se desprenden de los formatos que son utilizados día a día por los distintos juzgados pertenecientes al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en sus distintas materias, siendo válidos dichos requisitos por estar apegados a la práctica profesional y a la realidad jurídica procesal de nuestro tiempo.

De todo lo anteriormente expuesto, podemos concluir -- que el emplazamiento por cédula tiene las siguientes características:

I.- El Código de Procedimientos Civiles vigente para - el Distrito Federal en su Título II, Capítulo V denominado "De las notificaciones", solamente contempla y admite a las notificaciones por cédula en forma genérica; pero sus elementos y características da la impresión de que en sus diversos artículos nos está hablando del emplazamiento por cédula.

II.- El emplazamiento por cédula es una consecuencia jurídica procesal del emplazamiento personal, ya que si al realizarse éste no se localiza al demandado, ni a su representante, ni mucho menos a su procurador, el actuario notificador procederá hacerle el emplazamiento mediante cédula con la persona con quien se entienda la diligencia de emplazamiento.

III.- Tanto la nuestra ley procesal civil como la doctrina se abstienen de proporcionar una definición de lo que es la cédula de notificación, motivo por el cual se emite de nuestra parte una idea al respecto, pensando que seguramente contiene los elementos esenciales de la misma, ya que está apegada a la realidad jurídica de nuestro tiempo y por ser muy usual en la práctica profesional.

IV.- Del análisis y estudio de los artículos 116 y 117- del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se desprende tres - imperativos u obligaciones para el actuario notificador practicante de la diligencia de emplazamiento por cédula.

a) Deberá agotar forzosamente el emplazamiento personal directamente con el demandado, su representante o con su procurador.

b) Previamente a realizar cualquier acto de su parte, - el notificador debe cerciorarse de que el domicilio que se señala en la cédula de notificación es el mismo en el que se constituye - para la práctica de la diligencia de emplazamiento, facultado para utilizar cualquier medio permitido por la ley para poderse asegurar de que ahí tiene su domicilio el demandado.

c) Cerciorado del domicilio del demandado, entregará - a la persona con quien se entienda la diligencia, la cédula de notificación, junto con las copias simples de la demanda y demás documentos que el actor haya acompañado a su escrito inicial, debidamente selladas y cotejadas con sus originales.

V.- Tanto la doctrina como nuestro Código de Procedimientos Civiles, se abstienen de proporcionar una definición acertada de lo que es el emplazamiento por cédula, motivo por el cual sometemos a su consideración una idea al respecto, esperando que - reúna todos y cada uno de los elementos esenciales para que sean - valorados en su oportunidad.

VI.- Tomando en consideración los requisitos obtenidos de la definición de cédula de notificación propuesta de nuestra -- parte, son más apegados a la realidad jurídica que se vive día a -- día en la práctica profesional, pensamos que pueden ser tomados en cuenta por simple analogía y con algunas variantes para poder emitir un concepto de emplazamiento por cédula, ya que hasta éste momento ni la ley, ni la doctrina nos proporcionan un concepto o definición exacta.

c) Emplazamiento por Medio de Edictos.

Corresponde ahora hacer el estudio y análisis respecto al emplazamiento por medio de edictos; pero previamente a su exposición, es necesario saber cual es su origen de la palabra edicto, las ideas que existen en este sentido desde su acepción más simple hasta la que nos proporcionan los grandes procesalistas, y posteriormente como se desarrolla en nuestra legislación mexicana.

Inicialmente tenemos que la palabra edicto proviene -- del latín edictum y éste de dico, dicere, decir, afirmar, advertir. Edico es en todo caso un mandamiento de autoridad dado a conocer -- públicamente para la información de una colectividad o de una o -- más personas a quienes afecta." (57)

La palabra edicto tiene su origen desde el año 367 a.c. con motivo de la desmembración de las funciones del consulado y el pretor (Pretor Urbanus) quien llegó a ocuparse de la administración de justicia en roma. Creándose además una pretura especial para los pleitos entre extranjeros, pretura confiada a los pretores-peregrinos (Pretor Peregrinus) en el año 242 a.c.

Los pretores no eran propiamente jueces en el sentido moderno de la palabra, sino que eran el medio para llegar hacia el juez. "Anualmente se nombraban nuevos pretores y al iniciar el -- ejercicio de su función solían anunciar su futura política respecto de la admisión de ciertos argumentos por parte de actores o demandados (los edictos anuales)." (58)

Como es de apreciarse el pretor duraba un año en su -- cargo, poseía el Jus Edicti. En ejercicio de ese derecho daba, al iniciar el desempeño de su función, el edicto, llamado también Lex Annaea, que aparecía en el foro en tablas pintadas de blanco por lo que se llamó álbura, en éste caso, el edicto contenía disposiciones

(57) Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.- Diccionario Jurídico Mexicano.- Segunda Edición Revisada y Aumentada. Editorial Porrúa S.A. México, D.F. 1978. Pág. 1221.

(58) Floris Margadant, Guillermo.- Panorama de la Historia Universal del Derecho. Cuarta Edición, Editorial Miguel Angel Porrúa. México, D.F., 1991. Pág. 106.

disposiciones que el propio magistrado pondría en aplicación durante ese año; en cuanto a su forma se subdividía en Títulos, Capítulos y Cláusulas.

"Cuando decayó el sistema de las leges actiones, excesivamente formalista, la discrecionalidad de los pretores ganó en trascendencia, de manera que estos edictos anuales llegaron a ser una importante fuente del derecho romano. Es verdad que tenían -- una vigencia limitada a un sólo año, pero, con harta frecuencia -- las disposiciones de un edicto se trasladaron al edicto del próximo año..." (59)

Cada magistrado solía adoptar el edicto de su predecesor, incorporando además por su parte ciertas modificaciones y adiciones, llegando a formar un amplio sistema de normas llamado (Jus Honorarium) que los magistrados reiteraban una y otra vez. "... hasta que Adriano ordenó a Salvio Juliano que elaborara un edicto definitivo, el edicto perpetuo..." (60)

Este edicto perpetuo obligó a cada magistrado a respetarlo, no impidiéndole al sucesor que pudiera introducir innovaciones o modificaciones de acuerdo a su criterio de justicia y con -- las necesidades que la misma sociedad iba experimentando.

"...el ius honorarium iba en contra del ius civile. Es lo acontecía cuando el pretor opinaba que ciertas soluciones tradicionales, incorporadas al ius civile, eran incompatibles con el -- sentido de equidad de su propia época." (61)

Es de hacerse notar que no solamente los pretores publicaban edictos; los ediles curules, a su vez daban edicto edilia en los que incluían las normas que adaptarían en el desempeño de su cargo, cuando tenían que intervenir en ciertos asuntos, tales como las ventas de esclavos y animales domésticos en mercados o en cuestiones de policía. El emperador de su parte, daba los -- edictos de más alta jerarquía sobre materias de derecho público.

Los Edictos Judiciales en el Derecho Español. Como antecedente histórico se menciona a la ley I. Título VII de la Tercera Partida que trata del significado del emplazamiento a juicio, a quienes pueden hacerlo y de qué manera se debe hacer.

(59) Floris Margadant, Guillermo.- Op. Cit. Pág. 106.

(60) Idem.

(61) Floris Margadant, Guillermo.- Op. Cit. Pág. 107.

Posteriormente a la exposición de la forma común para ese acto esencial del proceso, se dispone allí una especial forma de emplazar a quienes tratan de eludir su realización como sigue: "... et aun hay otra manera de emplazamiento contra aquellos que se andan escondiendo, fuyendo de la tierra porque non fagan derecho aquellos que se querellasen dellos; ca esto atales pueden ser emplazados non tal solamente en sus personas más aun en sus casas faciéndolo saber a aquellos que hi fallaren de su campaña, et si casas non habieren deben los pregonar en tres mercados, porque lo sepan sus parientes et sus amigos, et gelo fagán saber que vengan hacer derecho aquellos que querellasen dellos, o que sus parientes o sus amigos los puedan defender en juicio si quisieren..." (62)

Como se desprende de lo anterior, los edictos judiciales son medios de comunicación procesal, ordenados por el juez o Tribunal que deben realizarse en forma pública, en el supuesto caso de que la persona que vaya a ser demandada se esconda o se oculte.

Ahora bien, una vez expuestos que ya fueron los orígenes históricos de los edictos, corresponde pues exponer las principales ideas de los grandes procesalistas al respecto y así tenemos que el profesor Cipriano Gómez Lara dice: "El edicto constituye - un verdadero llamamiento judicial a posibles interesados o a personas de las cuales se ignora el domicilio y consiste en una publicación de tal llamamiento en periódicos de mayor circulación, en el Boletín Judicial y en algunos casos en el Diario Oficial de la Federación". (63)

Este autor sólo toma en cuenta una de las cuatro hipótesis que nuestro Código de Procedimientos Civiles en vigor prevé para la procedencia de la publicación de los edictos, es decir, se abstiene de considerar que dicha publicación, también se puede originar, cuando una vez realizado el emplazamiento, se comprueba que el demandado se ha ocultado al momento de la diligencia o cuando se trate de personas inciertas; o cuando trate de personas cuyo domicilio se ignore, o bien cuando se trate de inmatricular un bien inmueble en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, haciéndose la observación que más que un llamamiento judicial, el edicto en cuestión es un acto jurídico publicitario de una orden judicial.

Por su parte José Ovalle Favela nos dice que: "Puede ocurrir que el actor ignore el domicilio del demandado o que éste sea una persona incierta. En estos supuestos, la primera notificación deberá hacerse por edictos, que se publicarán tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y otros periódicos de -

(62) Siete Partidas.- Op. Cit. Pág. 35

(63) Gómez Lara Cipriano. Op. Cit. Pág. 274.

mayor circulación, concediéndose al demandado un plazo para que se presente, el cual no será inferior a quince días ni excederá de sesenta (art. 122 fracciones I y II)". (64)

Al igual que el profesor Cipriano Gómez Lara, el autor que le precede, no toma en cuenta, que la publicación de edictos será procedente cuando se compruebe si el demandado se oculta al momento de que se realice la diligencia de emplazamiento o cuando se trate de inmatricular un bien inmueble en términos de la ley común, aunado a que se abstiene de proporcionar una definición, -- pues únicamente se concreta a precisar la forma y tiempo en que se realizarán las publicaciones de los edictos, olvidándose de mencionar que éstos últimos también se podrán hacer en determinados casos, en el Diario Oficial de la Federación, así como en la Gaceta-Oficial del Departamento del Distrito Federal, como lo establece el párrafo cuarto del artículo 122 del Código Procesal en cita.

José Becerra Bautista dice que: "Cuando un litigante ignora el domicilio de la parte en contra de la cual litiga, sería injusto por ese hecho imposibilitarlo a deducir sus derechos ante los tribunales; lo mismo sucede cuando se trate de personas inciertas..."(65)

Continúa diciendo el mismo autor que: "En estos casos el legislador ha querido que se empleen medios de publicidad que permitan a los interesados saber la existencia de algún juicio que pueda afectarlos y obliga al juez a ordenar que se notifique el auto o la resolución, correspondiente a costa del interesado, mediante la publicación en los periódicos de mayor circulación y en el Boletín Judicial". (66)

El autor en cita, en una forma muy acertada hace notar que aunque se ignore el domicilio del demandado o cuando se trate de una persona incierta a quien se vaya a demandar, tales situaciones no impiden para que de una manera pública se haga saber al interesado que se ha entablado una demanda en su contra y que a su vez se le haga saber que tiene la oportunidad de defenderse, tal y como lo establece la garantía la audiencia que consagra el artículo 14 de nuestra Constitución Política; sin embargo el autor en comentario en ningún momento nos proporciona una definición correcta de lo que es una notificación por medio de edictos, pues es de hacer resaltar, que en a grosso modo expresa los medios de publicidad que se pueden emplear y que permiten a su destinatario enterarse de la existencia de un juicio en su contra, siendo el caso de que de la transcripción textual es omisa de mencionar los demás supuestos que el Código de Procedimientos Civiles establece para que puedan tener lugar los edictos en comentario.

- (64) Ovalle Favela, José.- Op. Cit. Pág. 49.
(65) Becerra Bautista, José.- Op. Cit. Pág. 62.
(66) Idem.

Habiéndose puesto de manifiesto las ideas principales que existen respecto a los edictos, es menester precisar la naturaleza jurídica de los mismos en nuestra legislación mexicana y asimismo que la notificación por edictos se encuentra regulado inicialmente en el último párrafo del artículo 119 de nuestro Código Procedimental vigente, mismo precepto que en su parte conducente a la letra dice: "En caso de ocultamiento del demandado, a petición del actor y previa comprobación de éste hecho, el emplazamiento - podrá practicarse por edictos en los términos previstos por éste código."

El último párrafo del artículo anteriormente citado, - prevé la posibilidad de que el demandado se oculte al momento de que el notificador realice la diligencia de emplazamiento y que -- una vez que se compruebe tal situación, a petición del actor y no de oficio, dispone el mismo artículo que el emplazamiento se haga por medio de edictos, ésta alternativa aunque prevista por la ley, no es muy recomendable, ya que son muy costosas y por demás tardadas las publicaciones de los edictos, aunado a que existe otra alternativa de poder realizar el emplazamiento en términos del artículo 116 y 117 del Código Procesal en cita, que como ya se estudia con anterioridad, facultan al actuario que realice la diligencia de primera notificación por cédula al demandado por conducto - de sus parientes, empleados, domésticos o cualquier otra persona - que viva en el domicilio de la persona buscada.

Asimismo la naturaleza jurídica de la publicación de los edictos, la encontramos prevista en todo el contenido del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, que textualmente a la letra dice:

"ART. 122 Procede la notificación por edictos:"

"I.- Cuando se trate de personas inciertas;"

"II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignore, previo informe de la policía preventiva; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el título noveno de éste código."

"III.- Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, conforme al artículo 3047 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, para citar a las personas que pueden considerarse perjudicadas."

Las tres fracciones del artículo 122 que han quedado - debidamente transcritas, establecen la naturaleza jurídica de la notificación por edictos, al precisar tres hipótesis por las cuales va a ser procedente la publicación de los edictos materia de -

nuestro estudio, se puede afirmar que fuera de éstos tres supuestos y del que se menciona en el último párrafo del artículo 119 del mismo Código Procesal citado, no se podrá hacer notificación alguna por medio de edictos.

Como es de apreciarse, nuestro Código de Procedimientos Civiles es muy estricto y limitativo para la procedencia de la publicación de los edictos, pues no permite que se realicen éstas si no se presentan cualquiera de las cuatro hipótesis que se señalan en los artículos que anteceden.

Una vez precisados los extremos exigidos por los artículos 119 y 122 del Código Procesal citado, corresponde ahora estudiar como se desarrollan las publicaciones de los edictos en nuestra legislación mexicana, y en la que se contemplan dos formas de llevar a cabo las publicaciones de los edictos, que a continuación se detallan:

La primera forma la tenemos, cuando se trate de notificar a personas cuyo domicilio se ignore o bien cuando se trate de notificar a personas inciertas, ante éstas dos hipótesis el procedimiento previo y durante la publicación en cuestión se hará de la siguiente manera:

1.- Inicialmente el actor en su escrito principal de demanda manifestará "bajo protesta de decir verdad" que, desconoce el domicilio de la parte demandada o bien que la demanda que está entablando es en contra de una persona incierta, éste requisito previo a la publicación debe ser verdadero y comprobable; pues de lo contrario, si el demandante conocía el domicilio del demandado o se le comprueba que éste era una persona cierta y de su pleno conocimiento, será ilegal la primera notificación que se haga por medio de edictos, y se declarará nulo de pleno derecho el emplazamiento en cuestión, tal y como lo ha establecido nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis jurisprudenciales que vienen a confirmar todo lo manifestado de nuestra parte, - como son las siguientes:

"TESIS 179.- EMLAZAMIENTO POR EDICTOS.- No basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes pudiera obtener información, haga posible la localización del reo".

Quinta época.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 562.

"TESIS 180. EMPLAZAMIENTO POR LA PRENSA.- El objeto de la primera notificación en el juicio, es de hacer saber al demandado los motivos de la demanda, y emplazarlo, para que pueda defenderse; por lo que el espíritu de la ley en este caso, es de que la susodicha demanda llegue al conocimiento del reo, y es nula, por lo tanto, la notificación hecha por medio de la prensa, si por datos del expediente se llega a la conclusión de que el actor no ignoraba la residencia del demandado por lo que no ajustándose el emplazamiento a las normas esenciales del procedimiento no puede privarse al demandado de sus propiedades y derechos, mediante una sentencia dictada sin haber sido oído y vencido en el juicio respectivo".

Quinta época.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 563.

EMPLAZAMIENTO NULO.- El emplazamiento por medio de publicaciones, no debe considerarse que se hizo en forma legal, cuando se comprueba que el actor sí sabía cuál era el domicilio del demandado; debiendo entenderse que el auto que se dictó por el juez partió de una base falsa".

Apéndice de Jurisprudencia de 1985.
Tercera Sala. Pág. 414.

2.- Una vez radicaba la demanda ante el juez del conocimiento, éste dictará auto admisorio, ordenando que se gire atento oficio a la Secretaría General de Protección y vialidad del Distrito Federal, para efectos de que por conducto de la Policía Preventiva a su cargo, se avoque a la búsqueda y localización del demandado en su último domicilio que haya designado el actor, para efectos de comprobar si dicho domicilio habita o no el demandado, si sabe de su paradero o no, lo que informará dicha autoridad ya sea en forma positiva o negativa, atendiendo a los datos que arroje la investigación, asimismo es de hacerse notar, que este tipo de investigaciones simultáneamente se encomienda a la Policía Judicial de la localidad, ya que también forma parte de sus funciones, y en éste sentido se han pronunciado nuestros más altos tribunales y para efectos de corroborar lo anteriormente expuesto, se pasa a transcribir textualmente el siguiente criterio:

"3772. DOMICILIO. INVESTIGACION DEL.- No es dable exigir a la parte actora la plena justificación de que desconoce el domicilio de la parte demandada, por tratarse de un hecho negativo resultando conforme a derecho que cuando asegure ignorar el domicilio de la parte demandada, pida al juez del conocimiento que se investigue dicho domicilio por la Policía Judicial, ya que el citado

medio de investigación es el adecuado para dar con el paradero de las personas cuya dirección se desconoce, habida cuenta de que esa investigación forma parte de las funciones propias de la Policía Judicial, que tiene a su alcance los medios necesarios para llegar a las fuentes idóneas de información inherentes al eficaz desempeño de su cometido, incluyendo los datos que aparecieran en el juicio natural".

RC-142/1974. Mario Dorantes Paredes. Mayo 15 de 1974.- Unanimidad de votos.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo IV. Pág. 267.

3.- Una vez rendido el informe de la Policía Preventiva, o en su caso de la Policía Judicial local, si éste rinde su informe con resultados negativos de la investigación, el juez ordenará que se realicen las publicaciones de los edictos de la manera siguiente: "... los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado (en éste caso el demandado) dentro de un término que será inferior a quince días ni excederá de sesenta días..."

4.- Una vez transcurrido con exceso el término a que nos referimos en el punto inmediato anterior, el juicio se seguirá por los trámites y solemnidades que contempla el Título Noveno de nuestro Código de Procedimientos Civiles, que se refiere propiamente a los juicios en rebeldía, cuyo trámite del procedimiento se --llevará a cabo estando presente el rebelde o no estando presente -- éste último, según sea el caso o se presenten las circunstancias, -- es de hacerse notar que no obstante que el artículo 638 del Código Procesal en cita, establece que el acuse de rebeldía será declarado de oficio por el juzgador, siempre es necesario que la parte interesada, en éste caso el actor, por medio de un escrito acuse la rebeldía en que incurrió el demandado, para efectos de que el juez se de cuenta de tal situación, ya que en muchos casos si no se hace ésto el expediente se quedará inactivo procesalmente hablando.

De todo lo anteriormente expuesto, sólo nos queda hacer la observación de que se deja al libre arbitrio del juez, seleccionar cual es el periódico local, toda vez de que el segundo párrafo del artículo 122 del multicitado código, no le establece restricción alguna en ese sentido.

Por lo que hace a la Segunda forma de llevar a cabo las publicaciones de los edictos, se presentará ante la hipótesis de cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público

blico de la Propiedad, conforme al artículo 3047 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas, dichas publicaciones se harán de la siguiente manera:

1.- Una vez agotadas las formalidades exigidas y comprobadas que sean las hipótesis previstas tanto en el último párrafo del artículo 119, así como las que contemplan las fracciones I y II del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles, en base a los puntos primero y segundo de la primera forma de llevar a cabo las publicaciones en cuestión, el juez ordenará que el edicto se publique en por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Judicial, en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, Sección Boletín Registral y en un periódico de los de mayor circulación.

Como se podrá apreciar, cuando se trate de inscribir un bien inmueble ante el Registro Público de la Propiedad, la forma de llevar a cabo las publicaciones de los edictos, será de una manera distinta a la que hemos venido refiriéndonos; pues reduce el número de veces de las publicaciones a una sola vez, y aumenta el número de los medios de publicidad, es decir, la disposición en comentario exige que los edictos se publiquen no solamente en el Boletín Judicial y en el periódico local, sino que también se realicen dichas publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, en la Sección Boletín Registral y en un periódico de mayor circulación; sin embargo es de hacer notar que, en este último medio de publicidad, se restringe la facultad del juzgador en el sentido de que se ordena que los edictos se hagan en el periódico de mayor circulación y no precisamente en el periódico local, como inicialmente le faculta el artículo en comentario.

Previsadas que fueron las dos formas de llevar a cabo las publicaciones de los edictos materia de nuestro estudio, atendiendo a la manera en que se presentan las diversas hipótesis que prevén tanto el último párrafo del artículo 119 como las dos fracciones del multicitado artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles; sólo nos queda hacer resaltar que ni la ley, ni mucho menos la doctrina nos proporcionan una definición exacta de lo que se debe de considerar por emplazamiento por edictos, motivo por el cual y ante tales omisiones, procederemos de nuestra parte, como lo hemos venido haciendo al estudiar todas y cada una de las diversas formas de emplazamiento que se han venido exponiendo, a emitir una idea referente al emplazamiento por medio de edictos y que será la siguiente, sometiéndola desde luego a su amable consideración, esperando que reúna todos y cada uno de los elementos que exige una definición:

"EMPLAZAMIENTO POR MEDIO DE EDICTOS.- Por emplazamiento por medio de edictos se entiende al acto jurídico procesal y publicitario que en forma de edicto contiene una orden judicial, publicada por tres veces de tres en tres días en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el juez, cuando el demandado sea una persona incierta, cuando se ignore su domicilio, o bien -- cuando se compruebe que el mismo demandado se ha ocultado o se ha escondido al momento de realizarse el emplazamiento personal, o -- cuando se trate de inmatricular un bien inmueble en el Registro Público de la Propiedad, en este último caso la publicación de los edictos se harán por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Judicial, en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, en la Sección Boletín Registral y en el periódico de mayor circulación, por medio de los cuales se le hace saber al demandado que ha sido entablado una demanda en su -- contra, misma que ha sido admitida por el juez y que al admitirla -- ésta se le concede un término o plazo para que la conteste, apercibiéndolo para el caso de que la deje de contestar.

De todo el análisis y estudio precisado con anterioridad, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

I.- La doctrina y el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal se abstienen de proporcionar una definición acertada de lo que es el emplazamiento por medio de edictos y sólo hacen mención a la notificación por medio de edictos en forma genérica.

II.- La notificación por medio de edictos solamente procederá en las siguientes hipótesis:

a) Cuando se compruebe que el demandado se ha escondido u ocultado al momento de realizarse el emplazamiento personal;

b) Cuando se trate de personas inciertas;

c) Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora;

d) Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, conforme a lo que dispone el artículo 3047 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

III.- En cualquiera de las cuatro hipótesis precisadas con anterioridad, el actor en su escrito inicial de demanda (aunque la ley no lo dice) manifestará "bajo protesta de decir verdad" que ignora o desconoce el domicilio del demandado, o que la demanda que está entablado es en contra de una persona incierta, lo anterior como un requisito previo a la publicación por medio de edictos.

IV.- Una vez admitida la demanda y previo informe que rindan tanto la Policía Preventiva perteneciente a la Secretaría General de Protección y Vialidad del Distrito Federal como de la Policía Judicial de la localidad, respecto de los resultados positivos que arroje la investigación que realicen en la búsqueda y localización del demandado, el juez ordenará la publicación de los edictos de dos formas y que son las siguientes:

a) La primera forma en que se harán las publicaciones de los edictos será por tres veces de tres en tres días en el Boletín Judicial y en el Periódico local que indique el juez, cuando el demandado sea una persona incierta, o que se ignore su domicilio de éste, o bien cuando se compruebe que el mismo demandado se ocultó al momento de realizarse la diligencia de emplazamiento personal.

b) La segunda forma en que se harán las publicaciones de los edictos será por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el boletín Judicial, en la Gaceta Oficial de Departamento del Distrito Federal, en la Sección Boletín Registral y en el Periódico de los de mayor circulación, cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.

V.- Ante la omisión de la ley y la doctrina en proporcionar una definición de lo que es el emplazamiento por medio de edictos, nosotros emitiremos una, sometiéndola a la consideración de ustedes, esperando que reúna los elementos esenciales de la primera notificación que se hace al demandado por medio de edictos.

d) Emplazamiento por medio del Boletín Judicial.

Al iniciar este subcapítulo, es necesario recordar observamos que el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito federal, correlativamente hace referencia a la publicación de edictos por medio del Boletín Judicial, y nosotros pensamos que efectivamente éste es un complemento de la regulación del emplazamiento por medio de edictos, ya que para que puedan proceder las notificaciones por medio del Boletín Judicial es necesario que den cualquiera de los supuestos que menciona el artículo antes mencionado, así como el que prevé el último párrafo del artículo 119 del Código Procesal en cita.

Analicemos entonces en qué consiste y como se desarrollan las notificaciones por medio del Boletín Judicial, pues con ésta aceptó la contempla nuestro Código de Procedimientos tantas veces mencionado. Inicialmente tenemos que: "...la voz boletín procede del italiano bolletino, que significa boleta o cédula." (67)

(67) Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.- Op. Cit. Pág.

El Boletín Judicial es una publicación oficial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que se edita en la ciudad de México y constituye una sección especial y separada del periódico de Anales y Jurisprudencia.

El Boletín Judicial se publica todos los días, exceptuando los días sábados, domingos y días de fiesta nacional, y debe estar a la venta y disposición de los litigantes y público en general antes de las nueve de la mañana. Actualmente está compuesto de tres secciones nominales A, B y C., y contiene las siguientes medidas 19.00 centímetros por 27.5 centímetros.

La publicación de la Revista de Anales y Jurisprudencia y Boletín Judicial se edita de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 203 al 205 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal del 26 de diciembre de 1968.

Existe una comisión especial integrada por magistrados y jueces que se encarga de la administración de las publicaciones en mención, que se denomina "Comisión Especial de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial". Esta comisión es formada por siete miembros: tres magistrados designados uno por las Salas del ramo de lo Civil; otro por las Salas del ramo de lo Familiar y otro por las Salas del ramo Penal; tres jueces designados por los de -- Primera Instancia por cada uno de los ramos de lo Civil, de lo Familiar y de lo penal y estará presidida por el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Hay además un director de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, mismo que tiene que ser abogado titulado y registrado en la Dirección General de Profesiones y de excelente reputación, es de hacerse notar que la ley se abstuvo de precisar al título de licenciado en derecho, siendo el equivalente al de abogado, que desde hace más de treinta años que expide la Universidad Nacional Autónoma de México y otras Universidades afines.

En el Boletín Judicial en comentario se publican las listas de los asuntos que se ventilan en los diversos juzgados que pertenecen al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y a los cuales les ha recaído algún acuerdo del día anterior, mismos que son enviados en listas separadas de las secretarías A y B, debidamente numeradas en orden alfabético por Salas de lo Civil y de lo Familiar, los juzgados de lo Civil, de Inmatriculación Judicial, de lo Concursal, del Arrendamiento Inmobiliario, de lo Familiar y de los Juzgados de Paz en materia civil, así como los edictos, con vocatorias y demás avisos judiciales.

En esas listas que envían oportunamente las Secretarías A y B de los juzgados correspondientes, se insertan los nombres y apellidos tanto del actor como del demandado, la clase de -

juicio que se esté ventilando, con el propósito de que los interesados puedan acudir a enterarse del contenido de tales acuerdos -- emitidos por las secretarías correspondientes.

Ahora bien, como ya se ha hecho referencia en el Boletín Judicial también se publican los edictos y son precisamente a los que se refieren las fracciones II y III del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por lo que nosotros somos de la idea de que éste emplazamiento por Boletín Judicial viene a ser un complemento del emplazamiento por edictos, tomando en consideración de que éste último en la definición propuesta de -- nuestra parte contempla la publicidad de la orden judicial como acto jurídico.

Por lo tanto, el emplazamiento por Boletín Judicial va a ser el mismo emplazamiento por edictos, que se publique por tres veces de tres en tres días ordenado por el juez del conocimiento.

CAPITULO IV.

FORMALIDADES QUE DEBE CONTENER EL EMPLAZAMIENTO.

En la práctica profesional se observa que en todo proceso judicial y las formas que estos revisten son muy importantes para la mejor solución de los conflictos, de tal manera que todos los actos que se realizan dentro de un proceso, deben de adquirir una determinada forma, de tal manera que el emplazamiento a juicio debe llevarse a cabo con todas y cada una de las formalidades y requisitos contemplados por la ley procesal para que tenga la validez y eficacia jurídica exigida.

Para poder entender cuáles son las formalidades que debe contener el emplazamiento es necesario saber principalmente qué es una formalidad y así tenemos que atendiendo a su sentido gramatical, por formalidad entendemos a "...cada uno de los requisitos que se han de observar a o llenar para ejecutar una cosa..." (68)

Ahora bien, adentrándonos al tema que hoy nos ocupa, podemos saber que la formalidad que debe contener el procedimiento debe llenar los requisitos establecidos por la ley, para el buen desarrollo tanto del proceso como para el juicio del que se trate.

La forma en su significado simple es la figura o determinación exterior de la materia; molde en que se forma algo; modo de expresar ideas. Para la materia del presente estudio, nos interesa la figura o determinación exterior de todos los actos jurídicos procesales que se realizan en un proceso jurisdiccional. A las formas que revisten los actos jurídicos y procesales se les llaman "formalidades".

Carlos Arellano García nos dice que por formalidades procesales se entiende a "... los requisitos externos de realización de los actos jurídicos, hechos jurídicos y actos materiales para la validez de ellos, dentro del proceso". (69) Aunque este autor se abstiene de hacer distinción alguna de éstos en cuanto su concepto, lo hace ejemplificando de la siguiente manera: "... por actos jurídicos lo tendríamos en la solicitud de una de las partes dirigida al juez, y en la resolución del juzgador dirigida a esa petición. Ejemplo de actos materiales lo tendríamos en la

(68) Real Academica Española.- Op. Cit. Pág. 630.

(69) Arellano García, Carlos.- Op. Cit. Pág. 106.

conducta por la cual se agrega un auto dictado al expediente, o en la conducta por la cual el expediente es entregado al actuario para que proceda a realizar la notificación ordenada por el juez. Ejemplo de hechos jurídicos lo tendríamos en el supuesto de que el expediente se extraviara o en el transcurso del tiempo. (70)

Giuseppe Chiovenda respecto a las formas procesales nos dice: "Los actos de las partes y de los órganos jurisdiccionales, mediante los cuales la litis "procede" desde el comienzo hasta su resolución, y cuyo conjunto se denomina procedimiento, deben someterse en determinadas soluciones de lugar, de tiempo, de modo de expresión; estas condiciones se llaman formas procesales en sentido estricto". (71)

Ciertamente dentro de las formas procesales se encuentran los actos de los órganos jurisdiccionales así como de las partes, existiendo además actos de otros sujetos que auxilian al desarrollo del proceso, y más de particulares que tengan cualquier relación con el proceso, siendo por demás acertado de que los actos realizados por ellos se deban de dar en ciertas circunstancias de lugar, modo y tiempo determinados.

Compartiendo el mismo criterio y dándole la denominación "De las formalidades judiciales" se pronuncia Jesús Zamora Pierce al decirnos que: "Los actos procesales deben de revestir, para su validez, las formas fijadas por el legislador. Son éstas las condiciones de lugar, tiempo y modo de expresión a que deben someterse la actividad de las partes y de los órganos jurisdiccionales". (72)

Este autor considera que las condiciones de lugar, de terminan la radicación del proceso, es decir, la jurisdicción o competencia ya que el juicio se debe substanciar por un órgano -- competente ante el cual se deben cumplir dichas formalidades, y -- que las condiciones de tiempo se van a concretar en términos, mejor dicho se van a concretar a los días y horas hábiles en que las actuaciones se deben practicar, y por último el autor en comentario nos dice que las condiciones de modo, van a ser las formas de expresión ya sea oral o escritas, atendiendo al sistema que adopte la legislación procesal.

(70) Arellano García, Carlos.- Op. Cit. Pág. 107.

(71) Chiovenda, Giuseppe.- Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editora Revista de Derecho Privado, Madrid 1954, Vol. III. Pág. 115.

(72) Zamora-Pierce, Jesús.- Derecho Procesal Mercantil. Tercera Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F. 1983 Pág. 84.

Eduardo Pallares considera que las formalidades esenciales del procedimiento son: "Los principios formativos del procedimiento judicial que se juzgan necesarios para que las partes tengan la posibilidad real de lograr una decisión de la controversia planteada, y por ello debe de estimarse como un aspecto fundamental de derecho de defensa procesal." (73)

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento se introdujo en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, como una característica de derecho de defensa o garantía de audiencia de los justificables.

Estas formalidades inseparablemente se encuentran relacionadas con los derechos o garantías procesales de las partes, mejor conocidos con los derechos de acción y defensa, tal y como lo establece el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en cuanto que dispone que: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de igualdad de ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

Estos principios desarrollados por el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas de Diciembre de 1966 y 6o. de la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre suscrita en San José, Costa Rica en noviembre de 1969; estos preceptos fueron incorporados a nuestro derecho interno por aprobación y ratificación de ambos convenios celebrados por el Senado de la República en los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de los días 7 y 20 de mayo de 1981, respectivamente.

Atendiendo a lo que dispone el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Carta Magna que establece que: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Respecto a la anterior transcripción Alberto Castillo del Valle nos comenta "La garantía de audiencia, está constituida por las formalidades esenciales del procedimiento a que alude el texto constitucional. Las formalidades de referencia son todos ---

(73) Pallares, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil. - Décimo Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1981. Pág.877.

aquellos aspectos que deben observarse al momento de tramitar un juicio , es decir son las reglas a que está sujeto todo juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, y que debe acatarse por los jueces o autoridades administrativas ante quienes se hagan los trámites correspondientes para cumplir con la garantía de audiencia." (74)

Este autor clasifica a las formalidades esenciales del procedimiento en dos tipos a saber, llamándolos oportunidades en el procedimiento, siendo la defensiva y la probatoria, agrega el autor: "La primera implica que se dé el derecho de ser oído en juicio al gobernado a quien se pretende privar de algún bien jurídico de los tutelados por este párrafo del artículo 14, cumpliéndose -- con ella a través de la notificación de la iniciación del juicio, -- con lo que podrá comparecer al mismo en los términos que establezcan las disposiciones legales aplicables al caso. Asimismo esta oportunidad defensiva esta constituida por todos aquellos pasos que debe darse dentro de un juicio para que en éste se dicte la resolución que conforme a derecho corresponda." (75)

Efectivamente, éste autor nos habla de las formalidades esenciales del procedimiento, y considera al emplazamiento como uno de sus tipos, llamándolo como una oportunidad del mismo procedimiento, y la considera como una defensa del demandado, pues ésta es la oportunidad que la constitución le concede de ser oído y vencido en juicio, y nos dice el autor en cita que la oportunidad defensiva se integra por todos aquellos pasos o etapas que se tienen que dar no solamente al momento de la realización del emplazamiento, sino que también se tiene dar durante todo el curso del juicio hasta que se dicte la Sentencia correspondiente en el proceso.

Ahora bien, el sistema de formalidades esenciales del procedimiento adoptado por nuestra legislación es el de legalidad y por medio del cual se obliga no solamente a las partes y al juez sino que también en determinados casos a terceras personas que se encuentren relacionadas de manera directa o indirecta con el juicio, a que cumplan estrictamente con todas y cada una de las disposiciones procesales correspondientes, y estén en aptitud de poder cumplir con lo establecido no solamente en el artículo 14, sino -- que también con el 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tal motivo, el emplazamiento a juicio ya sea de carácter civil, mercantil o de cualquier otra índole, deberá para su validez y eficacia, realizarse con todas y cada una de las formalidades y requisitos contemplados por la ley procesal.

(74) Del Castillo del Valle, Alberto.- Ley de Amparo Comentada.- Primera Edición. Editorial Duerdo S.A, DE C.V. México, 1990. Pág. 26.

(75) *Ibidem*.

Lo anterior viene a ser reforzado por Héctor Fix-Zamudio quien citado por José Ovalle Favela conjuntamente nos dicen: "El emplazamiento del demandado constituye una de las "formalidades esenciales del procedimiento" a que alude el artículo 14 Constitucional, el cual establece la llamada "garantía de audiencia" (art. 159, fracción I de la Ley de Amparo). El derecho constitucional a la defensa en juicio tiene como una manifestación fundamental el derecho al conocimiento adecuado del proceso, a través de un sistema eficaz de notificaciones". (76)

Por su parte el profesor Cipriano Gómez Lara nos dice: "...el emplazamiento constituye una forma especial de notificación que es la primera que se hace al demandado llamándolo a juicio". (77)

De todo lo anteriormente expuesto, es de admitirse el criterio sustentado por Jesús Zamora-Pierce, respecto a que las formalidades esenciales son las formas fijadas por el legislador y que deben revestir los actos procesales para su validez, formas que se traducen en las condiciones de lugar, tiempo y modo de expresión a que se deben de someter las actividades realizadas por las partes y los órganos jurisdiccionales.

Siendo el objeto de éstas formalidades el que ambas partes en conflicto tengan iguales oportunidades para hacer valer sus derechos, pues el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra elevado a la categoría de "garantía individual" en el artículo 14 Constitucional.

De tal manera que el emplazamiento del demandado constituye la principal formalidad esencial del procedimiento, como una garantía de audiencia a que tiene derecho todo individuo de ser oído y vencido en juicio.

Expuestas que han sido las principales ideas que existen respecto a las formalidades esenciales del procedimiento, y aceptadas que han sido las convincentes para el desarrollo de nuestro trabajo, y explicada que fue la garantía individual que contiene el artículo 14 de nuestra Carta Magna, que considera al emplazamiento como una oportunidad de defensa con que cuenta todo individuo para hacer valer sus derechos en juicio, y en el que se tienen que cumplir todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley procesal en vigor, para efectos de que el mismo emplazamiento tenga la validez y eficacia deseada, queda pues exponer cuales son las formalidades que debe contener tanto el emplazamiento civil como mercantil.

(76) Fix-Zamudio. Héctor.- Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica, México. 1974. UNAM, 1974. Págs. 77-79.

(77) Gómez Lara, Cipriano.- Op. Cit. Pág. 268.

A) Formalidades que debe contener el emplazamiento en el Procedimiento Civil.

Como ya se vio el emplazamiento tiene el carácter de garantía constitucional, de acuerdo a lo que dispone el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto las leyes procesales son básicas para regular la oportunidad y formalidad que se deben observar en el mismo. Después de estudiar lo que la ley y la doctrina establecen sobre este punto, se puede afirmar que según lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles, existen requisitos previos, durante y posteriores a la realización de la diligencia de emplazamiento en estudio.

En primer lugar, como requisitos previos a la diligencia de emplazamiento tenemos los siguientes:

1.- La obligación del juez del conocimiento antes de llevar a cabo el emplazamiento consiste en que: una vez que el juzgador haya admitido la demanda de naturaleza civil, mercantil, arrendamiento, o familiar, en el mismo auto ordenará que se emplace al demandado en el domicilio señalado por la parte actora para tal efecto, y que se le haga entrega de las copias simples exhibidas debidamente selladas y cotejadas con sus originales, haciéndole saber desde luego el término que dispone para dar contestación a la demanda y oponer las excepciones y defensas que tuviere para ello, atento a lo dispuesto por el artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

Una vez que surta sus efectos legales correspondientes el auto admisorio de la demanda dictado por el juez del conocimiento, al día siguiente la parte actora encargará al encargo del archivo del juzgado o al empleado administrativo dependiente del mismo, que se realice la cédula de notificación o instructivo y que la envíe a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores perteneciente al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, junto con las copias simples de la demanda y demás documentos exhibidos en el escrito inicial debidamente selladas y cotejadas con sus originales para el traslado.

Respecto a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es de decirse que se creó por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10. de Diciembre de 1987, siendo el caso de que esta oficina desde ese entonces, se ha encargado de recibir las actuaciones provenientes de los Juzgados de primera Instancia del Distrito Federal, para la práctica de diligencias de emplazamiento, notificaciones y autos de ejecución con efectos de mandamiento en forma dictados por los jueces del conocimiento en la primera instancia, de entre los notificadores habilitados y que conforman dicha oficina Central se encuentra inte

grada con los antiguos actuarios que se encontraban adscritos a -- los Juzgados Civiles de Primera Instancia que existían hasta antes de la creación de dicha Oficina Central de Notificadores y Ejecutores en mención, siendo necesario hacer notar que desde la creación de ésta última, siempre y sin excepción alguna se ha encargado de las diligencias de emplazamiento.

2.- La obligación del C. Actuario Notificador y Ejecutor antes de llevar a cabo el emplazamiento que consiste en que; - una vez que la Oficina Central de Notificadores y Juzgadores reciba la cédula de notificación junto con los documentos que en copia simple sean de la demanda y demás documentos fundatorios de la misma debidamente selladas y cotejadas, deberá verificar el C. Actuario Notificador y ejecutor en turno, que tales copias contengan el mismo número de fojas que recibió la misma Oficina Central de su adscripción, así como también verificará que contenga la cédula de notificación los siguientes elementos:

- a) La mención de ser Cédula de Notificación;
- b) Al margen izquierdo un sello con el escudo nacional que exprese Estados Unidos Mexicanos;
- c) El nombre del Tribunal y Juzgado del cual emana el emplazamiento;
- d) El nombre, apellidos y domicilio de la persona a -- quien se va emplazar,
- e) Los nombres y apellidos tanto del actor como del demandado que son partes en el juicio del cual emana el emplazamiento;
- f) La Clase de juicio, el número del expediente del -- cual dimana la orden de emplazamiento;
- g) El día, mes, año y transcripción literal e integral del auto que admite la demanda en la vía y forma propuesta por el actor, en virtud del cual se le tiene a éste reclamando al demandado las prestaciones que indica en la misma, y en el que se ordena emplazar al demandado mismo para que dentro del término que establece la ley conteste la demanda instaurada en su contra, en base al traslado que se le corra con las copias simples de la demanda y demás documentos que el actor haya exhibido en su escrito inicial, conteniendo el apercibimiento de ley para el caso de que se absente de contestarla dentro del plazo que se le concede en el mismo auto;
- h) Nombre, apellidos y firma de la persona que recibe la cédula de emplazamiento;

1) Nombre, apellidos y firma del actuario notificador que realice la diligencia de emplazamiento.

3.- La obligación del C. Actuario Notificador adscrito a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de constituirse en el domicilio señalado por el actor como el demandado.

El actuario solamente puede llevar a cabo la diligencia de emplazamiento del demandado, en el domicilio señalado por el actor como el del propio demandado, ya que el funcionario de que se trata, procede a cumplimentar la orden del juez, en el sentido de que se constituya en ese domicilio, de donde se adecua que el actuario únicamente puede constituirse en el domicilio que se señaló para tal efecto y de ninguna manera en el domicilio distinto no señalado por el actor, conforme a lo establecido por los artículos 112 y 113 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

El actuario debe constituirse en la calle, número oficial y colonia señalados por el actor como domicilio del demandado y cuando se omita alguno de estos elementos, debe abstenerse de llevar a cabo la diligencia, ya que por lo general el nombre de una calle se repite en muchas ocasiones hasta en diez o más colonias distintas, lo que impediría que en un futuro poder establecer el domicilio real en el cual se constituyó el actuario. Por lo tanto, para que el actuario pueda realizar el emplazamiento en el domicilio señalado por el actor, se requiere forzosamente que el propio actor haya proporcionado el nombre de la calle, número oficial y la colonia a la que pertenece.

Es de hacer resaltar que la omisión de cualquiera de estos elementos, imposibilita la práctica de la diligencia, ya que el actuario no tiene obligación de acudir a todas las colonias que lleven el nombre de esa calle en busca del demandado.

4.- Obligación del Actuario Notificador y Ejecutor de cerciorarse o asegurarse que el inmueble donde se constituye para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento, es el domicilio del demandado.

El Actuario notificador para poder llevar a cabo la diligencia de emplazamiento, debe constituirse en el domicilio señalado por el actor, como el del demandado y estando en el mismo, deberá cerciorarse por cualquier medio de los permitidos por la ley, si en ese lugar o inmueble tiene su domicilio la persona buscada como demandado, es decir, que el demandado tiene la obligación forzosa de asegurarse de que en el lugar donde va a realizar la diligencia de emplazamiento, tiene efectivamente su domicilio el demandado, siendo necesario que dicho funcionario haga constar cuáles fueron los medios por los cuales llegó a cerciorarse de que en el lugar donde se constituyó, efectivamente tiene su domicilio el

demandado de acuerdo a lo que establece el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

Efectivamente la característica del cercioramiento pre vista como una obligación para el actuario notificador que realice la diligencia de emplazamiento, es exigible para que se cumpla por parte de dicho funcionario y en ese sentido el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer circuito ha sentado varios criterios, mismos que de los más importantes tenemos los siguientes:

2833. EMPLAZAMIENTO. EL ACTUARIO DEBE CERCIORARSE DEL DOMICILIO.- Para emplazar al demandado por conducto de su encargado, no basta que ese encargado diga serlo, sino fundamentalmente el Secretario Actuario debe cerciorarse de que el lugar donde se actúa es el domicilio del demandado, no bastando con que diga que unos vecinos, cuyos nombres no proporcionaron, le dijeron allí-
era.

Amparo en Revisión 418/1972. Julio 14 de 1972.

(Tomo III. Pág. 266)

5378. EMPLAZAMIENTO, VALIDEZ DEL.- El actuario que ha ce el emplazamiento a juicio, conforme al artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, si bien no tiene como función la de realizar investigaciones para determinar el do micilio de las personas, sin embargo, cuando tenga que realizar un emplazamiento de los comprendidos en la fracción I del artículo 114 del propio ordenamiento citado, no solamente está facultado, sino que tiene la obligación de cerciorarse de que en el lugar don de practica la diligencia respectiva, vive el interesado, así como de expresar los medios utilizados, para llegar a la convicción de tal circunstancia.

Amparo en revisión 747/77.- 16 de noviembre de 1978.- Unanimidad de votos. Ponente Guillermo Baltazar Alvear.

TRIBUNALES COLEGIADOS. Séptima época. Volumen Semes-
tral 121-126, Sexta Parte.

Luego entonces el actuario debe tener especial cuidado de que la persona a quien solicite la información necesaria para cerciorarse de que en el lugar en que actúa tiene su domicilio el demandado, y que salga dicha persona del interior del inmueble atendiendo el llamado hecho por el mismo actuario.

Otra cuestión importante que hay que hacer resaltar, es que la persona que salga a atender al actuario, sea mayor de edad, ya que un menor de edad, no es una persona apta para propor cionar una información tan esencial, como es el cercioramiento del domicilio del demandado.

Ahora bien, si el actuario notificador llegase a entender la diligencia de emplazamiento con una persona menor de edad, tal emplazamiento será ilegal en términos de la siguiente jurisprudencia.

"EMPLAZAMIENTO. ES ILEGAL EL ENTENDIDO CON PERSONA DE MENOR EDAD.- Es incorrecto el emplazamiento entendido con una persona de siete años de edad, en virtud de que su propia minoridad le impide discernir acerca de la importancia de la actuación que se realiza por el actuario responsable, así como la necesidad de entregar a los demandados los documentos con los que se les corrió traslado; de tal virtud, no puede establecerse la certeza de que los interesados efectivamente se hubieran enterado, por conducto del menor, de la existencia del juicio instaurado en su contra.

Amparo en Revisión 819/79. Roberto Fávila Reyes y Rosa Iba Fernández de Fávila. 28 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. Ponentes: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio. Informe 1980. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Número 7. Pág. 172.

En segundo lugar, como requisitos que se tienen que cumplir durante el desarrollo del emplazamiento tenemos los siguientes:

1.- La obligación del actuario notificador y ejecutor de solicitar la presencia personal del demandado, o a su representante o procurador en la casa designada por el actor, como domicilio de la parte demandada.

El actuario al constituirse en el inmueble señalado como domicilio del demandado, debe llamar al mismo a su representante o a su procurador, y pedirles que cualquiera de ellos salga a atenderlo, pues el principal objeto de la diligencia de emplazamiento es la de notificarle personalmente al demandado la existencia de un juicio entablado en su contra, de acuerdo a lo que disponen los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, si la persona que sale a atenderlo es el propio demandado, su representante o su procurador, el actuario en su función -- iniciará a explicarle el motivo de su visita, y acto seguido -- procederá correrle traslado y a emplazarlo con la cédula de notificación, entregándole copia simple de la demanda y demás documentos debidamente sellados y cotejados con sus originales que el actor haya exhibido en su escrito inicial, haciéndole saber que tiene un término para contestarla y que es precisamente el que marca la ley mismo término que deberá estar contenida en la cédula de notificación, exigiéndole a la persona con quien se entienda la diligencia que firme la copia simple del instructivo.

2.- La obligación del actuario de dejar citatorio al demandado, para el supuesto caso que no lo encuentre en la primera búsqueda.

Esta situación quedó suprimida del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles vigente, debido a las reformas legislativas que se realizaron al mismo ordenamiento, y que fueron publicadas el día 4 de enero de 1987; pero es de hacerse notar que el legislador se olvidó de suprimir en su totalidad dicha práctica de dejar citatorio por parte del actuario notificador en los juicios ejecutivos civiles; pues el artículo 535 en su primer párrafo del mismo Código Procesal en cita, contempla esta situación de dejar citatorio al demandado, en el supuesto caso de que no se encuentre al demandado en la primera búsqueda, cuando el funcionario realice la diligencia de emplazamiento; sin embargo, es de hacerse una breve reseña de cómo se realizaba la práctica de dejar citatorio al demandado, para fines ilustrativos, ya que dicha práctica fue utilizada durante muchos años hasta antes de las citadas reformas, aunado a que la ley todavía no lo ha dejado de contemplar.

El actuario después de haberse cerciorado de que en el domicilio en que actuaba vivía el demandado, ya sea por los informes proporcionados o por los habitantes del mismo, o bien por informes proporcionados por los vecinos más próximos, y no encontrándose presente aquél, no deba llevar a cabo la diligencia de emplazamiento, y dejar un citatorio con la persona que lo atendía el cual debía contener lo siguiente:

- a) El Tribunal que mandaba a buscar al demandado.
- b) El nombre del actor.
- c) El nombre del demandado.
- d) La clase de juicio.
- e) El número de expediente en este juicio.
- f) La Leyenda que contuviere que el actuario se constituyó a determinada hora de una fecha precisa en busca del demandado para la práctica de una diligencia de carácter judicial y al no haberlo encontrado lo requería para que esperara al propio actuario en su domicilio, a cierta hora de una fecha específica. Esto es, el actuario debía dejar establecido en el citatorio, el día y la hora en que regresaría para llevar a cabo la diligencia.
- g) El actuario según el artículo 117 antes de la reforma legislativa, si no encontraba a la primera búsqueda al demandado, debía dejarle un citatorio para hora fija hábil dentro de un término comprendido entre las seis y veinticuatro horas posteriores al momento en que se presentó para llevar a cabo el emplazamiento, con la finalidad de que se le brindara al demandado un plazo prudente, para que pudiera ser localizado y atender el citatorio.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA** (79)

El propio actuario debía entregar el citatorio a cualquier pariente, empleado o doméstico del demandado o a cualquier otra persona, el cual además de ser mayor de edad, debía vivir en el mismo domicilio del demandado, o sea, donde se constituyó.

Correspondía al actuario cerciorarse de que la persona a quien iba a entregar el citatorio, viviera o no en el mismo domicilio y en caso de que no fuera así debería suspender la diligencia y regresar en otra fecha en busca del demandado o bien de cualquier persona que viviera en ese lugar, y que fuera, como ya se expuso, pariente, empleado o doméstico del demandado o cualquier otra persona.

El Actuario debía recabar el nombre completo y los dos apellidos de la persona a quien entregaba el citatorio, los que eran necesarios para hacerlos constar en la razón correspondiente.

Se debía recoger la firma a la persona que recibía el citatorio y si no quería firmar, el funcionario así lo haría constar, y daría fe de haber entregado ese citatorio a la persona indicada.

3.- Obligación del actuario de regresar el día y hora establecidos en el citatorio para la práctica de la diligencia de emplazamiento, conforme a lo que ya no se encuentra vigente.

El actuario tenía la obligación de regresar el día y hora que señaló para la práctica de la diligencia de emplazamiento y al constituirse nuevamente en el domicilio del demandado, debía solicitar su presencia o la de la persona que se encontraba en ese lugar, a quien debía pedirle la presencia del demandado, y en el caso de que estuviera presente el mismo debía entregarle las copias simples debidamente selladas y cotejadas del escrito de demanda de los documentos que exhibió el actor con tal escrito, así como debía entregarle una cédula de notificación que contuviera el juzgado que ordenaba el emplazamiento, el nombre del actor, el nombre del demandado, la clase de juicio, el domicilio del juzgado y la transcripción literal del acuerdo que admitía la demanda y disponía el emplazamiento.

El actuario le debía hacer saber al demandado, el tiempo de que disponía para dar contestación a la demanda y las consecuencias en que podía incurrir en caso de no hacerlo, además, debía recoger la firma del demandado y de ser posible alguna identificación para cerciorarse de que en realidad se trataba el mismo.

4.- Obligaciones del actuario en caso de que el demandado no atendía el citatorio previo que se le dejó. El actuario debía de regresar en la fecha indicada en el citatorio previo para la práctica del emplazamiento y si al inquirir la presencia del de

mandado, no se encontraba presente, la diligencia respectiva, debía entenderse con cualquier persona que viviera en ese domicilio, y - que fuera su pariente, empleado o doméstico o cualquier otra persona.

La persona de referencia debía salir del interior del inmueble en que se actuaba y a instancia del actuario, debía manifestarle, si vivía en ese domicilio, así como si tenía algún nexo con el demandado.

Una vez que el actuario se hubiera cerciorado que la persona que lo atendía era pariente, empleado o doméstico del demandado o cualquier otra persona que vivía en ese lugar, a dicha persona le debía entregar las copias simples de la demanda y documentos exhibidos por el actor, así como una cédula de notificación que llenara los requisitos detallados con anterioridad, la cual -- permitiría al demandado la identificación del juicio respectivo y preparar una adecuada contestación a la demanda con las copias simples de la demanda y demás documentos.

El actuario debía informar a la persona con quien dejaba esos documentos, que eran para entregarse al demandado, hecho - lo anterior, procuraba recabar la firma de la persona que recibía tal documentación, y en caso de que no fuera posible, hacerlo constar en esa forma en su razón.

De ser posible, también debía identificarse la persona a quien se entregaba los documentos.

5.- Obligaciones del actuario al asentar en las actuaciones del juicio, la razón correspondiente de la diligencia tanto en la que dejó el citatorio como de la que realizó el emplazamiento, según la legislación anterior.

Una vez practicada la diligencia de emplazamiento, el actuario debía hacer constar, mediante la razón que asentará en el expediente, respecto al citatorio, lo siguiente:

- a) El lugar donde se constituyó para realizar la diligencia (Calle, número oficial, colonia y ciudad).
- b) El día y hora en que comenzó la diligencia.
- c) El nombre de la persona que lo atendió.
- d) Los medios por los cuales se cercioró de que en el inmueble en que actuó tenía su domicilio el demandado.
- e) El nexo que existía entre el demandado y la persona que atendió al actuario.

f) La circunstancia de que la persona que atendió al -
actuuario, vivía en el mismo domicilio del demandado.

g) La leyenda de que le dejó citatorio al demandado, -
por no haberlo encontrado a la primera búsqueda.

h) El día y hora en que debía estar presente el deman-
dado para la práctica de la diligencia.

i) Los datos de identificación de la persona a quien -
le dejaba el citatorio.

j) La firma de dicha persona en la razón correspondien-
te.

La razón que se levantaba, por lo que se refería a la-
diligencia de emplazamiento, además de los anteriores requisitos, -
debía contener la leyenda de que se entregaron las copias simples-
de la demanda y demás documentos exhibidos a la misma, debidamente
sellados y cotejados, así como que se emplazó al demandado, para -
que en un determinado tiempo contestara la demanda y el apercibi-
miento de ley.

El actuuario debía constar el nombre completo de la per-
sona con quien se haya entendido la diligencia, esto es, su nombre
y los dos apellidos, ya que poner uno sólo de dichos apellidos, po-
dría dificultar su identificación, por resultar muy factible la --
existencia de un gran número de personas que llevaran ese nombre y
el primer apellido, inclusive se podría prestar a que se localiza-
ra una persona que llevara ese nombre y el primer apellido y que -
fuera un menor de edad, con el objeto de alegar el demandado que -
hubó defectos o vicios en el emplazamiento.

También reoabaría de la persona con quien entendió la-
diligencia de ser posible que se identificara.

El actuuario haría constar en autos que le proporcionó-
al demandado los elementos necesarios para la identificación del-
juicio, así como que le entregó una cédula de notificación que con-
tenía el texto íntegro del auto admisorio de la demanda y que orde-
naba el emplazamiento, y de ser posible, agregaría a los autos una
copia autorizada de la indicada cédula de notificación.

Por último en la razón, el actuuario debía hacer cons-
tar su nombre y apellidos.

El actuuario debía firmar la razón correspondiente al -
citatorio y al emplazamiento, ya que sólo con su firma, tendría va-
lidez sus actuaciones y la falta de la misma, traía aparejada su -
nulidad.

6.- Obligación del actuario de dejar cédula de notificación al demandado, en la primera búsqueda, según la legislación actual.

Es en éste punto donde hay que distinguir dos situaciones, cuando el actuario realice la diligencia de emplazamiento, si encuentra al demandado o no lo encuentra,

a) La obligación del actuario de dejar cédula de notificación al propio demandado, o a su representante o procurador.

De acuerdo a lo que dispone el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles, una vez que el actuario se haya cerciorado de que el domicilio en que va actuar, es el mismo en donde vive el demandado, ya sea por los informes proporcionados por los habitantes del lugar o bien por informes de los vecinos más inmediatos, preguntará si se encuentra el demandado, y no encontrándose éste a su representante (en caso de personas morales) o bien su procurador, el actuario notificador practicante de la diligencia, en cualquiera de los tres casos le dejará cédula de notificación que deba constar lo siguiente: la fecha y la hora en que la entregue el nombre y el apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia de emplazamiento, la orden de emplazar y entrega de la demanda y documentos que anexo el actor a su escrito inicial, el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega tanto la cédula de notificación como los documentos.

Es aquí donde radica la diferencia, en cuanto a la reforma legislativa al mismo artículo 116 y que fue publicada el día 4 de enero de 1987, y en la que se suprime la práctica de dejar oficio por parte del notificador, siendo reformado solamente en el sentido de que si no se encuentra al demandado al momento de la diligencia de emplazamiento, se le dejará cédula de notificación, cuyos requisitos ya que quedaron expuesto con antelación.

b) La obligación del actuario de dejar cédula de notificación y copia de la demanda y documentos que el actor haya acompañado a su escrito inicial de demanda, con la persona con quien se entiende la diligencia de emplazamiento.

Para el caso de que el actuario notificador no encuentre al demandado personalmente, a su representante o procurador -- tratándose de personas físicas o morales, claro, el mismo funcionario entregará la cédula de notificación a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio que haya señalado el demandante en su escrito inicial de demanda, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser emplazada, atendiendo a lo que dispone el artículo 117 del mismo Código de Procedimientos Civiles.

Al momento de que el notificador haya entregado la cédula de notificación en comentario, acto continuo le entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente sellada y cotejada, así como de los demás documentos que el actor haya exhibido a su escrito inicial.

Es precisamente en los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles en vigor donde se precisan las formalidades más esenciales del emplazamiento, pues éstos artículos que sí bien regulan a la notificación desde el punto de vista genérico, también lo es que por las características de los supuestos que prevén denotan que regulan especialmente los elementos del emplazamiento, como ya se vió con antelación al estudiar el emplazamiento por cédula en el capítulo que antecede.

En tercer lugar vamos a ver los requisitos posteriores de la realización del emplazamiento, y así encontramos como tales los siguientes:

1.- Una vez que el actuario notificador haya realizado la diligencia de emplazamiento, posteriormente asentará su razón en un documento u hoja blanca de su puño y letra y en el que hará constar lo siguiente;

a) El lugar donde se constituyó para la realización de la diligencia de emplazamiento (Calle, número oficial, colonia y delegación y ciudad).

b) El día y la hora en que empezó la diligencia.

c) El nombre la persona que lo atiende.

d) Los medios por los cuales se cercioró de que en el inmueble en que actúa tiene su domicilio el demandado.

e) La relación que existe entre el demandado y la persona que atiende al actuario.

f) La circunstancia de que la persona que atiende al actuario, vive en el mismo domicilio del demandado.

h) La constancia de entrega la cédula de notificación y copia simple de la demanda, así como de los documentos que el actor haya exhibido en su escrito inicial a la persona con quien se entienda la diligencia de emplazamiento.

l) La firma de recibido en la copia de la cédula de notificación para hacer constar que la persona se dió por enterada de la demanda instaurada en contra de la parte demandada.

Una vez que el actuario notificador haya realizado la entrega tanto de la cédula de notificación como de los demanda, como de los documentos simples que el actor haya exhibido en su escrito inicial, y asentada su razón de notificación y emplazamiento, el mismo funcionario devolverá ambos documentos a la misma Dirección de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que ésta se encargue de devolverla al juzgado de origen que ordenó el emplazamiento.

Como es de apreciarse éstos son los requisitos más primordiales que se dan antes, durante y posteriormente de la diligencia de emplazamiento y que constituyen una obligación para el actuario notificador y ejecutor adscrito a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que a falta de algunos requisitos de los mencionados producirá la nulidad de actuaciones por falta o defectos en el emplazamiento, como se verá más adelante en los capítulos siguientes.

Ahora bien, quedan otras situaciones en las que se tienen que cumplir también formalidades esenciales al momento de regular el emplazamiento, cuando se llegasen a presentar en un momento dado, estas situaciones son las siguientes:

1.- Formalidades que deben observarse cuando el actuario se cercioró de que el domicilio en que actúa vive el demandado, pero los ocupantes del mismo se niegan a atenderlo.

2.- Formalidades que se deben observar para la práctica de una diligencia de emplazamiento, cuando la demanda es una persona moral.

3.- Formalidades del emplazamiento cuando el demandado se encuentra privado de su libertad.

4.- Emplazamiento a una persona fallecida.

5.- Emplazamiento a menores de edad.

Veamos y analicemos todas y cada una de las situaciones citadas con anterioridad, ya que en la práctica profesional son frecuentes.

1.- Formalidades que deben observarse cuando el actuario se cercioró de que el domicilio en que actúa vive el demandado pero los ocupantes del mismo se niegan a atenderlo.

Una vez que el actuario se haya cerciorado de que en el domicilio en que actúa vive el demandado y en él sus ocupantes

se niegan a salir atenderlo, el mismo funcionario tiene la facultad expresa para presentarse en el lugar en que habitualmente trabaja para emplazarlo en ese domicilio, atendiendo a lo que establece el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles.

En éste caso, la notificación deberá practicarse personalmente con el demandado, ya que de lo contrario, dejaría de observarse las formalidades anteriores, debido a que al no tener su domicilio el demandado en el lugar en que trabaja no es posible en contrar familiares, empleados, ni domésticos del mismo, que vivan en el propio domicilio del demandado.

Se faculta al actuario para hacer la diligencia de emplazamiento, en el domicilio en que se encuentre el demandado, lo cual en la práctica, es muy difícil de llevar a cabo, dado que es caso imposible que el actuario pueda cerciorarse de la identidad del demandado, si le encuentra en la calle, y ello proporcionaría una suplantación de persona fácilmente, por lo que solamente el demandado sea conocido del funcionario que realice el emplazamiento, éste lo podría hacer en el domicilio donde lo encuentre, porque de otra manera, sería imposible poderlo identificar.

2.- Formalidades que se deben observar para la práctica de una diligencia de emplazamiento, cuando la demandada es una persona moral.

Cuando la demandada sea una persona moral (Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada o cualquier otra) el actuario antes de constituirse en su domicilio, deberá cerciorarse si el actor en su demanda, proporcionó el nombre de la persona física individualizada que represente a dicha Sociedad, tal y como lo establece la siguiente tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito (Veracruz), misma que a la letra dice:

PERSONAS MORALES, EMLAZAMIENTO A LAS.- "El artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz aplicable supletoriamente al de Comercio, establece que la primera notificación se hará personalmente al interesado o interesados; por tanto, requiere que en tratándose del emplazamiento a juicio a una persona moral, la diligencia debe ser entendida con quien legalmente represente a la misma, y al efecto el encargado de realizar tal diligencia deberá requerir la presencia de dicho representante y asentar en el acta los datos respectivos al carácter con el cual manifiesta intervenir".

Amparo de Revisión 356/80. Distribuidora Gargo, S. A. 30 de octubre de 1980. Unanimidad de Votos. Ponente Antonio Uribe García.

Para efectos del emplazamiento, toda persona moral, es un ente indeterminado y creado por personas físicas, es decir, tratándose de una persona moral debe tener un representante, que lo es una determinada persona física, por tal motivo, el actuario deberá tener especial cuidado de verificar si el actor proporcionó el nombre de la persona que representa a la Sociedad y en caso contrario, deberá devolver la cédula de notificación junto con los documentos que se anexaron a la copia simple de la demanda sin haberse diligenciado en sus términos, a fin de que el Juez, requiera a la parte actora para que proporcione ese requisito, aunque no está previsto en nuestro Código Procesal en cita.

Jamás se puede emplazar a una persona moral por el nombre exclusivo de la misma, sino que además de señalar el nombre de la persona moral deberá especificarse también el de la persona física que la representa.

Una vez que el actuario se haya cerciorado de que el actor proporcionó el nombre del representante legal de la persona moral, el emplazamiento debe efectuarse en el domicilio de esa persona moral, o sea, donde tiene sus oficinas administrativas.

En este caso el actuario debe cerciorarse de que en el domicilio en que se constituye, tiene sus oficinas administrativas la persona moral buscada, y al constituirse en él, deberá solicitar la presencia de la persona física que la representa.

La cédula deberá dejarse al empleado respectivo que trabaje en esas oficinas, a quien se le indicará que la entregue a la persona física que representa a la persona moral demandada.

Este emplazamiento, no debe hacerse en el domicilio particular del representante de la sociedad demandada, sino en el lugar en que la misma tiene sus oficinas administrativas.

3.- Formalidades del emplazamiento, cuando el demandado se encuentra privado de su libertad.

Cuando el demandado se encuentre privado de su libertad, en un determinado centro de reclusión, el emplazamiento que se le debe hacer, en cuanto a determinado juicio, debe efectuarse precisamente en el lugar donde se encuentre recluso, ya que es la única forma de que dicha persona tenga real y efectivo conocimiento de las prestaciones que se le reclaman y esté en condiciones de poder hacer valer sus defensas y excepciones.

En este caso, se entregarán personalmente al demandado las copias simples selladas y cotejadas de la demanda, documentos fundatorios de la acción, así como la cédula de notificación, con los requisitos que ya se mencionaron con antelación.

4.- Emplazamiento a una Persona Fallecida

Cuando el demandado ya hubiera fallecido, en el momento del emplazamiento y el actuario se hubiera cerciorado de esta situación, deberá abstenerse de llevar a cabo la diligencia.

No se puede efectuar alguna notificación, ni emplazamiento, cuando la persona buscada hubiera fallecido, ya que ante tal situación, la misma estaría imposibilitada para defenderse en el juicio correspondiente.

Ante un caso como el que se trata el actuario devolverá la cédula de notificación y demás documentos anexados a la misma al juez del conocimiento, a fin de que el actor tome las medidas necesarias para investigar si se ha denunciado la sucesión respectiva o en su caso gestionar el nombramiento de un interventor judicial para que represente al demandado.

Una vez que la Sucesión tenga su representante legal (albacea o interventor judicial) el emplazamiento deberá entenderse con el mismo, siendo aplicable a la presente situación la siguiente jurisprudencia:

EMPLAZAMIENTO NULIDAD DEL, CUANDO SE ACREDITA EL FALLECIMIENTO DEL DEMANDADO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA.- "Apareciendo de la copia certificada de constancias que obran en autos, especialmente de las relativas a la junta de herederos y al nombramiento de albacea, en el juicio sucesorio intestamentario, que el fallecimiento del autor de la herencia ocurrió, cuando menos el año anterior a la fecha en que supuestamente se le emplazó personalmente el procedimiento instaurado en su contra, resulta evidente la inconstitucionalidad de esa notificación, por la imposibilidad de que se hubiese practicado, motivo por el cual procede conceder el amparo solicitado contra el emplazamiento reclamado."

Amparo en Revisión 73/87.- María Concepción Viuda de - Gallegos, Albacea a bienes de Manuel Gallegos Murillo, 26 de marzo de 1987. Unanimidad de Votos, Ponente: Andrés Zárate Sánchez. Secretario; Emilio Espinoza Angulano.

Informe 1987, Página 630-631.

5.- EMPLAZAMIENTO A MENORES DE EDAD.

Cuando el demandado sea un menor de edad el emplazamiento no puede practicarse directamente con el mismo, ya que por su minoría de edad no tiene las facultades necesarias para comprender y valorar la situación jurídica en que se encuentra, lo que imposibilita para poder defenderse en el juicio.

En este caso, el emplazamiento debe entenderse con la persona o personas que ejercen la patria potestad sobre dicho menor, que por regla general son sus padres.

En este tipo de emplazamiento, la cédula de notificación deberá ser dirigida a las personas físicas que representen al menor.

Estas formalidades son pues, las más esenciales que debe contener el emplazamiento en el procedimiento civil, correspondiendo de ahora, analizar cuáles son las formalidades esenciales que debe contener el emplazamiento en el procedimiento mercantil de nuestra legislación.

B) Formalidades que debe contener el emplazamiento en el Procedimiento Mercantil.

El Código de Comercio en vigor es totalmente omiso en cuanto a las formalidades que debe contener tanto en los juicios ordinarios como en los ejecutivos mercantiles; pues solamente en cinco artículos que, bajo ese rubro, forman el capítulo III del Título Primero del Libro Quinto (artículos 1,063 al 1,067). El mismo legislador después de redactar y copiar literalmente el Código de 1884, continuó con la reproducción del mismo, olvidándose de que ya había creado un capítulo (el III), con el rubro "De las Formalidades judiciales", formó un segundo (el VI) bajo el mismo rubro y comprendiendo solamente un artículo el 1,080.

Como dice Carlos Arellano García "En apariencia, se podría pensar que es muy completa la previsión legal del Código de Comercio, pues dedica dos capítulos a las formalidades judiciales. En efecto, el capítulo III se denomina 'De las formalidades judiciales pero, sólo está integrado por cinco preceptos; 1063 a 1067. Después el legislador mercantil con falta de técnica legislativa, se olvida que ya dedicó el capítulo III a las formalidades judiciales y dedica el capítulo VI a las formalidades judiciales, titulándolo: 'De las formalidades judiciales pero, este capítulo está integrado por un sólo artículo que es el 1080". (78)

La anterior transcripción es bien cierta, y para efectos de corroborar lo manifestado con anterioridad, a continuación y a grosso modo, se expondrán los contenidos de las cuatro formalidades judiciales que contempla nuestro Código de Comercio en sus seis artículos.

1.- En cuanto a la primera formalidad judicial que contemplan conjuntamente los artículos 1,063, 1,064 y 1,065 del Código de Comercio, se refieren a los días y horas hábiles.

2.- Respecto a la segunda formalidad judicial que contempla el Código de Comercio, ésta se encuentra localizada en el artículo 1,066, cuyo contenido versa sobre la tarea del Secretario de acuerdos de hacer constar el día y hora en que se presente un escrito y dar cuenta al mismo a más tardar dentro de las veinticuatro horas, bajo pena de multa de diez pesos, sin perjuicio de las que merezca conforme a la ley.

3.- La tercera formalidad judicial que contempla el multicitado Código es la contenida en el artículo 1,067 relativa a la entrega de los autos y del traslado.

4.- Por cuanto hace a la última formalidad judicial que reglamenta nuestro Código Mercantil, es la relativa al artículo 1,080 que se refiere al principio de publicidad en materia comercial.

Como es de apreciarse, ninguna de las formalidades judiciales a que nos hemos venido refiriendo, hacen mención a los requisitos esenciales que debe contener el emplazamiento en el procedimiento mercantil, ni cualquiera otra de las disposiciones se refieren a las diversas formas de notificación que existen en nuestra legislación mexicana y que específicamente reglamenta nuestro Código de Procedimientos Civiles.

Jesús Zamora-Pierce nos dice al respecto que: "La ley de procedimientos del Distrito establece las notificaciones personales, por estrados, por cédula, por boletín judicial, por edictos por correo y por telégrafo. El Código de Comercio no menciona por su nombre ninguna de estas formas de notificación. Tampoco las reglamenta, y apenas podemos presumir que supone la existencia de la notificación persona cuando exige al litigante que, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, designe la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueva (art. 1,069)". (79)

De todo lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que el Código de Comercio es totalmente omiso e insuficiente en cuanto a las formalidades esenciales que debe contener el emplazamiento tanto para los juicios ordinarios como para los ejecutivos mercantiles, motivo por el cual es necesario recurrir a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles de la entidad Federativa de que se trate, al caso concreto, el del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, tal y como lo establece el mismo Código de Comercio en su artículo 1,051, tal y como lo ha establecido nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al pronunciarse en ese sentido con la siguiente:

"EMPLAZAMIENTO EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES, DE

BEN DE APLICARSE LAS NORMAS DEL DERECHO LOCAL COMUN.- En la contradicción planteada ante los tribunales colegiados del Quinto y Octavo Circuito, en virtud de que el primero de dichos tribunales sostiene que tratándose de la diligencia de emplazamiento y embargo - en un juicio ejecutivo mercantil, su práctica y formalidades, no admiten supletoriedad de la ley común, toda vez que esa diligencia está regulada en los artículos 1393 y 1394 del Código de Comercio - en tanto que el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito sustenta la tesis contraria a que en la práctica de un emplazamiento en un juicio ejecutivo mercantil, debe realizarse con apego a lo que sobre el particular disponga el Código de Procedimientos Civiles local, - aplicado supletoriamente de conformidad con el artículo 1051 del Código de Comercio, porque éste ordenamiento en sus artículos 1393 y 1396 omite establecer las formalidades que la legislación común determina para la práctica justa del emplazamiento, debe prevalecer el siguiente criterio, la comparación de las normas de derecho común con las del código de comercio, demuestran que en tratándose de notificación de la demanda, en los juicios ejecutivos mercantiles, deben aplicarse las de derecho local común, por ser omiso el Código de Comercio en las formalidades que deben observarse en materia de notificación de la demanda, en efecto, estas formalidades necesario observarlas en los juicios ejecutivos mercantiles, a fin de que el demandado tenga pleno conocimiento de saber quién lo demanda, qué se le demanda y qué tribunal ordenó el emplazamiento, para que no se viole la garantía de audiencia que señala el artículo 14 Constitucional en su segundo párrafo, que dice: "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimientos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Cuarta Epoca, Apéndice de Jurisprudencia 985. Pág. 937
Número de Tesis 325. Sección Contradicción. Fuente Civil. Suprema-Corte de Justicia. Licenciado Zambrano.

Séptima Epoca, Cuarta Parte. Volumen 58. Pág. 47 Va--
rios 15/72. Contradicción de Tesis entre los Tribunales Colegiados del Quinto y Octavo Circuito. Unanimidad de Cuatro Votos.

Tesis de Jurisprudencia correlacionada con la emitida por la Tercera Sala misma que a la letra dice:

"EMPLAZAMIENTO EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- --- Siendo el Código de Comercio omiso en el señalamiento de las formalidades que deben observarse en el emplazamiento de la demanda, de be, con apoyo en el artículo 1051 del ordenamiento antes citado, -- aplicarse supletoriamente el Código de Procedimientos local. En -- efecto, los artículos 1393 y 1396 del Código de Comercio regulan -- los embargos y los emplazamientos en los juicios ejecutivos mercantiles, disponen, que si no se encuentra el deudor a la primera bus

ca se le dejará citatorio fijándole día y hora para que aguardé; que si no espera al notificador el embargo se llevará a cabo con cualquiera persona que esté en la casa o con el vecino más inmediato; que hecho el embargo, se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya hecho el embargo, para que dentro de tres días (en ese entonces, actualmente son CINCO DIAS) comparezca al juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, u oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción. En tanto (en el caso concreto), el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Chihuahua dispone que quien practique la notificación de la demanda, debe observar las siguientes formalidades: cerciorarse si el demandado vive en la casa señalada y que se encuentre en la población; si a la primera búsqueda no encontrare al demandado, le dejará cita para hora fija dentro del siguiente día, haciendo constar en el citatorio, el nombre de la persona a quien cita, el día y hora en que debe esperar la notificación y pondrá en el mismo el sello del juzgado autorizándose el citatorio por el notificador; si la persona debe ser notificada no espera en el día señalado en el citatorio que se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en la casa, de todo lo cual se asentará razón en las diligencias. Estas formalidades deben observarse en los juicios ejecutivos mercantiles, a fin de que el demandado tenga pleno conocimiento de saber quién lo demanda, qué se le demanda, y qué tribunal ordenó el emplazamiento".

Varios 15/72.- Contradicción de Tesis entre los Tribunales del Quinto y Octavo Circuito. 10 de octubre de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Informe 1973. Tercera Sala. Pág. 46.

Dada la precaria regulación contenida en el Código de Comercio, referente a las formalidades esenciales que debe contener el emplazamiento en el procedimiento mercantil, tanto para los juicios ordinarios como para los ejecutivos mercantiles, nosotros con el propósito de desarrollar nuestro trabajo y tomando en consideración los razonamientos lógicos-jurídicos que hacen nuestros más altos tribunales, a continuación se expondrán las siguientes:

Inicialmente tenemos que el Libro Quinto en su Título Segundo denominado "De los juicios ordinarios" en el artículo --- 1378 deficientemente hace mención al emplazamiento, sin que haga mención a las formalidades esenciales que se deben de seguir en su realización, como puede apreciarse de la siguiente transcripción: "ART. 1378.- Con el escrito de demanda presentará el actor las copias simples prevenidas en el artículo 1061, las cuales debidamente confrontadas, se entregarán al demandado para que produzca su contestación dentro del término de nueve días".

Ante la omisión y deficiencia del Código de Comercio, respecto a las formalidades que se deben de seguir en la realiza

ción del emplazamiento, nosotros debemos recurrir a los artículos 116, 117, 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal, para efectos de aplicarlos supletoriamente al de Comercio, y de los cuales podemos obtener como ya se ha visto con anterioridad las siguientes formalidades:

1.- Del artículo 116 del Código Procesal en cita, aplicándolo supletoriamente podemos obtener la siguiente formalidad: "La primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o procurador, en la casa designada..."

Esta primera parte del artículo que se ha transcrito, como ya se ha visto, impone la obligación al Actuario Notificador de que previamente a la realización del emplazamiento, busque personalmente al demandado, a su representante o a su procurador, como primera notificación que es el emplazamiento.

Como consecuencia de lo anterior y para el supuesto caso de que no se encuentren ninguna de las personas anteriormente mencionadas, el funcionario que realice la diligencia de emplazamiento deberá dejarle cédula, la cédula en estos casos, dice el mismo artículo en comentario: "... en la que se hará constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la de terminación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega".

Es de hacerse notar que la cédula es un documento que siempre se deberá de entregar a la persona con quien se entienda la diligencia, ante la hipótesis de que no se encuentre al demandado en la primera búsqueda.

2.- La obligación del Actuario notificador de cerciorarse del domicilio del demandado, establecida la redacción del artículo 117 del mismo ordenamiento procesal, aplicado supletoriamente al de Comercio, como un elemento esencial del buen emplazamiento, consistente en la determinación del notificador contenida en su razón de emplazamiento en el sentido de que se cercioró que la persona que emplaza tiene su domicilio en la casa señalada por el actor en su escrito inicial de demanda; pero además, en su razón debe expresar los medios por los cuales se cercioró de que ahí tiene su domicilio la persona que debe emplazarse, en este caso, el C. Actuario deberá asentar el nombre de la persona que le informó que ahí tiene su domicilio el demandado.

3.- La obligación del actuario de realizar el traslado que como ya se ha visto con anterioridad, el traslado consiste en la entrega, a la persona con la que se entienda la diligencia de emplazamiento, de la cédula de notificación, de la copia simple de la demanda debidamente sellada y cotejada, más copias simples de documentos que el actor haya anexado a su escrito inicial.

En la razón que asiente el Actuario practicante del emplazamiento, es necesario que detalle la entrega de la cédula así como de las copias de la demanda y demás documentos debidamente selladas y cotejadas, pues de otra manera, no habría constancia de que se cumplió con las exigencias precisadas en el artículo 117 -- del mencionado Código de Procedimientos Civiles, lo que podría dar lugar a una nulidad de actuaciones por defectos de forma en el emplazamiento.

4.- Los artículos 118 y 119 respectivamente del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, son -- también aplicables supletoriamente al Código de Comercio, tratándose del emplazamiento en los juicios ordinarios mercantiles, y que se refieren a determinadas hipótesis que puedan plantearse al practicarse dicha diligencia principal.

"ART. 118. Si después que el notificador se hubiere -- cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entienda la notificación a recibir ésta. -- se hará en el lugar en que habitualmente trabaje, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello."

Este artículo previene una nueva búsqueda del demandado para efectos de entregarle la notificación con las copias a que nos hemos venido refiriendo que corresponden al traslado. Esta nueva búsqueda del demandado se realizará en el lugar donde trabaje, -- ante la negativa de la persona con quien se entienda la diligencia de que reciba la notificación.

Por su parte el artículo 119 del Código Procesal multi citado, y que también es de aplicación supletoria al de Comercio, -- autoriza al Actuario Notificador de realizar el emplazamiento en -- el lugar donde se encuentre al demandado, si no se conociere donde tiene el demandado su principal asiento de sus negocios.

Ante las hipótesis de los artículos 118 y 119 se podrá hacer el emplazamiento en el lugar diferente del domicilio señalado por el actor en su escrito inicial de demanda, pero siempre y -- cuando con la debida sujeción de los supuestos y formalidades previstas por dichos artículos, ya comentados.

Expuesta que ha sido la aplicación supletoria de los -- artículos del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal al Código de Comercio y dada la precaria regulación de éste último ordenamiento en cuanto a las formalidades que debe contener el emplazamiento en el Procedimiento Mercantil no solamente para los juicios ordinarios mercantiles, sino en especial al que se lleva a cabo en los juicios ejecutivos mercantiles, nosotros para efectos de poder desarrollar el presente trabajo, seguiremos tomando en cuenta los razonamientos lógicos-jurídicos que hacen nuestros más altos tribunales, para obtener y precisar las siguientes formalidades que debe contener el emplazamiento en los --

juicios ejecutivos mercantiles:

El actuario adscrito a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores perteneciente al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al recibir el expediente principal que le envía el Juzgado Civil de Primera Instancia correspondiente, deberá dar cumplimiento al auto de exequendo que haya dictado éste último derivado de un juicio ejecutivo mercantil, dicho diligenciario ejecutor asociado del actor o de quien legalmente represente sus intereses, conjuntamente ambos se trasladarán al domicilio del deudor con el propósito de llevar a cabo la diligencia denominada de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, debiéndose de cumplir las siguientes obligaciones:

1.- La Obligación del Actuario Notificador y ejecutor de dejar citatorio a la persona con persona con quien se entienda la diligencia, en el supuesto caso de que no se encuentre el deudor al momento de llevarse a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento.

Se puede dar el caso de que al constituirse al Actuario Notificador y Ejecutor asociado con el actor o con la persona que legalmente represente sus intereses el domicilio del deudor, si a éste último no se le encuentra al momento de que se lleve a cabo la diligencia en cuestión, el funcionario ante esta situación deberá dejarle citatorio al demandado con la persona con quien entienda la diligencia, en términos del artículo 1393 del Código de Comercio, mismo precepto que a la letra dice:

"No encontrándose el deudor a la primera busca se le dejará citatorio, fijándole día y hora para que aguarde. Por el sólo hecho de que el deudor no aguarde al emplazamiento, se procederá a practicar el embargo con cualquier persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato."

Nótese que el precepto que antecede, es totalmente omiso en cuanto a la obligación que tiene el actuario de cerciorarse que el domicilio del demandado es el correcto, motivo por el cual se deberá aplicar supletoriamente lo dispuesto por el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente a la letra dice: "...después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que deba ser citada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada."

Es decir, que el actuario notificador y ejecutor deberá procurar la localización personal del demandado en el domicilio -- que el actor haya señalado en su escrito inicial de demanda, antes de dejarle el citatorio al deudor con la persona con quien se entienda la diligencia, ante la hipótesis de que no se encuentre al demandado en la primera búsqueda, debiendo dicho ejecutor de cer--

ciorarse que en el lugar donde busca al mismo deudor es efectivamente su domicilio. Como ya se ha dicho con anterioridad, la falta o cumplimiento a ésta obligación por parte del actuario diligenciarlo, puede dar lugar a una nulidad de actuaciones, con la repercusión del levantamiento del embargo trabado y con la consecuencia de afectar los posibles derechos que le pudieran corresponder al acreedor.

También es de hacerse notar que el mismo artículo 1393 del Código de Comercio que ha quedado debidamente transcrito con anterioridad, se abstiene de señalar con qué persona se deba de dejar citatorio, por lo que de la misma manera se deberá aplicar su pleroriamente el Código Procesal local de nuestra entidad, que en su artículo 117 determina que se puede dejar cédula con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o con cualquier persona que viva en el domicilio señalado como el del demandado.

Respecto del citatorio en comentario, existe criterio a favor de que éste documento se puede dejar el mismo día de la diligencia y realizar la búsqueda en un poco espacio de tiempo después de la primera búsqueda del deudor; pues en este sentido se puede utilizar supletoriamente lo dispuesto por el artículo 535 del Código de Procedimientos Civiles, precepto éste que establece: "Si el deudor, tratándose de juicio ejecutivo, no fuere habido después de habersele buscado una vez en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes, y si no espera, se practicará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa o a falta de ella con el vecino inmediato".

Respecto del tiempo que tiene que transcurrir entre el citatorio que se deja y la segunda busca, el profesor Jesús Zamora Pierce considera que: "En todo caso, deberá concederse al demandado tiempo razonable suficiente para enterarse de que se le busca y para presentarse en su domicilio". (80)

Nosotros somos de la idea, que de acuerdo a lo que dispone el artículo 1393 en comentario, no se requiere que haya un tiempo determinado entre la primera y segunda búsqueda, bastando un corto lapso de quince o treinta minutos para que pueda tener verificativo la segunda busca, sin que ello implique violación legal alguna al emplazamiento.

En la práctica profesional es totalmente riesgoso que, se deje transcurrir un tiempo de varias horas entre la primera y segunda búsqueda del demandado, pues ese margen de tiempo da la oportunidad al deudor de que oculte los bienes de su propiedad que de alguna manera se pudieran embargar; siendo lo más ideal para la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento que se verificará de inmediato, sin necesidad de que medie el citatorio a que está obligado a dejar el actuario notificador y ejecutor

tomando en consideración de que muchas veces en la práctica cotidiana, es muy frecuente que el diligenciarlo anote que se dejó citatorio, aunque en la realidad no existió ni en la primera, ni mucho menos en la segunda búsqueda del demandado, tal y como se verá más adelante, cuando veamos los defectos de forma tanto en el emplazamiento civil como en el mercantil.

De no localizarse al deudor, ni a persona alguna en la casa del deudor, el mismo artículo 1393 del Código de Comercio multicitado, faculta al actuario notificador y ejecutor a que el embargo se entienda con el vecino más inmediato, no con cualquier vecino, sino con el más inmediato. El vecino más inmediato en este caso, es el de la casa adyacente y no el de la acera de enfrente, tal y como lo ha sostenido el H. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito con la siguiente ejecutoria:

"EMPLAZAMIENTO, OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ACTUARIO EN JUICIO MERCANTIL, AL PRACTICAR EL.- El artículo 1393 del Código de Comercio, establece la obligación para el actuario de practicar la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento con la persona que se encuentre presente en la casa del demandado o con el vecino más inmediato. Este carácter lo tienen los ocupantes de las casas adyacentes o contiguas a la del demandado; por tanto, el diligenciarlo debe asentar razón del porqué se encuentra la diligencia con la persona ocupante de la acera de enfrente, pues normalmente éste no es vecino más inmediato, de donde este carácter debe apreciarse en cada caso concreto atendiendo a las circunstancias especiales."

Amparo en Revisión 245/76. Abraham Nava Sánchez. 18 de junio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo. Secretario: Jorge Sánchez Cortés. Informe 1976. Tribunal del Sexto Circuito. Pág. 341.

2.- Obligación del Actuario Notificador y Ejecutor de requerir de pago al deudor, antes de realizar el embargo.

Atendiendo a lo que dispone el mismo artículo 1393 del Código de Comercio, a la segunda busca del deudor, se puede practicar el embargo, en cuanto a ésta situación el precepto en cita es omiso, pues con la persona que se encuentre o con el vecino, antes de realizarse el embargo, debe verificarse el requerimiento de pago.

Efectivamente, en atención a lo que dispone el artículo 1392 del ordenamiento antes citado, el actuario notificador y ejecutor requerirá de pago al deudor y no haciéndolo se le embargarán bienes suficientes para cubrir la deuda y costas.

Jesús Zamora-Pierce dice respecto al requerimiento de pago al deudor. "Esta diligencia tiene como objetivo dar oportuni-

dad al demandado para que, mediante el pago voluntario de su adeudo, se libre de las molestas consecuencias del embargo y del procedimiento judicial". (81)

Esta situación es bien cierta, siempre y cuando el deudor haga pago llana del adeudo al momento que se le requiera de pago en la diligencia; no originándose en su perjuicio la exigibilidad del pago de las costas, tal y como lo ha sostenido nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación con la siguiente ejecutoria:

"COSTAS, CONDENA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.- Con forme al texto de los artículos 1392 y 1396 del Código de Comercio puede apreciarse que es un presupuesto de la condenación al pago las costas no sólo el hecho de que se haya realizado el embargo al deudor, sino que también se haya practicado el emplazamiento. Luego, apareciendo de autos que el demandado pagó la suerte principal, haciéndose el propio demandado sabedor del libelo antes del emplazamiento, debe admitirse que la condena en costas es improcedente".

Amparo Directo. 1079/54. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXXVII. Pág. 10. Quinta Epoca.

De la anterior transcripción podemos deducir, que mientras el funcionario al realizar la diligencia de requerimiento de pago, no haya embargado y no haya hecho el emplazamiento al demandado, dicho actuario se abstendrá de requerir del pago de las costas al demandado, que se hayan originado por la ejecución, sin embargo, podrá exigir al demandado el pago de los intereses legales que pudieran reclamar y que se hayan generado sobre la suerte principal, siempre y cuando el deudor haya incurrido en mora y así lo haya pactado con el acreedor, toda vez que la ley no lo prohíbe.

Si el deudor hace pago de lo reclamado al momento de la diligencia, como consecuencia el Actuario diligenciario dará por concluida dicha diligencia, y hará constar lo anterior, otorgándose el recibo correspondiente, y dará cuenta al juez del conocimiento con el pago para todos los efectos legales procedentes.

3.- La obligación del Actuario Notificador y Ejecutor de trabar embargo sobre los bienes del deudor, en el supuesto caso de que éste no haga pago del adeudo requerido en la diligencia de ejecución.

Si el deudor no realiza el pago que se le requiera por parte del Actuario notificador y ejecutor, éste último procederá a embargarle bienes bastantes a garantizar el adeudo reclamado, así como los gastos y costas que el juicio origine en términos del artículo 1392 del Código de Comercio.

Como ya se vio con anterioridad en la primera obliga

ción que tiene el funcionario, cuando el deudor no sea localizado por el actuario en la primera busca, se le dejará citatorio, fijándosele día y hora para que aguarde al emplazamiento. Si el deudor no aguarda al emplazamiento, tal y como lo establece el artículo 1393 del Código de Comercio, se procederá a practicar el embargo con cualquier persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato, ésta hipótesis no se debe descartar, toda vez que la misma es muy frecuente en la práctica profesional y el hecho de que no se encuentre al demandado en la segunda búsqueda, ello no impide que se lleve a cabo la diligencia en cuestión por no permitirlo la ley mercantil en su artículo 1394, mismo precepto que será analizado más adelante.

Ahora bien, el hecho de trabar embargo sobre los bienes propiedad del deudor, constituye una obligación del Actuario - Notificador y Ejecutor regulada por los artículos 1394 y 1395 del Código de Comercio que reglamentan los juicios ejecutivos mercantiles, siempre y cuando el demandado no haya hecho pago del adeudo y costas que se le requieran.

El artículo 1394 en comentario establece: "La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión dejando al deudor que la reclamare sus derechos a salvo para que los haga valer como lo convenga durante el juicio o fuera de él.

Aunque el artículo transcrito con anterioridad no especifica qué funcionario es el encargado de llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, Es necesario resaltar que como el embargo es una diligencia que se realiza fuera del local del Juzgado y en el domicilio del deudor, ésta actuación judicial le corresponde al Notificador y Ejecutor adscrito a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores perteneciente al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de conformidad con lo que dispone el artículo 67 fracciones II y III de la Ley Orgánica de los Tribunales De Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

"ART. 67. Los notificadores y ejecutores tendrán las obligaciones siguientes:"

"II. Recibir las actuaciones que le sean turnadas, y practicar las notificaciones y diligencias ordenadas por los jueces a que se refiere éste capítulo; y"

"III. Devolver las actuaciones, previas las anotaciones correspondientes:"

De lo anterior se desprende que, sólo corresponde al Actuario Notificador y Ejecutor trabar embargo sobre los bienes del deudor, en el supuesto caso de que éste último no pague en el

requerimiento que le haga dicho funcionario, no permitiéndole a -- ningún otro funcionario que realice dicha diligencia.

Por su parte el artículo 1395 del Código de Comercio - que reglamenta el embargo en los juicios ejecutivos mercantiles, - precisa lo siguiente:

"ART. 1395. En el embargo de bienes se seguirá este orden:"

"I. Las mercancías;"

"II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;"

"III. Los demás muebles del deudor;"

"IV. Los Inmuebles;"

"V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado."

"Cualquiera dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez."

Como es de apreciarse el anterior precepto, si bien es cierto que precisa en que orden se van a designar los bienes en -- los que se ha de trabar embargo, también lo es que, no prevé ---- quien tiene el derecho a designar los bienes sobre los cuales se -- trabará embargo; motivo por el cual es necesario recurrir a la --- aplicación supletoria de la primera parte del artículo 536 y 537 - del Código de Procedimientos Civiles, mismos preceptos que en su - parte conducente a la letra dicen:

"ART. 536. El derecho de designar los bienes que han - de embargarse corresponde al deudor; y sólo que éste se rehúse a - hacerlo o que éste ausente, podrá ejercerlo el actor o su represen- tante, pero cualquiera de ellos se sujetará al siguiente orden..." Este orden no es de aplicarse supletoriamente, por estar estableci- do en el artículo 1395 del Código de Comercio anteriormente trans- crito.

"ART. 537. El ejecutante puede señalar los bienes que- han de ser objeto del secuestro sin sujetarse al orden estableci- do por el artículo anterior:"

"I. Si para hacerlo estuviere autorizado por el obliga- do en virtud de convenio expreso;"

"II.- Si los bienes que señala el demandado no fueron bastantes o si no se sujeta al orden establecido en el artículo anterior;"

"III. Si los bienes estuvieren en diversos lugares; en éste caso puede señalar los que se hallen en el lugar del juicio".

Aunque el Código de Comercio no lo dice, el Actuario Notificador y Ejecutor es un funcionario que da cumplimiento al auto de exequendo dictado por el Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Federal, y tiene facultades decisorias provisionales, como las de allanar cualquier dificultad que se suscite en el orden de los bienes que se embargarán, eligiendo lo que crea más prudente de su realización sin embargo, está sujeto a lo que posteriormente determine el juez.

Como ya se ha hecho mención, el actuario notificador y ejecutor tiene facultades discrecionales para resolver cualquier problema práctico que se presente en el embargo, tales como:

a) Exigir al demandado que presente los documentos que acrediten la propiedad de terceros, cuando el mismo deudor manifieste al funcionario que los bienes sobre los que va a trabar embargo no son de su propiedad para impedir que se traben embargo en ellos.

b) Revisar meticulosamente si los bienes señalados por el deudor son bastantes y suficientes a garantizar la suerte principal que se le reclama, sus accesorios, así como los gastos y costas que el juicio ejecutivo mercantil origine, pues en caso contrario si no lo son suficientes, concederá el derecho de señalar dichos bienes para la traba de embargo al actor, como un señalamiento complementario de los bienes al realizado por el mismo deudor.

c) Calificar como inembargables ciertos bienes, para lo cual podrá aplicar supletoriamente lo dispuesto por el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal que establece que: "Quedan exceptuados de embargo:"

"I. Los bienes que constituyen el patrimonio de la familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;"

"II. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso diario del deudor, su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez;"

"III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;"

"IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios pa

ra el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oírá el informe de un perito nombrado por él;"

"V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;"

"VI. Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste conforme a las leyes relativas;"

"VII. Los efectos, la maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento a juicio del juez, a cuyo efecto oírá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;"

"VIII. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;"

"IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;"

"X. Los derechos de uso y habitación;"

"XI. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estén constituidas, excepto las de aguas, que es embargable independientemente;"

"XII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;"

"XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito;"

"XIV. Las asignaciones de los pensionistas del erario;"

"XV. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario."

Como es de apreciarse de éste artículo se precisan todos y cada uno de los bienes que no pueden ser embargados; pero -- si el deudor no estuviere de acuerdo con lo que el Actuario Notificador y ejecutor decida provisionalmente, porque dicho funcionario haya trabado embargo sobre alguno de los bienes anteriormente detallados, podrá oponerse al mismo en términos del artículo 1394 del Código de Comercio, pero la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento no se suspenderá y se llevará a cabo hasta su total conclusión, debiendo el diligenciario dejar a salvo los -

derechos del deudor o de terceros que pudieran ser afectados con - dicha diligencia, para que los hagan valer posteriormente ante el - juez del conocimiento en vía y forma que más les convinieren.

4.- La obligación del actuario notificador y ejecutor- de levantar una acta circunstanciada de todo y cuanto suceda en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento.

Como los artículos 1394 y 1395 del Código de Comercio- que se han señalado debidamente con anticipación, se abstienen de- precisar que el actuario debe levantar una acta circunstanciada de todo lo sucedido en la diligencia de requerimiento de pago, embar- go y emplazamiento, teniendo fe pública todo lo asentado por dicho funcionario. En la práctica de dicha diligencia es necesario que - se consigne todo y cuanto suceda en la diligencia de embargo en -- una acta circunstanciada que levante el C. Actuario Notificador y - Ejecutor.

Asimismo en la práctica profesional se ha exigido la- utilización de términos solemnes por el actuario diligenciarlo en- el acta que levante; después de que el funcionario haya indicado-- todos y cada uno de los bienes embargados, deberá expresar en la - misma acta que "traba formal embargo sobre los bienes designados", es tan solemne tal expresión que sin la cual se considerará que -- no quedó realizado el embargo. Esta palabra de "traba" es utilizada y consignada en el artículo 1404 del mismo ordenamiento legal an- tes citado.

Todo lo anteriormente expuesto, refleja que la diligen- cia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento además de -- ser un acto jurídico formal que debe de revestir la forma exigida- por la ley, requiere no solamente la intervención del funcionario- que la realiza, sino que también exige la solemnidad que debe re- vestir el mismo acto.

5.- La obligación del Actuario diligenciarlo de poner- en depósito los bienes embargados con la persona que bajo su res- ponsabilidad designe la actora o la persona que legalmente represen- te sus intereses.

Posteriormente que el Actuario diligenciarlo haya tra- bado formal embargo sobre los bienes designados para tal efecto, - el funcionario pondrá en depósito los mismos con la persona que ba- jo su más estricta responsabilidad nombre el acreedor (actor), tal y como lo establece el artículo 1392 del Código de Comercio.

Poner los bienes en depósito los bienes embargados con persona nombrada por el acreedor, equivale no solamente la manifes- tación formal de que en tal sentido haga el mismo actuario, sino - que será indispensable que dicho funcionario ponga en posesión ma- terial, real y jurídica de los bienes objeto de embargo en el depo- sitario que haya designado el actor.

Para el caso de que existiera oposición del ejecutado a la entrega de los bienes embargados al depositario nombrado por la actora, el actuario ejecutor dará cuenta al juez que ordenó la ejecución, para efectos de que éste decrete las medidas de apremio necesarias en términos del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, en este caso de aplicación supletoria al de comercio, con el firme propósito de obligar al deudor a que de posesión material, real y jurídica de los bienes al depositario en mención.

El juez de lo civil de primera instancia del Distrito Federal tiene la más amplia facultad de decretar tantas medidas de apremio que contempla el Código Procesal en cita, como oposiciones existan por parte del demandado al momento de realizarse la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento.

Respecto al depósito de los bienes embargados en un juicio ejecutivo mercantil, solamente se encuentra en el artículo 1393 del Código de Comercio, con sobrada razón se tienen que aplicar supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles de la entidad en todo y cuanto se relacione con la figura del depósito contenida en los artículos 543, 547, 548, 549, 550 al 561 y demás relativos y aplicables del Código Procesal en cita.

6.- La obligación del actuario notificador y ejecutor en su caso del juez civil de primera instancia del Distrito Federal, de tomar la protesta del cargo de depositario que se le confiere a la persona que designe el acreedor y discernirlo del mismo cargo conferido con todo el cúmulo de derechos y obligaciones inherentes a dicho cargo.

El depositario, previamente a la toma de posesión de los bienes embargados, formulará ante la presencia del actuario notificador y ejecutor o en su caso ante el juez de primera instancia del Distrito Federal, la protesta de cumplir y desempeñar fiel y legalmente el cargo de depositario que se le confiere, cuyo discernimiento se llevará a cabo por los funcionarios con todo el cúmulo de derechos y obligaciones inherentes a dicho cargo. Este requisito debe ser previo a la entrega material, real y jurídica que se realice durante el embargo o posteriormente cuando se haga el cambio de depositario que solicite el acreedor en un momento determinado.

En la diligencia de embargo o en la diligencia posterior en la que se pretenda dar posesión de los bienes embargados al depositario, se deberá precisar si se le da o no posesión de los bienes, por convicción propia del depositario, es necesario que el funcionario ejecutor anote todas y cada una de las condiciones físicas y materiales de los bienes, así como sus deterioros que los bienes presenten, con el propósito de que después el depo-

(D4)

sitario no incurra en la riesgosa responsabilidad de que se le --- atribuyan tales deterioros.

Por Último es de hacer referencia al artículo 2522 del Código Civil vigente para el Distrito Federal aplicado supletoriamente al de comercio, que obliga al depositario a devolver los bienes embargados cuando el depositante se los pida.

Este artículo es el fundamento jurídico por medio del cual el actor puede revocar el nombramiento de depositario y designar un nuevo depositario en el juicio ejecutivo mercantil. Es una costumbre legal de los juzgados civiles de nuestra entidad federativa, permitir la revocación del nombramiento de depositario cuantas veces lo desee el actor, ordenándose que se dé posesión al nuevo depositario designado previa protesta del fiel y legal desempeño del cargo que se le confiere por el actor.

7.- La obligación del actuario notificador y ejecutor de emplazar al demandado (deudor) posteriormente al requerimiento de pago y embargo que se haga de la diligencia.

En el juicio ejecutivo mercantil, posteriormente al requerimiento de pago y embargo que se haga al deudor (demandado), se procederá a emplazar a éste para que, dentro del término de cinco días improrrogables, se presente hacer paga llana de lo reclamado u oponerse a la ejecución si tuviera excepciones y defensas para ello. Al respecto, dispone el artículo 1396 del Código de Comercio que:

"Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello."

Atendiendo al contenido literal del precepto antes --- transcrito, nosotros podemos deducir que el emplazamiento como una especie de notificación que es, precisamente va a ser la primera --- que se hace al demandado, en los juicios ejecutivos mercantiles es también una costumbre reiterada por parte de los Notificadores y Ejecutores adscritos a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, realizar el emplazamiento al deudor posteriormente al requerimiento de pago y el embargo.

Carlos Arellano García nos dice que: "La notificación al deudor es posterior al embargo. Por tanto, si no fue posible --- embargar al deudor no debe notificarse a éste la demanda ejecutiva mercantil instaurada en su contra." (82)

Nosotros disentimos del criterio anterior, tomando en consideración de que el embargo y el emplazamiento son dos actuaciones judiciales totalmente diferentes entre sí, de naturaleza jurídica, contenido y fines totalmente diferentes, aunado a que existe una ejecutoria de nuestros más altos tribunales que demuestran que el embargo no es un requisito previo al emplazamiento en los juicios ejecutivos mercantiles, como se hará notar más adelante -- cuando se vean y se desarrollen los defectos de forma tanto en el emplazamiento civil como mercantil.

El artículo 1396 del Código de Comercio, es muy incompleto en cuanto a la notificación que hace referencia, De la interpretación literal del mismo, se podría decir que al deudor sólo se le notifica que tiene cinco días para comparecer ante el juzgado a realizar paga llana de la cantidad demandada y las costas o para oponer las excepciones y defensas que tuviere para ello. Esta interpretación no es correcta pues, la notificación de que se trata es un auténtico emplazamiento que se rige por diversas normas procesales, ciertamente y para ser más precisos las referentes a las contenidas en el Capítulo V del Título II del Código de Procedimientos Civiles en vigor, ya que como se ha visto el Código de Comercio es totalmente omiso en éste aspecto como ya se ha visto durante el desarrollo del presente trabajo.

En efecto, el emplazamiento al demandado en un juicio ejecutivo mercantil, ha de ser notificado personalmente en el domicilio del demandado, tal y como lo dispone el artículo 114 fracción I del Código Procesal en cita.

El emplazamiento como primera notificación personal -- que es, se hará directamente al deudor, si éste se encuentra presente. Si no se encuentra presente al momento de llevarse a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, la notificación al demandado se hará por conducto de la persona con la que se haya practicado la diligencia en mención.

Para el caso de que no se encuentre al deudor después de haberse buscado una vez en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si no espera se le hará el emplazamiento con persona que se encuentre en la casa o a falta de ella con el vecino inmediato, tal y como lo disponen los artículos 535 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria y complementaria al 1393 del Código de Comercio.

Se deberá aplicar supletoriamente el artículo 117 del Código Procesal en cita al de Comercio, respecto a las siguientes formalidades:

a) Debe de correrse traslado a la persona con quien se entienda la diligencia, si no está el demandado en la segunda busca también se le dejará cédula de notificación en que se transcriba el auto de exequendo.

b) Para el caso de que se encuentre el demandado al momento de que se realice la diligencia de cuenta, se le deberá correr traslado y entregarle cédula de notificación que, como ya se dijo será una copia literal del auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma.

Como es de recordarse, el traslado en ambos supuestos estará constituido propiamente con copia simple de la demanda y de más documentos fundatorios de la acción que el actor haya exhibido en su escrito inicial debidamente sellados y cotejados con sus originales, como tantas veces se ha hecho resaltar durante el desarrollo del presente trabajo.

c) Por último el Actuario notificador y ejecutor deberá indicar en su razón que el emplazamiento se realizó como la primera notificación que se hace al demandado y previamente éste, se cercióro que en ese lugar tiene su domicilio el demandado, exponiendo sucintamente cuáles fueron los medios por lo que se cercióro de que ahí tiene su domicilio el demandado.

Esta exposición demuestra claramente que el emplazamiento es de naturaleza jurídica, contenido y fin totalmente diferentes a los del embargo, por tal motivo nosotros estamos en desacuerdo con la afirmación del Doctor Carlos Arellano García en el sentido de que el emplazamiento debe ser posterior al embargo, ya que como se ha hecho mención el embargo y el emplazamiento son dos actuaciones judiciales distintas.

C) Defectos de Forma tanto en el Emplazamiento Civil - como en el Mercantil.

En los juicios civiles y mercantiles, ya sean ordinarios como ejecutivos que se tramitan ante los Juzgados Civiles de Primera Instancia del Distrito Federal, encontramos varios defectos de forma en la realización del emplazamiento como son los siguientes:

1.- La omisión del actuario de cerciorarse que en el inmueble donde realiza el emplazamiento tiene su domicilio el demandado.

Es frecuente encontrar en la razón del actuario, mediante la cual lleva a cabo un emplazamiento, que hace constar que se constituyó en un determinado inmueble en busca del demandado y no estando presente, practica la diligencia con la persona que lo atiende; pero se abstiene de cerciorarse si en ese inmueble, tiene o no el demandado su domicilio.

El actuario debe cerciorarse de que en el lugar que va efectuar el emplazamiento, tiene su domicilio el demandado, ya que de otra suerte el emplazamiento se llevaría a cabo en un domicilio distinto propiciando con ello, que no tenga conocimiento del juicio entablado en su contra, y que por ende, no pueda acudir en defensa de sus propiedades, posesiones, derechos etcétera, siendo aplicable a la presente situación las siguientes:

"EMPLAZAMIENTO DEFECTUOSO.- Si se demuestra que en el momento de la celebración del emplazamiento el quejoso no vivía en la localidad donde tuvo verificativo la diligencia en el sitio adecuado ésta debe estimarse ilegal por infringir lo dispuesto en el artículo 117 del Código Adjetivo civil."

Amparo en Revisión 222/1969. M.S.A. Agosto 26 de 1969. Unanimidad.

Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil, (Tomo II. Pág. 337.)

"EMPLAZAMIENTO EN DOMICILIO AJENO.- Cuando el quejoso acredite con pruebas directas que el domicilio en que se efectuó el emplazamiento cuestionado no es el suyo, resulta ya innecesaria la demostración de cual era éste, en el momento de llevarse a cabo el llamamiento a juicio."

Amparo en Revisión. 309/80.- Alfredo Manjarrez Bolaños 20 de marzo de 1981. Ponente: Felipe López Contreras. Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito. (Guadalajara). Tribunales Colegiados. Séptima Epoda, Volumen Semestral 145-150. Sexta Parte. Pág. 111.

2.- El actuario entiendo con la diligencia de emplazamiento con un menor de edad.

Este vicio del emplazamiento, como es de entender la diligencia con un menor de edad, es muy frecuente en los juicios que se tramitan ante los juzgados Civiles de Primera Instancia del Distrito Federal. Múltiples actuarios realizan con jóvenes que por su corpulencia, estatura y formación aparentan ser mayores de edad sin que ello concuerde con la realidad.

Existe un gran número de jóvenes que teniendo una edad comprendida entre los 16 y 17 años, aparentan ser mayores de los 18 años, sin serlo, pero que por su apariencia física, hacen que el actuario se equivoque respecto a la apreciación de la edad de ellos.

Estas equivocaciones frecuentes podrían evitarse, si el actuario antes de decirle que lo atiende, que se trata de una diligencia de carácter judicial se informara previamente de la edad de esa persona y si resulta menor de edad, pedirle en su caso la presencia de otra persona que sea mayor de edad.

Todo emplazamiento hecho con un menor de edad, aunque tenga 17 años once meses, veintinueve días, es nulo y no surte efecto legal alguno, ya que por prohibición expresa de la ley ninguna diligencia puede entenderse con un menor de edad, esto es, -- con persona cuya edad sea inferior a los 18 años.

"EMPLAZAMIENTO A JUICIO POR CONDUCTO DE MENOR DE EDAD, ILEGALIDAD DEL.- Es ilegal el emplazamiento a juicio hecho por conducto de persona menor de edad, por ser esta incapaz y por ende, no apta para que se entienda con ella un acto eminentemente jurídico como la diligencia de emplazamiento, pues si bien el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no especifica que la persona con la que se practique el emplazamiento, debe ser mayor de edad, si no se encontró a la que se llama a juicio, tal requisito se infiere en los artículos 80., 11, 23, 450, 646 y 647 entre otros, del Código Civil para el Distrito Federal, todos de orden público, al tenor de los cuales un acto jurídico procesal de la importancia y trascendencia del emplazamiento, -- que constituye una actuación judicial y que por su finalidad es un acto solemne, esencial para cumplir con el requisito constitucional de la debida audiencia de la demanda, sólo puede llevarse a cabo con persona capaz, es decir, sin restricción alguna en su personalidad jurídica".

Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vols. 193-198 Denuncia de Contradicción de Tesis V 27/83. Formulada por el Ministro J. Ramón Palacios Vargas. Tesis sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal. 18 de febrero de 1985. Unanimidad

de 4 votos.

Hace algunos años el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, al resolver en definitiva juicios -- de amparo por defectos del emplazamiento, determinaba que eran nulos los emplazamientos hechos con personas aunque sólo les faltara pocos días para la mayoría de edad, mientras el Segundo Tribunal - Colegiado de la misma materia y Circuito sostenía que era legal el emplazamiento hecho con un menor de edad, que tenía entre 16 y 17-años, ya que se trataba de personas capaces y responsables para recibir y entregar los documentos al interesado.

Ante tal contradicción de tesis, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que todo emplazamiento hecho con menor de edad, sin importar su edad en el momento del emplazamiento es ilegal y por tanto violatorio de las garantías de legalidad y de audiencia establecidas en los artículos 14- y 16 Constitucionales.

Lamentablemente existe un número de demandados que enterados de que en cualquier momento van a ser emplazados a un juicio y aleccionados por abogados carentes de ética profesional, instruyen a todas las personas que habitan el inmueble donde va a efectuarse el emplazamiento, que en el momento en que reciban el mismo, proporcionen al actuario el nombre completo de un menor de edad, - aunque la persona con quien se entendió el emplazamiento no lo sea lo cual es imposible de ser determinado por el actuario, por dar valor a la buena fe de tales personas.

Cuando se presentan estos casos, es casi imposible impedir que se declare la ilegalidad del emplazamiento, ya que resulta muy difícil demostrar que el emplazamiento no se hizo con un menor de edad, tomando en cuenta que los emplazamientos los hace el actuario, si asistencia de testigos, ni de algún fedatario público - disintió a él.

En virtud de que no está permitido llevar a cabo diligencias de emplazamiento con menores de edad, las que se hagan en contravención a dichas disposiciones, resultarán ilegales.

3.- En las razones en las que el actuario hace constar la diligencia de emplazamiento, omite asentar haberle proporcionado al demandado, los datos del juicio para el cual fue emplazado.

Es muy común que los actuarios en sus razones en las que hacen constar el emplazamiento, solamente anotan la forma en que se hizo la diligencia respectiva y la persona con quien se entendió la misma, pero omiten hacer constar si le proporcionaron al demandado, los datos de identificación del juicio para el cual fue

emplazado y son los siguientes:

- a) El tribunal que mandó a hacer el emplazamiento.
- b) El nombre del actor.
- c) El nombre del demandado.
- d) La clase de juicio.
- e) El número de expediente.
- f) El domicilio donde se encuentran las oficinas del juzgado correspondiente.

4.- Omisiones del actuario de firmar la razón del emplazamiento.

Los actuarios realizan varios emplazamientos diariamente y en ocasiones por el exceso de trabajo, asientan las razones correspondientes al emplazamiento y devuelven los expedientes, omitiendo firmas algunas razones. Posteriormente el demandado se percató de dicha omisión y solicita una certificación sobre el particular o bien la copia certificada de la diligencia respectiva y posteriormente alega la nulidad del emplazamiento, por no estar autorizado el mismo por el funcionario que lo practicó.

La falta de firma del actuario en las razones de emplazamientos, provoca que la misma, al no estar debidamente autorizada por el funcionario que la asentó, sea nula, pero esta nulidad debe reclamarse como en derecho proceda, ya que de lo contrario, podrá surtir sus efectos legales, una razón o actuación no autorizada por el actuario.

Siendo nula la razón de cuenta, por falta de la firma del que la asentó, deja de existir la misma y por tanto se concluye que el demandado no fue emplazado legalmente.

Tales omisiones impiden que el demandado, aunque hubiera recibido los documentos del emplazamiento, pueda identificar los datos del juicio para el cual fue emplazado y el juez que ordenó emplazarlo por lo que queda imposibilitado para contestar la demanda y hacer valer sus excepciones y defensas en el juicio.

Es necesario que el actuario le proporcione al demandado los datos del juez que lo mandó a emplazar y su domicilio, ya que en nuestra ciudad, con un número de más de diecisiete millones de habitantes, existen 47 juzgados civiles, y varios familiares y un gran número de juzgados de paz.

Esto es, existen muchos jueces que pudieron haber ordenado el emplazamiento, de donde deviene casi imposible que el demandado, adivine de que juez se trata.

La omisión de proporcionar el nombre del actor y de los demandados, impide la debida identificación del juicio, y si tomamos en cuenta, que cada juez tramita un promedio de cuatro mil a cinco mil expedientes, resulta una tarea ardua poder localizar el expediente respectivo.

La omisión del número de expedientes, también lesionan los intereses del demandado, ya que en muchos juzgados identifican los juicios por su número de expediente y por el nombre de las partes, y si se omite informar al demandado cual es el número del expediente, se le deja en estado de indefensión.

La omisión de la clase de juicio, puede subsanarse proporcionando los datos de las partes y el número del expediente, por lo que esta sola omisión no dejaría en estado de indefensión al demandado.

Es necesario informarle al demandado cual es el domicilio donde se encuentra el juzgado, para no dejarle la tarea de investigarlo, pues aunque son lugares públicos y localizables, ahora como consecuencia de los terremotos ocurridos en la ciudad los días 19 y 20 de septiembre de 1985, la ubicación de los juzgados del fuero común estaba diseminada por toda la ciudad de norte a sur y de oriente a poniente.

5.- Omisiones del actuario de entregar al demandado la cédula de notificación que contenga además de los datos del juicio el auto admisorio de la demanda.

En el auto admisorio de la demanda, se ordena emplazar a juicio al demandado y en el mismo se establece el término de que dispone para contestar la demanda y el apercibimiento para el caso de no hacerlo oportunamente.

No basta entregar al demandado la copia simple de los documentos exhibidos por el actor y las copias de la demanda, sino que es necesario también entregarle una cédula que contenga transcripción literal del auto admisorio de la demanda, así como los datos tendientes a la identificación del juicio.

En ocasiones los actuarios únicamente le entregan al demandado la copia simple de la demanda y de los documentos que exhibe el actor; pero omiten entregarle la cédula que contengan los datos que identifiquen el juicio y el auto que establece el término que dispone para contestar la demanda.

Esta omisión deja en total estado de indefensión al demandado, dado que las demandas en la actualidad, están dirigidas al juzgado en turno, sin especificar un número determinado, lo cual impide al demandado, tener conocimiento del juzgado correspondiente, para los efectos de su defensa.

Esta grave omisión provoca que el emplazamiento quede viciado y por consiguiente sea ilegal.

En ocasiones el actuario si entrega al demandado dicha cédula de notificación, pero al asentar la razón, referente al emplazamiento, solamente hace constar que entregó al demandado la copia simple de la demanda y de los documentos exhibidos por el actor, omitiendo hacer constar que asimismo le entregó una cédula que contenga además de los datos que permitan la identificación de juicio, el auto por virtud del cual se ordenó el emplazamiento y la determinación que debe ser aceptada por el demandado con motivo del juicio entablado en su contra.

Dicha omisión, aunque se haya entregado la cédula, impide al juzgador tener la certeza de que realmente se le entregó al demandado la cédula, que es elemental para la identificación del juicio, y ante tal omisión, el emplazamiento está viciado y de viene nulo.

No es suficiente la entrega de las copias simples selladas y cotejadas para la identificación del juzgado que ordenó el emplazamiento, pues aunque en el sello se pueda ver la clase de tribunal, muchas veces esos sellos por su antigüedad y excesivo uso, son ilegales e impiden su debida identificación.

6.- El actuario omite entregar las copias de traslado se abstiene de hacer constar en su razón esta circunstancia.

Después de un minucioso estudio de un gran número de expedientes relativos a diversos juicios que se tramitan ante los juzgados del fuero común del distrito federal, nos dimos cuenta de que algunas razones de los actuarios omite hacer constar que le fueron entregados al demandado, las copias simples de traslado, debidamente selladas y cotejadas, por lo que ante tal circunstancia, no es posible determinar si en el realidad el demandado recibió o no esos documentos.

Para juzgar un emplazamiento, la única base que sirve es la razón del actuario, aunque en la realidad sea distinto, porque jurídicamente es imposible saber si se cumplió dicho requisito o no y la única base para juzgar un emplazamiento, es la razón del actuario, por virtud de la cual se realizó la diligencia correspondiente.

La omisión de entregar los aludidos documentos, deja en estado de indefensión al demandado, debido a que no sólo le impide conocer los datos de identificación del tribunal, sino que le obstaculiza para conocer las prestaciones reclamadas y los hechos fundatorios de las reclamaciones, así como los documentos base de la acción.

7.- Tratándose de un inmueble en donde existan varios departamentos o despachos, el actuario en su razón, solamente hace constar que se constituyó, en inmueble, sin especificar el número departamento donde efectuó el emplazamiento.

Esta omisión del actuario, impide saber con exactitud en qué departamento de ese edificio, se hizo el emplazamiento.

Tratándose de un edificio de varios departamentos, cada departamento constituye un domicilio habitado por diferentes personas, por lo que la omisión del actuario de hacer constar en que departamento se hizo el emplazamiento, imposibilita saber si el mismo se hizo en el que le corresponde al demandado o se practicó en otro.

El actuario cuando se trata de un edificio de departamentos, compuesto de varias localidades, es necesario que especifique en su razón, con toda exactitud, no sólo haberse constituido en ese inmueble, sino en el número del departamento o localidad donde el demandado tiene su domicilio, ya que de lo contrario, sería imposible saber en que domicilio exacto se efectuó el referido emplazamiento, lo que constituye un vicio en el mismo, que hace que tal diligencia no reúna las formalidades que exige el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

8.- Emplazamiento hecho en un conjunto habitacional, compuesto de varios edificios que se diferencian por el nombre asignado a cada uno de ellos, sin especificar el actuario en su razón el nombre del edificio donde se practicó la diligencia respectiva.

En nuestra ciudad existen varios conjuntos habitacionales, ubicados en una calle determinada, con un sólo número oficial que se compone de diez o más edificios, en los cuales, existe la misma numeración, de sus departamentos.

En estos casos, ha habido actuarios que al hacer un emplazamiento, únicamente hacen constar, haberse constituido en el domicilio mencionado y en el número del departamento correspondiente, pero omiten especificar el nombre del edificio, al que corresponde ese departamento.

La generalidad de los actuarios que se enfrentan a esa situación, asientan razón, en la que hacen constar que se consti-

tuyeron en el inmueble señalado como domicilio del demandado y no pudieron llevar a cabo el emplazamiento, por no haber sido atendido por alguna persona por lo que hacen dicha circunstancia del conocimiento del juzgador para que dicte otras medidas a fin de realizar el emplazamiento como puede ser la habilitación de horas -- inhábiles.

Desde que se instituyeron la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y las disposiciones que rigen a la misma, dentro de las cuales se encuentra la obligación de los notificadores y ejecutores de cumplimentar las órdenes de los jueces a más tardar en tres días, muchos notificadores que no son visitados por los interesados para agradecerles la notificación correspondiente, sin constituirse en el inmueble del demandado, y para evitar asistir al mismo asientan razones haciendo constar, que se constituyeron en ese inmueble y que como nadie los atendió se abstuvieron de -- llevar a cabo la diligencia, dando cuenta con esa circunstancia -- al juzgador.

Esta práctica completamente ilegal, es muy frecuente en nuestro medio y si el interesado no se presenta con el notificador para premiar la molestia de efectuar la diligencia, lo más seguro, es que el emplazamiento no se haga, y si la llega a realizar será en forma defectuosa.

9.- El actuario lleva a cabo la diligencia de emplazamiento, con la persona que lo atiende y omite cerciorarse de que la misma sea familiar, empleada o doméstica del demandado.

Es común que en los emplazamientos que se practican en los juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que el actuario o notificador, haga la diligencia de emplazamiento con la persona que lo atiende, omitiendo preguntarles si es familiar, empleado, doméstico del demandado o cualquier otra -- persona que viva en el domicilio de éste último.

Generalmente lo que hace el actuario es entregar a la persona que acude a su llamado, los documentos respectivos, diciéndole que por favor se los entregue al demandado y se abstiene de preguntarle a esa persona, si tiene algún nexo, de los indicados, con el demandado.

Dichos actuarios además de que no se cercioran del nexo que existe con el demandado, al asentar la razón referente a la diligencia, también omiten asentar si se cercioraron del nexo de la persona con el demandado, o sea, si es familiar, empleado o doméstico del mismo.

La omisión del actuario de cerciorarse del nexo que une a la persona con quien atiende el emplazamiento con el demandado, es de elemental importancia, porque los documentos pudieron haberlos entregado a alguien que sólo estaba transitoriamente

te en ese lugar y que no tiene algún nexo con el demandado, además, en muchas ocasiones, hasta no lo conocen.

En ésta omisión es grave y constituye una irregularidad en la diligencia de emplazamiento y como vicia la misma, el demandado al enterarse de esa grave anomalía; puede obtener la nulidad, no sólo del emplazamiento, sino de todo lo actuado en el juicio, porque todo juicio seguido a espaldas del demandado, es un juicio ilegal y hasta se puede decir que es un juicio inexistente y fraudulento.

10.- El actuario omite asentar, si la persona con la que entendió la diligencia de emplazamiento, vive o no en el mismo domicilio del demandado.

En algunos casos el actuario, notificador o ejecutor, omite hacer constar si la persona con quien entendió la diligencia de emplazamiento, vive en el propio domicilio del demandado.

Resulta muy importante que la diligencia de emplazamiento, se entienda con la persona, que además de tener algún nexo con el demandado, viva en el mismo domicilio, ya que además de que así lo exige el artículo 117 del Código Procesal en cita, solamente en esa forma se llega a tener una mayor certeza de que los documentos respectivos, le serán entregados al interesado.

Entregar dicha documentación a una persona que no vive en ese domicilio, implica el riesgo de que no llegue a poder del demandado, porque la persona que la reciba, se retire del inmueble antes de que llegue el demandado o bien encontrándose transitoriamente en él, se retire, sin regresar a ese inmueble.

De ahí que es importante que los documentos los reciba una persona, que además de conocer al demandado viva en el propio domicilio, pues sólo de esa forma es posible establecer que viviendo en el mismo domicilio, a la llegada del demandado, le sean entregados los documentos correspondientes al emplazamiento. En consecuencia la omisión del actuario de asentar si la persona con quien entendió la diligencia vive en el mismo domicilio del demandado, infringe una de las formalidades más esenciales de la diligencia de emplazamiento y puede propiciar que el demandado no se entere del juicio se hizo en su contra, dejándolo en estado de indefensión.

Esta abstención por ser grave, vicia el emplazamiento y puede originar que se produzca su nulidad, por parte del demandado, como legalmente proceda.

11.- El actuario se abstiene de identificar a la persona con quien entendió la diligencia de emplazamiento.

Aunque la ley dice que se identifique a la persona con

quien se entiende el emplazamiento y se le recoja su firma, en la realidad jurídica de nuestro medio, ningún actuario o notificador identifica a la persona con quien se entiende la diligencia de emplazamiento.

Realmente es suficiente con que el actuario se constituya en el domicilio del demandado y sea atendido por una persona que salga del interior del inmueble, para generar la presunción de que esa persona, no va a sorprender al actuario y que seguramente actuará de buena fe, porque así, la falta de identificación de la misma, no infringe las formalidades del emplazamiento.

Si fuera una obligación insubstituible la identificación de la persona con quien se entienda una diligencia, sería casi imposible efectuar la misma y se entorpecería indefinidamente - la administración de justicia.

12.- Tratándose del emplazamiento de personas morales, el actuario se abstiene de asentar el nombre de la persona física que representa a la misma.

En la investigación que se ha realizado de un gran número de emplazamientos efectuados a personas morales en los Juzgados Civiles de Primera Instancia del Distrito Federal, se encontró que en la razón del actuario, solamente consta que se emplazó a la persona moral y se omite asentar el nombre de la persona física que la representa lo que es ilegal, porque deja en estado de indefensión a la persona moral demandada.

13.- Emplazamiento hecho a personas fallecidas.

En ocasiones el notificador al constituírse para emplazar a juicio al demandado, entiende la diligencia no con él, sino con personas allegadas al mismo, y éstas enteradas del fallecimiento del demandado, lo oculten y reciban los documentos del emplazamiento. En estas situaciones el notificador o actuario está físicamente imposibilitado para advertir el fallecimiento del demandado y aunque el emplazamiento hecho al demandado fallecido, es ilegal, ya que se encuentra imposibilitado para defender sus intereses, la única forma de conocer la realidad, es que el Albacea de la Sucesión de dicha persona o algún heredero con interés en salvaguardar el patrimonio de la propia sucesión, hágase saber al juzgado lo --concerniente al referido fallecimiento.

El emplazamiento hecho a una persona que dejó de existir, es ilegal y no surte sus efectos legales, por lo que bastará que su sucesión acredite que el demandado había fallecido antes del emplazamiento, para que el juzgador se obligue a reponer en su caso del procedimiento, desde el ilegal emplazamiento.

En ocasiones sucede que la diligencia de emplazamiento

se llega a entender con la misma persona que posteriormente resulte ser albacea de la sucesión del demandado y no por ello ese emplazamiento ilegal queda convalidado, porque en la fecha en que se practicó el emplazamiento, la sucesión del demandado carecía de representante legal que la defendiera y es hasta que se designe el cargo a la albacea nombrado para la sucesión, cuando la misma estará en posibilidad de acudir al juicio en defensa de los intereses de la misma sucesión. Por tal motivo, el emplazamiento hecho a una sucesión que carece de albacea, es completamente ilegal, debido a que no existe su representante legal, que tenga facultades para defender los bienes y derechos de ella.

14.- El actuario o notificador se abstiene de recoger la firma del demandado o de la persona con quien se entiende la diligencia de emplazamiento.

Aunque existe obligación expresa de que el actuario recoja la firma de la persona con quien se entendió la diligencia de emplazamiento, la omisión de éste requisito, no invalida la diligencia, ya que de aceptar tal supuesto, resultaría absurdo que si la persona con quien entiende la diligencia no firma, la misma no tenga eficacia, pero como el actuario tiene fé pública para hacer constar que en realidad se practicó la diligencia con la persona que se niega a firmar, y que además le hizo entrega de los documentos y cédula de notificación que exige la ley, no es un requisito trascendente la falta de firma de la persona, con quien se entendió la diligencia de emplazamiento.

15.- Existen algunos actuarios que asientan sus razones de emplazamiento, sin que en la realidad lo hayan practicado.

Dentro del equipo de notificadores y ejecutores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, existen algunos que se prestan a levantar actas en las que hacen constar haber emplazado a determinado demandado, sin que en la realidad se haya llevado a cabo la diligencia respectiva. Esto es, en nuestro medio existen algunos actuarios que de común acuerdo con los abogados patronos de la parte actora, hacen constar haber efectuado una diligencia de emplazamiento con determinado demandado, siendo que en la realidad no se constituyeron en su domicilio, ni le entregaron la copia de la cédula de su domicilio, ni le entregaron la copia de la cédula de notificación, ni la copia de los documentos -- exhibidos con la demanda, ni de ésta misma última.

Estas personas pretenden que el demandado no se entere de la existencia del juicio instaurado en su contra y se siga en su rebeldía.

En estos casos el demandado deberá enterarse del juicio, ya sea en forma accidental, o bien cuando se realice alguna ejecución decretada en su contra, proviniendo de las actuaciones

de aquel juicio, y la única alternativa que le queda al demandado, es demostrar que no fue emplazado a juicio, ya sea que el domicilio donde se practicó, no le corresponde o que en la fecha en que se hizo la diligencia, no se encontraba en la ciudad (si se hizo constar que fue personal), o que la persona con quien supuestamente se entendió, no vivía en ese domicilio, ni tenía relación alguna con el mismo.

16.- El emplazamiento se efectúa por medio de la prensa, sin haberse agotado los medios ordinarios de localización del demandado.

Aunque no es muy frecuente, se han dado casos en los que con la simple afirmación de la parte actora, de que desconoce el domicilio del demandado, éste pueda ser emplazado y el juzgador ordene se le emplazase, mediante la publicación de edictos en la prensa.

Esta forma de emplazar al demandado, es completamente ilegal, porque un emplazamiento hecho al demandado por la prensa, reduce el porcentaje de posibilidad de que pueda enterarse por ese medio, de la existencia del juicio entablado en su contra, por lo que cuando el actor afirme, aunque sea bajo protesta de decir verdad, que ignora el actual domicilio del demandado, ello no es suficiente para ordenar que el emplazamiento se realice por medio de la prensa, sino que lo que procede es pedir el auxilio de las autoridades policíacas del lugar, para que por su conducto, se investigue y localice el paradero actual del demandado.

Para lo anterior, se debe solicitar la intervención de la policía local, a fin de que haga las investigaciones del domicilio del demandado, en los lugares a que tienen acceso, como pueden ser: Teléfonos de México, Compañía de Luz y Fuerza, Registro Federal de Contribuyentes, Licencias de Automovilistas, pasaportes ordinarios en la Secretaría de Relaciones Exteriores, Seguro Social, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, etcétera. El informe que rinda la policía, en caso de haber localizado el domicilio, deberá contener el nombre de la calle, su número oficial y la colonia a que pertenece dicha calle, y en el evento de no haber podido localizar ese domicilio, deberá expresar en su informe la circunstancia correspondiente, no bastando afirmar que no pudo localizar el domicilio del demandado, sino que debe especificar con claridad -- los lugares a los cuales acudió en busca de esa información a fin de no dejar en estado de indefensión al demandado.

Una vez que obre esa información de la policía que reporte la negativa de localización, se deberá ordenar que el emplazamiento se haga mediante la publicidad por edictos por la prensa, así como en los sitios de costumbre del lugar.

17.- Emplazamiento hecho al demandado por medio de la

prensa, conociendo el actor el domicilio del demandado.

Algunos actores conociendo perfectamente el domicilio del demandado, lo ocultan y declaran su desconocimiento, buscando que el emplazamiento se haga por medio de la prensa, con el objeto de que el demandado tenga menos posibilidades de enterarse del juicio y poder defender sus derechos y propiedades.

Cuando el demandado impugne el emplazamiento, alegando que el actor si conocía su domicilio y que por ende, el emplazamiento por la prensa es ilegal, resulta que dicho emplazamiento efectivamente es ilegal, ya que no se permite emplazar al demandado por medio de la prensa, cuando el actor conoce su domicilio, ello con el fin de que el demandado ignore la existencia del juicio.

Siempre se busca que el emplazamiento se haga personalmente con el demandado y a lo sumo con familiares, empleados o domésticos del mismo, con la finalidad de que el propio demandado se entere del juicio; pero cuando la diligencia se hace por la prensa es difícil que el demandado tenga posibilidad de enterarse del mismo, porque en nuestra ciudad circulan diariamente muchos periódicos matutinos y aunque el demandado lea el ejemplar en el que se publicó el edicto, lo que menos puede interesarle son los edictos, los cuales en ocasiones son tan diminutos que para leerlos se necesitan lentes de aumento o lupa, en consecuencia, cuando se muestre que el actor conocía el domicilio del demandado y a pesar de ello, el emplazamiento se hizo por la prensa, dicha diligencia desde ese momento queda viciada de nulidad y por tanto, procede declarar la nulidad de todas las actuaciones posteriores a esa diligencia, incluyendo la misma, y reponerse el procedimiento, debiendo emplazar al demandado, en el lugar donde vive y que conocía maliciosamente el actor.

18.- Emplazamiento hecho por medio de la prensa al demandado, que no reúne los requisitos legales correspondientes.

Cuando se ordena el emplazamiento del demandado por medio de la prensa, el juzgador debe cumplir con los siguientes requisitos.

Elaborar un edicto que contenga el tribunal o juzgado que manda a emplazar; el nombre del actor; el nombre del demandado; la clase de juicio; el número de expediente; el objeto de la publicación y el término de que dispone el demandado para contestar la demanda.

En dicho edicto se deberá establecer el término para contestar la demanda y la publicación de los edictos se hará por tres veces de tres en tres días en el periódico de mayor circulación que designe el juez.

Las publicaciones deben hacerse de tres en tres días hábiles, ya que el emplazamiento es una actuación judicial, que no puede hacerse en relación a términos naturales, sino considerando términos con días hábiles.

En el edicto debe especificarse el nombre de las partes.

Cualquier anomalía respecto a tales requisitos, producirá que el emplazamiento sea ilegal, por no reunir las formalidades que exige la ley, por ejemplo, si en la publicación del edicto sale mal el nombre del demandado, éste si lo llega a ver, no podrá identificarse.

Si los datos del juicio, del tribunal o juzgado, son incorrectos, el demandado, aunque vea la publicación del edicto, no podrá localizar el juicio.

Si las publicaciones se hacen en menor a mayor plazo que el marcado por la ley, se infringen las formalidades que para tal efecto establece el Código de Procedimientos Civiles, provocando que el emplazamiento hecho en forma distinta a la ordenada sea ilegal.

19.- Emplazamiento hecho a dos personas distintas, mediante la entrega de una sola cédula de notificación que contenga el nombre de los dos demandados.

En ocasiones ocurre que una diligencia de emplazamiento ordenada en el mismo juicio, para dos personas físicas o morales distintas, en el propio domicilio, se lleve a cabo mediante la elaboración de una sola cédula de notificación, que contenga el nombre de los dos demandados.

Un emplazamiento hecho en tal forma es ilegal y no reúne los requisitos de ley. En efecto, ésta exige que cada emplazamiento se haga personalmente al demandado y que a cada demandado se le entregue en forma individual, una cédula de notificación y copia de la demanda, y demás documentos exhibidos, por lo que cuando el emplazamiento se practica para dos personas distintas, - aunque vivan en el mismo domicilio, con la entrega de una cédula, dirigida a ambos demandados, resulta que el mismo es ilegal, porque la persona que recibe la documentación, sólo podrá entregársela a uno de los dos demandados, quedando uno de ellos, sin enterarse del juicio entablado en su contra, pues uno de los demandados recibe la documentación dirigida para los dos, y es imposible partir dicha documentación para entregar a cada demandado, una de las partes.

En las referidas condiciones, es necesario que cuando se trata de emplazar a dos personas que vivan en el mismo lugar,

se prepare y entregue una cédula de notificación a cada una de ellas, así como una copia simple de la demanda y documentos exhibidos también para cada demandado en lo particular.

20.- Emplazamiento hecho con reducción del término que dispone el demandado para contestar la demanda.

Una reducción en el plazo de que dispone el demandado para contestar la demanda es ilegal y da derecho al afectado a pedir la nulidad del emplazamiento, en atención a que los términos procesales son de orden público y como las normas del procedimiento no pueden ser alteradas, ni modificadas, las mismas deben observarse cabalmente, y cualquier contravención a ellas, provoca la nulidad del acto respectivo.

21.- La omisión de dejar citatorio por parte del Notificador y Ejecutor al momento de realizar la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento, derivada de los juicios tanto civiles como mercantiles, cuando no se encuentre al deudor o demandado en la primera busca.

A partir de las reformas realizadas al artículo 117 -- del Código de Procedimientos Civiles en vigor, publicadas el 14 de enero de 1987, la generalidad de los actuarios adscritos a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores perteneciente al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuando se presentan en el domicilio del deudor o demandado y no lo encuentran, nunca le dejan citatorio a éste último para que espere al otro día y a una hora determinada al funcionario practicante de la diligencia, sino que en ese mismo instante, efectúan la diligencia de requerimiento embargo y emplazamiento con la persona que lo atiende, siendo el caso de que en la razón respectiva, tampoco hacen constar que dejan citatorio.

Lo anterior es bien cierto y se justifica cuando devueltos que ha sido a su juzgado de origen, tanto el expediente principal como la razón de la diligencia de ejecución sea de naturaleza civil o mercantil, nos hemos podido percatar que, el actuario diligenciario ni en el expediente, ni en la razón asentada su parte se desprende que haya dejado citatorio al demandado con la persona con quien se haya entendido la diligencia de ejecución.

Esta grave anomalía se ha generalizado en todas las diligencias ejecutivas realizadas por los Notificadores y Ejecutores violando con ello el espíritu de los requisitos exigidos tanto en el artículo 535 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal como en lo dispuesto por el artículo 1393 del Código de Comercio, pues de dichos preceptos se desprende la clara obligación del funcionario de dejar citatorio al demandado o deudor cuando no se le encuentre en la primera busca, y para efectos de reforzar lo anteriormente manifestado, paso a transcribir la siguiente:

EJECUTORIA.- "El artículo no admite otras interpretaciones (refiriéndose al artículo 1393 del Código de Comercio), las que, de que si el deudor no se encuentra presente en la primera -- busca, se le debe dejar citatorio fijándose día y hora para que -- espere, más no la de que ese día y hora deban ser posterior al en que se deje el citatorio, en virtud de que el repetido artículo es tatyue. No encontrándose el deudor en la primera búsqueda se le de jará citatorio, fijándole día y hora que aguarde. Por el sólo he-- cho de que el deudor no aguarde el emplazamiento se procederá a -- practicar el embargo con cualquier persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato; y de la lectura del precepto -- aludido resulta en forma clara; sin lugar a dudas contiene dispo-- siciones expresas al respecto a la forma en que se deberán practi-- car las diligencias de requerimiento, emplazamiento en el juicio -- mercantil de donde emanan los actos reclamados. Por lo tanto, es -- indebido e ilegal sostener, como lo hizo el juez de Distrito para-- que en la segunda busca al deudor se debe señalar una hora de un-- día posterior al en que se deje el citatorio. Por otra parte, cabe concluir que aun cuando es cierto que sobre el citatorio y el em-- plazamiento transcurrió sólo media hora, también lo es, que el ci-- tado artículo 1393 del Código de Comercio, no establece que dicho citatorio deba ser para hora fija del día siguiente, por lo que re-- sulta legal la diligencia de requerimiento ejecutados en el mismo-- día en que se deja el citatorio correspondiente."

Amparo en Revisión. 397/70. Quejoso: Esteban Corro Galván. Amparo en Revisión 130/70. José Ramos Fuentesvilla. Tribunal -- Colegiado del Quinto Circuito.

22.- La abstención por parte del notificador y ejecutor de emplazar al demandado, si no logra trabar embargo en los jui-- cios ejecutivos sea de naturaleza civil o mercantil.

En la práctica profesional nos hemos dado cuenta que to dos los notificadores y ejecutores adscritos a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores perteneciente al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al pretender dar cumplimiento a un auto de exequendo que se dicte en un juicio ejecutivo de natura leza civil o bien mercantil, se abstienen de emplazar al demandado si no traban formal embargo sobre los bienes pertenecientes a éste ótimo como deudor.

Esta situación a nuestro modo de ver, no es conforme a - derecho pues la falta de embargo no es obstaculo para la realiza-- ción legal del emplazamiento; toda vez de que si bien es cierto -- que comparativamente tanto el artículo 453 del Código de Procedi-- mientos Civiles y el artículo 1396 del Código de Comercio que regu-- lan los juicios ejecutivos tanto de naturaleza civil como mercan-- til, y a su vez un tanto al embargo como al emplazamiento en una sola diligencia, sin solución de continuidad (un acto a continua-- ción de otro) no se debe de dejar de poner atención que el embargo

y el emplazamiento son dos actuaciones judiciales completamente -- distintas entre sí, con contenido y fines diferentes.

El embargo tiene por objeto fundamental el aseguramiento de los bienes propiedad del demandado que garanticen las prestaciones que se le reclaman para que en un momento determinado y oportuna, con el producto de dichos bienes se haga pago al actor de esas prestaciones, en cambio, el emplazamiento tiene por objeto sujetar al demandado a la jurisdicción del juez que lo emplazó, dándole a conocer la demanda instaurada en su contra, para --- efectos de que dentro del plazo que marca la ley haga pago llano -- de lo reclamado y de las costas, o bien en su caso, se oponga a la ejecución si tuviere excepciones para ello, preservando así la "garantía de audiencia" que consagra el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el hecho de que de acuerdo a lo que disponen los artículos 453 del Código Procesal y 1396 del Código de Comercio anteriormente citados, en los juicios ejecutivos civiles y mercantiles respectivamente, tenga que realizarse el embargo antes del emplazamiento, tiene como finalidad evitar que el deudor (demandado) oculte los bienes de su propiedad para eludir precisamente el embargo y no se haga nugatorio el derecho del acreedor a la garantía y el pago posterior de su crédito y por lo tanto la realización del embargo en la forma apuntada se da en beneficio del actor y no del demandado, por ende, atendiendo a la naturaleza jurídica de las actuaciones judiciales a que se han hecho referencia, -- cabe resaltar que los defectos o vicios del embargo, o su falta o incompleta realización de éste último, no afectan y ni deben afectar la legal realización del emplazamiento, de acuerdo a lo que -- disponen los artículos antes mencionados, los cuales consignan la posibilidad de que el demandado sea oído y vencido en juicio.

Ahora bien, si admitiéramos que el actuario notificador y ejecutor, sin trabar embargo, emplazara al demandado, y que se continuara el procedimiento, habríamos transformado el juicio -- ejecutivo en un proceso de mero conocimiento, cuyo resultado final sería entregar al actor, a cambio del título ejecutivo que dió origen a su demanda, una sentencia condenatoria, misma que le serviría al actor de título ejecutivo, no para iniciar un nuevo juicio, sino para hacer efectivo el crédito que existe a su favor, mediante la ejecución de sentencia en la vía de apremio que contempla el -- Código de Procedimientos Civiles en su capítulo V del Título Séptimo. siendo el caso de que para ese entonces, al deudor (demandado) ya se le habrá dado la oportunidad de defenderse y oponerse a la -- ejecución a través de las excepciones que tuviere para ello y probar las mismas dentro del juicio respectivo, no causándole al actor ningún perjuicio, por que al fin y al cabo se tendrá que dar esta última situación, y para efectos de corroborar lo manifestado con anterioridad se pasa a transcribir la siguiente ejecutoria intitulada EMBARGO, NO ES UN REQUISITO PREVIO AL EMPLAZAMIENTO EN LOS JUI-

CIOS EJECUTIVOS MERCANTILES misma que a la letra dice:

"EMBARGO, NO ES UN REQUISITO PREVIO AL EMPLAZAMIENTO - EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- El embargo es una ejecución forzosa ordenada por el Estado a través del órgano jurisdiccional, para hacer cumplir al demandado coactivamente una obligación contraída, y cuya prueba lo es el título ejecutivo. En atención a la literalidad del mismo y a su naturaleza cambiaría, el juzgador ordena la traba previamente al emplazamiento, pero ello obedece a que, en principio, el documento base de la acción demuestra la existencia del derecho del actor, salvo prueba en contrario. -- Sin embargo, con posterioridad, puede controvertirse por el demandado la existencia de ese derecho, y es cuando el instructor analiza la cuestión de fondo. En los juicios ordinarios el procedimiento es inverso porque previamente se sigue el procedimiento de cognición, para concluir con el ejecutivo una vez dilucidada la controversia planteada. Se aprecia pues, que el orden cronológico de la ejecución derivada de la prueba de la existencia del derecho-- que se hace valer; mientras en los juicios ejecutivos mercantiles es prueba, en principio está preconstituída, en los ordinarios va a tener que constituirse. En consecuencia, el embargo no es un requisito indispensable previo al emplazamiento en los juicios ejecutivos mercantiles."

Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.- Amparo Directo 641/75.- Roberto Terrazas Sánchez.- 23 de abril 1976.- Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo García Romero.- Boletín Año III.- Abril y Mayo de 1976, Números 28 y 29. Tribunales Colegiados de -- Circuito. Pág. 75.

De todo lo anteriormente expuesto podemos llegar a la conclusión de que los actuarios notificadores y ejecutores cuando den cumplimiento a un auto de exequendo que se dicte en un juicio ejecutivo ya sea de naturaleza civil, o bien mercantil, deberán de cumplir con la obligación de emplazar al demandado, independientemente de que se llegue a realizar o no el embargo y secuestro de los bienes propiedad del deudor principal, tomando en consideración de que ésta última actuación procesal como ejecución forzosa se va a tener que dar, cuando se ejecute la Sentencia Definitiva que se dicte en el mismo juicio ejecutivo, en el supuesto caso de que el demandado debidamente emplazado no pruebe las excepciones y defensas que tuviera que hacer valer para ello dentro del mismo juicio, no afectando en nada los intereses del actor, el hecho de que el notificador y ejecutor cumpla con su obligación de emplazar al deudor en términos que la ley prevé, aunado a que tanto el embargo y el emplazamiento son de naturaleza jurídica, contenido y fines-- completamente diferentes.

CAPITULO V.

LA NULIDAD DEL EMPLAZAMIENTO POR DEFECTOS DE FORMA PROMOVIDA ANTE LOS JUECES CIVILES DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Inicialmente nos someteremos al estudio del concepto de nulidad en forma genérica, para posteriormente exponer las diversas clases de nulidad que existen en nuestro derecho civil mexicano, no pretendiendo aplicar éstas últimas en el derecho procesal positivo, sino compararlas con la nulidad procesal y disertar hasta cierto punto que diferencias existen entre unas y otras nulidades, tanto en sus conceptos como por sus efectos jurídicos que producen las mismas.

La nulidad en su acepción más simple es el acto jurídico que carece de efecto legal alguno por contener algún vicio o defecto. Para el profesor Cipriano Gómez Lara la nulidad debe ser entendida como "...una sanción que produce la ineficacia de los actos jurídicos, implica la presencia de algún vicio o defecto de los que tal acto adolece y que precisamente, por su importancia o relevancia, acarrea la ineficacia." (83)

Para éste autor la nulidad de un acto jurídico es la sanción que impide que dicho acto jurídico produzca los efectos legales deseados, ya que contiene algún vicio o defecto, que impiden que el mismo acto pueda producir los efectos legales deseados.

Por su parte Hugo Alsina nos dice que: "...la nulidad es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello..." "...la función específica de la nulidad no es propiamente asegurar el cumplimiento de las formas, sino de los fines asignados a éstas por el legislador..." (84)

La nulidad es una sanción por falta o por defecto de forma jurídica, por lo que la forma tiene una finalidad útil en la

(83) Gómez Lara, Cipriano.- Derecho Procesal Civil. Segunda Edición. Editorial Trillas S.A. de C.V., México. D.F. Pág. 95

(84) Alsina, Hugo.- Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Segunda Edición, Editorial Ediar. S.A. de C.V. Editores, Buenos Aires. 1956. Tomo I. Pág. 627.

vida jurídica de un acto, por lo tanto detrás de cada forma jurídica se debe buscar la intención del legislador al establecer dicha forma, pues el defecto o falta de forma se traducirá en la existencia de una situación desfavorable, y ante ésta situación el legislador priva de efectos jurídicos a determinados actos cuando éstos no han reunido la forma prevista por la ley.

Según José A. Buteler Cáceres dice que la nulidad es "...la sanción por la ley por adolecer el acto jurídico de un defecto constitutivo". (85) El autor en cita, nos da a entender que la nulidad se da como una sanción del orden jurídico frente a la existencia de algún vicio en el acto jurídico, vicio éste que puede consistir en la falta o carencia de algún requisito previsto por la ley y que debe estar presente en el acto jurídico al momento de su celebración.

Para Georges Lutzesco la nulidad en su aspecto civil "...es la sanción inherente a todo acto jurídico celebrado sin observar las reglas establecidas por la ley, para asegurar la defensa del interés general, o para expresar la protección de un interés privado". (86)

Este autor considera a la nulidad como una medida de contricción, destinada a la defensa del interés general o bien a la defensa de un interés privado, cuando un acto jurídico es celebrado en contravención a las disposiciones previstas por la ley.

Para nosotros la nulidad es la sanción prevista por la ley, consistente en privar de los efectos legales a un acto jurídico que no reúne los requisitos previstos por la misma ley y que por ende se encuentra viciado o defectuoso, sanción ésta que se establece con el firme propósito de proteger los intereses tanto general como privado.

De lo anterior se desprenden los siguientes elementos:

- 1.- No es posible concebir a la nulidad sin texto.
- 2.- La nulidad declarada priva de los efectos legales a un acto jurídico que no reúna los requisitos previstos por la misma ley, es decir, la contravención a las reglas legales de la celebración del acto, entraña en muchos casos la nulidad del mismo.
- 3.- El acto jurídico al no reunir los requisitos de

(85) Buteler Cáceres, José A.- Nulidad e Inexistencia en la Ley. Segunda Edición. Editorial Bibliográfica, Buenos Aires. 1961 Pág. 345.

(86) Lutzesco, Georges.- Teoría y Práctica de las Nulidades. Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1972, "Colección Obras de Derecho". Pág. 360.

la ley, trayendo como consecuencia que se le prive de sus efectos-legales deseados al acto, como sanción que es la nulidad.

4.- El propósito de la nulidad es proteger los intereses tanto privado como los intereses en general.

Al lado de la nulidad existe la noción de inexistencia como se verá más adelante durante curso del presente trabajo.

B) Diversas Clases de Nulidad.

Previamente a la exposición de las diversas nulidades-que existen en nuestro derecho positivo mexicano, tanto en el derecho sustantivo como en el derecho procesal civil, es necesario recordar que todo acto jurídico, tiene elementos esenciales y de validez, mismos que a continuación se expondrán para lograr una mejor comprensión de las nulidades que se presentan en nuestro derecho Civil actual.

Inicialmente tenemos que ver el Hecho Jurídico (Latú - Sensu), que se divide en Actos Jurídicos y Hechos Jurídicos (Stric to Sensu).

Los Hechos Jurídicos pueden ser voluntarios y los constituyen aquellos acontecimientos en que la voluntad del hombre interviene sin que tenga la intención de producir consecuencias de derecho y pueden ser lícitos o ilícitos, y son involuntarios aquellos acontecimientos en que la voluntad del hombre no interviene.

El Acto Jurídico se define como la manifestación de la voluntad para crear, transferir, modificar o extinguir derechos u obligaciones y que producen el efecto deseado por las partes que intervienen en su celebración.

Los Actos Jurídicos pueden ser Unilaterales o Plurilaterales, los primeros son aquellos en que interviene una sola voluntad, mientras que en los segundos intervienen dos o más voluntades.

Los elementos esenciales del acto son:

1.- Una Manifestación de la Voluntad. Que puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se exterioriza por el lenguaje oral, escrito o mímico. Es tácita cuando se expresa o desprende hechos u omisiones que de manera necesaria e indubitable revelan un determinado propósito aunque el autor del acto jurídico no exteriorice su voluntad a través del lenguaje.

2.- Un objeto.- Físico y jurídicamente posible. En los actos jurídicos debemos distinguir un objeto directo y en caso nes un objeto indirecto. El objeto directo consiste en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones. La definición del acto jurídico revela su objeto, por esto decimos que es una manifestación de voluntad con el objeto de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones.

Pero no en todo acto jurídico se realizan estos cuatro supuestos, pues los hay tan sólo de creación de derechos u obligaciones, otros de transmisión únicamente, otros de modificación.

3.- El Reconocimiento que haga la norma jurídica a los efectos deseados por el autor del acto.

Si la norma jurídica no reconoce una cierta manifestación de voluntad, no hay acto jurídico por falta de objeto para producir consecuencias de derecho que estén amparadas por el ordenamiento. Si todas las manifestaciones fueren amparadas por el ordenamiento jurídico, el derecho estaría al servicio de los caprichos de los particulares.

De manera que es un elemento esencial que la norma reconozca total o parcialmente los efectos del acto jurídico; que si la voluntad no recae en cualquiera de las hipótesis prevista en la norma esa voluntad es inoperante en el derecho. Por esto la voluntad debe condicionarse a los requisitos ya enunciados o previstos en las normas jurídicas. Debe actualizar la hipótesis normativa, en forma total o parcial, de aquí que haya diferentes efectos o consecuencias en los actos jurídicos.

4.- La Solemnidad.- Los actos jurídicos son solamente cuando la ley impone la obligación de que deban observarse mediante una formalidad especial y por escrito, otorgándose ante el funcionario determinado por la ley, bajo la sanción de inexistencia si no se cumple. La distinción entre el acto jurídico solemne y el formal consiste en que en el primero será inexistente si no se observa la formalidad; el segundo será nulo relativamente.

No sólo se requiere la solemnidad para que pueda existir el acto, que se observe la forma que imperativamente indica la ley, sino que ha de realizarse ante el funcionario y en la clase de documento y en el libro que la ley señala.

En la solemnidad se eleva a la forma a la categoría de elemento esencial.

Los Elementos de Validez son:

1.- La Capacidad

2.- La Licitud en el motivo, en el Motivo, en el Fin y en el Objeto.

3.- Ausencia de Vicios en el Consentimiento o Voluntad.

4.- La Formalidad de los Actos.

Se llaman elementos de validez del acto jurídico, a -- aquellos que sin su concurrencia el acto jurídico se encuentra --- afectado de nulidad absoluta o relativa, según sea el caso.

Los actos jurídicos pueden tener una existencia perfecta y es entonces cuando se les denomina actos válidos, ya que al reunir sus elementos esenciales y de validez no tienen ningún vicio interno o externo.

Si por el contrario, el acto jurídico existe pero padece algún vicio, ya sea la ilicitud, no observar la forma legal, -- otorgarse por persona incapaz o bien existir dolo o violencia en la manifestación de la voluntad, su existencia será imperfecta por contener algún vicio en su formación, por consiguiente serán nulos.

De este análisis hemos de concluir que la nulidad no se puede confundir con la inexistencia puesto que son nulos aquellos actos que existen pero padecen de algún vicio. Es así que jamás un acto jurídico puede ser nulo e inexistente a la vez, puesto que si es nulo es porque existe, sólo que su existencia es imperfecta, como se verá más detalladamente cuando analicemos la inexistencia de un acto jurídico a diferencia de su nulidad ya sea absoluta o relativa.

Analicemos ahora cada uno de los elementos antes enunciados:

1.- La Capacidad.- La primera causa de nulidad es la capacidad que pueden ser de goce o de ejercicio. La Capacidad de goce se define como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. Al contrario Sensu, la incapacidad de goce es la falta de aptitud para ser titular de derechos o para contraer obligaciones.

Absolutamente todas las personas por el sólo hecho de serlo tienen capacidad de goce.

La capacidad de goce es un dato que va unido a la personalidad o mejor dicho, es parte constitutiva de ella. Puesto que si la persona se define como el ser capaz de tener derechos y obligaciones, formas que el derecho le reconoce para ser sujeto. Le iremos negando de manera paulatina personalidad hasta el grado de desconocerla totalmente.

En el derecho moderno por estos motivos, no puede existir incapacidad total de goce, porque la persona sólo vendría a ser considerada como cosa.

La incapacidad por tanto siempre será parcial.

La capacidad de ejercicio es la aptitud que tiene un sujeto para hacer valer sus derechos y contraer sus obligaciones. La capacidad de ejercicio supone la de goce, si no hay capacidad de goce tampoco existirá la de ejercicio puesto que en donde no -- existe la capacidad de goce, menos puede ejercer un derecho ya que existe un impedimento legal para ello, y es lógico porque quien no pueda contraer una obligación no podrá tener capacidad para cumplir.

Por estos motivos, la incapacidad de ejercicio consiste en la falta de aptitud para hacer valer directamente los derechos y obligaciones.

De acuerdo a lo que dispone el artículo 450 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, tiene incapacidad de ejercicio los menores de edad; los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos; los sordomudos que no saben leer ni escribir; los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso immoderado de drogas enervantes. Esta incapacidad es causa de nulidad relativa.

La incapacidad de goce impide de manera total que cualquier sujeto celebre un acto jurídico, y en caso de hacerlo irá en contra de una ley prohibitiva y entonces será ilícito y se sancionará con nulidad absoluta.

Ahora bien, atento a lo que dispone el artículo 646 -- del Código Civil vigente, la mayoría de edad principia a los dieciocho años cumplidos. De tal manera que si una de las partes que interviene en un determinado acto jurídico fuere mayor de 18 años, el acto de que se trata estará afectado de nulidad relativo de acuerdo a lo establecido por el artículo 2228 del ordenamiento citado.

Por lo que hace a la capacidad, y aun cuando se hizo notar que ésta no es más que un elemento de validez, la falta de ella produce la nulidad absoluta, pues los artículos 638 y 2236 -- del citado Código Civil, que se refieren a materia de contratos celebrados por los incapacitados sin la autorización de su tutor y -- que establecen los términos por los cuales prescribe la acción de nulidad por falta de capacidad.

2.- La licitud en el motivo, en el fin y en el objeto.

Los actos jurídicos requieren, para que el derecho los

ampare y les de consecuencias jurídicas, que sean lícitos, tanto en su objeto, motivo, fin o condición del acto.

La ilicitud del acto jurídico existe cuando el acto va en contra las leyes de orden público o de las buenas costumbres, de tal manera que el artículo 1830 del Código Civil consagra que: "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres."

Cabe hacer notar que el Código se refiere en el artículo transcrito a los actos jurídicos, y no a los hechos jurídicos como impropriadamente señala, puesto que esta suponiendo que son manifestaciones de voluntad con el propósito de crear consecuencias de derecho. Además de que dicho artículo se encuentra dentro del capítulo que reglamenta de manera especial a los contratos y que son los jurídicos por excelencia que sirven para aplicar sus reglas a los demás, siempre y cuando no vayan en contra de sus reglas.

La ilicitud en el acto afecta a la voluntad que con intención se haya propuesto crear consecuencias legales, y por tal motivo la ilicitud puede existir en el objeto, en el fin o propósito, en el motivo por el cual se exterioriza la voluntad y finalmente en la condición del acto. Por condición se entiende a un acontecimiento futuro de realización incierta del cual depende la existencia misma del acto jurídico, ya sea suspendiendo su nacimiento (condición suspensiva) o destruyendo su existencia (condición resolutoria).

La condición del acto debe ser lícita, pues no podrán elegirse como condiciones acontecimientos que vayan en contra de las leyes de orden público o de las buenas costumbres.

El acto jurídico para que sea lícito, el autor del mismo debe proponerse un objeto o fin contrarios a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. Así el Código Civil en su artículo 1795 dice que: "El contrato puede ser invalidado: I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; II.- Por vicios del consentimiento; III.- Porque su objeto o su motivo o fin, sea ilícito; IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece."

El artículo 1831 dispone: "El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres", precepto aplicable a los actos jurídicos.

Las disposiciones legales sobre los contratos serán -- aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de estos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos", dice el artículo 1895.

Habr  de investigarse en cada caso espec fico si la -- naturaleza jur dica del acto se opone a que le sea aplicable las -- reglas de los contratos. As  la regla del consentimiento o acuerdo de voluntades, no han de aplicarse a un acto unilateral que implica una voluntad, en cuanto a definir cuando hay un consentimiento, ya que es sabido que el acto unilateral existe por una sola voluntad, pero si se aplican las reglas en cuanto a la licitud en las distintas manifestaciones que indica la ley; objeto, motivo, fin y -- condici n, puesto que esto es constante que se presente en todos -- los actos jur dicos.

3.- Ausencia de Vicios en el Consentimiento o voluntad.

Es el elemento de validez en el acto jur dico, la manifestaci n de voluntad cierta y libre, es decir, exenta de vicios y estos son:

El error.- Que es una creencia contraria a la realidad. En el derecho, el error en la manifesta de voluntad vicia a  sta o al consentimiento, en virtud de que el sujeto se obliga partiendo de una creencia equivocada. Naturalmente que no todo error de la voluntad manifestada vicia a la misma o al consentimiento originando la nulidad del acto.

Adem s del error, la ignorancia, que consiste en la carencia de conocimientos en relaci n con alguna materia se toma en consideraci n por el derecho, para atribuirle los mismos efectos -- que al error. As  cuando el error y la ignorancia constituyen los  nicos motivos que determinan la voluntad, jur dicamente la vician de igual modo originando con ello la nulidad relativa del acto jur dico.

Hemos de distinguir entre el error de hecho y error de derecho.

El error de derecho implica el desconocimiento o una -- falsa interpretaci n de una regla jur dica. Los c digos de 1870 y -- 1884 determinaban que el error de derecho no invalidaba el acto jur dico, en tanto que el C digo actual lo toma en cuenta para declarar la nulidad del acto.

En el error se distinguen tres grados:

I.- Error Destructivo de la Voluntad.- "Que origina la inexistencia del contrato o del negocio jur dico, denominado error obst culo; II.- Error que simplemente vicia la voluntad y que motiva la nulidad relativa del acto o contrato; III.- Error indiferente para la validez del acto jur dico." (87)

(87) Rojina Villegas, Rafael.- Derecho Civil.- Tomo I.- "Introducci n y Personas" Librer a Robredo. 1949. P g. 350.

I.-"El error destructivo de la voluntad, se denomina - también error obstáculo, ya que por el mismo se impide la formación del consentimiento o concurso de voluntades, en razón de que las partes no se ponen de acuerdo respecto a la naturaleza del contrato o la identidad del objeto, de manera que al hacer sus respectivas manifestaciones de voluntad, pensando que realizan contratos diferentes, o bien que se refieren a objetos distintos, motivo que impide que se forme el consentimiento, ya que la manifestación de la voluntad es distinta para la celebración de determinado acto jurídico, o para la transmisión del objeto que deba ser materia del contrato."(88)

El propio Lic. Rojina Villegas, en cita que hace de Planiol dice que "Hay dos clases de error que impiden la formación -- misma del acto jurídico, a saber: 1o. El error sobre la naturaleza del acto se deba de ejecutar; 2o. El error sobre la identidad de la cosa objeto del acto. Cualquiera otro error sólo es, cuando más, un vicio de la voluntad como indicamos en el número 247." (89)

Puede suceder, como lo señala el autor mencionado que, "...en el error sobre la naturaleza del contrato, una de las partes -- piensa celebrar por ejemplo, un comodato en tanto que la otra cree que recibe e bien en calidad de donación."(90)

"O bien que por la forma en que se manifiesta la voluntad, sea posible que en ocasiones, cuando se recurre al consentimiento tácito, que una parte crea dar en comodato, cuando en realidad la otra cree recibir en donación. Entonces no puede formarse ni el contrato de comodato ni el de donación, porque en uno y otro caso es indispensable que ambos contratantes estén de acuerdo en manifestar su voluntad para celebrar la misma operación."(91)

El otro caso se refiere al error en cuanto a la identidad del objeto que puede ocurrir tratándose de cosas semejantes, - de modo que una de las partes crea, en determinadas circunstancias, vender un objeto, y la otra cree comprar cosa diferente, pero semejante. En tales condiciones no podrá existir el contrato de compra venta, ya que no existió concurrencia de voluntades respecto a un elemento esencial del acto, que es el objeto.

Este error, como se desprende del párrafo anterior des truye la voluntad y es por ello un obstáculo para que el consentimiento exista, consecuentemente, se origina la inexistencia del -- acto jurídico.

II.- Error que vicia la voluntad y que motiva la nulidad relativa.

(88) Rojina Villegas, Rafael. Op. cit. Pág. 350

(89) Ibidem. .

(90) Ibidem.

(91) Ibidem. Pág. 351.

En este caso la voluntad llega a manifestarse de manera que el acto existe, pero su autor o uno de los contratantes sufre un error en relación al motivo determinante de su voluntad, -- siendo de tal naturaleza que de haberse conocido, no se hubiera celebrado el acto.

Esto hace determinar que se tenga al consentimiento -- formado, pero con un vicio de tal naturaleza, que impide que el acto o contrato surtan sus efectos, porque la manifestación de voluntad es errónea.

"En el derecho francés, se estudia este error de segundo grado, como error sobre la substancia de la cosa, que trae por consecuencias, la nulidad relativa. Se entiende por error sobre la substancia de la cosa, el que ocurre cuando los contratantes no se ponen de acuerdo en cuanto a las características fundamentales del objeto, de tal manera que, por ejemplo, alguien cree comprar un objeto de oro, cuando en realidad, es de cobre. El vendedor, sin dolo, lo presenta como objeto de cobre, pero no hace esa manifestación al comprador, pensando que éste advertirá cual es la substancia. El comprador, por un error sobre el motivo determinante de la voluntad, que de haber sido de conocido hubiera impedido que se celebrara el contrato." (92)

Error Indiferente.- El tercer grado del error, no recae sobre el motivo determinante de la voluntad, consecuentemente, no afecta ni las cualidades substanciales del objeto, ni hace referencia a la persona. En este grado del error, se tienen tan sólo -- una falsa noción respecto a ciertas circunstancias accidentales -- del acto jurídico, de la cosa objeto del mismo y que en realidad, de manera alguna va a nulificar la operación.

"Supongamos un error respecto al lugar del pago en el contrato de compraventa de tal manera que el comprador pensará que debe cubrir el precio en el lugar de la celebración del contrato, y en rigor se hubiera estipulado que ese precio debería cubrirse en el lugar del domicilio del vendedor. Esto se refiere a circunstancias accidentales que seguramente no hubieran impedido al comprador llevar a cabo la operación". (93)

Por tal motivo en nuestro Código Civil actual, a este grado no de error no se le reconoce ningún efecto.

4.- La Formalidad de los Actos.

Hemos visto que en nuestro derecho, no existe la solemnidad en la forma que se conoció en el Derecho Romano, y que los llamados actos solemnes en la actualidad se encuentran reducidos -- en número, a aquellos casos en que la ley exige que han de realizarse (92) Rojina Villegas , Rafael. Op. cit. Págs. 351 y 352 (93) Ibidem. Págs. 355

se ante el funcionario y ante la clase de documentos y en el libro que la ley señala. Ahora bien, en nuestro derecho, la forma se ha elevado a la categoría de elemento esencial en ese reducido campo de actos solemnes.

Por tal razón habremos de hacer una distinción de los actos jurídicos para determinar cuales son aquellos en que la forma ha de considerarse como un elemento de validez del mismo.

Habremos de clasificar los actos jurídicos en:

- a) Actos Consensuales.
- b) Actos Solemnes.
- c) Actos Formales.

a) Actos Consensuales.- Son aquellos en que para que tengan validez no se requiere ninguna formalidad, consecuentemente toda manifestación de voluntad es válida, por lo tanto, puede hacerse verbalmente, por escrito, por señas, por actos que hagan presumir la voluntad.

Los actos jurídicos consensuales, por esta razón, pueden celebrarse por voluntad expresa o ya sea tácita por lo que no existe problema de nulidad en cuanto a la forma, en virtud de que la ley no exige en estos ninguna forma especial.

b) Actos Solemnes.- Ya los hemos visto al tratar los elementos esenciales del acto jurídico y únicamente hemos de agregar que en ellos debe observarse una formalidad especial como elemento de existencia del mismo.

c) Actos Formales.- El acto jurídico formal es aquel en que se manifiesta evidentemente la voluntad de quienes intervienen en su celebración para crear, transferir, modificar, o extinguir derechos y obligaciones, en la manera y términos que lo designen y, en los casos que la ley lo exige, deberán satisfacer los requisitos que la misma ley establece, bajo pena de estar afectado de nulidad relativa.

Una vez analizados los elementos del acto jurídico, -- así como los efectos que produce la falta de uno algunos de dichos elementos tanto esenciales como de validez, procedamos ahora a ocuparnos de las dos nulidades clásicas, la absoluta y la relativa, haciendo referencia por principio de cuentas a lo que es la inexistencia del acto jurídico, así como su procedencia para el caso de que falte alguno de los elementos esenciales que ya fueron estudiados con antelación.

1.- Nulidad Sustantiva.

Comenzaremos a ocuparnos de las nulidades tanto absoluta como relativa, no sin antes analizar la inexistencia del acto jurídico, así como su procedencia en el derecho sustantivo, derecho común o mejor conocido en nuestra legislación como derecho civil. Dice Raúl Ortiz-Urquidí que la inexistencia entre nosotros de acuerdo a lo que dispone el artículo 2224 del Código Civil en vigor: "...el acto jurídico -negocio- es inexistente cuando falta el consentimiento o el objeto que pueda ser materia de él, es decir, cuando falta uno de sus elementos esenciales o de existencia, mismos que como lo vimos ya oportunamente están señalados como tales para el contrato en el artículo 1794." (94)

Como es de apreciarse del artículo 1794 de nuestro Código Civil, solamente señala para la existencia del contrato el consentimiento y el objeto, motivo por el cual el artículo 2224 únicamente se refiere a la falta de cualquiera de estos elementos esenciales como las causas originadoras de la inexistencia, omitiendo la solemnidad a pesar que ésta, en determinados casos que la ley lo requiera también es un elemento esencial del negocio.

Respecto a la solemnidad el autor en cita nos dice: "Y es que en México no tenemos un sólo contrato solemne que sea de -- contenido patrimonial (obviamente que a este tipo de contratos aludimos de el repetido artículo 1794, hasta por su simple colocación en el articulado del Código) y si resulta que el matrimonio siendo un -- contrato es, sin embargo, solemne, es justa y precisamente porque carece de tal contenido patrimonial." (95)

Aunque si bien es cierto que el matrimonio en sí, no es de carácter patrimonial, también lo es que si lo son sus consecuencias jurídicas, por lo tanto es muy distinto.

Existen dos clases de inexistencia, una de fondo y otra de forma. "De lo anterior deducimos que de acuerdo con nuestra legislación vigente, no sólo es inexistente el negocio jurídico por falta de voluntad o de objeto (o también de reconocimiento legal o por mejor decir, de no desconocimiento legal, supra, 256) sino asimismo por la falta de solemnidad. De ahí sacamos la conclusión de que hay dos tipos de inexistencia: la de fondo, o sea cuando falta la voluntad, el objeto o el reconocimiento legal, y la de forma, o sea cuando falta la solemnidad." (96)

(94) Ortiz-Urquidí, Raúl.- Derecho Civil. Parte General. Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1982. Págs. 554 y 555.

(95) Ibidem. Pág. 554.

(96) Ibidem

Por último el autor anteriormente citado, nos proporciona las características legales de la inexistencia: "El repetido artículo 2224 de nuestro código en vigor señala las características legales de la inexistencia, mejor dicho, del acto inexistente, de la siguiente manera: "(1) No es susceptible de valer por confirmación; (2) ni por prescripción; (3) su inexistencia puede invocarse por todo interesado.". (97) De las anteriores características como se verá más adelante, se desprende una gran similitud a las contenidas en la nulidad absoluta tal y como se desprende del artículo 2226 del cuerpo de leyes anteriormente citado que literalmente dice: "De ella (referida a la nulidad absoluta) puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción."

De todo lo anteriormente expuesto, podemos concluir -- que la inexistencia es una sanción impide que el acto jurídico produzca sus efectos legales, cuando le falte algunos elementos esenciales o de existencia tales como el consentimiento, el objeto y la solemnidad en determinados casos que la ley así lo exija, no -- siendo posible que se haga valer por confirmación, no por prescripción, no siendo posible que se haga valer por todo interesado.

Ahora bien, una vez tratada la inexistencia como sanción del acto jurídico que no cumpla con los requisitos esenciales o de existencia, continuamos enseguida a estudiar los otros dos grados de invalidez que sancionan a los actos jurídicos que vulneran a la ley.

En el Derecho Mexicano se encuentra reglamentada la invalidez de los actos jurídicos por inexistencia la que ha quedado estudiada con antelación, la nulidad absoluta y la nulidad relativa, sanciones éstas que se encuentran reguladas del artículo 2224 - al 2242 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Como se acaba de ver, cuando al acto jurídico le falte alguno de los elementos esenciales o de existencia, el negocio jurídico será inexistente; pero cuando al mismo acto le falte alguno de los elementos de validez, dicho acto será nulo o inválido.

Respecto a la inexistencia, la misma la habrá cuando - al negocio jurídico le falte un elemento esencial y habrá nulidad cuando le falte uno o más elementos de validez; pero ésta situación no resuelve el problema, toda vez que si son dos las nulidades y cuatro lo elementos de validez, la forma anterior no nos --- ayudarán en nada para poder determinar cuando se está en presencia de una nulidad absoluta o bien cuando estamos en presencia de una nulidad relativa.

El anterior problema creemos que se resuelve al distinguir y estudiar por separado cada una de las nulidades que se mencionan.
(97) Ibidem.

cionan a continuación:

a) Nulidad Absoluta.

Para Francisco J. Peniche Bollo "La nulidad absoluta - proviene de la ilicitud en el objeto, en el fin y en la condición" (98)

Tal aseveración es incierta, pues como lo dice Raul Ortiz Urquidí que: "...la ilicitud tanto puede originar la nulidad - absoluta como la nulidad relativa." (99) En efecto, y así lo dispone nuestro Código Civil vigente mismo que a la letra dice: "La - ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya sea absoluta, ya sea relativa, según lo disponga la ley."

De lo anterior podemos deducir que, cuando falta la ilicitud en el objeto, en el motivo o fin o en la condición del negocio o sea el elemento restante de los cuatro de validez, puede producir, o bien la nulidad absoluta o bien la nulidad relativa, y no como lo asevera Francisco J. Peniche Bollo de que la ilicitud produzca la nulidad absoluta exclusivamente.

Respecto a las características de la nulidad absoluta, de acuerdo a lo que establece la parte final del artículo 2226 del Código Civil, aquella se caracteriza por lo siguiente: "1o., porque puede hacerla valer cualquier interesado; 2o., porque es inconválida, y 3o. porque es imprescriptible." (100)

De lo anterior podemos establecer las siguientes características:

1.- La nulidad absoluta podrá ser invocada por quienquiera que tenga interés legítimo en hacerla valer.

2.- La acción de la nulidad absoluta no se extingue -- por renuncia expresa o tácita, ni por ratificación o por confirmación del acto nulo.

3.- La acción de nulidad absoluta es imprescriptible, - lo que quiere decir, que la acción de esta clase de nulidad no se pierde por el mero transcurso del tiempo.

Ahora bien y para poder entender la nulidad absoluta - en comentario, pongamos de ejemplo: el caso en que dos o más individuos celebran un pacto para formar una asociación delictuosa dedicada a asaltar y robar, ante esta situación la nulidad absoluta- (98) Peniche Bollo, Francisco J.- Introducción al Estudio del Derecho. Quinta Edición, Editorial Porrúa S.A, México. 1980. --- Pág.75.

(99) Ortiz-Urquidí, Raúl.- Op. Cit. Pág.555.
(100) Ibidem. Pág. 557

se produce de ipso jure, es decir, de pleno derecho, por el sólo hecho de la infracción, y en el momento mismo de la celebración del pacto, al que por ello mismo no puede reconocérsele existencia jurídica civil alguna, ni siquiera transitoriamente.

En el caso anterior, si queremos llevar las cosas a los extremos de suponer que uno de los integrantes de dicha asociación delictuosa, tuviera el cinismo de querer hacer vale el convenio relativo a la asociación para reclamar la parte correspondiente de los asaltados por la banda que le pudiera corresponder, y que sus secuaces se hubieran negado a darle, inmediatamente tan pronto, no solamente los miembros de la asociación delictuosa, si no también el Ministerio Público quien representa los intereses de la sociedad pública y aun el juez de oficio, podrían pedir los primeros y decretar éste último la absoluta nulidad del pacto y hacer el Ministerio Público la consignación correspondiente para ejercitar la acción penal correspondiente.

Si en el caso de la asociación se hubiera pactado por los interesados la renuncia de la nulidad, ésta renuncia de ninguna manera podrá hacer valer por nadie ni ante nadie ni en forma alguna porque tampoco se podría extinguir la acción por confirmación del acto nulo, pues para el caso y suponiendo que el mencionado pacto de asociación fuera verbal y luego sus celebrantes quisieran convalidarlo en forma escrita, privada y públicamente, ante un notario, a dicho contrato nunca se convalidaría.

Continuando con el ejemplo de la asociación delictuosa la nulidad, ya sea como acción o como excepción, jamás prescribiría, pues se podría hacer valer en cualquier tiempo que fuera por muy transcurrido que éste haya sido.

Luego entonces nosotros podemos concluir que, la nulidad absoluta, se producirá de pleno derecho y al momento de la celebración del acto, cuando éste tenga su objeto, fin y condición ilícitas, y se puede hacer valer por cualquier persona interesada, y no desaparece por confirmación, ni por prescripción.

Por último hay que precisar cuáles son los efectos que produce el acto jurídico atacable por nulidad absoluta. Los efectos que produce la Sentencia que decreta la nulidad absoluta son de provocar la retroactividad, a partir de la celebración del negocio nulo y no a partir de la ejecutorización de la sentencia, esto lo podemos apreciar de lo dispuesto por el artículo 2226 del Código Civil que dice: "La nulidad absoluta, por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad"; lo que quiere decir que a diferencia de lo que sucede con la nulidad relativa, haya casos en que el acto nulo absolutamente no puede producir efecto alguno, como sucede con la asociación delictuosa antes mencionada.

Efectivamente, la asociación delictuosa a que nos hemos venido refiriendo, nunca podrá producir en el derecho civil, efecto legal alguno, ni transitoria, ni mucho menos provisionalmente.

Hemos visto con antelación en qué consiste la nulidad absoluta, sus características, así como los efectos que produce en los actos jurídicos que están afectados de esa nulidad; procedamos ahora al estudio y análisis de los contenidos para la nulidad relativa, para poder diferenciarlas unas de otras.

b) Nulidad Relativa.

La nulidad "...será incuestionablemente relativa -artículo 2228- cuando, de los cuatro elementos de validez que ya conocemos -artículo 1795- falta cualquiera de éstos tres: la capacidad (ya sabemos, supra, 293, que es la de ejercicio y no también la de goce) la voluntad libre o no viciada y la forma en los casos, claro, en que ésta, la forma, es requerida por la ley". (101)

De lo anterior nosotros podemos afirmar que de los cuatro elementos de validez, solamente tres son los que producen la nulidad relativa, es decir, faltando la capacidad, la voluntad no viciada y la forma, como ya se vio con antelación al estudiar cada uno de los elementos mencionados, y los efectos que producen en el acto jurídico cuando alguno de ellos falte.

Respecto a las características de la nulidad relativa en estudio, contiene las características totalmente opuestas a la nulidad absoluta, es decir, "...1o. que ésta sólo puede hacerla valer la persona a cuyo favor la establece la ley; 2o. que es convalidable, y 3o. que es prescriptible". (102)

De las anteriores características nosotros podemos precisar a diferencia de la nulidad absoluta, las siguientes:

1.- La nulidad relativa solamente puede ser invocada por la persona a cuyo favor la establezca la ley, que a diferencia de la nulidad absoluta cualquier persona que tenga interés legítimo la puede hacer valer.

2.- En la nulidad el vicio que presente en el acto jurídico puede desaparecer por confirmación, ratificación o renuncia ya sea expresa o tácita.

3.- La acción de nulidad relativa, es prescriptible, -es decir, que se pierde el derecho para hacerla valer en vía de acción o excepción por el mero transcurso del tiempo.

(101) Ortiz-Urquidí, Raúl.- Op. Cit. Pág. 555.

(102) Ibidem. Pág. 557.

Hagamos lo mismo que se hizo con la nulidad absoluta ejemplificar por medio de una situación real, para lograr una mejor comprensión de lo que es la nulidad relativa, supongamos, que una persona logra, mediante amenazas de muerte a otra, que ésta le venda su casa, la venta obtenida por la amenaza de muerte, produce efectos provisionales, ya que al adquirente se le tiene como propietario hasta que no venga la sentencia que decreta la nulidad.

Ahora bien, si en la supuesta venta celebrada por miedo de perder la vida que se ha puesto de ejemplo, desaparece ese miedo por la desaparición de la causa que lo origina (al caso de que suponiendo que la persona que hubiera hecho las amenazas fuera un pistolero profesional, y que con motivo de un accidente haya perdido ambas manos y que por lo tanto ya no se le temiere por no poder ya manejar su pistola y no poder cumplir sus amenazas), dicho acto si valdría por la aludida confirmación o ratificación o renuncia del violentado.

Respecto a la diferencia que existe entre la nulidad absoluta y la nulidad relativa, en el sentido de que aquella es imprescriptible y ésta última si en el caso de la compraventa con amenazas la acción prescribiría por el simple transcurso del tiempo, tiempo éste que en nuestro derecho es de seis meses contados a partir de la fecha en que cese el vicio, de acuerdo a lo que dispone el artículo 2237 de nuestro Código Civil vigente.

Por último es necesario precisar cuáles son los efectos que se producen en un acto afectado de nulidad relativa, como ya se vió, la nulidad absoluta produce los efectos de que la Sentencia decreta que se produzcan retroactivamente sus efectos, a partir de la celebración del negocio nulo y no a partir de la ejecución o autorización de la Sentencia misma; en cambio en la nulidad relativa siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos, de acuerdo a lo que establece el artículo 2227, sin perjuicio, desde luego, de que esos efectos queden destruidos por el carácter retroactivo de la sentencia.

Como ya se vió, y para efectos de concluir con el presente inciso, aparentemente entre la inexistencia y nulidad absoluta no existe diferencia alguna; pero, el único rasgo que las distingue es que, mientras la inexistencia no produce efecto legal alguno, en la nulidad absoluta, por regla general, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

Entre nulidad absoluta y nulidad relativa existe la diferencia de que aquella no desaparece por la confirmación y en cambio en la nulidad relativa ésta se extingue por confirmación y por prescripción. Es de hacerse notar, que la falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error del dolo, la violencia y la incapacidad de los autores del acto, produce la nulidad relativa.

2.- Nulidad Procesal.

El proceso, en su estructuración formal, no es un conjunto amorfo e indefinido de actos y episodios sin motivo, ni orientación, sino por el contrario el proceso está compuesto de - actos particulares para que pueda desarrollarse con acierto la función jurisdiccional, una entre sí a éstos de tal manera que cada uno de los actos procesales se desenvuelven con la certeza y precisión que les da la ley, sirve de fundamento al siguiente, realizando de inmediato su destino particular, contribuye a la realización de la finalidad del proceso.

El proceso está formado por un conjunto de actos que tienen su origen en la demanda y que tienden a un fin, constituidos normalmente con una sentencia de fondo. Se habla de un conjunto de actos y no de sucesiones, para poner de manifiesto el vínculo que los une y en virtud del cual el proceso mismo puede semejar se a una cadena, por eso la nulidad de un acto implica la nulidad de los actos sucesivos que de él dependen, permaneciendo válidos los precedentes.

Los actos procesales tienen caracteres generales y caracteres particulares cada uno de ellos. Al orden y a la reglamentación que establece la ley, al conjunto de formas que sigue el desenvolvimiento del proceso, es lo que se conoce con el nombre de procedimiento o enjuiciamiento, que es el modo de mover y la forma en que es movido el acto; claro está que con ello nos referimos al sistema moderno del procedimiento, principalmente al nuestro, el que se encuentra dividido en etapas sucesivas, articuladas una después de la otra, dividido en secciones diferentes, con un destino para cada período, que es lo que se le conoce por el nombre de proceso, de ordenación legal, a diferencia del discrecional.

El proceso tiene un fin y un destino. Si el proceso tiene un fin, un destino, cada acto del procedimiento por su situación, por el estadio procesal que llena, por su estructuración, por su articulación con los demás actos, tiene igualmente un fin o destino particular, armonizado con el proceso, esto es coadyuvando a la consecución del fin procesal.

La determinación del fin del acto procesal, en lo particular está regida por la posición que ocupa en el procedimiento, por su articulación con el período que le precede y que le antecede y sobre todo por la naturaleza del estadio procesal que se le ha designado.

De tal suerte que la regla procesal que lo rige, que lo establece y señala sus requisitos para ser cumplido, tiene en cuenta todas estas circunstancias.

Cada acto procesal, por su naturaleza misma, por el enlace de los demás actos, tiene una finalidad particular y a la vez coadyuva con la finalidad del proceso. La regla que rige al acto procesal y que establece los requisitos substanciales para la realización de ese acto, toma en cuenta, tanto el destino del acto en particular, como su colaboración para la finalidad del proceso, de tal suerte que esos requisitos de los que depende la existencia válida del acto, puede ser de dos categorías; esenciales o secundarios; esenciales si son necesarios para la existencia del juicio, o sin los cuales se violarían los principios entre otros, como el de garantía de audiencia, estos requisitos esenciales están establecidos en beneficio del proceso mismo, en beneficio del interés del estado, en la prestación del servicio jurisdiccional, más que en beneficio de las partes; en cambio, los requisitos secundarios son garantías accesorias establecidas en beneficio del interés particular de los litigantes más que en beneficio del interés del proceso. De aquí podemos decir que la nulidad procesal reconocida como sanción, en caso de violación de los requisitos esenciales, tendrá que ser muy enérgica para privar de efectos al acto en forma absoluta, y por lo tanto no permitirá la confirmación; en cambio, en la violación de los secundarios, la sanción de la nulidad es leve y aún puede no existir, según los casos, ya que desaparece por la confirmación de las partes a cuyo beneficio está establecida la norma.

Inicialmente podemos ver que: "...la nulidad procesal es un concepto que se opone al de validez o regularidad de los actos procesales. En este orden de ideas un acto jurídico procesal puede estar afectado de algún grado de ineficacia en cuanto no sea plenamente válido precisamente en función de no reunir todos los requisitos que para dicha validez le señala el propio sistema jurídico". (103)

Para el profesor Cipriano Gómez Lara la nulidad procesal es contraria a la validez de los actos jurídicos procesales, y establece como consecuencia jurídica del mismo que no produzca los efectos jurídicos deseados, ya que dicho acto no reúne los requisitos señalados por la ley para que tenga validez plena.

Eduardo Pallares se refiere al acto procesal nulo que es aquel "...que no reúne los requisitos legales y que por no reunirlos, la ley lo declara expresa o implícitamente ineficaz, o lo que es igual, inepto para producir los efectos jurídicos que debe producir según su propia naturaleza". (104)

(103) Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. Pág. 278.

(104) Pallares, Eduardo.- Derecho Procesal Civil. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1963. Págs. 93 y -95.

Este autor considera al igual que el que le antecede, que un acto procesal nulo es aquel que no reúne los requisitos exigidos por la ley, y lo declara como ineficaz, es decir, que un acto afectado de nulidad no va a producir los efectos jurídicos deseados o los inherentes a su naturaleza y fin para los que fue creado dentro de un proceso.

Carlos Arellano García nos dice respecto a la nulidad procesal que: "...la actuación violadora de normas procesales es nula y, como consecuencia, susceptible de ser privada de eficacia en sus efectos jurídicos". (105)

Para este autor la nulidad procesal consiste en una actuación viciada por incumplimiento de una formalidad procesal, que puede ser afectada de ineficacia, cuando no se han dado los supuestos de convalidación que prevenga la ley.

Por su parte Guillermo Cabanellas nos dice que la nulidad de actuaciones "...constituye un trámite incidental, que a veces suele ser de previo y especial pronunciamiento y que la propia ley autoriza para invalidar las diligencias y actuaciones prácticas sin ajustarse a los trámites establecidos". (106)

Este autor nos habla del medio de impugnar una actuación nula en la vía incidental, siendo bien acertado en el sentido de que dicho incidente sea en algunas ocasiones de previo y especial pronunciamiento, tal es el caso de la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, sin embargo, nosotros pensamos que más que invalidez del acto procesal, ser una ineficacia de las diligencias y actuaciones que se practiquen sin reunir los requisitos exigidos por la ley correspondiente.

En nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente desde el año de 1932, el legislador adoptó una teoría especial para los actos procesales sancionables con nulidad.

Dentro del Capítulo II del Código Procesal en cita, de nominado de actuaciones judiciales se encuentran disposiciones en las que expresamente se determina que aquellas actuaciones que no reúnan determinados requisitos o formalidades, serán nulas, estos artículos son principalmente el 58, 74, 76, 77, 78, 168 en relación con el 169, 405 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor. De los preceptos antes mencionados el que nos proporciona la definición de lo que es una nulidad procesal es el artículo 74, misma disposición que en su parte conducente a la letra dice: "Las actuaciones serán nulas cuando les

(105) Arellano García, Carlos.- Op. Cit. Pág. 109.

(106) Cabanellas, Guillermo.- Op. Cit. Tomo III. Pág. 53.

falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede - sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella."

Como es de apreciarse el legislador procesal se apartó totalmente de la concepción privatista y en consecuencia contraria la tesis civilista que se ha expuesto en el inciso anterior de éste capítulo; pues si el legislador se hubiera atendido a las nulidades del Código Civil, para ser congruente con ella, sería necesario que estableciera todos los actos que no se ajustaran al tenor de todas aquellas disposiciones que contuvieran una prohibición o un mandato imperativo serían indudablemente nulos en forma absoluta, por ser contrarios a una ley prohibitiva de orden público; --- pues los conceptos del derecho civil establecen la nulidad para -- los actos ejecutados en contra de las leyes prohibitivas o imperativas inspiradas en consideraciones de orden público.

En cambio, en materia procesal no se sancionan, por -- una parte, con nulidad los actos procesales que violan disposiciones prohibitivas o imperativas, y por otra, establecen normas que señalan expresamente la nulidad; por último en otros casos, rom-- piendo con todos los lineamientos civilistas, convalida o prescribe la nulidad de un acto viciado.

Nosotros pensamos que los redactores del Código de Procedimientos Civiles, tomaron en cuenta, para la redacción, el sentido y requisitos de la ley procesal, el destino del acto, la posición que éste ocupa en el proceso, la naturaleza de la articulación que cumple ligando el acto que le antecede con el que le precede; y si esto es así al establecer las sanciones para los actos que contravengan las disposiciones del derecho procesal civil, tomaron en cuenta ésta regla general, sancionando expresamente con nulidad aquellos casos en que el acto viole requisitos que son considerados como necesarios para la existencia del acto de acuerdo con la norma que lo rige o sin los cuales se violaría la "garantía de audiencia"; en cambio, no estimula la nulidad cuando los requisitos del acto están establecidos más que por interés del Estado, por el de los litigantes y perdona o compurga la nulidad de algunos actos cuando las partes llenan la finalidad del mismo, finalidad que se deriva o desprende de la naturaleza de los requisitos -- que fija la norma los cuales han sido estipulados en vista del destino del acto concordando con la finalidad del proceso.

De todo lo anteriormente expuesto, nosotros pensamos -- que la nulidad procesal es la sanción de ineficacia que se produce en el acto jurídico procesal que no reúne los requisitos y formalidades exigidas por la ley procesal correspondiente, siempre y -- cuando dicho acto procesal no haya sido afectado por alguna causa de convalidación.

C) Medios de Tramitación de La Nulidad de Actuaciones por Falta de Emplazamiento tanto en los Juicios Civiles como Mercantiles.

Camos a examinar los diversos medios que existen para tramitar la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento que se dan en nuestra legislación, lo que algunos autores llaman Medios de Defensa contra los vicios en el emplazamiento; ahora bien analizando los elementos, características y naturaleza jurídica de la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento que se promueve en los juicios civiles, veremos las deficiencias que existen en la nulidad de actuaciones que se promueven en los juicios mercantiles, pues el Código de Comercio es omiso en este sentido como se comprobará durante el desarrollo del presente subcapítulo.

Previamente al estudio y análisis de los diversos medios de tramitación de la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, es necesario hacer notar que de acuerdo a lo que dispone el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el juzgador, antes de tener por acusada la rebelía en que hubiera incurrido el demandado por no contestar la demanda, está obligado a examinar de oficio si la notificación y el emplazamiento, reúnen o no las formalidades correspondientes, tal y como ha establecido nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la siguiente jurisprudencia.

137.- "EMPLAZAMIENTO ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.- La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado de contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcañce; además se le priva del derecho de presentar pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y si, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia".

Apéndice de Jurisprudencia 1985. Tercera Sala. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 403.

Por lo tanto si el juez del conocimiento encuentra alguna anomalía en la diligencia realizada por el C. Actuario Notificador, deberá decretar la nulidad de la misma diligencia y ordenar que se reponga, porque el emplazamiento es la base de todo pro

cedimiento judicial y nuestra obligación obliga al juzgador a hacer una revisión minuciosa y oficiosa del mismo, con el fin de cerciorarse si el demandado fue legalmente llamado a juicio. Cabe agregar que el juzgador solamente está obligado a examinar las formalidades del emplazamiento, con base a las razones asentadas por el actuario, apreciando si las mismas se ajustan a la ley, no pudiendo ir más allá de lo establecido por el actuario; pero en el caso de que la anomalía fuera cometida por dicho funcionario, el juez no podrá valorarla, sino hasta que el afectado lo haga valer en el procedimiento.

Respecto a las razones asentadas por los Actuarios cuando realizan la diligencia de emplazamiento, es de hacerse notar que en la práctica profesional, la mayor parte de los jueces de primera instancia del distrito federal en cualquiera de sus materias, nunca la examinan de oficio y en cambio para no entrar en estudio de que si se infringió o no alguna de las formalidades que exige la ley, toman dos actitudes, acordando de dos maneras, atendiendo si se realizó o no la diligencia de emplazamiento; esto es bien cierto, pues cuando el actuario realiza la diligencia de emplazamiento y devuelve la cédula de notificación lo único que acuerdan es: "A sus autos la razón asentada por el C. Actuario notificador y ejecutor de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, para todos los efectos legales a que haya lugar..."; y si no se realizó dicha diligencia, lo que acuerdan es: "A sus autos la cédula y razón del C. Actuario notificador de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores y con la misma dese vista a la actora para que manifieste lo que a su derecho corresponda...", estas actitudes son las que toman los juzgadores, absteniéndose de estudiar de oficio si las diligencias de emplazamiento se realizaron o no en la forma prevista por la ley.

Es trascendental la diligencia de emplazamiento, que nuestra legislación no sólo obliga al juzgador al examen de la misma, en el momento en que se le acuse la rebeldía al demandado, si no que también obliga a revisarla en cualquier estado del juicio, siempre y cuando no se hubiera emitido sentencia definitiva, ya que de haberse dictado, estará imposibilitado a revocar su propia sentencia, aunque con posterioridad a la misma advierta irregularidades en el emplazamiento.

Una vez analizado, el juzgador está obligado a estudiar de oficio la diligencia de emplazamiento realizada por el Actuario, procedamos ahora a estudiar particularmente cada uno de los medios tramitación de la nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento. Desde el emplazamiento hasta antes de que el juzgador pronuncie sentencia definitiva, el Código de Procedimientos Civiles permite que el afectado promueva la nulidad de actuaciones por defectos de forma en el emplazamiento por medio de un incidente.

1.- Por Incidente de Nulidad.

En todo momento en que el demandado se entere de la existencia de un juicio entablado en su contra, en forma distinta a la establecida en la ley, en cuanto a la notificación y emplazamiento, por practicarse incorrectamente, siempre y cuando en el procedimiento respectivo, no se hubiere dictado sentencia definitiva, podrá comparecer al juicio y solicitar la nulidad de la diligencia de emplazamiento y por ende todas las actuaciones posteriores a la misma.

Mientras el juzgador no pronuncie sentencia definitiva, además de que está obligado en todo momento a examinar de oficio el emplazamiento, debe admitir la gestión que haga el demandado por los vicios que alegue, respecto a dicha diligencia, ya que no habiéndose resuelto el conflicto en definitiva, el juzgador debe escuchar los argumentos del demandado y resolver sobre su procedencia o no, pues es precisamente durante el juicio, el momento procesal en que debe promover la nulidad de actuaciones; tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de la Nación al emitir la siguiente jurisprudencia:

"NULIDAD DE ACTUACIONES.- La Corte ha establecido ya, en algunas ejecutorias, que la nulidad de actuaciones judiciales no se obtiene entre nosotros sino mediante el incidente respectivo durante el juicio, y tal incidente se abre, cuando se falta a las formalidades de las notificaciones para con los litigantes, que tienen derecho a ser notificados en la forma legal; pero ese derecho debe ejercitarse y reclamarse, forzosamente, durante el juicio y no después de concluido éste.

Apéndice de Jurisprudencia 1985. Tercera Sala. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 586.

En esa etapa procesal, el único medio de defensa con el que cuenta el demandado para solicitar la nulidad del emplazamiento y de lo actuado con posterioridad, es el incidente de nulidad de actuaciones.

El vocablo incidente tiene su origen latino, procede la voz "incidens", y significa "lo que sobreviene en el curso de un asunto o negocio y tiene con éste algún enlace". (107)

En su significado común el incidente es "...la cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero con él relación, que se ventila y decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquél; y otras, suspendiéndolo; caso éste en que se de

(107) Real Academia Española.- Diccionario de la Lengua Española.- Décimo Novena Edición, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid 1970. Pág. 742.

noimana de previo y especial pronunciamiento." (108)

Joaquín Escrich sostiene que el incidente es "...la -
cuestión o contestación que sobreviene entre los litigantes durante
el curso de la acción principal." (109)

Por su parte Hugo Alsina se refiere al incidente como
"...todo acontecimiento que sobreviene accesoriamente durante el -
curso de la instancia, tanto en el juicio ordinario como en los es-
peciales. Así, la interposición de un recurso el pedido de nulidad
de una diligencia procesal, el embargo preventivo, la oposición de
una diligencia de prueba, la citación de evicción etc...constitu-
yen incidentes del principal." (110)

Carlos Arellano García expone que el incidente "...es-
toda cuestión controvertida que surge dentro del proceso como acce-
soria de la contienda principal." (111)

Nos dice que los elementos de la anterior definición -
incidente, dice que contiene los siguientes:

a) Se trata de una cuestión, porque se refiere a un --
problema, es una materia que es motivo de discusión Hay pugna de-
pretensiones entre los sujetos del proceso.

b) La cuestión es controvertida por lo menos en poten-
cia pues, se requiere conocer el punto de vista de la parte contra-
ria, la que puede oponerse o puede aceptar parcialmente pretensión
que se ha hecho valer en el incidente.

c) Para tener el carácter de incidente, debe surgir la
cuestión controvertida dentro de un proceso, pues si no fuera asfe-
ría una controversia independiente y no tendría la calidad de in-
cidente. En ese proceso tendrá el carácter de accesoria de la cues-
tión que se debate en materia principal.

d) "El incidente no es la cuestión principal que se de-
bate. Sólo gira alrededor de ella pues, está relacionada pero, no es
la misma cuestión principal que es el objeto del litigio." (112)

Por su parte Jesús Zamora-Pierce sostiene que: "En el-
transcurso de un juicio pueden promoverse cuestiones accesorias a
la principal, que requieren de una resolución judicial propia." --
(113):

(108) Idem.

(109) Escrich, Joaquín.- Diccionario de Legislación y Jurisprudén-
cia. París. 1860.

(110) Alsina, Hugo.- Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal-
Civil y Comercial. Buenos Aires 1942. Edit. Bibliograf. Pág. 733

(111) Arellano García, Carlos.- Teoría General del Proceso. Prime-
ra Edición. Editorial Porrúa S.A., México 1980. Pág. 135

(112) Arellano García, Carlos.- Op. Cit. Pág. 641.

(113) Zamora-Pierce, Jesús.- Op. Cit. Pág. 57

Para nosotros el incidente, es una demanda incidental cuyo trámite se lleva por separado y tienen por objeto resolver -- las reclamaciones que hagan las partes en el curso del procedimiento.

Es necesario hacer notar que por 'cuerda separada' se -- debe de entender "...a las diligencias e incidentes agregados a -- los autos principales en forma que no entorpezcan su marcha; o sea como su nombre lo indica, por cuerda separada, pero unida al expediente o juicio principal." (114)

Habiéndose expuesto las principales ideas respecto a -- lo que es un incidente y emitido que fue de nuestra parte la opinión al respecto, es indispensable resaltar que nuestra legislación civil mexicana y de la lectura del artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se distinguen dos clases de incidentes que por sus efectos que producen los siguientes:

a) Los que detienen la marcha del proceso, como es el de artículo de previo y especial pronunciamiento, caso típico el -- incidente de nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento.

b) Los que no suspenden la tramitación de la cuestión principal, como son los incidentes que se susciten con motivo de -- otras nulidades de actuaciones o de notificaciones.

De la anterior clasificación civil de incidentes la -- que nos interesa es el que detiene la marcha del proceso, ya que -- la nulidad de actuaciones por defectos de forma en el emplazamiento, es de artículo de previo y especial pronunciamiento, por así -- estar determinada su naturaleza jurídico-procesal.

Por artículo de previo y especial pronunciamiento se -- entiende a "...un incidente cuya tramitación impide la continuación del procedimiento, el cual no podrá reanudarse sino hasta que el propio juez resuelva sobre la nulidad reclamada (art.78)" (115)

Dicho incidente de nulidad de actuaciones por defectos de forma en el emplazamiento, debe promoverlo el demandado, precisamente contra la diligencia de emplazamiento narrando sucintamente que también demanda la nulidad de las demás actuaciones posteriores de la propia diligencia, como consecuencia directa e inmediata de aquel y con el escrito correspondiente debe precisar los

(114) Cabanellas, Guillermo.- Diccionario de Derecho Usual. Edit.- Bibliográfica Omeba. Buenos Aires 1968. Tomo I. Pág. 558.

(115) Ovalle Favela, José.- Op. Cit. Pág. 57

los hechos en que se funda para solicitar la citada nulidad.

Asimismo, el aludido demandado al promover aquel incidente, en el mismo escrito debe ofrecer las pruebas que estime pertinentes, para demostrar los argumentos de su inconformidad y relacionarlas con los hechos controvertidos en la referida demanda incidental.

El juez del conocimiento tiene la obligación de admitir a trámite el incidente, siempre y cuando sea la primera actuación del demandado y se le haya ocasionado un estado de indefensión, como es el de no haber podido contestar la demanda, ofrecer pruebas, y defenderse por el ilegal emplazamiento.

En el acuerdo en que se admita el incidente, el juzgador deberá ordenar que se suspenda el procedimiento del juicio principal y acordará sobre la admisión de las pruebas, concediéndole a la parte contraria un término de tres días para que de contestación a la misma demanda incidental, señalando audiencia para el desahogo de las pruebas indiferible en un término de ocho días en que se reciba, se oirán brevemente las alegaciones, debiendo el juzgador citar a las partes en un término de ocho días siguientes a la culminación del desahogo de pruebas, para efectos de que oigan sentencia interlocutoria, atendiendo a lo que disponen los artículos 78 y 88 del Código de Procedimientos Civiles.

En el supuesto caso de que el demandado alegue solamente cuestiones que no ameriten pruebas, se dará intervención a la contraria y se citará a las mismas partes para que oigan la resolución de interlocutoria que se dicte conforme a derecho.

Si el demandado justifica los hechos fundatorios de su demanda incidental, el juez deberá decretar la nulidad de la diligencia de emplazamiento y de las actuaciones que deriven de ella. De decretarse la nulidad del emplazamiento por defectos de forma, deberá reponerse el mismo, con el efecto de que se cumplan las omisiones o defectos que se ocasionaron la procedencia de la nulidad.

Una vez analizado y estudiado como se presentan los incidentes en nuestra legislación civil y los efectos que produce la interposición de un incidente de nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, así como su tramitación dentro del procedimiento civil independiente que el juicio sea de naturaleza ordinaria o ejecutiva.

Corresponde ahora estudiar los incidentes que se presentan en el procedimiento mercantil y precisar cuáles son los efectos que produce cuando se presenta un incidente dentro de los juicios ya sea ordinario o ejecutivo mercantil.

En cuanto a los incidentes que se presentan dentro del procedimiento mercantil, estos se encuentran regulados en el Código de Comercio en el capítulo XXVIII, referente a los incidentes, los artículos 1350 y 1351 del Código de Comercio aluden a los incidentes que oponen obstáculo al curso de la demanda y los incidentes que no ponen obstáculo a la prosecución de la demanda:

"Artículo 1350. Los incidentes que pongan obstáculo - al curso de la demanda principal se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquella".

"Artículo 1351. Los que no pongan obstáculo a la prosecución de la demanda se sustanciarán en la misma pieza separada, que se formará en los escritos y documentos que ambas partes senalen y a costa del que las haya promovido".

Otro tipo de incidentes se presentan en los juicios ejecutivos mercantiles, los que tendrán una reglamentación jurídica distinta:

"En los juicios ejecutivos se observará lo dispuesto en el artículo 1414".

La controversia incidental puede versar sobre uno de los presupuestos necesarios para la continuación del juicio, tales como la competencia del juez o la personalidad del representante del actor, en ese caso, ponen obstáculo al curso del juicio principal el cual quedará suspendido hasta en tanto se resuelva el incidente. El artículo se substancia en la misma pieza de autos. El incidente que no ponga obstáculo a la prosecución del juicio principal se sustanciará en pieza separada con el propósito de evitar la posible confusión entre los escritos y acuerdos relacionados -- con el juicio y aquellos referentes al incidente.

Es necesario considerar lo anteriormente expuesto, para efectos de ver cual es su tramitación de dichos incidentes en materia mercantil.

Tramitación de los Incidentes en el Procedimiento Ordinario mercantil.

En cuanto a la tramitación y substanciación de los incidentes podemos decir en primer lugar, que hay dos tramitaciones, desde el punto de vista de que obstaculicen o no el curso del asunto principal.

1.- Los que no obstaculizan (artículo 1350) se substancian en la misma pieza de autos, es decir, en el mismo expediente, y son de previo y especial pronunciamiento, pues suspenden el curso del juicio mientras el incidente no es resuelto.

Los incidentes que no obstaculizan el curso del juicio (artículo 1351) se tramitan por cuerda separada, es decir se les forma su propio cuaderno, separadamente del asunto principal. En este cuaderno separado se colocan los escritos incidentales de las partes, así como los documentos que exhiban y las diligencias probatorias que se realicen, así como la sentencia interlocutoria que se llegase a pronunciar.

Es de hacer notar que tanto en los incidentes que ponen obstáculo a la prosecución de la demanda, como en los que no ponen obstáculo al curso de la demanda principal, el procedimiento es el mismo.

Inicialmente la tramitación normal de un incidente requiere como etapa inicial la demanda incidental interpuesta por una de las partes.

Con el escrito de quien promueve un incidente debe acompañarse una copia del mismo para correr traslado a la parte contraria, es aquí que aun cuando el que promueve el incidente tiene el carácter de demandado en lo principal, debe considerarse autor respecto de la demanda incidental.

Posteriormente el juez al admitir la demanda incidental ordenará que se le corra traslado a la contraria con el escrito (copia simple de la demanda incidental) por el que se promueve el incidente, para que la contraparte, dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, es decir, que conteste la demanda incidental.

Promovido el incidente y (formada en su caso la pieza separada) se dará traslado a la contraria por el término de tres días. Cuando alguna de las partes ofrece pruebas en sus respectivos escritos, el juzgador abrirá una dilación probatoria por el término de diez días comunes para ambas partes, en términos del artículo 1353 del Código de Comercio.

Rendidas las pruebas el juez citará a las partes a una audiencia verbal, que tendrá verificativo dentro de tres días, siguientes a la recepción, para efectos de que aleguen lo que a su derecho convenga.

El Código de Comercio no establece si los alegatos, deben ser verbales o escritos. Por tanto, es lícito que dado que se trata de audiencia verbal, los alegatos pueden ser verbales. Tampoco se precisa que en el acta respectiva quede constancia escrita de los alegatos vertidos verbalmente. Por consiguiente, si la parte interesada en que proceda el incidente, o si la parte interesada en que no proceda el incidente, desean que se dejen constancia de los alegatos en el expediente, es conveniente que presenten un apunte escrito de los alegatos, lo que se podrá hacer debido a que

no existe impedimento legal alguno para hacerlo.

Concluída la etapa de desahogo de pruebas y alegatos, - el juez citará a las partes en un término no mayor de cinco días - para efectos de que las partes escuchen la sentencia interlocutoria que conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo que dispone el artículo 1355 del Ordenamiento mercantil vigente.

En el supuesto caso de que ninguna de las partes haya ofrecido pruebas, se procederá como lo previene el artículo 1356 - del Código de Comercio.

Ahora bien, por lo que respecta a los incidentes que - susciten en los juicios ejecutivos, es de resaltar que su tramitación es completamente diferente, atendiendo a lo que dispone el artículo 1414 del Código de Comercio mismo que a la letra dice:

"Artículo 1414. Cualquier incidente que se suscitare - en el juicio mercantil ejecutivo se decidirá por el juez sin substanciar artículo, pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal siempre que así lo - pidiere."

De la anterior disposición se desprenden las siguientes observaciones:

a) Que no se substancie significa que no se formará -- cuaderno por cuerda separada;

b) No se le dará vista a la parte contraria para que - la desahogue dentro del término de tres días;

c) Del mismo precepto se entiende que no se abrirá dilación probatoria;

e) Quien promueva el incidente en éste tipo de juicios podrá solicitar la audiencia verbal para formular alegatos;

f) La misma oportunidad se concede a la parte contraria;

g) Si se llegase a solicitar audiencia verbal, se presenta la oportunidad de las partes para rebatir los puntos de vista del promovente del incidente;

h) No se desprende impedimento legal alguno para que - en audiencia verbal presente por escrito breves apuntes de alegatos para que sean agregados a los autos.

Haciendo un análisis comparativo de la regulación y -- trámite de los incidentes que se presentan tanto en el procedimiento civil como en el mercantil, vemos que en éste último procedimiento, la legislación mercantil se abstiene de regular la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, pues es de hacerse notar que mientras el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 78 contempla a la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento como artículo de previo y especial pronunciamiento, así como los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o notificaciones; el Código de Comercio en los artículos 1350 y 1351 solamente regulan los incidentes que ponen o no -- obstáculo al curso se la demanda principal, es decir, que el Código de Comercio no fija la regulación y el trámite para el incidente de nulidad de actuaciones materia de nuestro estudio.

Pero por su parte el mismo Código de Comercio en su artículo 1051 nos remite a la aplicación supletoria del Código de -- Procedimientos Civiles del Distrito Federal, como son los artículos del 74 al 78 que contemplan la sanción de nulidad, cuando las actuaciones judiciales les falten algunas de las formalidades esenciales. La supletoriedad de la ley procesal civil local al Código Mercantil, se debe a que como ya se vió en el subcapítulo C) del -- Capítulo IV del presente trabajo, el legislador mercantil escasamente en cinco artículos del 1063 al 1067 y 1080 respectivamente -- estableció algunas de las formalidades esenciales que deben reunir las actuaciones judiciales, olvidándose de reglamentar las diversas formas de notificación que existen en nuestra legislación procesal mexicana.

Ante la omisión del Código de Comercio de regular tanto las formalidades esenciales que deben de observarse en la realización de la diligencia de emplazamiento, como de la tramitación -- de los incidentes de nulidad de actuaciones, en especial el de falta de emplazamiento, en la práctica profesional la mayor parte de los litigantes, nos enfrentamos siempre al grave problema de que -- la totalidad de los jueces civiles de primera instancia del Distrito Federal, son del criterio de abstenerse de estudiar oficiosamente si efectivamente se cumplieron o no todas y cada una de las formalidades esenciales exigidas por la ley en la razón asentada por -- C. Actuario Notificador y Ejecutor adscrito a la Oficina Central -- de Notificadores y Ejecutores del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, derivado de la diligencia de emplazamiento -- en un procedimiento mercantil.

Siendo el caso, de que es hasta cuando la parte demanda -- da que no fue debidamente emplazada, al interponerles el incidente de nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, fundándose -- en los artículos 74, 76, 77 y 78 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente al -- Código de Comercio, en correlación con los artículos 1349 y 1350 -- de éste último ordenamiento, también la mayor parte de los jueces-

civiles de primera instancia del distrito federal, en lugar de estudiar oficiosamente la diligencia de emplazamiento en cuestión, o en su caso entrar al estudio de la demanda incidental interpuesta por el demandado afectado por el emplazamiento mal realizado en el juicio ejecutivo mercantil, y seguir el trámite y culminación del contrario y la mayoría de los incidentes de nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento interpuestos, los acuerdan de la siguiente manera:

"Agréguese a sus antecedentes el escrito de cuenta. -- Se tiene por interpuesto el incidente de nulidad de actuaciones -- que se promueve por falta de emplazamiento, no existiendo éste sedesecha de plano por frívolo e improcedente con fundamento en el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al de Comercio y considerando que no se ha llevado el embargo decretado en autos no ha lugar acordar de conformidad para abrir una dilación probatoria. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy fé."

Tal criterio demuestra no solamente la deficiencia -- que existe en el Código de Comercio para reglamentar el incidente de nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, sino que también acredita la inexacta aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal al de Comercio, no obstante de que existe ejecutoria de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que exige a los juzgadores de primera instancia que entren al estudio de dicho incidente de nulidad de actuaciones, tal y como lo ha sostenido con la siguiente:

"NULIDAD DE ACTUACIONES.- Si en un juicio ejecutivo mercantil se declara que es improcedente un incidente de nulidad de actuaciones por notificaciones mal hechas, aunque el Código de Comercio no reglamenta tales incidentes de nulidad debe tenerse en cuenta que no es preciso que se encuentre previstos por dicho Código esos incidentes ya que, notoriamente, una cuestión de esa naturaleza entra y debe considerarse comprendida entre las incidentales que en términos generales reglamenta dicha ley. Tampoco es exacto que los incidentes de nulidad no puedan surgir o ser promovidos después de ser pronunciada una sentencia, cuando se refieren a actuaciones a ella, del mismo modo que cabe antes de la sentencia, cuando comprenden actuaciones anteriores a la misma, con tanta más razón si está perfectamente esclarecida que antes de pronunciarse sentencia definitiva en la alzada, se promovió el incidente de nulidad." Tomo XLII. Pág. 446. (116)

No obstante lo anterior y a pesar de que nuestros más altos tribunales obligan al juzgador de primera instancia a estu--

(116) Obregón Heredia, Jorge.- Enjuiciamiento Mercantil. Primera Edición. Editorial Obregón y Heredia S.A., México 1981. Pág. 197.

diar los incidentes cualquiera que sea su clase, nosotros pensamos que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, si el juzgador llegase aplicar las disposiciones del Código de Comercio relativas a los incidentes, deberá considerar al incidente de nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, un incidente que pone obstáculo al curso de la demanda principal., y substanciarlo en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquella, tomando en consideración lo que disponen los artículos 1349 y 1350 del Código de Comercio.

Lo anterior se sustenta en virtud de que atendiendo a lo que dispone el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que las comunicaciones procesales realizadas en forma distinta a la prevista en los artículos 110 a 128 del propio Código Procesal, serán nulas; pero si la persona a quien iba destinada la comunicación procesal irregularmente realizada comparece en el juicio y se muestra enterada de la resolución objeto de la comunicación procesal, ésta surtirá desde entonces sus efectos y se convalidará.

Por su parte nosotros decimos que el incidente de nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento en un juicio ejecutivo mercantil, es uno de los incidentes que ponen obstaculo al curso de la demanda principal, tomando en consideración de que dicho incidente de nulidad de actuaciones es de artículo de previo y especial pronunciamiento, que como ya se ha visto en materia procedimental civil, es un incidente cuya tramitación impide la continuación del procedimiento, el cual no podrá reanudarse sino hasta que el propio juez resuelva sobre la nulidad reclamada, tal y como lo establece el artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles.

Como se ha visto, ésta reclamación de nulidad se puede formular en el escrito de contestación de la demanda, si el demandado comparece al juicio; o en un escrito que deberá ser presentado antes de que el juez pronuncie sentencia definitiva, si el demandado no contesta no la demanda.

En estos dos casos, la reclamación de la nulidad se -- tramitará en forma de incidente en los términos previstos por el artículo 88 del ordenamiento civil antes citado.

Si en el juicio en el cual el emplazado irregularmente no comparece, el juez, a pesar de ese defecto, emite la sentencia definitiva, la parte a quien perjudique podrá todavía reclamar la nulidad del emplazamiento irregular y los actos procesales subsiguientes, incluyendo la propia sentencia definitiva, a través de -- dos medios de impugnación que son la apelación extraordinaria y el juicio de amparo indirecto, mismos medios de tramitación de la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento que se verán más minuciosamente en los siguientes incisos del presente capítulo que se está desarrollando.

Pronunciada la Sentencia Definitiva hasta antes de que fenezca el término de cinco días que dispone la ley para recurrir la.

Quando en un procedimiento judicial, el juzgador hubiera pronunciado sentencia definitiva, y hasta ese entonces el demandado tenga conocimiento de ese procedimiento, siempre y cuando no haya transcurrido el término de cinco días que establece la ley para operarla, podrá el mismo demandado reclamar los vicios que considere que existan en el emplazamiento, interponiendo el recurso - de apelación contra aquella sentencia definitiva.

Una vez que el juez de primera instancia de lo civil dicte la resolución definitiva, éste se encuentra impedido para juzgar el emplazamiento, por lo que el mismo puede ser apreciado por la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la tramitación que haga valer el demandado en contra de esa resolución definitiva, de acuerdo a lo que dispone el artículo 683 del Código de Procedimientos Civiles.

El demandado al Interponer el recurso de apelación ante el juez de primera instancia de lo civil, no está obligado a formular en ese momento los agravios que le cause el procedimiento respectivo, sino hasta que la sala superior le fije término expresarlo.

El juez de primera instancia sólo debe concretarse a examinar si el recurso se interpuso en tiempo y de ser así, acordará sobre su admisión, así como el efecto correspondiente, que por lo regular es en ambos efectos, debiendo de enviar los autos originales de todo lo actuado en el juicio principal a la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para efectos de que se avoque al trámite y substanciación del recurso interpuesto por el demandado.

La Sala del Tribunal Superior que corresponda, procederá a confirmar la admisión y revisión del efecto del recurso, y si encuentra que el mismo fue correctamente admitido por el inferior, así lo calificará y otorgará al apelante un término de seis días durante los cuales estarán los autos a disposición de éste para que exprese agravios, atendiendo a lo que dispone el artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles.

El demandado en esta oportunidad, deberá manifestar todas y cada una de las violaciones que considere que se cometieron en su perjuicio, en cuanto a la diligencia de emplazamiento.

El apelante (demandado) dentro del término de que dispone para expresar agravios, deberá impugnar la diligencia del emplazamiento, mediante argumentos y razonamientos bien definidos, y

en el mismo escrito ofrecer las pruebas que estime pertinentes, y que sean necesarias para demostrar sus motivos de inconformidad. La Sala Resolverá sobre la admisión de las pruebas y dará vista a la parte contraria para que conteste los agravios respectivos.- En el caso de que sean admitidas las pruebas ofrecidas, se señalará fecha para el desahogo de ellas y con posterioridad, dictará la resolución correspondiente.

Si el tribunal de apelación encuentra fundados y probados los agravios expresados por el apelante en cuanto a la diligencia del emplazamiento, se abstendrá de estudiar los agravios de fondo y decretará la revocación de la sentencia impugnada; para efectos de que se reponga el procedimiento, desde la diligencia del emplazamiento. Si el apelante omite formular agravios, la sala confirmará la sentencia recurrida y el mismo apelante ya no tendrá otra oportunidad para hacer valer la falta de emplazamiento.

Como ya se dijo, este medio de defensa o sea, el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, sólo puede hacerse valer por el demandado, dentro de los cinco días que sigan de la notificación de la sentencia definitiva.

2.- Por Apelación Extraordinaria.

Como es de explorado derecho podemos afirmar que no existe un concepto que defina concretamente cual es la función real del recurso de apelación extraordinaria; pero en cuanto a sus finalidades el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ha expresado:

"La apelación extraordinaria su finalidad es reparar vicios y defectos capitales procesales entre los cuales se encuentra indudablemente la falta de representación de las partes contendientes y es procedente si se interpone dentro de los tres meses de la notificación, aun cuando la sentencia haya sido declarada ejecutoriada". (117)

Por su parte José Ovalle Favela nos dice que la apelación extraordinaria es "un medio de impugnación diferente de los recursos, es la promoción de un ulterior proceso..." "...la cual en realidad no es un recurso, sino un verdadero proceso impugnativo, un nuevo proceso por anular otro en el cual ha habido violaciones a determinadas formalidades esenciales del procedimiento es, en otras palabras, un proceso de nulidad. Además, la apelación extraordinaria tiene como característica el combatir sentencias firmes, es decir, sentencias con autoridad de cosa juzgada. Se trata, pues, de un medio de impugnación excepcional". (118)

(117) Anales de Jurisprudencia, Tomo LXIV. Pág. 77.

(118) Ovalle Favela, José.- Op. Cit. Pág. 184.

En cuanto al Código de Procedimientos Civiles, si bien es cierto que dentro del título Décimo Segundo denominado "De los recursos" en su capítulo II reglamenta la apelación extraordinaria también lo es que se abstiene de proporcionar una definición de la misma.

Nosotros entendemos por apelación extraordinaria al recurso en virtud del cual el tribunal de segunda instancia a petición de parte legítima, declara la nulidad de una Sentencia de primera instancia con autoridad de cosa juzgada, para efectos de que repare vicios y defectos capitales procesales del procedimiento.

La apelación extraordinaria es un medio de tramitación de la Nulidad de Actuaciones por Falta de Emplazamiento, tanto en los juicios civiles como en los mercantiles, que se puede interponer después de emitida sentencia definitiva y que esta haya causado ejecutoria hasta antes de que transcurran tres meses de dictada dicha resolución.

El artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, establece los requisitos de procedencia de la apelación extraordinaria que dice:

"Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la Sentencia:

I.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

II.- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

III.- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;

IV.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

En nuestra legislación se concede al demandado un recurso llamado de apelación extraordinaria, el cual sirve para impugnar los vicios del emplazamiento, para el caso de que cuando se entere del procedimiento seguido en su contra, ya el juzgador de lo civil de primera instancia, hubiera pronunciado sentencia definitiva. Cuando el demandado tenga conocimiento del procedimiento judicial, una vez dictada la sentencia definitiva, pero aún no transcurran tres meses de dictada, puede impugnar los vicios del emplazamiento, por virtud de la interposición del recurso de apelación extraordinaria. Este recurso sólo procede dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la sentencia y debe ser presentada ante el juez de lo civil de primera instancia. El escrito-

de apelación extraordinaria debe elaborarse como una demanda de nulidad que reúna los requisitos exigidos por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles y en la que se establecerá específicamente que se impugna tanto el ilegal emplazamiento, las actuaciones realizadas con posterioridad, así como la sentencia definitiva que se haya dictado en el juicio que dió origen al recurso interpuesto, narrándose en la misma demanda todos y cada uno de los hechos correspondientes y fundamentos de derecho que el demandado -- considere pertinentes, atendiendo a lo que dispone, la última parte del primer párrafo del artículo 718 del Código Procesal antes citado.

Es de hacerse notar que el recurso de apelación extraordinaria nunca podrá ser procedente y será desechado de plano por el juez, cuando dicho recurso se haya interpuesto fuera de tiempo, y cuando el demandado hubiera contestado la demanda instaurada en su contra o cuando expresamente se haya hecho sabedor del juicio.

Una vez interpuesta la demanda de nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento en vía de apelación extraordinaria, si de constancias procesales del juicio original se desprende que, la parte demandada en ningún momento se ha dado por enterado del juicio que existe en su contra, el juez del conocimiento admitirá dicho recurso, ordenando que se suspenda la ejecución de la sentencia, absteniéndose de calificar el grado del recurso, y sin más -- trámite ordenará que se envíen los autos originales del juicio --- principal a la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que corresponda, para efectos de que se avoque al trámite y substanciación de dicho recurso, mismo en el que se oír a las partes como si se siguiera con el trámite de un juicio ordinario, tal y como lo menciona el artículo 718 tantas veces citado.

Aunque el capítulo II del Título Décimosegundo del Código de Procedimientos Civiles en vigor que reglamenta la apelación extraordinaria no lo precisa, las partes podrán ofrecer pruebas, ya que dicho recurso al seguirse por los trámites de un juicio ordinario, no existe impedimento legal alguno para que las partes interesadas ofrezcan las mismas, siempre y cuando se encuentren relacionadas con el emplazamiento mal realizado, en este caso, la Sala del Tribunal Superior que conozca del recurso interpuesto las admitirá y desahogará dichas pruebas que ofrezcan las partes y una vez desahogadas en su totalidad, dictará la resolución que con forme a derecho corresponda, en la que se determinará si procede o no a reponer el procedimiento. Si se declara la nulidad, se devolverán los autos originales del juicio principal al juzgado de origen de primera instancia, para efectos de que como ya se dijo, reponga el procedimiento en su caso.

Es de hacerse resaltar que el artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles establece que: "La sentencia que se pronuncie resolviendo la apelación extraordinaria, no admite más re-

curso que el de responsabilidad."; sin embargo, el demandado que no obtuviera una resplución favorable en la apelación extraordinaria, podrá promover el juicio de amparo indirecto, en contra de la sentencia en mención; tomando en consideración que el juicio de garantías y amparo es procedente contra la sentencia que resuelva el recurso de apelación extraordinaria a la luz de la reciente reforma a la ley de amparo.

De acuerdo a lo que dispone el artículo 44 de la Ley de Amparo en vigor: "El amparo contra sentencias definitivas, laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley".

Por su parte el artículo 46 expresamente establece: "Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas".

"También se considerarán como sentencias definitivas dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia".

"Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas".

Atendiendo a las reformas de los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo antes transcritas, la demanda de amparo que se interponga contra una sentencia que resuelva una apelación extraordinaria, debe presentarse ante la autoridad responsable y por consiguiente seguir los términos establecidos en los artículos 167, 168 y 169 de la citada ley.

Estas reformas rompen con la tradición amparista de seguir por la vía indirecta el trámite del amparo, contra la sentencia que resuelva el recurso de apelación extraordinaria. Lo cierto es que el espíritu de esta reforma, es evitar que se lleven las dos instancias acostumbradas (primero el amparo indirecto y luego la revisión ante el Tribunal Colegiado correspondiente), ya que de cualquier forma, ya no hay oportunidad de ofrecer pruebas.

Por último es de hacer resaltar que el recurso de apelación extraordinaria no existe en el procedimiento mercantil.

3.- Por Vía de Amparo Indirecto.

Antes de entrar al estudio de otro de los medios de tramitación de la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento tanto en los juicios Civiles como en los Mercantiles por Vía de Amparo Indirecto, es necesario hacer las siguientes reflexiones sobre el mismo juicio de garantías y amparo.

El amparo indirecto es un juicio tendiente a que los órganos del estado encargados de aplicar las leyes secundarias las respeten, o bien, tiene por objeto impedir que la constitución sea violada.

Es necesario hacer las aclaraciones: el juicio de amparo tiene como finalidad la de proteger los derechos constitucionales de los gobernados que han sido violados por leyes o actos de las autoridades.

El juicio de amparo no tiene por objeto evitar que todas las normas constitucionales sean violadas, toda vez que el poder judicial de la federal, no tiene facultades omnimodas para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, su función, es evitar que se violen los derechos constitucionales de los gobernados.

Nuestra constitución política establece un catálogo de derechos individuales que intitula "De las garantías individuales".

Respecto a lo que la constitución llama garantías individuales, no son otra cosa más que derechos subjetivos susceptibles de ser violados por las autoridades, ciertamente no son garantías porque los derechos que previenen no se encuentran asegurados de ninguna manera, si lo fueran, las autoridades no podrían realizar actos de privación o de ilegalidad por prohibición expresa de las normas constitucionales; sin embargo ello no es así, es decir, las autoridades primero ejecutan sus mandatos y una vez que el gobierno ha resentido en su esfera jurídica, el acto de afectación, acusará si lo estima pertinente a promover el juicio de amparo o simplemente consentirlo aun cuando este sea inconstitucional; si opta por promover el juicio de amparo, su finalidad es obtener que los derechos constitucionales violados le sean respetados en forma estricta; así pues debo concluir que la única garantía que tienen los gobernados en nuestro país para combatir un acto de autoridad ilegal se llama juicio de amparo.

Concepto de Amparo.

"La palabra amparo proviene del castellano amparar en el sentido de proteger y tutelar los derechos de una persona individual o colectiva."(119)

(119) Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M.- Op. Cit.- Pág. 141.

Silvestre Moreno define al amparo en los términos siguientes: "Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos." (120)

Por su parte Ignacio Burgoa nos dice que: "El juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad (género próximo), ejercitado por órganos jurisdiccionales (diferencia específica, primer carácter), en vía de acción (segundo carácter), que tiende a proteger al quejoso o agraviado en particular (tercer carácter), en los casos a que se refiere el artículo 103 constitucional." (121)

Nuestra Suprema Corte Justicia de la Nación define al amparo de la siguiente manera:

"AMPARO.- Con arreglo a lo dispuesto por la Constitución, el amparo sólo procede en los juicios civiles y penales, contra las sentencias definitivas, respecto de las que no procede ningún recurso por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas; contra la violación de las leyes del procedimiento cuando se afecten las partes substanciales del juicio de manera que se deje sin defensa al quejoso; y cuando se trate de actos en el juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación. (Arts. 114 y 158)"

Jurisprudencia; Apéndice 1975, 8ª Parte. Pleno y Salas Tesis 32, pág. 55.

Existen diversas concepciones de amparo, algunas veces lo llaman amparo directo, amparo un instancial, amparo casación, para diferenciarlo del amparo indirecto o bi-instancial; cuando en realidad, no son dos clases de juicios de amparo, la verdad es que el juicio de amparo es sólo uno y se diferencia de acuerdo a la naturaleza del acto reclamado y a su procedimiento.

Lo anteriormente señalado nosotros somos del criterio emitido por nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que como se hará notar más adelante y para efectos de nuestro objeto de estudio, hay que atender a la naturaleza del acto reclamado y a su procedimiento, podremos determinar cuando procede ya sea un

(120) Moreno, Silvestre.- Tratado del Juicio de Amparo. México, Tipografía y Litográfica "La Europea" de J. Aguilar Vera y Cía., S. en C., 1903. Pág.

(121) Burgoa, Ignacio.- El Juicio de Amparo. Décima Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1964. Pág.

amparo directo o indirecto con motivo de una nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento tanto en los juicios civiles como en los mercantiles.

Inicialmente es necesario tomar en cuenta uno de los principios fundamentales del juicio de amparo, y que se refiere precisamente al de "definitividad". Este principio de definitividad básicamente consiste en que el afectado por una sentencia definitiva deberá agotar todos y cada uno de los recursos ordinarios o extraordinarios que la ley que rige al acto reclamado previene para atacarlo, los recursos que tendrán por objeto confirmar, modificar o revocar las sentencias.

"El artículo 107 Constitucional en sus fracciones III y IV, establecen este principio, que no existía en la Constitución de 1857, según el cual, el juicio de garantías no podrá promoverse sin haber agotado previamente los juicios, los recursos, o medios de defensa que la ley rige y que tengan por objeto modificar o nulificar dicho acto." "Con ello se busca que el acto reclamado sea definitivo, de tal forma que mediante los recursos ordinarios, ya no pueda ser anulado." (122)

Este principio ha sido reproducido en las fracciones XIII, XIV, XV del artículo 73 de la Ley de Amparo en vigor. A su vez este principio es recogido para la procedencia del juicio de amparo directo que contempla el artículo 159 en su fracción I misma disposición que a la letra dice: "En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas la leyes del procedimiento y que se afecten las defensas del quejoso:" "I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley."

La anterior disposición contempla la posibilidad de que el amparo directo sea procedente ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, en el supuesto caso de que el quejoso se apersona ante la responsable (Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Federal) y en vía de agravio reclame como violación procesal la falta de emplazamiento contra la resolución definitiva que se dicte, es decir, como lo comenta Alberto del Castillo del Valle "...que si ocurrió a dicho proceso, no obstante la mala notificación o el falso emplazamiento, deberá agotar todos los recursos ordinarios antes de ir al amparo y contra la sentencia definitiva -- promoverá la acción constitucional en su carácter de parte en el juicio natural, haciendo valer dentro de los conceptos de violación respectivos, relativo a la violación a las reglas del emplazamiento y citación a juicio." (123)

(122) Castro V., Juventino.- Garantías y Amparo. Quinta Edición., - México, Editorial Porrúa S.A., 1986 Págs. 326-328.

(123) Del Castillo del Valle, Alberto.- Op. Cit. Pág. 197.

Como es de apreciarse el artículo 159 de la Ley de Amparo establece con toda claridad cuando se consideran violadas las leyes del procedimiento y precisamente su fracción primera se refiere a la falta de emplazamiento, es éste caso el quejoso se encuentra en una situación de tercero extraño y entonces el amparo directo no es procedente, ya que el que procede es el juicio de amparo ante el juez de distrito, como se hará notar más adelante, en el análisis que se hará al artículo 114 en su fracción V de la citada ley.

De la lectura de la fracción III y IV del artículo 107 Constitucional, se advierte que de amparo directo solamente procede en contra de actos definitivos, esto es que no sean susceptibles de invalidarse, revocarse o modificarse por recurso ordinario.

Ahora bien, lo siguiente es dar solución y determinar que es una sentencia definitiva; al respecto debemos remitirnos de nueva cuenta a lo previsto por el artículo 46 de la Ley de Amparo que en su parte conducente dice: "...se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas."

También se considerarán sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieran renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para los efectos del artículo 44 se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual modificadas o revocadas.

De lo anterior, se desprende que si un gobernado no hubiera hecho valer con anterioridad a la formulación de su demanda de amparo un recurso o medio de defensa que la ley ordinaria establezca en su favor, entonces la acción de amparo directo resultará improcedente por no haber agotado los recursos correspondientes y procede por parte de la autoridad de control el sobreesimiento con arreglo a lo dispuesto por el artículo 74 de la multicitada ley de amparo.

El principio de definitividad tiene sus excepciones, y de entre las cuales la más importante es a la facultad que tiene el quejoso de impugnar el emplazamiento ilegal en un determinado procedimiento, si estar obligado a interponer los recursos ordinarios que la ley del acto consigna.

Esta excepción al principio de definitividad para los efectos de nuestro estudio la encontramos en la fracción V del artículo 114 de la tantas veces mencionada ley de amparo, mismo artículo que en su parte importante a la letra dice: "Art. 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: "V. Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio que afecten a terceras extrañas a él cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;"

"La excepción al principio de definitividad que se señala en este artículo, tiene su razón de ser precisamente en un --trato de igualdad en un sentido netamente de justicia, ya que el --agraviado por el acto reclamado no ha sido llamado a juicio y por ello está en una desventaja con relación a las demás partes al momento en que comparezca al proceso de mérito. Efectivamente, existe esa situación de desventaja en vista de que el agraviado no ha comparecido a juicio y éste puede estar tramitándose en las últimas etapas procesales o inclusive, puede darse el caso de que se haya emitido la resolución definitiva dentro del mismo, por el --cual el tercero extraño ha resentido varios y serios agravios."(124)

Es de hacer resaltar que en éste artículo el "tercero extraño a juicio, son los sujetos que no habiendo comparecido a --juicio porque no se les emplazó y que por lo tanto, no se les oyó en defensa, se ven afectados en su esfera jurídica por la sentencia dictada en el juicio respectivo.

Una persona que se encuentra en esta situación, puede comparecer ante el juez respectivo interponiendo los recursos ordinarios, pero para efectos de procedencia de amparo, es necesario --que no se apersona, ni comparezca en forma alguna dentro del juicio principal, pues con cualquier promoción que se haga por parte de dicho sujeto, automáticamente se estará haciendo sabedor del --juicio y estará capacitado y legitimado para promover e interponer todos los recursos ordinarios legales y medios de defensa ordinarios dejando sin efecto a la presente hipótesis de excepción al --principio de definitividad.

Analizando a conciencia el artículo 114 en su fracción V de la ley de la materia, concede al tercero la oportunidad de interponer el amparo indirecto o bi- instancial, el cual va a ser procedente siempre y cuando el agraviado no se haya dado por enterado del juicio; sin embargo, debemos aclarar "...que si el demandado se apersona en el juicio, teniendo la posibilidad legal de interponer algún recurso o medio de defensa para impugnar la ilegalidad del --emplazamiento, no procederá el amparo indirecto. De ahí la importancia de hacer notar el momento en el proceso, en que el demandado tuvo conocimiento de la falta de emplazamiento." (125)

(124) Del Castillo del Valle, Alberto.- Op. Cit. Pág. 152.

(125) Burgoa, Ignacio.- Op Cit. Pág. 294-295.

Como ya se manifestó, existen varios medios para tramitar la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento tanto en los juicios civiles como en los mercantiles; pero todos tienen una etapa procesal limitada y un término perentorio, por lo que si el demandado llega a tener conocimiento del procedimiento judicial, - después de transcurridos tres meses de notificada la sentencia definitiva, ya no contará con algún recurso ordinario o medio de defensa que se pueda agotar ante las autoridades del fuero común, al caso concreto los Jueces Civiles de Primera Instancia del Distrito-- Federal y las Salas del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, por lo que el único medio a su alcance, para reclamar las irregularidades correspondientes, es el juicio de amparo indirecto que se promueva en contra de la diligencia de emplazamiento, como personas extrañas al juicio, que no ha sido oída ni vencida. En este caso se supone que quien va al amparo no tuvo la oportunidad de agotar los recursos: se queja porque no conoció de la existencia - del juicio del que emana el acto reclamado.

Cabe aclarar que el demandado no está obligado a agotar previamente el recurso de apelación extraordinaria para la promoción del juicio de amparo, ya que es optativo para el demandado, cuando se hace sabedor del juicio y aun no transcurren tres meses de notificada la sentencia definitiva, puede interponer el recurso de apelación extraordinaria o bien promover el juicio de amparo in directo ante el juez de Distrito correspondiente, máxime que en materia procesal mercantil no existe ese recurso, y para efectos de reforzar lo anteriormente expuesto, paso a transcribir la siguiente tesis:

EMPLAZAMIENTO, FALTA DE APELACION EXTRAORDINARIA. NO TIENE QUE AGOTARSE PREVIAMENTE EL AMPARO.- Si el amparo se pide precisamente por falta de emplazamiento legal, no es procedente -- sobreseerlo por la razón de que existen recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente, el hecho de que se manifieste que no ha sido oído en el juicio hace patente que no se estaba en la posibilidad de interpretar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra y de ahí, que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes. Este criterio se ha sustentado por la Suprema Corte de Justicia, en la tesis jurisprudencial número 428, -- página 817, de la Compilación de 1917-1954, intitulada "EMPLAZAMIENTO FALTA DE", por consiguiente, como lo dice el agraviado, no se tenía en el caso, porque agotar previamente el juicio de garantías, el recurso de apelación extraordinaria al que se contrae el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, que además como su propio nombre lo indica, no es un recurso ordinario."

A.R. 543/1965. En el A. I. 114/1965. Jorge Elías Karam Unanimidad. Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia Civil, Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, Vol. actualización. I Civil, Tesis 1207, Página 609. (Tomo I Tesis 624 Pág. 281)

Quando el demandado no fue legalmente citado a juicio y tiene conocimiento del mismo, cuando ya no existan recursos que deban agotarse ante las autoridades del fuero común, dispone de quince días hábiles, a partir del momento en que tiene conocimiento del ilegal emplazamiento, para promover la demanda de amparo indirecto, en la que se reclame fundamentalmente dicha diligencia, y desde luego las demás actuaciones, como consecuencia de la misma.

El juicio de amparo en contra del emplazamiento, es el indirecto, ya que en el mismo no se tocan cuestiones de fondo, relativas a la sentencia definitiva, sino que se atacan esencialmente una violación al procedimiento, como es la falta de emplazamiento. En tales condiciones, la autoridad competente a la que le corresponde la tramitación y resolución de la demanda de amparo, es el Juez de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal en turno. Me he encontrado en varias ocasiones al examinar varios expedientes referentes a juicios contentivos, que existen litigantes que reclaman la diligencia de emplazamiento, mediante una demanda de amparo presentada directamente ante el juez común que conoció del asunto.

La presentación de la demanda hecha en la forma anterior, es incorrecta y hasta en tanto la misma no llegue a la autoridad federal, sigue corriendo el término de quince días que establece la ley para su interposición, esto es, si la autoridad del fuero común envía la demanda de amparo, después de transcurridos esos quince días hábiles, a partir de la fecha de que el demandado tuvo conocimiento del emplazamiento, tal demanda resultará extemporánea y por lo tanto, deberá ser desechada por el Juez de Distrito correspondiente, con apoyo en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

La Demanda de Amparo Indirecto, debe de reunir los siguientes requisitos; exigidos por el artículo 116 de la Ley de Amparo:

- 1.- Nombre y domicilio del quejoso.
- 2.- Nombre y domicilio del Tercero Perjudicado, que en este caso, es la contraparte del quejoso.
- 3.- Nombre y domicilio de las Autoridades Responsables, que son las del fuero común que tramitaron y resolvieron la controversia.

Tratándose de Autoridades Responsables, el emplazamiento debe reclamarse del juez que mandó a efectuarlo, sin perjuicio de señalar también como responsable al Actuario o Notificador que físicamente lo llevó a cabo. Del Juez Responsable, se le reclama la omisión de haber examinado ilegalmente el emplazamiento y su indebida realización, aún cuando para mi opinión, no es necesario señalar como autoridad responsable, al propio actuario o notificador

que llevó a cabo el emplazamiento, con base en lo que se ha expresado sobre el particular.

4.- **Actos Reclamados:** Aquí el quejoso debe de expresar con precisión, que lo que reclama es la ilegal diligencia de emplazamiento y las demás actuaciones efectuadas en el juicio natural, como consecuencia de ella.

5.- **Fecha de Notificación del Acto Reclamado:** Es decir, que el demandado debe de expresar, ante el juez federal, la fecha exacta de que tuvo conocimiento del ilegal emplazamiento que reclama, la que deberá quedar comprendida dentro de los quince días hábiles que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo.

6.- **Garantías Constitucionales Violadas:** En este caso se trata de las garantías de legalidad y de audiencia establecidas en los artículos 14 y 16 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7.- **Protesta de Ley:** El demandado tiene la obligación de manifestar "bajo protesta de decir verdad" cuales son los hechos que constituyen los antecedentes de los actos reclamados y que sirven de base para la expresión de los conceptos de violación.

8.- **Conceptos de Violación:** En este apartado el quejoso debe narrar sucintamente las violaciones que le causan la diligencia de emplazamiento, así como las irregularidades que observó respecto a la misma, haciendo un razonamiento jurídico concreto, entre los actos reclamados y las leyes aplicadas indebidamente o que se dejaron de aplicar. No es suficiente que el quejoso haga expresiones genéricas, imprecisas o vagas, sino que debe hacer un estudio genérico concreto, en el que exista una relación estrecha entre los actos reclamados y la ley infringida. Esto es necesario, aunque la cuestión del emplazamiento, es de orden público, que obliga al juez federal, a hacer un examen minucioso y de oficio de la legalidad o ilegalidad del emplazamiento, frente a la ley correspondiente.

9.- **Fundamentos de la Demanda de Amparo:** En este apartado deben señalarse los preceptos legales que rigen el amparo indirecto.

10.- **Suspensión del Acto Reclamado:** Cuando el quejoso esté en peligro de ser lesionado en sus propiedades, posesiones o derechos, con motivo de los actos reclamados, tiene facultades para solicitar de la autoridad federal, que ordene la suspensión de la ejecución de ellos, la cual deberá ser decretada, si hay inminente peligro de ejecución.

El demandado y quejoso deberá presentar su demanda de

amparo, ante el juez del distrito en turno en materia civil y el mismo, si no encuentra motivo manifiesto e indudable de improcedencia las debe de admitir y por cuerda separada, en el incidente de suspensión respectivo, resolver sobre la suspensión de los actos reclamados. En el mismo acuerdo en el que el juez federal indice sobre la admisión de la demanda, debe ordenar se emplace al Tercero Perjudicado así como se colicite a las Autoridades que se señalan como responsables, que rindan sus informes previos y de justificación en el término de cinco días, debiendo igualmente señalar se día y hora para que tenga verificativo la Audiencia Constitucional en el juicio de garantías.

La Suspensión en el Amparo. El quejoso en su demanda de garantías, debe solicitar al juez de Distrito la suspensión del acto reclamado, que viene a ser el procedimiento contencioso, al que dice no fue citado, para el efecto de que no se ejecute en su contra, las resoluciones dictadas en el mismo (Ley de Amparo-artículos 122, 123, 124, 125 y siguientes).

Sólo procede solicitar dicha suspensión, cuando en la ejecución de los actos reclamados se le pueda ocasionar al demandado, danos de difícil o imposible reparación, incluyendo además los emocionales, vejaciones, descrédito y demás.

El quejoso debe señalar en su demanda de amparo, el monto de las prestaciones reclamadas en el juicio natural, a fin de que el juzgador federal tenga elementos para resolver sobre la suspensión solicitada y al mismo tiempo, fijar el monto de la fianza que debe otorgar el quejoso para garantizar los posibles daños y perjuicios que puedan ocasionar al Tercero Perjudicado, que es su contraparte, para el caso de que no obtenga sentencia favorable en el juicio de amparo. Por otro lado, el juez de Distrito podrá fijar al tercer perjudicado, una contrafianza.

El Procedimiento del Juicio de Amparo Indirecto ante el Juez de Distrito en Materia Civil. El Juez de Distrito tiene la obligación de examinar íntegramente la demanda de amparo y si no tiene anomalías debe admitirla en sus términos y en caso de que la misma esté incompleta o haya algún punto obscuro, el juzgador federal debe requerir mediante notificación personal al quejoso, para que aclare su demanda, en la inteligencia que de no hacerlo en el plazo legal que se le otorgue, se tendrá por no interpuesta su demanda (Art. 146 y 147 de la Ley de Amparo).

Una vez admitida ésta, el Juez Federal señalará fecha para que tenga verificativo la audiencia constitucional y ordenará que se requiera a las autoridades, responsables, para que en un término de cinco días, rindan sus informes justificados, en cuanto a los actos reclamados.

Entre la publicación del auto admisorio de la demanda

y la fecha de la celebración de la audiencia constitucional, debe mediar un término de cinco días hábiles, exceptuando del mismo, el día de la publicación del acuerdo y el de la celebración de la audiencia de ley, con el propósito de que el quejoso tenga oportunidad de anunciar las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular.

El quejoso, una vez admitida la demanda de amparo debe solicitar de la autoridad responsable, copia certificada de las actuaciones que constituyen el acto reclamado, precisamente para ofrecerlas como pruebas en la audiencia constitucional, las cuales son indispensables para que el juez federal se encuentre en condiciones de poder examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

Asimismo y para el caso de que el quejoso necesite aportar las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular, las mismas las debe ofrecer con cinco días hábiles de anticipación a la fecha señalada para que tenga verificativo la audiencia constitucional, debiendo excluirse de dicho término, tanto el día en el que se ofrezcan esas pruebas, como en el que vaya a celebrarse la audiencia constitucional, atendiendo a lo que disponen los artículos 151 y 152 de la Ley de Amparo en vigor.

En el propio en el que se haga el ofrecimiento de pruebas, deben acompañarse los interrogatorios para los testigos y los cuestionarios para los peritos, así como una copia de cada uno de ellos, necesarias para ser distribuidas entre las demás partes que intervienen en el amparo.

Si el quejoso omite presentar tales copias, pero aún hay tiempo suficiente, el juez le requerirá al quejoso para que subsane su omisión.

Si el quejoso no ofrece esas pruebas dentro del término establecido u omite exhibir las copias correspondientes, sin que exista un término razonable para subsanar la omisión, tales probanzas deben ser desechadas.

El día y hora señalados para la audiencia constitucional, deben de recibirse todas las pruebas ofrecidas por las partes y en caso de que existan testigos, deben ser examinados, al tenor de los interrogatorios exhibidos previamente y si hubiera prueba pericial, los peritos emitirán su dictamen, lo ratificarán y deberán estar presentes en la audiencia, por si alguna de las partes desean interrogarlos.

Si el quejoso ofrece como prueba documental de su parte copias certificadas de determinadas actuaciones y no le han sido proporcionadas por la autoridad correspondiente, deberá diferir se la audiencia constitucional, siempre y cuando el quejoso acredite haberla solicitado con toda oportunidad, dando tiempo suficiente

a la autoridad para que se las expida de acuerdo a lo que establece el artículo 152 de la ley de la materia. En caso que se llegase a diferir la audiencia constitucional, ésta deberá llevarse a cabo de una manera total en su oportunidad, es decir, no deben quedar pruebas pendientes por desahogarse.

Una vez celebrada la audiencia constitucional, deberá dictarse la resolución definitiva y en caso de que la misma se pronuncie tiempo después de celebrada la audiencia, ésta deberá ser notificada personalmente a las partes.

Durante la tramitación del juicio de amparo, el quejoso, y siempre y cuando con los actos reclamados se afecten sus bienes inmuebles, deberá solicitar al juez del Distrito que mande inscribir en el folio real correspondiente del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, la demanda de amparo a fin de que los terceros que tengan relación alguna con el inmueble objeto de los actos reclamados, se puedan enterar de la existencia del juicio de amparo, y para el efecto de que el mismo, en caso de resultar favorable, les pare perjuicio, ya que sólo a través de ese medio, cualquier tercero que desee adquirir o gravar el inmueble, tendrá conocimiento de la existencia del juicio de amparo y corre el riesgo de sufrir perjuicios en caso de que el juicio de garantías y amparo prospere, atento a lo que estatuye el artículo 3043 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Por lo que respecta al incidente de suspensión, el juez de Distrito en caso de advertir que la ejecución de los actos reclamados dañaran al quejoso, concederá la suspensión provisional que se le solicite, para que no se ejecuten los mismos y pedirá de las autoridades responsables sus informes previos, señalando fecha para que tenga verificativo la audiencia incidental, en la que deberá resolverse sobre la suspensión definitiva que también se solicite (artículos 130 y 131 de la Ley de Amparo).

El quejoso en el incidente de suspensión, debe aportar elementos probatorios para demostrar que la ejecución de los actos reclamados, le causa perjuicios, a fin de poder obtener la suspensión definitiva y si omite ofrecer pruebas, podrá negarse esta suspensión según lo dispuesto por los artículos 151 y 152 de la ley de la materia.

Ahora por lo que respecta a la Sentencia, una vez que concluya la celebración de la audiencia constitucional, en la que se reciben las pruebas ofrecidas por las partes, así como sus alegatos, el juez de Distrito debe proceder a examinar los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo, valorando la misma en su integridad, así como todas y cada una de las pruebas que obren autos, y si el análisis de las mismas aparecen que efectivamente que el quejoso no fue debidamente emplazado al juicio de donde emanan los actos reclamados y por lo tanto se le privó de la gra

ranza de ser oído y vencido en juicio, le deberá otorgar al quejoso el amparo y la protección de la justicia federal, para el efecto de que la autoridad responsable, deje insubsistente el emplazamiento hecho al quejoso, así como todas las actuaciones posteriores a la misma, lo que trae como consecuencia que las mismas quedan nulificadas, restituyéndose al agraviado en el pleno goce de la garantía de audiencia violada y restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.

Por último sólo nos queda hacer resaltar la ejecución de la Sentencia dictada por el Juez de Distrito, una vez que éste concede la protección constitucional al quejoso, las autoridades responsables deben de cumplimentar la sentencia, en el término de 24 horas e inmediato informarle de su cumplimiento.

El exacto cumplimiento de la ejecutoria de amparo, si no es recurrida, es el acuerdo que emita la autoridad responsable, nulificando tanto el emplazamiento como las actuaciones que derivan del mismo, incluyendo la misma sentencia dictada en primera instancia, así como el auto que la declaró ejecutoriada, atendiendo a lo que dispone el artículo 105 de la misma ley de amparo.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El emplazamiento surge como una necesidad -- del demandante de introducirse al proceso.

SEGUNDA.- En el Derecho Romano el emplazamiento se presenta mediante la In Jus Vocatio, que era la forma más primitiva con que el actor intimidaba al demandado para que compareciera ante el magistrado.

TERCERA.- Es indudable que el emplazamiento en nuestra legislación mexicana es de origen latino, que procede del derecho romano, del canónico y del antiguo derecho español.

CUARTA.- La notificación constituye el género y el emplazamiento una de las especies de aquella, y ambos constituyen medios de comunicación procesal.

QUINTA.- La definición aceptada es: El emplazamiento es la notificación que se hace al demandado para que concurra ante el órgano jurisdiccional a contestar la demanda, de la que se le corre traslado y que ha sido admitida, dentro del plazo que para ese efecto se le concede.

SEXTA.- De acuerdo a la definición aceptada del emplazamiento se desprende que:

- a) Que es una especie de notificación, que como tal -- pertenece al género de los actos jurídicos procesales que tienden a realizar una comunicación procesal al demandado.
- b) Es un acto jurídico procesal, ya que entraña una manifestación de la voluntad de quien ordena la notificación; hecha con la intención de generar consecuencias jurídicas, mismas que consisten en hacer saber al demandado que existe una demanda instaurada en su contra y que ha sido admitida por el Juez, siendo procesal el acto, en virtud de que se da dentro del proceso.
- c) El contenido de la notificación es:

I.- El Juez ante quien se ha interpuesto la demanda.

II.- El contenido de la demanda que se le da a conocer al demandado en base al traslado que se le corre con la copia simple de la demanda y demás documentos exhibidos por el actor en su escrito inicial.

III.- El plazo o término que tiene el demandado para contestar la demanda.

SEPTIMA.- El objeto del emplazamiento es dar la oportunidad al demandado de contradecir el derecho del actor, mediante el escrito de contestación a la demanda y de que plantee las excepciones u defensas que tuviere para ello.

OCTAVA.- Tomando en consideración de que la notificación constituye el género y que el emplazamiento es una de sus especies, existen características y elementos muy similares, atendiendo a lo que establece el Título II del Capítulo V de nuestro Código de Procedimientos Civiles.

NOVENA.- En nuestro sistema procesal civil, se presentan diversas clases de notificaciones que por sus características, elementos y formas de practicarias, demuestran una gran similitud a los que contiene el emplazamiento.

DECIMA.- El Código de Comercio es totalmente omiso en cuanto a la reglamentación de las diversas clases de notificaciones que existen nuestra legislación, por lo tanto se deberán aplicar de manera supletoria todas y cada una de las disposiciones que en ese sentido contiene el Código de Procedimientos Civiles vigentes para el Distrito Federal.

DECIMOPRIMERA.- De acuerdo a lo que establece nuestra Constitución Política, nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones y derechos, sin haber sido oído y vencido en juicio, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, consecuentemente tanto en los juicios ordinarios como ejecutivos, ya sean de naturaleza civil o mercantil, al realizarse el emplazamiento como acto jurídico formal, se deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos al respecto en el Código de Procedimientos Civiles, para efectos de hacer saber al demandado que existe una demanda instaurada en su contra y defienda sus derechos y bienes, ofreciendo sus pruebas, formule alegatos y haga valer los recursos y medios de impugnación necesarios, como una garantía constitucional a que tiene derecho de defenderse.

DECIMOSEGUNDA.- Nuestro Código de Procedimientos Civiles en vigor, es muy completo en regular las formalidades esenciales que se deben de seguir al momento de practicar el emplazamiento.

1396 del Código de Comercio, los cuales consignan la posibilidad de que el demandado sea oído y vencido en juicio y se preserve -- así la garantía de audiencia que contempla el artículo 14 de nuestra Constitución.

DECIMOSEXTA.- El embargo no es un requisito al emplazamiento en los juicios ejecutivos mercantiles, pues si se admitiera que el actuario notificador sin trabar embargo, emplazara al demandado y que se continuara el procedimiento, habríamos -- transformado el juicio ejecutivo en un proceso de mero conocimiento, cuyo resultado final sería entregar al actor, a cambio del título ejecutivo que dio origen a su demanda, una sentencia condenatoria, misma que le servirá de título ejecutivo, no para iniciar un nuevo juicio, sino para hacer efectivo el crédito que existe -- en su favor, mediante la ejecución de sentencia en la vía de apremio que contempla el Código de Procedimientos Civiles en su capítulo V del Título Séptimo, siendo el caso de que para entonces, -- al demandado (deudor) ya se le habrá dado la oportunidad de defenderse e interponer las excepciones que tuviere para oponerse a la diligencia de embargo derivada del juicio ejecutivo respectivo, -- no causándole al actor ningún perjuicio, porque al fin y al cabo la ejecución se tendrá que dar en el supuesto caso de que al demandante le asistiera el derecho y la razón.

DECIMOSEPTIMA.- Los notificadores y ejecutores cuando den cumplimiento a un auto de exequendo que se dicte en un juicio ejecutivo sea de naturaleza civil o mercantil, deberán de cumplir con la obligación de emplazar al demandado, independientemente de que se llegue a realizar o no el embargo y secuestro de los bienes propiedad del deudor, en virtud de que ésta última actuación judicial como ejecución forzosa que es, se va a tener que dar -- cuando se ejecute la sentencia definitiva que se dicte en el juicio ejecutivo, para el supuesto caso de que el demandado debidamente emplazado, no pruebe las excepciones y defensas que hubiera hecho valer al momento de que conteste la demanda, por ende no se afectan en nada los intereses del actor el hecho de que el actuario ejecutor cumpla con su obligación de emplazar al deudor en -- los términos que establece la ley.

DECIMOCTAVA.- La nulidad en términos generales es la sanción prevista por ley, consistente en privar de los efectos legales a un acto jurídico que no reúna los requisitos previstos -- por la misma ley, y que por ende se encuentra viciado o defectuoso, sanción ésta que se establece con el firme propósito de proteger los intereses tanto generales como privados.

DECIMONOVENA.- Las reglas establecidas en el Derecho Civil para la nulidad absoluta y nulidad relativa, son inaplicables en materia de nulidades en campo estrictamente procesal.

to que, a diferencia del Código de Comercio que es totalmente omiso, pues solamente en seis artículos reglamenta las formalidades judiciales, sin que cualquiera de éstos preceptos contemplen de manera alguna las formalidades exigidas para la correcta realización del emplazamiento.

DECIMOTERCERA.- Existen varios defectos de forma que se presentan en la práctica del emplazamiento tanto civil como mercantil, y precisamente uno de los más graves es el que suscita - cuando la mayor parte de los actuarios adscritos a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores perteneciente al H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al pretender dar cumplimiento a un auto de exequendo que se dicte en un juicio ejecutivo-sea de naturaleza civil o mercantil, se abstienen de emplazar al demandado, si no traban formal embargo sobre los bienes del deudor, esta situación a nuestro modo de ver, no es conforme a derecho, to mando en consideración de que la falta de embargo no es un obstáculo para la práctica y realización legal del emplazamiento en esta clase de juicios ejecutivos.

DECIMOCUARTA.- El emplazamiento y el embargo son dos actuaciones judiciales completamente diferentes entre sí, esto se puede ver por los siguientes motivos: el emplazamiento tiene por objeto sujetar al demandado a la jurisdicción del juez que ordenó el emplazamiento, dándole a conocer a éste la demanda instaurada en su contra, para efectos de que dentro del plazo que señala la ley, haga paga llana de lo reclamado y de las costas, o en su caso, para que se oponga a la ejecución si tuviere excepciones y defensas para ello; en cambio, el embargo tiene por objeto fundamental el aseguramiento de los bienes propiedad del demandado, mismos que garantizarán las prestaciones que se le reclaman, para que en un momento determinado, con el producto de la venta que se realice con dichos bienes, se pague al actor (acreedor) todas y cada una de las prestaciones que reclame en su escrito inicial de demanda.

DECIMOQUINTA.- En los juicios ejecutivos civiles o mercantiles respectivamente, los actuarios notificadores y ejecutores adscritos a la Oficina Central perteneciente al Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, han acostumbrado a que el embargo se tiene que realizar antes del emplazamiento; ello obedece a que la primera actuación judicial que se menciona, tiene como propósito evitar que el deudor (demandado) oculte los bienes de su propiedad y se elude precisamente el embargo, procurando con esto que no se haga nugatorio el derecho del actor (acreedor) a que se garantice el pago posterior de su crédito pendiente; por ende la realización del embargo en la forma antes señalada, se da en beneficio del actor y no del demandado; por consiguiente la naturaleza jurídica de las dos actuaciones judiciales en referencia son completamente diferentes; pues es de resaltar que los defectos o vicios, incompleta o falta de realización del embargo no afectan, ni deben de afectar la legal realización del emplazamiento de acuerdo a lo que establecen los artículos 453 del Código de Procedimientos civiles y

VIGESIMA.- Para nosotros la nulidad procesal es la sanción de ineficacia que se produce en el acto jurídico procesal que no reúna los requisitos y formalidades esenciales exigidas por la ley correspondiente, siempre y cuando dicho acto no haya sido afectado por alguna causa de convalidación.

VIGESIMOPRIMERA.- Si del examen de actuaciones se desprende que el emplazamiento, no se realizó conforme a las reglas establecidas por los artículos 116, 117 y demás relativos y aplicables del Capítulo V del Título Segundo del Código de Procedimientos Civiles en vigor, trayendo como resultado de que al demandado se le niegue el derecho de ser oído y vencido en juicio, éste último podrá declarar la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento.

VIGESIMOSEGUNDA.- La nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento deberá ser impugnada por el perjudicado en forma incidental en términos de lo que disponen los artículos 76 y 78 -- del Código de Procedimientos Civiles hasta antes de que se dicte Sentencia Definitiva.

VIGESIMOTERCERA.- El Código de Comercio se abstiene de regular los incidentes de nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento y solamente se concreta a reglamentar los incidentes -- que ponen o no obstáculo al curso de la demanda principal, por lo tanto se deberán de aplicar supletoriamente las disposiciones que en ese aspecto contiene el Código de Procedimientos Civiles del -- Distrito Federal.

VIGESIMOCUARTA.- También la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento se podrá hacer valer por el perjudicado, -- dentro de los tres meses que sigan a el día de la notificación de la Sentencia que se dicte por el Juez Civil de Primera Instancia -- del Distrito Federal, mediante el recurso de apelación extraordinaria, en base a lo que dispone el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; pero además, como al demandado no emplazado, se considera extraño y ajeno al juicio supuestamente seguido en su contra, éste mismo, si no impugna el emplazamiento en las formas ya señaladas, podrá promover en contra del mal emplazamiento, el juicio de amparo indirecto, por la violación de la garantía de audiencia, sin que tenga la obligación jurídica de agotar recurso alguno o medio de defensa previo y ordinario, dicho -- juicio de garantías lo tendrá que promover dentro de los quince -- días siguientes contados a partir de que tenga conocimiento que en su contra se pronunció una sentencia que afecte sus propiedades, -- posesiones, derechos e intereses jurídicos.

BIBLIOGRAFIA.

DOCTRINA.

- 1.- Alsina, Hugo.- "Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal-- Civil y Comercial". Segunda Edición. Editorial Ediar Sociedad Anónima. Buenos Aires, Argentina. 1956, 1957, 1958. Tomo I, -- II, III.
- 2.- Arellano García, Carlos.- "Práctica Forense Mercantil". Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A., México, D.F., 1988.

"Teoría General del Proceso". Primera Edición. Editorial Porrúa S.A., México, D.F., 1980.
- 3.- Becerra Bautista, José.- "La Teoría General del Proceso aplica da al Proceso Civil del Distrito Federal". Primera Edición. -- Editorial Porrúa S.A., México, D.F., 1993.
- 4.- Briseño Sierra, Humberto.- "El Juicio Ordinario Civil". Doctrina, Jurisprudencia y Legislaciones Mexicanas. Segunda Edición. Tomo I. Editorial Trillas S.A. DE C.V., México, D.F., 1980.
- 5.- Bolaños, H.- "Curia Filipica". Editorial Madrid, España. 1925. Tomo I.
- 6.- Burgoa, Ignacio.- "El Juicio de Amparo". Sexta Edición. Editorial Porrúa S.A., México, D.F., 1986.
- 7.- Buteler Cáceres, José A.- "Nullidad e Inexistencia en la Ley".-- Segunda Edición, Editorial Bibliográfica, Buenos Aires, Argenti na. 1961.
- 8.- Castro V. Juventino.- "Garantías y Amparo". Quinta Edición. -- Editorial Porrúa S.A., México, D.F., 1986.
- 9.- Chiovenda, Giuseppe.- "Instituciones de Derecho Procesal Ci--- vil". Traducción de E. Gómez Orbaneja. Editorial Revista de De recho Privado. Segunda Edición. Madrid. 1948.

- 10.- De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José.- "Instituciones-- de Derecho Procesal Civil". Décima Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A., México, D.F., 1977.
-
- "Derecho Proce-- sal Civil". Décimo Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A., -- México, D.F., 1979.
- 11.- Del Castillo del Valle, Alberto.- "Ley de Amparo Comentada".- Primera Edición. Editorial Duero. México, D.F., 1990.
- 12.- Fix Zamudio, Héctor.- "Constitución y Proceso Civil en Latino américa". Universidad Nacional Autónoma de México. México, -- D.F., 1974.
- 13.- Goldschmith, James.- "Derecho Procesal Civil". Traducción de Leonardo Prieto Castro. Editorial Labor. Barcelona, España.-- 1936.
- 14.- Gómez Lara, Cipriano.- "Derecho Procesal Civil". Segunda Edición. Editorial Trillas S.A. de C.V., México, 1984.
-
- "Teoría General del Proceso". Sexta--- Edición. "Colección Textos Universitarios". Editorial Villica ña. México, D.F., 1983. Universidad Nacional Autónoma de Méxi co.
- 15.- Lutzesco, Georges.- "Teoría y Práctica de las Nullidades". Segunda Edición. "Colección Obras de Derecho". Editorial Porrúa S.A., México, D.F., 1972.
- 16.- Margadant Floris, Guillermo.- "Panorama de Historia Universal del Derecho". Cuarta Edición. Miguel Angel Porrúa, Grupo Editorial. México, D.F., 1991.
- 17.- Márquez González, José Antonio.- "Teoría General de las Nulliades". Primera Edición. Editorial Porrúa S.A., México, D.F.,-- 1992.
- 18.- Moreno, Silvestre.- "Tratado del Juicio de Amparo". Editorial Tipográfica y Litográfica. "La Europea" de José Avelar Vera y Compañía S en C. 1903.
- 19.- Obregón Heredia, Jorge.- "Enjuiciamiento Mercantil". Editio--- rial Obregón Heredia S.A. Primera Edición. México, D.F., 1981
-
- "Código de Procedimientos Civiles pa ra el Distrito Federal". Comentado y Concordado. Décima Edi--- ción. Editorial Obregón Heredia S.A., México, D.F., 1993.
- 20.- Ortiz Urquidí, Raúl.- "Derecho Civil". Parte General. Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A., México, D.F., 1982.

- 21.- Ovalle Favela, José.- "Derecho Procesal Civil". "Colección---
Textos Jurídicos Universitarios". Editorial Harla S.A. de ---
C.V., México, D.F., 1980.
- 22.- Pallares, Eduardo.- "Derecho Procesal Civil". Quinta Edición.
Editorial Porrúa S.A., México, D.F., 1965.
- 23.- Pallares Portillo, Eduardo.- "Historia del Derecho Procesal--
Civil Mexicano". "Colección Manuales Universitarios". Editto-
rial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., -
1962.
- 24.- Peniche Bollo, Francisco J.- "Introducción al Estudio del De-
recho". Quinta Edición. Editorial Porrúa S.A., México, D.F.,-
1980.
- 25.- Petit, Eugéne.- "Tratado Elemental del Derecho Romano". Editó
rial Cárdenas Editor y Distribuidor. México, D.F., 1980.
- 26.- Zamora-Pierce, Jesús.- "Derecho Procesal Mercantil". Tercera-
Edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México, --
D.F., 1983.

L E G I S L A C I O N .

- 1.- Código de Comercio y Leyes Complementarias. Primera Edición.
Editorial Anaya Editores S.A., México, D.F., 1994.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.--
Cuadragésima Cuarta Edición. Editorial Porrúa S.A., México, -
D.F. 1993.

O T R A S F U E N T E S C O N S U L T A D A S .

- 1.- Cabanellas, Guillermo.- "Diccionario de Derecho Usual". Editó
rial Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, Argentina. 1968.
- 2.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Primera Edición. Editorial Bi---
bliográfica. Buenos Aires, Argentina. 1969. Tomo X
- 3.- Gutiérrez, Alvis y Armario, Faustino.- "Diccionario de Dere--
cho Romano". Editorial Rius S.A. de C.V., Madrid, España 1982
- 4.- Pallares, Eduardo.- "Diccionario de Derecho Procesal Civil".--
Décima Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A., México, D.F., -
1981.
- 5.- Real Academia Española.- "Diccionario de la Lengua Española"-
Décima Novena Edición. Editorial Espasa-Calpe S.A., Madrid. -
1970.